



LEY 843

Y DECRETOS REGLAMENTARIOS

**TEXTO ORDENADO A DICIEMBRE DE 2004
ACTUALIZADO A DICIEMBRE DE 2005**





**TEXTO COMPILADO DE LA
LEY 843
ORDENADO A DICIEMBRE 2004
(ACTUALIZADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)**

TITULO I

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	11
CAPITULO I	
OBJETO	11
SUJETOS	13
NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE	13
CAPITULO II	
LIQUIDACION - BASE IMPONIBLE	14
DEBITO FISCAL	15
CREDITO FISCAL	15
DIFERENCIA ENTRE DEBITO Y CREDITO FISCAL	16
PERIODO FISCAL DE LIQUIDACION	16
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE.....	17
REGISTROS	17
CAPITULO II	
EXENCIONES	17
CAPITULO IV	
ALICUOTAS	19
CAPITULO V.	
DISPOSICIONES GENERALES	19
CAPITULO VI	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	20
VIGENCIA	20
DECRETO SUPREMO N° 21530 - TEXTO ORDENADO EN 1995	21

TITULO II

REGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	33
CAPITULO I	
OBJETO	33
CAPITULO II	
DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO	35

CAPITULO III	
SUJETO	36
CAPITULO IV	
CONCEPTO DE INGRESO BASE DE CALCULO	36
CAPITULO V	
PERIODO FISCAL E IMPUTACION DE LOS INGRESOS	36
CAPITULO VI	
ALICUOTA DEL IMPUESTO	37
CAPITULO VII	
COMPENSACIONES CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	37
CAPITULO VIII	
DECLARACION JURADA	38
CAPITULO IX	
AGENTE DE RETENCION E INFORMACION – IMPUESTO MINIMO	38
CAPITULO X	
CAPITULO XI	
VIGENCIA	38
DECRETO SUPREMO N° 21531	39

TITULO III

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS	51
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
HECHO IMPONIBLE - SUJETO	51
CONCEPTO DE ENAJENACION	53
FUENTE - PRINCIPIO DE LA FUENTE	53
EXPORTACIONES E IMPORTACIONES	53
OTROS INGRESOS DE FUENTE BOLIVIANA	53
SUCURSALES Y ESTABLECIMIENTOS DE EMPRESAS EXTRANJERAS	
OPERACIONES ENTRE EMPRESAS VINCULADAS	54
IMPUTACION DE UTILIDADES Y GASTOS A LA GESTION FISCAL	54
CAPITULO II	
DETERMINACION DE LA UTILIDAD NETA	55
COMPENSACION DE PERDIDAS.....	56
EXENCIONES	56
CAPITULO III	
ALICUOTA	57

CAPITULO IV	
BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR	58

CAPITULO V	
ALICUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES EXTRAORDINARIAS POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	58
VIGENCIA	

DECRETO SUPREMO N° 24051	59
---------------------------------------	----

TITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES.....	91
---	-----------

CAPITULO I	
IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES	
OBJETO, SUJETO PASIVO	91
EXENCIONES	91
BASE IMPONIBLE - ALICUOTAS	92
VIGENCIA	94

DECRETO SUPREMO N° 24204	97
---------------------------------------	----

TITULO V

IMPUESTO ESPECIAL A LA REGULARIZACION IMPOSITIVA.....	117
--	------------

TITULO VI

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES	121
---	------------

CAPITULO I	
OBJETO	121
SUJETO	122
BASE DE CALCULO	122

CAPITULO II	
ALICUOTA DEL IMPUESTO	123

CAPITULO III	
EXENCIONES	123

CAPITULO IV	
PERIODO FISCAL, LIQUIDACION Y PAGO	126
VIGENCIA	127

DECRETO SUPREMO N° 21532	128
---------------------------------------	-----

TITULO VII

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS	139
CAPITULO I	
OBJETO	139
SUJETO	142
NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE	142
CAPITULO II	
VINCULACION ECONOMICA	143
CAPITULO III	
BASE DE CALCULO	143
CAPITULO IV	
ALICUOTAS - DETERMINACION DEL IMPUESTO	144
CAPITULO V	
LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO	144
CAPITULO VI	
VIGENCIA	145
DECRETO SUPREMO N° 24053	146

TITULO VIII

DEL CODIGO TRIBUTARIO - REGIMEN DE ACTUALIZACION	
INTERES RESARCITORIOS - SANCIONES	159
CAPITULO I	
CODIGO TRIBUTARIO	159

TITULO IX

COPARTICIPACION DE LOS IMPUESTOS	163
---	------------

TITULO X

ABROGACIONES Y DEROGACIONES	167
--	------------

TITULO XI

IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS TRASMISIONES GRATUITAS DE BIENES	171
---	------------



CAPITULO I	
OBJETO	171
SUJETO	171
CAPITULO II	
ALICUOTA DEL IMPUESTO	171
CAPITULO III	
EXENCIONES	171
CAPITULO IV	
LIQUIDACION Y PAGO	172
CAPITULO V	
VIGENCIA	172
DECRETO SUPREMO N° 21789	173
TITULO XII	
IMPUESTO A LAS SALIDAS AEREAS AL EXTERIOR	181
RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0037-04	183
TITULO XIII	
IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES	191
DECRETO SUPREMO N° 24054	192
TITULO XIV	
IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS	199
OBJETO	199
SUJETOS PASIVOS	199
NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE	199
DETERMINACION DEL IMPUESTO	200
LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO	201
VIGENCIA	201
DECRETO SUPREMO N° 24055	202
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE LA MINERIA	211
SUJETOS.....	211
BASE IMPONIBLE – ALICUOTA.....	211
LIQUIDACION Y PAGO.....	213

Indice

DECRETO SUPREMO N° 24780	215
IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS	235
CREACION Y VIGENCIA.....	235
OBJETO.....	235
HECHO IMPONIBLE	236
SUJETOS PASIVOS.....	236
BASE IMPONIBLE	236
ALICUOTA	236
LIQUIDACION Y PAGO	236
ACREDITACIÓN	237
EXENCIONES	237
RECAUDACION, FISCALIZACION Y COBRO	238
DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO	238
DECRETO SUPREMOS N° 27566	239
RESOLUCION MINISTERIAL N° 432	252
RESOLUCION MINISTERIAL N° 504	257
RESOLUCION MINISTERIAL N° 894	259
IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS	263
CAPITULO II	
IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS.....	263
REGIMEN TRIBUTARIO	265
DECRETO SUPREMO N° 28223	268
OTRAS LEYES CON CONTENIDO TRIBUTARIO	283
LEY N° 876.....	283
LEY N° 877	284
LEY N° 967	284
LEY N° 1732	285
LEY N° 1850	285
LEY N° 2135	285
LEY N° 2166	286
LEY N° 2434	286
LEY N° 2493	286
LEY N° 2685	288
LEY N° 2739	289
LEY N° 2745	289
LEY N° 2755	291
LEY N° 2762	291



Título I

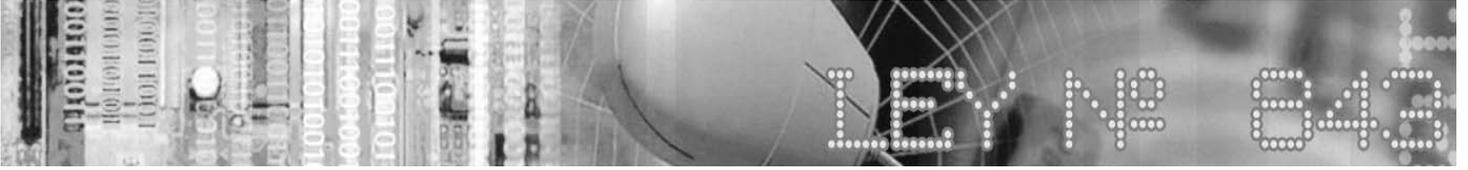
**IMPUESTO
AL
VALOR
AGREGADO**



IMPUESTOS NACIONALES







TEXTO COMPILADO DE LA
LEY 843
ORDENADO A DICIEMBRE DE 2004
(ACTUALIZADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

TITULO I
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO I
OBJETO, SUJETO, NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

OBJETO

ARTICULO 1°.- Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 3° de esta Ley;
- b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y
- c) Las importaciones definitivas.

ARTICULO 2°.- A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos por las entidades financieras. Toda otra prestación realizada por las entidades financieras, retribuida mediante comisiones, honorarios u otra forma de retribución, se encuentra sujeta al gravamen. Asimismo, están fuera del objeto del gravamen las operaciones de compra - venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito.

Tampoco se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. En estos casos los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras.

“LEY N° 2196 – ARTICULO 12°. (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS)

1. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAN dentro del FERE, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.

2. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior”.

Nota

Esta disposición ha sido establecida por el Artículo 117° de la Ley N° 1834 (Ley del Mercado de Valores) de 31 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2056 de fecha 31 de marzo de 1998, modificada por el Numeral 13 de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000 y se complementa este Artículo de acuerdo al Artículo 12° de la Ley N° 2196 (Ley Fondo Especial de Reactivación Económica) de 2 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2311, generada a partir de la vigencia de la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000.

“LEY N° 1883 – ARTICULO 54°. Las primas de seguros de vida, no constituyen hecho generador de tributos”.

Nota

Nota.- Este párrafo ha sido establecido por el Artículo 54° de la Ley N° 1883 (Ley de Seguros) de 25 de junio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2073 de fecha 7 de julio de 1998, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

SUJETOS

ARTICULO 3°.- Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;
- b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
- e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;
- f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto, serán objeto del gravamen todas las ventas de bienes muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo, cualquiera fuere el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

Nota

El inciso f) ha sido incorporado por el Artículo 1° de la Ley 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 4°.- El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente;
- b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo.

En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.

- c) En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.
- d) En el momento del despacho aduanero, en el caso, de importaciones definitivas, inclusive los despachos de emergencia.
- e) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo de precio al formalizar la opción de compra.



- El inciso b) ha sido modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

- El inciso e) ha sido incorporado por el Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Ley de Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO II

LIQUIDACION

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5°.- Constituye la base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Se entenderá por precio de venta el que resulta de deducir del precio total, los siguientes conceptos:

- a) Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza.
- b) El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal del mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución.

Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:



- 1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares; y
- 2) Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pago final del saldo.

El impuesto de este Título forma parte integrante del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir, no se mostrará por separado.

En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta.

Nota de

El numeral 2) ha sido sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Ley de Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 6°.- En caso de importaciones, la base imponible estará dada por el valor CIF aduana establecido por la liquidación o en su caso la reliquidación aceptada por la aduana respectiva, más el importe de los derechos y cargos aduaneros, y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

DEBITO FISCAL

ARTICULO 7°.- A los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacen referencia los Artículos 5° y 6°, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15°.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que, respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho período.

CREDITO FISCAL

ARTICULO 8°.- Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán:

- a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15° sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el

gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida.

Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

- b) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el período fiscal que se liquida.

DIFERENCIA ENTRE DEBITO Y CREDITO FISCAL

ARTICULO 9°.- Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a períodos fiscales posteriores.

PERIODO FISCAL DE LIQUIDACION

ARTICULO 10°.- El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7° al 9° se liquidará y abonará - sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial - por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

ARTICULO 11°.- Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen.

En el caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de este Título I.

“LEY N° 2074 - ARTICULO 24°. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL SECTOR DE TURISMO. A efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el sector turismo, se considera como exportación de servicios:

- a) la venta de servicios turísticos que efectúen los operadores nacionales de Turismo Receptivo en el Exterior;



- b) Los servicios de hospedaje prestados por establecimientos hoteleros a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Bolivia.

El respectivo procedimiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo”.

Nota

Nota.- Este Artículo ha sido establecido por el Artículo 38° de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000 y ratificado por el Artículo 24° de la Ley N° 2074 (Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia) de 14 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2218 de fecha 12 de mayo de 2000, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

ARTICULO 12°.- El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal a que se refiere el Artículo 8°.

Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria.

REGISTROS

ARTICULO 13°.- El reglamento dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberán llevar los responsables.

CAPITULO III

EXENCIONES

ARTICULO 14°.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o personas y entidades o instituciones que tengan dicho status de acuerdo a disposiciones vigentes, convenios internacionales o reciprocidad con determinados países.
- b) Las mercaderías que introduzcan “bonafide”, los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.

“LEY N° 1834 - ARTICULO 86°. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. La cesión de los bienes o activos sujetos a procesos de titularización a cargo de las sociedades titularizadoras, tanto al inicio como a la finalización del proceso, se encuentra exenta del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro.

Se entiende como inicio del proceso de titularización, el contrato de cesión de bienes o activos para la constitución del patrimonio autónomo, así como también la transferencia, por cualquier título, de los bienes o activos en favor de la Sociedad de Titularización, para su posterior cesión al patrimonio autónomo por acto unilateral, con el propósito exclusivo de emitir valores dentro del proceso de titularización. Se entenderá como finalización del proceso de titularización, la extinción del patrimonio autónomo.

La exención de pago de tasas o derechos de registro, para la inscripción de los bienes o activos cedidos para la constitución del patrimonio autónomo, comprende el correspondiente registro en Derechos Reales”.

Nota

Este Artículo ha sido establecido por la Ley N° 1834 (Ley del Mercado de Valores) de 31 de marzo de 1998, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2056 de fecha 31 de marzo de 1998. Asimismo, se agrega 2 párrafos de acuerdo al Numeral 9 del Artículo 29° de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

“LEY N° 2064 - ARTICULO 9°. ADMINISTRACION DE LA CARTERA.- Las entidades de intermediación financiera administrarán la cartera cedida, cobrando en su favor los intereses de dicha cartera en retribución por la administración de la misma. Estos ingresos están exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT)”.

Nota

Este Artículo ha sido establecido por la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

“LEY N° 2064 - ARTICULO 36°. TRANSFERENCIAS DE CARTERA. Las operaciones de transferencia de cartera de intermediación financiera, de seguros, pensiones y portafolios del mercado de valores, ya sea por venta o cesión, se encuentran exentas del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro.

Los Notarios cobrarán un arancel mínimo no sujeto a cuantía con carácter global por toda transacción”.

Nota

Este Artículo ha sido establecido por la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

“LEY N° 2064 - ARTICULO 37°. ACTIVIDAD BURSATIL EN GENERAL. Toda transacción con valores de oferta pública inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV), realizada en la República de Bolivia y que tenga efectos en el territorio Nacional, queda exenta del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT). Para comprobar la realización de estas operaciones, a efectos de la exención señalada, las bolsas de valores, bajo su responsabilidad, emitirán un informe semestral en el que se registren



las transacciones realizadas, el que servirá de suficiente prueba ante el Servicio de Impuestos Nacionales. Los interesados también podrán solicitar, a la bolsa de valores, un certificado de operaciones aisladas que podrá ser exhibido ante el Servicio de Impuestos Nacionales”.

Nota

Este Artículo ha sido establecido por la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

“LEY N° 2206 - ARTICULO PRIMERO. Cumpliendo los preceptos constitucionales establecidos en el Artículo 192° de la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones (IT), y a las Utilidades (IUE) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos”.

Nota

Nota.- Este Artículo ha sido establecido por la Ley N° 2206 (Ley de Exención a los Artistas) de 30 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2317 de fecha 12-06-01, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Nota del Editor

Nota del Editor.- La Ley N° 3249 de 1/12/05 establece que "... el Servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia estará sujeto al régimen de tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado(IVA)..."

CAPITULO IV

ALICUOTAS

ARTICULO 15°.- La alícuota general única del impuesto será del 13% (trece por ciento).

Nota

Alícuota del 10% ha sido modificada por la Ley N° 1314 (Ley de Modificaciones a las Alícuotas de los Impuestos IVA, RC-IVA e IT) de 27 de febrero de 1992, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1727 de fecha 27 de febrero de 1992, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16°. Cuando el precio neto de la venta sea inferior a Bs. 5.00 (cinco bolivianos 00/100), monto que será actualizado por el Poder Ejecutivo cuando lo considere conveniente, no existe obligación de emitir nota fiscal; sin embargo, los sujetos pasivos del impuesto deberán llevar un registro diario de estas ventas menores y emitir, al final del día, la nota fiscal respectiva, consignando el monto total de estas ventas para el pago del impuesto correspondiente.

Se modifica el monto de Bs. 2.00 a Bs. 5.00, mediante Decreto Supremo N° 24013 de 20 de mayo de 1996, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 1882 de 31 de mayo de 1995 (Texto Ordenado 1995), teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 17°.- El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas que a su juicio resulten necesarias a los fines de la transición entre las formas de imposición que sustituye este Título I y el gravamen en él creado.

VIGENCIA

ARTICULO 18°.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.



DECRETO SUPREMO N° 21530
TEXTO ORDENADO EN 1995
(Actualizado al 31/12/05)

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

OBJETO

ARTICULO 1°.- Las operaciones de reaseguro y coaseguro no están incluidas en el objeto del impuesto definido en el inciso b) del Artículo 1° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), (*) por tratarse de participaciones del seguro principal sujetas al gravamen.

Con referencia al mismo inciso b) del Artículo 1° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), (*) se entiende también por contratos de obra los celebrados verbalmente o por escrito, cualquiera sea la designación que se les dé y que impliquen la construcción, adecuación, mejoras, reparaciones, ampliaciones, transformaciones, adiciones e instalaciones, realizadas sobre bienes propios y ajenos.

El gravamen que corresponde por las importaciones definitivas a que se refiere el Artículo 1° inciso c) de la Ley, debe ser pagado por el importador en el momento del despacho aduanero, ya sea que se encuentre o no inscrito a efectos del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 2°.- A los fines de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), (*)

A) Se entiende por reorganización de empresas:

1. La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas. A estos fines, se entiende por fusión cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras, que, sin liquidarse, son disueltas.
2. La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen o no las operaciones de la primera. A estos fines, se entiende por escisión o división cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente, o participa con ella en la creación de una nueva sociedad, o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad, o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes.
3. La transformación de una empresa preexistente en otra adoptando cualquier otro tipo de sociedad prevista en las normas legales vigentes.

B) A los fines de este impuesto, se entiende por aportes de capital cualquier aporte en especie realizado por personas naturales o jurídicas a sociedades nuevas o existentes. En estos casos, al igual que en los del anterior inciso A), los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras en proporción al patrimonio neto transferido, con relación al patrimonio neto total de la antecesora.

SUJETOS

ARTICULO 3°.- Son sujetos pasivos de este impuesto, de acuerdo a lo establecido

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

en el Artículo 3° de la Ley, las personas individuales o colectivas, ya sean de derecho público o privado que realicen las actividades señaladas en los incisos c) y e) del mencionado Artículo 3°. También son sujetos del impuesto, quienes realicen en forma habitual las actividades señaladas en los incisos a), b) o d) del mismo Artículo 3°.

A los fines de lo dispuesto en el Artículo 3°, inciso f) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), (*) se entiende por arrendamiento financiero el contrato verbal o escrito mediante el cual una persona natural o jurídica (arrendador) traspasa a otra (arrendatario) el derecho de usar un bien físico por un tiempo determinado a cambio de un canon de arrendamiento y que al vencimiento del contrato, una vez cumplidos todos los pagos por parte del arrendatario al arrendador, el arrendatario tiene la opción de : i) comprar el bien con el pago del valor residual del bien pactado en el contrato de arrendamiento con opción de compra; ii) renovar el contrato de arrendamiento; o iii) devolver el bien al arrendador. La base imponible del impuesto está conformada por el valor total de cada cuota, incluido el costo financiero incorporado en dicha cuota. En caso de ejercerse la opción de compra, dicha operación recibirá el tratamiento común de las operaciones de compra-venta sobre la base del valor residual del bien pactado en el respectivo contrato.

Nota del Editor: El Artículo 23 del D.S. 25959 de 21/10/00 señala:

" a) La cesión de la opción de compra o del contrato por el arrendatario en favor de un nuevo arrendatario, no modifica la base imponible del IVA, IT y/o del IMT, determinada por el valor de las cuotas o el valor residual, puesto que la naturaleza jurídica del contrato permanece inalterable.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

b) Si el arrendatario opta por la opción de:

- i) ejercer la opción de compra del bien
- ii) la devolución de éste al arrendador o
- iii) la renovación del contrato, se aclara que el tratamiento tributario de la operación se reputa en todos los casos como una operación financiera, no asimilable al arrendamiento civil o alquiler "

Nota del Editor: El D.S. 25959 de 21/10/00 señala:

ACLARACION.- A los fines de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 843 inciso f) que establece que es sujeto pasivo quien realice operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles, se aclara que las operaciones de arrendamiento financiero de bienes inmuebles no son objeto del Impuesto al Valor Agregado, por expresa exclusión o no sujeción legal prevista en dicho Artículo de la mencionada Ley 843.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 4°.- A los fines de lo dispuesto en el Artículo 4° inciso b) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), (*) cuando las empresas constructoras para la ejecución de sus obras requieran el financiamiento por parte de los contratantes, sean éstos personas naturales, jurídicas, privadas o públicas o cuando los adquirentes, sean éstos personas naturales, jurídicas, privadas o públicas, son propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, debe existir necesariamente un contrato de obra o de prestación de servicios de construcción y el contratista deberá obligatoriamente emitir la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente por la percepción total o por el monto del pago de cada cuota del precio establecido en el contrato, según el avance

de obra. En los contratos de obras públicas, cuando éstas se paguen mediante títulos valores negociables, la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente se perfecciona en el momento en que el ente contratante haga efectivos dichos títulos.

Por su parte, en los casos de servicios que se contrapresten mediante pagos parciales del precio, la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente surge en el momento de la percepción de cada pago.

En los casos indicados en los párrafos precedentes, el hecho imponible nace en el momento de la emisión de la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente, o en el de la entrega definitiva de la obra o prestación efectiva del servicio, lo que ocurra primero; en este último supuesto, la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente se perfecciona incuestionablemente en el momento de la entrega definitiva de la obra o de la prestación efectiva del servicio.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5°.- No integran el precio neto gravado a que se refiere el Artículo 5° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), (*) los tributos que, teniendo como hecho imponible la misma operación gravada, deban consignarse en la factura por separado, tales como el Impuesto a los Consumos Específicos y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.

A los fines de lo establecido en el apartado 2) del Artículo 5° de la Ley, no se consideran gastos financieros los derivados

de cláusulas de actualización de valor, ya sean éstas legales, contractuales o fijadas judicialmente.

En aquellos casos en que los gastos financieros sean indeterminados a la fecha de facturación de la operación, los gastos financieros integrarán la base de imposición de ese mes calculados a la tasa de interés activa bancaria correspondiente a operaciones efectuadas en Bolivianos, con mantenimiento de valor o en moneda extranjera, según sea el caso. La Dirección General de Impuestos Internos fijará periódicamente la tasa que deba utilizarse para calcular estos gastos financieros.

La definición de precio neto que surge por aplicación de las disposiciones de la Ley relativas al Impuesto al Valor Agregado y las de este reglamento, sólo tendrá efecto a los fines de la determinación del citado gravamen.

ARTICULO 6°.- En caso de importaciones, la base imponible no incluirá el Impuesto a los Consumos Específicos, cuando éste corresponda por la naturaleza del bien importado.

Nota del Editor: El Artículo 1° del D.S. 24438 de 13/12/96, sustituye este Artículo por el siguiente texto:

“ARTICULO 6°.- La base imponible no incluirá, en el caso de importaciones el Impuesto a los Consumos Específicos ni el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, cuando estos correspondan por la naturaleza del bien importado”

DEBITO FISCAL

ARTICULO 7°.- A los fines de la determinación del débito fiscal a que se refiere el Artículo 7° de la Ley N° 843 “Texto

(*) *Nota del Editor:* Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

Ordenado Vigente", (*) se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15° de la misma, sobre el precio neto de venta, contratos de obra y de prestaciones de servicios y de toda otra prestación que se hubiese facturado, entendiéndose por tal el definido por los Artículos 5° y 6° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

Lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), procederá en los casos de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas logrados, respecto de operaciones que hubieren dado lugar al cómputo del crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

El débito fiscal surgirá de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos en el mes al que corresponda la liquidación del impuesto.

CREDITO FISCAL

ARTICULO 8°.- El crédito fiscal computable a que se refiere el Artículo 8° inciso a) de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), es aquél originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen, vinculadas con la actividad sujeta al tributo.

Nota del Editor: El D.S. 25465 de 23/07/99 a través de su Artículo 23 establece la inclusión del siguiente texto:

"El Servicio Nacional de Impuestos Internos establecerá con carácter general, mediante Resolución Administrativa, los créditos fiscales que no se consideran vinculados a la actividad sujeta al tributo "

A los fines de la determinación del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes aplicarán la alícuota establecida en el Artículo 15° de la

Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), sobre el monto facturado de sus compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen.

Si un contribuyente inscrito destinase bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas para donaciones o entregas a título gratuito, dado que estas operaciones no ocasionan débito fiscal, el contribuyente deberá reintegrar en el período fiscal en que tal hecho ocurra, los créditos fiscales que hubiese computado por los bienes, servicios, locaciones o prestaciones, empleados en la obtención de los bienes, obras, locaciones o prestaciones donadas o cedidas a título gratuito.

A los fines de lo dispuesto en párrafo anterior, el monto del crédito a reintegrar será actualizado sobre la base de la variación de la cotización oficial del Dólar estadounidense con relación al Boliviano

Nota del Editor: El D.S. 27028 de 08/05/03, considerando lo establecido en la Ley 2434 de 21/12/02, establece que las citas relativas a la actualización en base a la variación del tipo de cambio del Boliviano respecto del dólar de los Estados Unidos de América, conforme a los procedimientos establecidos, se entenderán referidas a la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV, producida entre el último día hábil del mes anterior al que el crédito fue computado y el último día hábil del mes anterior al que corresponda su reintegro.

Lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 8° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), procederá en caso de descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones respecto de operaciones que hubieran dado lugar al cómputo del débito fiscal previsto en el Artículo 7° de la Ley.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

Los créditos fiscales de un determinado mes no podrán ser compensados con débitos fiscales de meses anteriores.

Cuando las compras de bienes y/o servicios, importaciones definitivas y alquiler de muebles e inmuebles que den lugar al crédito fiscal sean destinadas indistintamente tanto a operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado como a operaciones no comprendidas en el objeto de dicho Impuesto, se procederá de la siguiente forma:

1. En los casos en que exista incorporación de bienes o servicios que se integren a bienes o servicios resultantes, el crédito fiscal contenido en las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes correspondiente a esos bienes o servicios incorporados, será apropiado en forma directa a las operaciones gravadas y a las operaciones que no son objeto de este impuesto, según corresponda; y

2. En la medida en que la apropiación directa a que se refiere el numeral anterior no fuera posible, la apropiación del crédito fiscal procederá en la proporción que corresponda atribuir a las operaciones gravadas y a las que no son objeto de este impuesto, a cuyo fin se tomará como base para dicha proporción el monto neto de ventas del período fiscal mensual que se liquida.

Las apropiaciones proporcionales de créditos fiscales efectuadas en cada período mensual, serán consideradas provisorias y serán ajustadas en declaración jurada adicional del IVA, al cierre de la gestión fiscal determinada a los efectos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, teniendo en cuenta para tal efecto los montos netos de ventas de las operaciones gravadas y de las operaciones no comprendidas en el objeto de este impuesto, realizadas durante el transcurso de la gestión fiscal. Esta declaración jurada adicional del

IVA se presentará junto a la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, no pudiendo ser rectificadas posteriormente.

La apropiación de créditos fiscales atribuibles en forma directa y/o proporcional a operaciones gravadas y operaciones no comprendidas en el objeto de este impuesto, en la determinación correspondiente al último mes de la gestión fiscal indicada en el párrafo precedente, será considerada como definitiva y no podrá ser objeto de rectificación en las declaraciones correspondientes a períodos fiscales futuros. De tal modo, el crédito fiscal atribuible en dicha determinación definitiva a operaciones no comprendidas en el objeto de este impuesto, no podrá ser computado en ningún momento contra débitos fiscales originados en operaciones gravadas.

Para el cálculo de la proporción a que se refieren los dos párrafos precedentes, las operaciones de exportación serán consideradas operaciones gravadas.

A los fines de la aplicación de lo dispuesto en este Artículo, las empresas petroleras que se encuentren agrupadas bajo un mismo contrato de operaciones con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) para ejecutar operaciones de exploración y explotación petrolera en un determinado "Bloque Petrolero", podrán distribuir entre sí el crédito fiscal que le corresponde a cada una de ellas por la adquisición de bienes y servicios para la operación petrolera del "Bloque", procediendo para ello del modo que se determine mediante Resolución Ministerial a ser emitida por el Ministerio de Hacienda.

DIFERENCIA ENTRE DEBITO Y CREDITO FISCAL

ARTICULO 9°.- El saldo a favor del contribuyente a que se refiere el Artículo 9°

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

de la Ley, sólo podrá utilizarse para compensar futuros pagos del Impuesto al Valor Agregado del mismo contribuyente. Esta limitación no afecta la libre disponibilidad de los saldos a favor que surjan de operaciones de exportación, por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 11° de la Ley.

Los saldos a favor del contribuyente serán actualizados por la variación en la cotización oficial del Dólar estadounidense con relación al Boliviano **Nota del Editor:** El D.S. 27028 de 08/05/03, considerando lo establecido en la Ley 2434 de 21/12/02, establece que las citas relativas a la actualización en base a la variación del tipo de cambio del Boliviano respecto del dólar de los Estados Unidos de América, conforme a los procedimientos establecidos, se entenderán referidas a la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV, producida entre el último día hábil del mes en que se determinó el saldo a favor y el último día hábil del mes siguiente, y así sucesivamente en cada liquidación mensual hasta que el saldo a favor quede compensado.

PERIODO FISCAL DE LIQUIDACION

ARTICULO 10°.- Los Contribuyentes del impuesto deben presentar la declaración jurada y pagar el impuesto resultante, cuando corresponda, dentro de los 15 (QUINCE) **Nota del Editor:** El D.S. 25619 del 17/12/99 establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual:

- IVA
- RC-IVA y Retenciones
- IT y Retenciones
- IUE
 - . Retenciones
 - . Beneficiarios del Exterior
 - . Actividades parcialmente realizadas en el país

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

- . Retenciones a proveedores de empresas manufactureras y/o pago de anticipos a empresas que comercialicen oro
- Anticipos a sujetos pasivos del ICM
- ICE
- IEHD

Considerando el último dígito del número del RUC, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

días siguientes al de la finalización del mes al que corresponden, en cualquiera de los bancos autorizados ubicados en la jurisdicción de su domicilio. En las localidades donde no existieran bancos la presentación y pago se efectuarán en las colectorías de la Dirección General de Impuestos Internos.

La obligación de presentar la declaración jurada subsiste aún cuando surja un saldo a favor del contribuyente, o que durante el período no hubiera tenido movimiento alguno.

ARTICULO 11°.- A los fines previstos en el Artículo 11° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), se deberá proceder como se establece en los párrafos siguientes:

1. Se considera realizada la exportación con la salida de los bienes del territorio

aduanero del país y la emisión de los documentos señalados en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 23944 de 30 de enero de 1995.

Nota del Editor: El D.S. 25465 de 23/07/99 a través de su artículo 24, modifica el inciso precedente, en la forma que a continuación se indica:

"1) Se considera realizada la exportación con la salida de los bienes del territorio aduanero nacional y la emisión de los documentos señalados en el reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, establecido mediante Decreto Supremo".

2. El crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 11° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), incluye el Impuesto al Valor Agregado pagado en la oportunidad de efectuar las importaciones.

Nota del Editor: El D.S. 25465 de 23/07/99 a través de su artículo 24, modifica el inciso precedente, en la forma que a continuación se indica:

"3. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el Impuesto al Valor Agregado contenido en las compras e importaciones que forman parte del costo de los bienes y servicios exportados, incluyendo el IVA correspondiente a bienes de capital, que les hubiere sido facturado en la proporción en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiere sido ya utilizado por el responsable.

A los fines de determinar el monto del crédito fiscal computable contra operaciones de exportación, los exportadores deberán proceder como se indica a continuación:

a) Determinarán el crédito fiscal computable contra sus operaciones gravadas y las no comprendidas en el objeto de este impuesto, siguiendo el procedimiento

indicado en los párrafos séptimo, octavo y noveno del Artículo 8° de este reglamento.

b) Una vez determinado el crédito fiscal computable contra operaciones gravadas, su monto será distribuido proporcionalmente entre operaciones de exportación y operaciones gravadas en el mercado interno, en función de los montos de ventas netas. En ningún caso los montos de los créditos fiscales computables contra operaciones de exportación y operaciones del mercado interno, podrán superar el monto del crédito fiscal computable contra operaciones gravadas (exportaciones y mercado interno)".

4. La presentación de la solicitud de devolución del IVA por parte del exportador, determinará que el monto solicitado ya no podrá ser considerado como crédito fiscal-IVA para su compensación en sus ventas en el mercado interno.

5. En todos los casos, la Dirección General de Impuestos Internos mantiene el derecho, dentro del plazo de prescripción, de proceder a la verificación fiscal de las operaciones que dieron origen al reintegro, a fin de establecer la correcta determinación del monto de dicho crédito.

6. En el supuesto en que se hubiese obtenido reintegros de créditos por encima de lo que corresponde, de acuerdo con la correcta determinación resultante de la aplicación de las normas legales y reglamentarias pertinentes, los exportadores serán pasibles de las sanciones previstas por el Código Tributario por las infracciones, sean éstas delitos o contravenciones.

7. En lo demás, se estará a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 23944 de 30 de enero de 1995.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

Nota del Editor: El D.S. 25465 de 23/07/99 a través de su artículo 24, modifica el inciso precedente, en la forma que a continuación se indica:

“7) En lo demás, incluyendo la definición de “costo” a efectos del reintegro del crédito fiscal IVA, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para la devolución de Impuestos a las Exportaciones, establecido mediante Decreto Supremo.”.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

ARTICULO 12°.- En relación al segundo párrafo del Artículo 12° de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), cuando se determinen ventas de bienes o servicios sin la emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, el contribuyente deberá cancelar el impuesto sin derecho a crédito fiscal alguno sobre esas ventas. El impuesto se actualizará desde la fecha de la operación y se calculará intereses y multas desde ese mismo día. Independientemente de este tratamiento, el contribuyente estará sujeto a las sanciones por defraudación tributaria.

REGISTROS

ARTICULO 13°.- Las normas a que se debe ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberá llevar el contribuyente, según lo dispone el Artículo 13° de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), serán las contenidas en la norma administrativa que dicte la Dirección General de Impuestos Internos.

EXENCIONES

ARTICULO 14°.- Con referencia a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 14° de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente”

(*), se aclara que se aplicará el impuesto solamente sobre el excedente del monto de las mercaderías que introduzcan “bonafide” los viajeros que lleguen al país de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.

ALICUOTA

ARTICULO 15°.- La alícuota fijada en el Artículo 15° de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), será de aplicación general tanto para los débitos como para los créditos fiscales de todo tipo de operaciones efectuadas por los contribuyentes sujetos al gravamen.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16°.- De Acuerdo con lo dispuesto en el Artículo N° 16° de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), no existe la obligación de emitir nota fiscal por ventas inferiores a Bs 5.00 (CINCO BOLIVIANOS). Sin embargo, la obligación de la emisión de dicha nota fiscal subsiste si el comprador así lo exige.

ARTICULO 17° (Derogado).- Conforme a las normas establecidas en el Código Tributario y sus facultades que el mismo otorga a la Dirección General de Impuestos Internos, la falta de presentación de las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes estará sujeta al siguiente tratamiento.

1.- Cuando los contribuyentes no hubiesen cumplido con su obligación de presentar declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, la Dirección General de Impuestos Internos o sus dependencias, notificarán a los mismos para que en el plazo de 15 (QUINCE) días calendarios, presenten sus declaraciones juradas y paguen el gravamen correspondiente, bajo conminatoria de cobro coactivo.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

2.- Las notificaciones a los contribuyentes mencionados, se efectuarán de acuerdo a las previsiones del Artículo 159° del Código Tributario, pudiendo la Dirección General de Impuestos Internos utilizar el sistema de distribución de correspondencia que considere más apropiado. Los documentos intimatorios podrán llevar la firma en facsímil de la autoridad competente, previas las formalidades de control y seguridad.

3.- Si vencido el plazo otorgado en la notificación para la presentación de la declaración jurada, los contribuyentes no cumplieren con dicha presentación, la Dirección General de Impuestos Internos o sus dependencias, en uso de las facultades concedidas por el Artículo 127° del Código Tributario, determinará un pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda pagar por el período fiscal incumplido. Para este efecto se tomará el mayor impuesto mensual declarado o determinado dentro de los 12 (DOCE) meses inmediatamente anteriores al de la omisión del cumplimiento de esta obligación, actualizado en función de la variación oficial del Dólar estadounidense con respecto al Boliviano, producida entre la fecha de vencimiento del período tomado como base y la fecha de vencimiento del período incumplido. La actualización se extenderá hasta el día hábil anterior al pago.

4.- La determinación del pago a cuenta tendrá el carácter de líquido y exigible, y sin que medie ningún otro trámite será cobrado por la vía coactiva, de acuerdo con lo establecido por el Título VII del Código Tributario.

5.- El pago a cuenta y su cobro coactivo no exime a los contribuyentes de la obligación de la presentación de las declaraciones juradas y pago del tributo

resultante, así como tampoco de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales que sean pertinentes.

6.- La acción coactiva sólo podrá interrumpirse con el pago total del monto determinado y no podrá ser suspendida por petición o recurso alguno.

7.- Si durante el procedimiento de cobro coactivo, se presentaren las declaraciones juradas y pagare el impuesto resultante de las mismas, el monto pagado se computará contra el pago a cuenta determinado, debiéndose continuar la acción coactiva por la diferencia que surgiera a favor del Fisco. Esta diferencia, una vez pagada, podrá ser computada en el período fiscal en cuyo transcurso se efectuó el pago. En los casos en que el importe pagado con la presentación de las declaraciones juradas fuere mayor que el pago a cuenta requerido coactivamente, se dejará sin efecto la acción coactiva.

8.- Si después de cancelado el pago a cuenta se presentaren las declaraciones juradas y quedare un saldo a favor del Fisco, éste deberá pagarse junto con la presentación de la declaración jurada. Si por el contrario existiere un saldo en favor del contribuyente, el mismo será compensado en períodos fiscales posteriores.

9.- Las compensaciones señaladas anteriormente son independientes de la aplicación de intereses y sanciones que procedan de acuerdo con lo que dispone el Código Tributario.

Nota del Editor: Derogado mediante D.S. 25183 de 28/09/98

ARTICULO 18 °.- Derogado.

ARTICULO 19 °.- Derogado.

ABROGACIONES

ARTICULO 20°.- Aclarase que quedaron abrogadas las siguientes disposiciones

legales y sus normas complementarias, a partir de la vigencia de este Decreto Supremo, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 95 ° de la Ley N° 843:

- Decreto Ley N° 16719 de 5 de julio de 1979
- Decreto Ley N° 9684 de 21 de abril de 1971
- Decreto Ley N° 7402 de 26 de noviembre de 1965
- Decreto Ley N° 7652 de 6 de junio de 1966

- Decreto Supremo N° 12129 de 4 de diciembre de 1975

- Decreto Supremo N° 20111 de 27 de marzo de 1984

También se derogan las disposiciones relativas a los impuestos o contribuciones creados por los Municipios y aprobados por el Senado Nacional, cuyos hechos impositivos sean análogos al hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado.



Título II

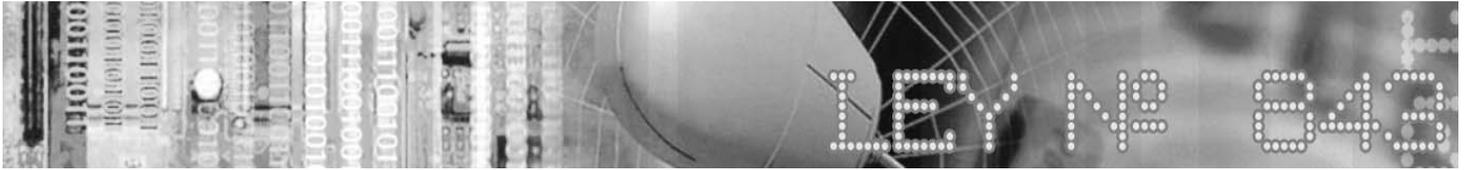
**REGIMEN
COMPLEMENTARIO
AL IMPUESTO
AL VALOR AGREGADO**



IMPUESTOS NACIONALES







TITULO II REGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO I

OBJETO

ARTICULO 19°.- Con el objeto de complementar el régimen del Impuesto al Valor Agregado, créase un impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Constituyen ingresos, cualquiera fuere su denominación o forma de pago:

- a) Los provenientes del alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de inmuebles urbanos o rurales, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- b) Los provenientes del alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de cosas muebles, derechos y concesiones, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- c) Los provenientes de la colocación de capitales, sean estos intereses, rendimientos y cualquier otro ingreso proveniente de la inversión de aquellos, que no constituyan ingresos sujetos al Impuesto sobre Utilidades de las Empresas.

No están incluidos los dividendos, sean estos en efectivo, especie o en acciones de Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones, ni la distribución de utilidades de sociedades de personas y Empresas Unipersonales, sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. Tampoco están incluidos los intereses generados por Depósitos a Plazo Fijo en el sistema financiero, colocados en moneda nacional y colocados en Unidades de Fomento a la Vivienda a plazos mayores de treinta (30) días, así como los colocados en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor al dólar americano a tres (3) años o más, así como los rendimientos de otros valores de deuda emitidos a un plazo mayor o igual a tres (3) años.

Los intereses generados por depósitos a plazo fijo que se rediman antes de su vencimiento, constituyen ingresos objeto de este impuesto. En este caso la entidad de intermediación financiera retendrá el impuesto correspondiente.

- d) Los sueldos, salarios, jornales, sobre sueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de cualquier

clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo.

- e) Los honorarios de directores y síndicos de sociedades anónimas y en comandita por acciones y los sueldos de los socios de todo otro tipo de sociedades y del único dueño de empresas unipersonales.
- f) Todo otro ingreso de carácter habitual no sujeto al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, establecido por el Título III de esta Ley.

Nota

- *Los incisos a) y b) han sido modificados por la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.*
- *El inciso c) ha sido sustituido por el Numeral 5, Art. 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994; sustituido por el Artículo 35° de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000; sustituido por el Artículo Primero de la Ley N° 2194 de 30 de abril de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2311 de fecha 7 de mayo de 2001; modificado por el Artículo 18° de la Ley N° 2297 (Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera) de 20 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta oficial de Bolivia N° 2368 de fecha 20 de diciembre de 2001 y nuevamente ha sido modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 2382 de 22 de mayo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2406 de fecha 22 de mayo de 2002, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.*
- *Los incisos e) y f) han sido sustituidos por la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.*

"LEY N° 2196 - ARTICULO 12°. (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS)

1. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAN dentro del FERE, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.

2. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los impuestos

al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior”.

Nota

Nota.- Esta disposición ha sido establecida por el Artículo 117° de la Ley N° 1834 (Ley del Mercado de Valores) de 31 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2056 de fecha 31 de marzo de 1998, modificada por el Numeral 13 de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000 y se complementa este Artículo de acuerdo al Artículo 12° de la Ley N° 2196 (Ley Fondo Especial de Reactivación Económica) de 2 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2311, generada a partir de la vigencia de la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000.

CAPITULO II

DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 20°.- Están sujetos al impuesto la totalidad de los ingresos de fuente boliviana cualquiera fuera el domicilio o residencia de los sujetos de este impuesto, que fueran titulares de los mismos. Se consideran de fuente boliviana los emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban los funcionarios diplomáticos y personal oficial de las misiones diplomáticas bolivianas destacadas en el exterior.

No se consideran comprendidos en el tributo los ingresos por concepto de emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban los funcionarios diplomáticos y el personal oficial de las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, los sueldos y emolumentos o asignaciones que perciban los funcionarios y empleados extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras con motivo del directo desempeño de su cargo.

ARTICULO 21°.- En general, son ingresos de fuente boliviana, aquellos que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir ingresos, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular, o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Nota

Se deroga el 2° párrafo de acuerdo al Numeral 6. del Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO III

SUJETO

ARTICULO 22°.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y las sucesiones indivisas.

ARTICULO 23°.- El impuesto sobre los ingresos de los menores de edad e incapaces será determinado y abonado por los tutores designados conforme a Ley.

CAPITULO IV

CONCEPTO DE INGRESO

BASE DE CALCULO

ARTICULO 24°.- Se considera ingreso al valor o monto total - en valores monetarios o en especie - percibidos por cualquiera de los conceptos a que se refiere el Artículo 19° de esta Ley.

ARTICULO 25°.- A los fines de los ingresos por concepto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, no integran la base del cálculo de este impuesto las cotizaciones destinadas al régimen de seguridad social y otras cotizaciones dispuestas por leyes sociales.

Asimismo, no se encuentran comprendidos por este impuesto los beneficios sociales pagados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO 26°.- Los sujetos pasivos que perciben ingresos en relación de dependencia, en cada período fiscal, podrán deducir, en concepto de mínimo no imponible el monto equivalente a dos salarios mínimos nacionales.

ARTICULO 27°.- En el caso de contratos anticréticos se considera ingreso el 10% anual del monto de la operación. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y plazos para su determinación y pago.

CAPITULO V

PERIODO FISCAL E IMPUTACION DE LOS INGRESOS

ARTICULO 28°.- El período fiscal será mensual. Los ingresos se imputarán por lo percibido. Se consideran percibidos cuando se cobren en efectivo o en especie, o sean acreditados en cuenta con disponibilidad para el beneficiario o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se disponga de ellos en cualquier forma.

Nota

Se deroga el segundo y tercer párrafo, de acuerdo al Numeral 7. Art. 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 29°.- A efectos de la liquidación del impuesto, los ingresos percibidos en especie se computarán por el valor de mercado al momento de la percepción.

CAPITULO VI

ALICUOTA DEL IMPUESTO

ARTICULO 30°.- El impuesto correspondiente se determinará aplicando la alícuota del 13% (trece por ciento) sobre los ingresos determinados de acuerdo a los Capítulos IV y V de este Título.

En caso de que se dispusiera el incremento de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, en igual medida y con los mismos alcances, se elevará la alícuota establecida en este Artículo.

Nota

Alicuota del 10% ha sido modificada por la Ley N° 1314 (Modificaciones a las Alicuotas de los Impuestos IVA, RC-IVA e IT) de 27 de febrero de 1992, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1727 de fecha 27 de febrero de 1992, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO VII

COMPENSACIONES CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 31°.- Contra el impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 30°, los contribuyentes podrán imputar como pago a cuenta, la tasa que corresponda sobre las compras de bienes y servicios, contratos de obra o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, la cual podrá incrementar el mínimo no imponible sujeto a deducción que se establece en el Artículo 26°, hasta un máximo de seis (6) salarios mínimos nacionales.

En el supuesto que el contribuyente de este gravamen fuese también sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado, la compensación a que alude el párrafo precedente, solo procederá cuando su cómputo no corresponda ser considerado como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado.

Si como consecuencia de la compensación a que se refiere este artículo resultase un saldo a favor del contribuyente, el Poder Ejecutivo determinará la forma y plazos en que dicho saldo podrá ser aplicado, tomando en cuenta el mantenimiento de valor.

Nota

El primer párrafo ha sido modificado por el Artículo 8° de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 4 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2004, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO VIII

DECLARACION JURADA

ARTICULO 32°.- Los contribuyentes que obtengan ingresos computables dentro del período fiscal deberán presentar una declaración jurada con los ingresos obtenidos en dicho período.

Las declaraciones juradas deberán presentarse en formularios oficiales en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo, quien también establecerá los datos e informaciones complementarias que deberán contener las declaraciones y el pago del impuesto.

CAPITULO IX

AGENTE DE RETENCION E INFORMACION – IMPUESTO MINIMO

ARTICULO 33°.- El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, designará agentes de retención y agentes de información. Cuando por razones de recaudación resulte necesario, establecerá el monto mínimo imponible de ingresos de sujetos pasivos que, por el volumen de sus operaciones y capital resulten pequeños obligados.

Nota 

Esta nueva redacción, amparada en el Artículo 4° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, que faculta al Poder Ejecutivo a realizar cambios de forma en la Ley obedece a que con los cambios introducidos con la Ley N° 1606 los profesionales han dejado de ser contribuyentes del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA).

CAPITULO X

ARTICULO 34°.- Derogado.

Nota 

Este Artículo ha sido derogado por el Numeral 8. del Art. 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO XI

VIGENCIA

ARTICULO 35°.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Nota 

Las modificaciones a este Título han entrado en vigencia conforme a las previsiones legales que constan, para cada caso, en el presente Texto Ordenado.

DECRETO SUPREMO N° 21531
TEXTO ORDENADO EN 1995
(Actualizado al 31/12/05)

REGLAMENTO DEL REGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

OBJETO DEL IMPUESTO

ARTICULO 1°.- Constituyen ingresos gravados por el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado los señalados en el Artículo 19° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

No se encuentran comprendidos en el objeto de este impuesto:

- a) La distribución en acciones o cuotas de capital provenientes de las reinversiones de utilidades, que efectúen las sociedades anónimas, en comandita por acciones, sociedades de personas y empresas unipersonales, en favor de sus accionistas o socios.
- b) El aguinaldo de navidad, de acuerdo a normas legales en vigencia.
- c) Los beneficios sociales por concepto de indemnizaciones y desahucios por retiro voluntario o por despido, percibidos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia. Las gratificaciones extraordinarias adicionales percibidas en caso de retiro o cualquier otra circunstancia, constituyen ingresos gravados por este impuesto.
- d) Los subsidios prefamiliar, matrimonial, de natalidad, de lactancia, familiar y de sepelio, percibidos de acuerdo al Código de Seguridad Social.
- e) Las jubilaciones y pensiones; los subsidios por enfermedad, natalidad, sepelio y riesgos profesionales; las rentas de invalidez, vejez y muerte y cualquier otra clase de asignación de carácter

permanente o periódica, que se perciba de conformidad al Código de Seguridad Social.

- f) Las pensiones vitalicias que perciben del Tesoro General de la Nación, mediante las listas pasivas, los beneméritos de la Patria, tales como los excombatientes, jubilados, beneméritos en general, inválidos, mutilados, madres, viudas, ex-enfermeras de guerra y los inválidos y mutilados del ejército nacional de la clase tropa, en tiempo de paz.
- g) Los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de origen nacional o extranjero, siempre que se refieran a gastos relacionados con la actividad de la empresa u organismo que los abonó y que, en caso de existir un saldo, el mismo sea devuelto.

Los viáticos y gastos de representación que se cancelan según escala de montos fijos por día, y que no cumplen los requisitos establecidos en el párrafo precedente están alcanzados por este impuesto, quedando su aplicación sujeta a lo que establezca la Resolución Ministerial que al efecto emita el Ministerio de Hacienda.

DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 2°.- El personal contratado localmente ya sea por misiones diplomáticas acreditadas en el país, organismos internacionales, gobiernos extranjeros o instituciones oficiales extranjeras, son sujetos pasivos de este impuesto y a este efecto se los considera como contribuyentes independientes. Consecuentemente, a partir del 1° de abril de 1987, deberán liquidar y pagar el Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado de acuerdo con el procedimiento descrito en el Artículo 9° de este Decreto Supremo.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

Los ingresos percibidos por personas naturales contratadas por el Sector Público, como contraprestación a sus servicios personales, tendrán el mismo tratamiento impositivo señalado en el párrafo precedente, a condición de que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Suscripción individual de contrato de trabajo, personal e indelegable, en base a Términos de Referencia definidos por la institución contratante.
- b. Realización del trabajo en el lugar señalado por la institución contratante.
- c. Sujeción a horario de trabajo a tiempo completo en jornada regular y dedicación exclusiva.
- d. Presentación a la institución contratante de fotocopia de cada Declaración Jurada Trimestral.

Los sujetos pasivos a que se refiere este Artículo, deberán inscribirse en el Registro Unico Nacional de Contribuyentes (RUC) como contribuyentes directos de este impuesto.

Nota del Editor: El D.S. 27149 de 12/09/03 establece y Reglamenta el Nuevo Padron de Contribuyentes que se denominará Número de Identificación Tributaria. (NIT)

SUJETOS

ARTICULO 3º.- Las sucesiones indivisas señaladas en el Artículo 22º de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), son sujetos del impuesto por los ingresos que obtengan a partir del fallecimiento del causante hasta la aprobación judicial o voluntaria de la división y partición de los bienes y derechos que generan ingresos. El cónyuge supérstite y los herederos serán sujetos del impuesto en la proporción de los ingresos que les corresponda, provenientes de los bienes y

derechos adjudicados, a partir de la fecha de aprobación del auto judicial respectivo.

ARTICULO 4º.- Los tutores o curadores designados conforme a ley que tengan el usufructo de los bienes de los menores de edad o incapacitados, indicados en el Artículo 23º de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), deberán declarar los ingresos que producen esos bienes, sumándolos a sus propios ingresos a efectos de la determinación y pago del impuesto. En el caso que los tutores o curadores tengan únicamente la administración serán responsables del pago del respectivo impuesto por cuenta de sus representados.

CONCEPTO DE INGRESO - BASE DE CALCULO

ARTICULO 5º.- Para la determinación del impuesto sobre los ingresos percibidos en relación de dependencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25º de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), son deducibles las cotizaciones laborales al régimen de seguridad social y otras dispuestas por leyes sociales.

ARTICULO 6º.- La deducción establecida por el Artículo 26º de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), beneficia únicamente a las personas naturales por los ingresos que perciben provenientes del trabajo en relación de dependencia, por lo que esta deducción no es aplicable a los ingresos de otro origen que perciban los sujetos pasivos de este gravamen.

CONTRATOS ANTICRETICOS

ARTICULO 7º.- A los fines de la determinación del ingreso presunto del diez por ciento (10%) a que se refiere el Artículo 27º de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), deberá procederse de la siguiente forma:

- a) Cuando el contrato anticrético se hubiera pactado en moneda extranjera, el monto

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

sobre el que debe calcularse el mencionado porcentaje se determinará multiplicando el monto de la moneda extranjera por la cotización oficial de esa divisa extranjera del último día hábil del mes al que corresponda la determinación.

- b) Cuando el contrato anticrético se hubiera pactado en moneda nacional con o sin mantenimiento de valor, el monto sobre el que debe calcularse el mencionado porcentaje será el monto original de la operación actualizado mensualmente en función de la variación de la cotización oficial del Dólar Estadounidense con relación a la moneda nacional producida entre la fecha de celebración del contrato y el último día hábil del mes al que corresponda la determinación.

Cuando la celebración del contrato se hubiera producido entre el 3 de noviembre de 1982 y el 29 de agosto de 1985, a los efectos de esta actualización y sólo para fines tributarios, se utilizará la cotización del Dólar Estadounidense incluida en el anexo I del Decreto Supremo N° 21304 de 23 de junio de 1986.

Sobre el monto del contrato, actualizado de acuerdo con lo establecido en los incisos precedentes, se calculará el ingreso presunto del diez por ciento (10%) anual, y del valor así obtenido se imputará, a cada mes, la duodécima que corresponda, determinándose en esta forma el ingreso mensual gravado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es de aplicación, tanto para la determinación del ingreso presunto que perciba el propietario del inmueble cuyos frutos han sido cedidos, como para la determinación del ingreso presunto del acreedor anticresista, por el capital entregado.

Cuando el acreedor anticresista entregare en alquiler a un tercero el inmueble recibido en anticresis, se considerará ingreso el canon que perciba por concepto de alquiler,

en reemplazo del ingreso presunto indicado en los párrafos anteriores.

CONTRIBUYENTES EN RELACION DE DEPENDENCIA

ARTICULO 8°.- Todos los empleadores del sector público y privado, que a partir del 1° de enero de 1995, y por tareas desarrolladas desde esa fecha, paguen o acrediten a sus dependientes, por cualquiera de los conceptos señalados en el inciso d) del Artículo 19° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*) y en concordancia con lo indicado en el Artículo 1° del presente Decreto Supremo, deberán proceder según se indica a continuación:

- a) Se deducirá del total de pagos o acreditaciones mensuales los importes correspondientes a los conceptos indicados en el Artículo 5° del presente Decreto Supremo y, como mínimo no imponible, un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos nacionales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 26° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*)

Nota del Editor: La Ley 843 "Texto Ordenado Vigente", a través de su Artículo 31, señala que se podrá incrementar el mínimo no imponible hasta un máximo de seis (6) Salarios mínimos nacionales

- b) La diferencia entre los ingresos y las deducciones señaladas en el inciso anterior, constituye la base sobre la cual se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 30° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*). Si las deducciones superarán a los ingresos, para el cálculo del gravamen se considerará que la base es cero.

- c) Contra el impuesto así determinado, se imputarán como pago a cuenta del mismo los siguientes conceptos:

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

1. La alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales presentados por el dependiente en el mes, quien deberá entregar las mismas a su empleador en formulario oficial hasta el día veinte (20) de dicho mes, acompañada de un resumen que contenga los siguientes datos: fecha e importe de cada nota fiscal, excluido el Impuesto a los Consumos Específicos, cuando corresponda, suma total y cálculo del importe resultante de aplicar la alícuota establecida para el Impuesto al Valor Agregado sobre dicha suma. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidas siempre que su antigüedad no sea mayor a ciento veinte (120) días calendario anteriores al día de su presentación al empleador, debiendo estar necesariamente emitidas a nombre del dependiente que las presenta, con las excepciones que al efecto reconozca con carácter general la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria, y firmadas por este.

2. El equivalente a la alícuota correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicada sobre el monto de dos (2) Salarios Mínimos Nacionales, en compensación Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se presume, sin admitir prueba en contrario, corresponde a las compras que el contribuyente hubiera efectuado en el período a sujetos pasivos de los regímenes tributarios especiales vigentes prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.

d) Si de las imputaciones señaladas en el inciso anterior resultare un saldo a favor del Fisco, se imputará contra el mismo, saldos actualizados que por este impuesto hubieran quedado a favor del contribuyente al fin del período anterior, tomando en cuenta inclusive, los saldos que en su favor hubieran quedado al 31 de marzo de 1987 por aplicación del Decreto Supremo N° 21457 de 28 de

Noviembre de 1986. Si aun quedase un saldo de impuesto a favor del Fisco, el mismo deberá ser retenido por el empleador quien lo depositará hasta el día quince (15 *) del mes siguiente. Si el saldo resultare a favor del contribuyente, el mismo quedará en su favor, con mantenimiento de valor, para compensar en el mes siguiente.

Las liquidaciones que se efectúen por el régimen establecido en este artículo se realizarán por cada dependiente, no pudiéndose compensar los saldos a favor que surgieren en cada caso con los saldos a favor del Fisco de otros dependientes.

e) El agente de retención presentará una declaración jurada mensual y pagará los montos retenidos, hasta el día quince (15)

Nota del Editor: El D.S. 25619 del 17/12/99 establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual:

- IVA
- RC-IVA y Retenciones
- IT y Retenciones
- IUE
 - . Retenciones
 - . Beneficiarios del Exterior
 - . Actividades parcialmente realizadas en el país
 - . Retenciones a proveedores de empresas manufactureras y/o pago de anticipos a empresas que comercialicen oro
- Anticipos a sujetos pasivos del ICM
- ICE
- IEHD

Considerando el último dígito del número del RUC, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes



3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

del mes siguiente al que corresponden las retenciones. En los períodos mensuales en los que no hubiera correspondido retener a ningún dependiente, conforme a la aplicación de las normas dictadas en este artículo, los agentes de retención no estarán obligados a presentar la declaración jurada que se menciona en el párrafo precedente.

PERSONAS NATURALES INDEPENDIENTES Y SUCESIONES INDIVISAS

ARTICULO 9°.- Excepto quienes ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, que están alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y no por éste, las personas naturales y sucesiones indivisas que no estén en relación de dependencia y aquellas mencionadas en el Artículo 2° de este Decreto Supremo, que perciban ingresos a partir del 1° de enero de 1995 por uno de los conceptos señalados en los incisos a), b), c), e), y f), del Artículo 19° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), cualquiera sea su denominación o forma de pago, deberán proceder de la siguiente forma:

- a) Elaboraran una declaración jurada trimestral, que contendrá la información relativa a los ingresos percibidos durante cada período fiscal mensual que compone un trimestre. Los trimestres serán los que terminan los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.
- b) Determinarán el impuesto correspondiente aplicando la alícuota del trece por ciento (13%) sobre el total de ingresos del trimestre.

- c) Contra el impuesto así determinado se imputará como pago a cuenta lo siguiente:

1. La alícuota establecida para el Impuesto al Valor Agregado contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales que se adjuntarán a la declaración jurada del trimestre liquidado, acompañadas de un resumen en formulario oficial que contenga los siguientes datos: fecha e importe de cada nota fiscal, excluido el Impuesto a los Consumos Específicos, cuando corresponda, suma total y cálculo del importe resultante de aplicar la alícuota establecida para el Impuesto al Valor Agregado sobre dicha suma. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidos siempre que su antigüedad no sea mayor de ciento veinte (120) días calendario anteriores a la fecha de finalización del trimestre que se declara, debiendo estar necesariamente emitidas a nombre del contribuyente sujeto al impuesto, con las excepciones que al efecto, reconozca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria y firmadas por éste.

2. El equivalente a la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicada sobre el monto de dos (2) Salarios Mínimos Nacionales, por cada mes, en compensación al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se presume, sin admitir prueba en contrario, corresponde a las compras que el contribuyente hubiera efectuado en el período a sujetos pasivos de los regímenes tributarios especiales vigentes prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.

3. Los saldos actualizados que por este impuesto hubieran quedado a favor del contribuyente al fin del trimestre anterior, teniendo en cuenta, inclusive, los saldos a su favor que hubieran quedado al 1° de enero de 1995 por aplicación del Decreto Supremo N° 21531 de 27 de febrero de 1987.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

4. Si el saldo resultare a favor del contribuyente, con mantenimiento de valor, será compensado en trimestres siguientes.

d) La presentación de las declaraciones juradas trimestrales y el pago del impuesto resultante se efectuará dentro de los veinte (20) días siguientes al de la finalización del trimestre al que correspondan.

e) La obligación de presentar la declaración jurada trimestral subsiste aún cuando surja un saldo a favor del contribuyente o que durante dicho período no hubiera tenido ingresos gravados, sin perjuicio de incluir en esta declaración jurada los créditos previstos en el inciso c) numeral 1) que se produzcan en el mismo trimestre.

ARTICULO 10° (Derogado).- Conforme a las normas establecidas en el Código Tributario y a las facultades que el mismo otorga a la Dirección General de Impuestos Internos, la falta de presentación de las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes señalados en los artículos 9° y 15° del presente Decreto Supremo, estarán sujetos al siguiente tratamiento:

a) Cuando los contribuyentes no hubieren cumplido con su obligación de presentar las declaraciones juradas trimestrales por uno o más períodos, la Dirección General de Impuestos Internos o sus dependencias notificarán a dichos contribuyentes para que en el plazo de quince (15) días calendario presenten sus declaraciones juradas y paguen el gravamen correspondiente, bajo conminatoria de cobro coactivo.

b) Las notificaciones a los contribuyentes mencionados se efectuarán mediante la aplicación del Artículo 159° del Código Tributario, pudiendo la Dirección General de Impuestos Internos utilizar el sistema de distribución de correspondencia que considere más

apropiado. Los documentos intimatorios podrán llevar la firma en facsímil de la autoridad competente, previas las formalidades de control y seguridad.

c) Si vencido el plazo otorgado en la notificación para la presentación de las declaraciones juradas, los contribuyentes no cumplieren con dicha presentación, la Dirección General de Impuestos Internos o sus dependencias, en uso de las facultades concedidas por el Artículo 127° del Código Tributario, determinarán un pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda pagar por el período fiscal incumplido. Para este efecto se tomará el mayor importe trimestral declarado o determinado, dentro de los cuatro (4) períodos trimestrales inmediatos anteriores al de la omisión del cumplimiento de la obligación, actualizado en función de la variación de la cotización oficial del Dólar Estadounidense con respecto al Boliviano, producida entre la fecha de vencimiento del período tomado como base y la fecha de vencimiento del período incumplido. La actualización se extenderá hasta el día hábil anterior al pago.

d) La determinación del pago a cuenta tendrá el carácter de líquido y exigible y sin que medie ningún otro trámite, será cobrado por la vía coactiva, de acuerdo a lo establecido por el Título VII del Código Tributario.

e) El pago a cuenta y su cobro coactivo no exime a los contribuyentes de la obligación de la presentación de las declaraciones juradas y pago del tributo resultante así como tampoco de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales que sean pertinentes.

f) La acción coactiva sólo podrá interrumpirse con el pago total del monto determinado y no podrá ser suspendida por petición o recurso alguno.



- g) Si durante el procedimiento de cobro coactivo se presentaren las declaraciones juradas y pagare el impuesto resultante, el monto pagado se computará contra el pago a cuenta determinado, debiéndose continuar la acción coactiva por la diferencia que surgiera a favor del Fisco. Esta diferencia, una vez pagada podrá ser computada en el período fiscal en cuyo transcurso se efectuó el pago.

En los casos en que el importe pagado con la presentación de las declaraciones juradas fuera mayor que el pago a cuenta requerido, se dejará sin efecto la acción coactiva.

- h) Si después de cancelado el pago a cuenta se presentaren las declaraciones juradas y quedare un saldo a favor del Fisco, éste deberá pagarse junto con la presentación de la declaración jurada.

Si por el contrario existiere un saldo a favor del contribuyente, el mismo será compensado en períodos trimestrales posteriores.

- i) Las compensaciones señaladas anteriormente son independientes de la aplicación de los intereses y sanciones que procedan, de acuerdo con lo que dispone el Código Tributario.

Nota del Editor: Derogado mediante D.S. 25183 de 28/09/98

ARTICULO 11°.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y Organismos del Estado que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en los incisos a), b), e) y f) del Artículo 19° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), y en concordancia con lo indicado en el Artículo 1° de este Decreto Supremo y no estén respaldados por la nota fiscal

correspondiente, definida en las normas administrativas que dicte la Administración Tributaria, deberán retener la alícuota establecida en el Artículo 30° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), sobre el monto total de la operación sin lugar a deducción alguna y empazar dicho monto hasta el día 15 (quince)

Nota del Editor: El

D.S. 25619 del 17-12-99 establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual:

- IVA
- RC-IVA y Retenciones
- IT y Retenciones
- IUE
 - . Retenciones
 - . Beneficiarios del Exterior
 - . Actividades parcialmente realizadas en el país
 - . Retenciones a proveedores de empresas manufactureras y/o pago de anticipos a empresas que comercialicen oro
- Anticipos a sujetos pasivos del ICM
- ICE
- IEHD

Considerando el último dígito del número del RUC, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

ARTICULO 12°.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en el inciso c) del Artículo 19° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), deberán retener a quienes no acrediten su inscripción en el Registro Unico Nacional de Contribuyente (RUC) **Nota del Editor:** El D.S. 27149 de 12/09/03 establece y Reglamenta el Nuevo Padron de Contribuyentes que se denominá Número de Identificación Tributaria. (NIT), la alícuota establecida en el Artículo 30° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente"(*), sobre el monto total del pago, sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto hasta el día 15 (quince) **Nota del Editor:** El D.S. 25619 del 17-12-99 establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual:

- IVA
- RC-IVA y Retenciones
- IT y Retenciones
- IUE
 - . Retenciones
 - . Beneficiarios del Exterior
 - . Actividades parcialmente realizadas en el país
 - . Retenciones a proveedores de empresas manufactureras y/o pago de anticipos a empresas que comercialicen oro
- Anticipos a sujetos pasivos del ICM
- ICE
- IEHD

Considerando el último dígito del número del RUC, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

(*). **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

ARTICULO 13°.- Las retenciones señaladas en los Artículos 8°, 11° y 12° anteriores tienen carácter de pago único y definitivo sin lugar a reliquidaciones posteriores, salvo casos de errores u omisiones.

La falta de retención por parte de las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado hará responsable a las mismas ante la Dirección General de Impuestos Internos por los montos no retenidos, haciéndose pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario.

La omisión de empozar las retenciones efectuadas dentro del plazo previsto en los Artículos 8°, 11° y 12° de este Decreto, será considerada Defraudación Fiscal y hará pasible al agente de retención de las sanciones establecidas en el Artículo 101° del Código Tributario.

ARTICULO 14°.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en el inciso c) del Artículo 19° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), cuando los perceptores demuestren su inscripción en el Registro Unico Nacional de Contribuyentes (RUC) **Nota del Editor:** El D.S. 27149 de 12/09/03 establece y Reglamenta el Nuevo Padron de Contribuyentes que se denominá Número de Identificación Tributaria. (NIT), deberán actuar como agentes de información suministrando a la Administración Tributaria datos relacionados con:

- a) Nombre y domicilio del beneficiario del pago.
- b) Número de RUC **Nota del Editor:** El D.S. 27149 de 12/09/03 establece y Reglamenta el Nuevo Padron de Contribuyentes que se denominá Número de Identificación Tributaria. (NIT)
- c) Importe de los intereses o rendimientos pagados y

d) Fecha de pago.

Esta información debe elaborarse trimestralmente al último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre, y diciembre y presentarse hasta el día quince (15) del mes siguiente al cierre de cada trimestre.

En el caso de las Entidades Financieras, esta información deberá mantenerse en los archivos de cada entidad y ser proporcionada en cualquier momento, a requerimiento expreso de la Administración Tributaria por intermedio de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 87° de la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Ley de Bancos y Entidades Financieras).

ARTICULO 15°.- Derogado

PERSONAS NATURALES CON INGRESOS SIMULTANEAMENTE COMO DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES

ARTICULO 16°.- Las personas naturales que perciban simultáneamente ingresos, como dependientes e independientes, deberán proceder para cada situación según lo señalado en los Artículos 8° y 9° del presente reglamento respectivamente.

La imputación del Impuesto al Valor Agregado contenida en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por toda compra, será efectuada como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, del siguiente modo: El sujeto pasivo entregará unas notas fiscales a su empleador en las situaciones de dependencia, y podrá presentar otras junto a su declaración jurada como independiente, debiendo estar en ambos casos emitidas a nombre de quien las presenta, con las excepciones que al efecto reconozca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria y firmadas por éste.

ARTICULO 17°.- Derogado

ARTICULO 18°.- Derogado

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19°.- La actualización de valor señalada en los Artículos 8° y 9° de este Decreto Supremo, procederá sobre la base de la variación de la cotización oficial del Dólar estadounidense con respecto al Boliviano **Nota del Editor:** El D.S. 27028 de 08/05/03, considerando lo establecido en la Ley 2434 de 21/12/02, establece que las citas relativas a la actualización en base a la variación del tipo de cambio del Boliviano respecto del dólar de los Estados Unidos de América, conforme a los procedimientos establecidos, se entenderán referidas a la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV., producida entre el último día hábil del período en que se determinó el saldo a favor del contribuyente y el último día hábil del período siguiente, y así sucesivamente en cada liquidación mensual o trimestral, según corresponda, hasta que el saldo a favor quede compensado.

ARTICULO 20°.- Las presentaciones de declaraciones juradas y pagos a que se hace referencia en los Artículos 8° inciso e), 9° inciso d), 11° y 12° deben ser efectuadas en cualquiera de los Bancos autorizados ubicados en la jurisdicción del domicilio del contribuyente o agente de retención. **Nota del Editor:** La RND 10-013-03 de 03/09/03 y la RND 10-0033-04 del 17/12/04 establece la presentación y pago en distinta jurisdicción. En las localidades donde no existan Bancos, las presentaciones y pagos se efectuarán en las Colecturías de la Dirección General de Impuestos Internos.

ARTICULO 21°.- Facúltase a la Dirección General de Impuestos Internos a dictar las normas complementarias que corresponda referidas a formas de presentación de notas fiscales, responsables de su tenencia, períodos de conservación y toda otra disposición, que no implique variación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 22°.- Facúltase a la Dirección General de Impuestos Internos a establecer

plazos especiales para la presentación y pago de las retenciones del impuesto a los contribuyentes del sector de la minería.

ARTICULO 23°.- Las compensaciones con el Impuesto al Valor Agregado que dispone el Artículo 31° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*) corresponden ser aplicadas sobre las compras de bienes y servicios, contratos de obras o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza,

que se hallen gravadas con el citado Impuesto al Valor Agregado.

ABROGACIONES

ARTICULO 24°.- Queda abrogado el Decreto Supremo N° 21457 de 28 de noviembre de 1986, a partir del 1° de abril de 1987. Asimismo, queda abrogado el Decreto Supremo N° 18792 de 5 de enero de 1982 y las disposiciones complementarias al mismo, incluyendo los regímenes de retenciones correspondientes.



(*) **Nota del Editor:** El Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

Titulo III

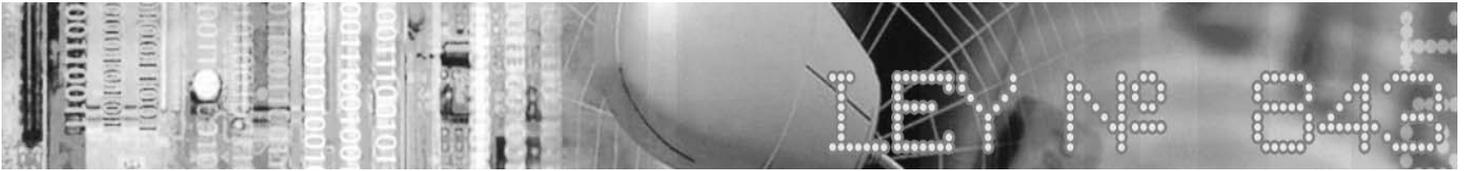
IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS



IMPUESTOS NACIONALES







TITULO III IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

HECHO IMPONIBLE - SUJETO

ARTICULO 36°.- Créase un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

Los sujetos que no estén obligados a llevar registros contables, que le permitan la elaboración de estados financieros, deberán presentar una declaración jurada anual al 31 de diciembre de cada año, en la que incluirán la totalidad de sus ingresos gravados anuales y los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos y mantenimiento de la fuente que los genera. La reglamentación establecerá la forma y condiciones que deberán cumplir estos sujetos para determinar la utilidad neta sujeta a impuesto, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

"LEY N° 2196 – ARTICULO 12°. (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS)

1. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAN dentro del FERE, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.

2. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior".

Nota 

Esta disposición ha sido establecida por el Artículo 117° de la Ley N° 1834 (Mercado de Valores) de 31 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2056 de fecha 31 de marzo de 1998, modificada por el Numeral 13 de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000 y se complementa este Artículo de acuerdo al Artículo 12° de la Ley N° 2196 (Ley Fondo Especial de Reactivación Económica) de 2 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2311, generada a partir de la vigencia de la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000.

ARTICULO 37°.- Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sujetas a reglamentación sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

ARTICULO 38°.- Son sujetos de este impuesto quedando incorporados al régimen tributario general establecido en esta Ley:

1. Las empresas constituidas o por constituirse en el territorio nacional que extraigan, produzcan, beneficien, reformen, fundan y/o comercialicen minerales y/o metales.
2. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.
3. Las empresas dedicadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior quedan derogados:

1. El Impuesto a las Utilidades establecido por la Ley N° 1297 en los artículos 118° inciso a) y 119° incisos a), b) y c) del Código de Minería, que se sustituye por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido por el presente Título, manteniéndose además del régimen de regalías dispuesto por Ley.
2. El Impuesto a las Utilidades establecido para las empresas de Hidrocarburos en el Artículo 74° de la Ley de Hidrocarburos N° 1194, que se sustituye por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido por el presente Título.
3. El régimen tributario especial para las empresas de servicios eléctricos, establecido en el Código de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 08438 de 31 de julio de 1968.

ARTICULO 39°.- A los fines de este impuesto se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, el ejercicio de profesiones liberales y oficios sujetos a reglamentación, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y cualquier otra prestación que tenga por objeto el ejercicio de actividades que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

ARTICULO 40°.- A los fines de este impuesto se consideran utilidades, rentas, beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico. A los mismos fines se consideran también utilidades las que determinen, por declaración jurada, los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan la elaboración de estados financieros, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.



No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los resultados que fueran consecuencia de un proceso de reorganización de empresas, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

CONCEPTO DE ENAJENACION

ARTICULO 41°.- A los fines de esta Ley se entiende por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso de bienes, acciones y derechos.

A los efectos de este impuesto, se considera perfeccionada la transferencia del dominio de los inmuebles, cuando mediare contrato de compraventa, siempre que se otorgare la posesión, debiendo protocolizarse la minuta en un plazo máximo de treinta (30) días.

FUENTE

PRINCIPIO DE LA FUENTE

ARTICULO 42°.- En general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

EXPORTACIONES E IMPORTACIONES

ARTICULO 43°. Derogado

Nota

Este Artículo ha sido derogado por las Disposiciones Finales Numeral Segundo de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 4 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

OTROS INGRESOS DE FUENTE BOLIVIANA

ARTICULO 44°.- Se consideran también de fuente boliviana los ingresos en concepto de:

- a) Remuneraciones o sueldos que perciban los miembros de directorios, consejos u órganos directivos por actividades que efectúen en el exterior para empresas domiciliadas en Bolivia; y
- b) Honorarios, retribuciones o remuneraciones por prestaciones de servicios de cualquier naturaleza desde o en el exterior, cuando los mismos tengan relación con la obtención de utilidades de fuente boliviana.

El inciso b) ha sido modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 4 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

SUCURSALES Y ESTABLECIMIENTOS DE EMPRESAS EXTRANJERAS OPERACIONES ENTRE EMPRESAS VINCULADAS

ARTICULO 45°.- Las sucursales y demás establecimientos de empresas, personas o entidades del exterior, deben efectuar sus registros contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales o establecimientos del exterior, a fin de que los estados financieros de su gestión permitan determinar el resultado impositivo de fuente boliviana.

Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la persona física o jurídica domiciliada en el exterior, que directa o indirectamente la controle, serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes, cuando las condiciones convenidas se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior, para considerar las respectivas operaciones como celebradas entre partes independientes, los importes que excedan los valores normales de mercado entre entes independientes no se admitirán como deducibles a los fines de este impuesto.

A los efectos de este artículo se entenderá por empresa local de capital extranjero a aquella en que más del 50% (cincuenta por ciento) del capital y/o el poder de decisión corresponda, directa o indirectamente, a personas naturales o jurídicas domiciliadas o constituidas en el exterior.

IMPUTACION DE UTILIDADES Y GASTOS A LA GESTION FISCAL

ARTICULO 46°.- El impuesto tendrá carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en las fechas en que disponga el Reglamento.

En el caso de sujetos no obligados a llevar registros contables que le permitan elaborar estados financieros, la gestión anual abarcará el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Los ingresos y gastos serán considerados del año en que termine la gestión en el cual se han devengado.

Sin perjuicio de la aplicación del criterio general de lo devengado previsto en el párrafo anterior, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de esas operaciones se imputarán en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

Los ingresos y gastos por el ejercicio de profesiones liberales y oficios y otras prestaciones de servicios de cualquier naturaleza podrán imputarse, a opción del contribuyente, por lo percibido.



A los fines de esta Ley se entiende por pago o percepción, cuando los ingresos o gastos se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que estando disponibles se han acreditado en cuenta del titular o cuando con la autorización expresa o tácita del mismo se ha dispuesto de ellos de alguna forma.

CAPITULO II

DETERMINACION DE LA UTILIDAD NETA

ARTICULO 47°.- La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.

En el caso del ejercicio de profesiones liberales u oficios, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los ingresos percibidos.

Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que se indican a continuación, en caso de corresponder:

1. En el supuesto que se hubieren realizado operaciones a las que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, corresponderá practicar el ajuste resultante del cambio de criterio de lo devengado utilizado en los estados financieros y el de la exigibilidad aplicado a los fines de este impuesto.
2. Las depreciaciones, créditos incobrables, honorarios de directores y síndicos, gastos de movilidad, viáticos y similares y gastos y contribuciones en favor del personal, cuyos criterios de deductibilidad serán determinados en reglamento.
3. Los aguinaldos y otras gratificaciones que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente a la gestión del año por el cual se paguen.

A los fines de la determinación de la utilidad neta imponible, no serán deducibles:

1. Los retiros personales del dueño o socios ni los gastos personales de sustento del contribuyente y su familia.
2. Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre haber retenido el tributo del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.

3. El impuesto sobre las utilidades establecido por esta Ley.
4. La amortización de llaves, marcas y otros activos intangibles de similar naturaleza, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. El reglamento establecerá la forma y condiciones de amortización.
5. Las donaciones y otras sesiones gratuitas, salvo las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de esta Ley, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad sujeta al impuesto correspondiente de la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita.
6. Las provisiones o reservas de cualquier naturaleza, con excepción de los cargos anuales como contrapartida en la constitución de la previsión para indemnizaciones.
7. Las depreciaciones que pudieran corresponder a revalúos técnicos.

COMPENSACION DE PERDIDAS

ARTICULO 48°.- Cuando en un año se sufriera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes.

Las pérdidas a deducir en ejercicios siguientes, serán actualizadas por la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al Boliviano, producida entre la fecha de cierre de la gestión anual en que se produjo la pérdida y la fecha de cierre de la gestión anual en que la pérdida se compensa.

EXENCIONES

ARTICULO 49°.- Están exentas del impuesto:

- a) Las actividades del Estado Nacional, las Prefecturas Departamentales, las Municipalidades, las Universidades Públicas y las entidades o instituciones pertenecientes a las mismas, salvo aquellas actividades comprendidas dentro del Código de Comercio;
- b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos, y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done



a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica.

- c) Los intereses a favor de organismos internacionales de crédito e instituciones oficiales extranjeras, cuyos convenios hayan sido ratificados por el H. Congreso Nacional.

Nota

Se excluye del inciso a) el texto "las Corporaciones Regionales de Desarrollo", de acuerdo al primer párrafo del Art. 2° de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 4 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Los párrafos 1° y 2° del inciso b) han sido sustituidos por el Art. 2° de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 4 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

"LEY N° 2206 - ARTICULO PRIMERO. Cumpliendo los preceptos constitucionales establecidos en el Artículo 192° de la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones (IT), y a las Utilidades (IU) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos".

Nota

Este Artículo ha sido establecido por el Artículo Primero de la Ley N° 2206 de 30 de mayo de 2001, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2317 de fecha 12-06-01.

Nota del Editor

La Ley 2685 de 13/05/04 establece un régimen de incentivos para la Ciudad de El Alto, de acuerdo al siguiente texto:

**TITULO II
REGIMEN DE INCENTIVOS ESPECIFICOS**

ARTICULO 7°. (Liberación Impositiva). *Toda nueva industria que se establezca en la ciudad de El Alto quedará liberada del pago del Impuesto a las Utilidades por un período de diez años computables desde el día que empiece a producir. Serán beneficiarias también con esta liberación las ampliaciones de las industrias en actual existencia.*

CAPITULO III

ALICUOTA

ARTICULO 50°.- Las utilidades netas imponibles que obtengan las empresas obligadas al pago del impuesto creado por este Título, quedan sujetas a la tasa del 25% (veinticinco por ciento).

CAPITULO IV

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

ARTICULO 51°.- Cuando se paguen rentas de fuente boliviana a beneficiarios del exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del monto total pagado o remesado.

Quienes paguen o remesen dichos conceptos a beneficiarios del exterior, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, la tasa del 25% (veinticinco por ciento) de la utilidad neta gravada presunta.

CAPITULO V

ALICUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES EXTRAORDINARIAS POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

ARTICULO 51° bis. Además de lo establecido en los capítulos precedentes, la utilidad neta anual resultante directamente de actividades extractivas de recursos naturales no renovables está gravada por una alícuota adicional del 25% (veinticinco por ciento), que se aplicará previa deducción de los siguientes conceptos:

- a. Un porcentaje variable, a elección del contribuyente, de hasta el 33% (treinta y tres por ciento) de las inversiones acumuladas en exploración, desarrollo, explotación, beneficio y en protección ambiental, directamente relacionada con dichas actividades, que se realicen en el país a partir de la Gestión Fiscal 1991. Esta deducción se utilizará en un monto máximo equivalente al 100% (cien por ciento) de dichas inversiones.
- b. El 45% (cuarenta y cinco por ciento) de los ingresos netos obtenidos por cada operación extractiva de recursos naturales no renovables durante la gestión que se declara.

Para las empresas productoras de hidrocarburos, los ingresos netos por cada operación extractiva son el valor de la producción en boca de pozo por cada campo hidrocarburífero.

Para las empresas productoras de minerales y/o metales, los ingresos netos por cada operación extractiva son el valor del producto comercializable puesto en el lugar de la operación minera.

Esta deducción tiene como límite un monto anual de Bs. 250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de bolivianos) por cada operación extractiva. Este monto se actualizará anualmente, a partir de la Gestión Fiscal 1997, según la variación del tipo de cambio del Boliviano respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, más la tasa de inflación de este país.

Las deducciones establecidas en los incisos a) y b) precedentes son independientes de las que se hubieran realizado al momento de liquidar la utilidad neta de la empresa.

VIGENCIA

Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 1731 de 25 de noviembre de 1996, el Capítulo V de este Título, tiene aplicación a partir del 1° de enero de 1997.



DECRETO SUPREMO N° 24051
de 29 de junio de 1995
(Actualizado 31/ 12/05)

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 9 del Artículo 1 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 dispone modificaciones al Título III de la Ley N° 843, creando el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

Que se hace necesario reglamentar los alcances de las disposiciones introducidas a fin de normar los procedimientos técnico administrativos que faciliten la aplicación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase el Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, de acuerdo a lo que se establece en los siguientes artículos:

SUJETOS, HECHO GENERADOR, FUENTE Y EXENCIONES

Sujetos

ARTICULO 2°.- (Sujetos del Impuesto).- Son sujetos del impuesto los definidos en los Artículos 36°, 37°, 38° y 39° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

Para fines de la aplicación de este impuesto, se entiende por:

a) Sujetos obligados a llevar registros contables:

Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Código de Comercio así como las empresas unipersonales, las sociedades de hecho o irregulares, las sociedades cooperativas y las entidades mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda. Se considera empresa unipersonal, aquella unidad económica cuya propiedad radica en una única persona natural o sucesión indivisa que coordina factores de la producción en la realización de actividades económicas lucrativas.

b) Sujetos no obligados a llevar registros contables:

Las entidades constituidas de acuerdo a las normas del Código Civil, tales como las Sociedades Civiles y las Asociaciones y Fundaciones que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso b) del Artículo 49° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*) para el beneficio de la exención de este impuesto.

Nota del Editor: Este inciso ha sido sustituido por el Artículo 2° del D.S. N° 27190 de 30/09/03, por el siguiente texto:

"b) Sujetos no obligados a presentar registros contables:

Las entidades exentas del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de conformidad a lo dispuesto por Ley siempre y cuando no realicen actividades comerciales.

Sin embargo, estas entidades están obligadas a elaborar una Memoria Anual en la que se especifiquen las actividades, planes y proyectos efectuados además de los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que la Administración Tributaria pueda verificar el cumplimiento de los requisitos que justifiquen la exención."

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

c) Sujetos que ejercen profesiones liberales u oficios:

Las personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente.

Estos sujetos, si prestan sus servicios en forma asociada estarán incluidos en los incisos a) o b) de este Artículo, según corresponda. Si, en cambio, prestan sus servicios como dependientes, no están alcanzados por este impuesto.

Las empresas que se disuelvan, cualquiera sea su forma jurídica o de ejercicio, así como las sucesiones indivisas, continuarán sujetas al pago del impuesto durante el período de liquidación hasta el momento de la distribución final del patrimonio o mientras no exista división y partición de los bienes y derechos por decisión judicial o testamento que cumpla igual finalidad, respectivamente. En ambos casos subsistirá la obligación tributaria mientras no se cancele su inscripción en el Registro Nacional Unico de Contribuyentes (RUC).

Nota del Editor: El D.S. 27149 de 12/09/03 establece y Reglamenta el Nuevo Padron de Contribuyentes que se denominará Número de Identificación Tributaria. (NIT)

Obligados a presentar declaraciones juradas

ARTICULO 3°.- (Obligados a presentar declaraciones juradas).- Están obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales, y cuando corresponda, pagar el impuesto, en la forma, plazo y condiciones que establece el presente reglamento:

a) Los sujetos pasivos obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros. Estos sujetos son los definidos en el Artículo 37° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*)

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

b) Los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros anuales, presentarán una declaración jurada anual, en formulario oficial, en la que consignarán el conjunto de sus ingresos gravados y los gastos necesarios para su obtención y mantenimiento de la fuente, excepto los gastos personales de los miembros (socios, asociados, directores) de la entidad, en base a los registros de sus Libros de Ventas-IVA y Compras-IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este Impuesto, determinando el monto de la materia imponible y liquidando el impuesto que corresponda, constituyendo la diferencia entre los indicados ingresos y egresos la base imponible del impuesto, previa deducción de los tributos comprendidos en el Artículo 14° de este reglamento pagados dentro de la gestión fiscal que se declara.

c) Las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, incluidos Notarios de Fe Pública, Oficiales de Registro Civil, Comisionistas, Corredores, Factores o Administradores, Martilleros o Rematadores y Gestores, presentarán sus declaraciones juradas en formulario oficial, liquidando el impuesto que corresponda según lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 47° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), en base a los registros de sus Libros Ventas-IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquiler de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este impuesto.

La base imponible para la liquidación y pago del impuesto por estos contribuyentes, estará dada por el total de los ingresos devengados durante la gestión fiscal menos el Impuesto al Valor Agregado (IVA) declarado y pagado por dichos conceptos.

En aplicación del Artículo 39° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), se establece que estos sujetos pasivos podrán cancelar hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado con el Crédito Fiscal-IVA contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes recibidas por compras de bienes y servicios, las mismas que deberán ser conservadas por el contribuyente durante el período de prescripción del impuesto. A la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se acompañará un resumen en formulario oficial que contenga los siguientes datos: fecha e importe de cada factura, nota fiscal o documento equivalente, excluidos el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), cuando corresponda, suma total y cálculo del Crédito Fiscal-IVA contenido en dicho importe. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidas siempre que sus fechas de emisión sean posteriores al 31 de diciembre de 1994 y hayan sido emitidas dentro de la gestión fiscal, que se declara, debiendo estar necesariamente llenadas a nombre del contribuyente sujeto a este impuesto con las excepciones que al efecto establezca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria.

En los casos de los incisos b) y c) precedentes, la Administración Tributaria establecerá la forma y condiciones que deberán reunir los formularios oficiales de declaración jurada de este impuesto.

Las personas jurídicas, públicas o privadas, y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a los sujetos definidos en el inciso c) precedente o a sucesiones indivisas de personas naturales gravadas por este impuesto, por concepto de las fuentes de rentas definidas en el Artículo 4° del presente reglamento, y no estén respaldadas por la factura, nota fiscal o documento equivalente correspondiente, deberán retener sin lugar a deducción alguna, en el caso de prestación de servicios,

el veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) del importe total pagado y, en el caso de venta de bienes, el veinticinco por ciento (25%) del veinte por ciento (20%) del importe total pagado, porcentaje este último que se presume es la utilidad obtenida por el vendedor del bien. Los montos retenidos deben ser empozados hasta el diez (10)

Nota del Editor: El D.S. 25619 del 17-12-99 establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual:

- IVA
- RC-IVA y Retenciones
- IT y Retenciones
- IUE
 - . Retenciones
 - . Beneficiarios del Exterior
 - . Actividades parcialmente realizadas en el país
 - . Retenciones a proveedores de empresas manufactureras y/o pago de anticipos a empresas que comercialicen oro
- Anticipos a sujetos pasivos del ICM
- ICE
- IEHD

Considerando el último dígito del número del RUC, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

del mes siguiente aquél en que se efectuó la retención.

Fuente

ARTICULO 4°.- (Utilidades de fuente boliviana).- En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y este reglamento, son utilidades de fuente boliviana:

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

- a) Los alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el territorio de la República y cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis, sobre inmuebles situados en el país;
- b) Los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los intereses de títulos públicos; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país; las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República; el cincuenta por ciento (50%) de las rentas vitalicias abonadas por compañías de seguro privado constituidas en el país y las demás utilidades que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país;
- c) Las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales o por la locación de obras o la prestación de servicios dentro del territorio de la República.
- d) Toda otra utilidad no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país.

retribuciones o remuneraciones por prestación de servicios: de consultaría, asesoramiento de todo tipo, asistencia técnica, investigación, profesionales y peritajes, realizados desde o en el exterior”.

Exenciones

ARTICULO 5º.- (Formalización del carácter de exentos).- La exención dispuesta en el inciso b) del Artículo 49º de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*) se formalizará ante la Administración Tributaria a solicitud de los interesados presentada dentro de los tres (3) meses posteriores a la vigencia del presente reglamento o siguientes a la aprobación de los Estatutos que rigen su funcionamiento.

La formalización de la exención tramitada dentro del plazo previsto tiene efecto declarativo y no constitutivo, retrotrayendo su beneficio a la fecha de vigencia del impuesto o, en su caso, a la de aprobación de los Estatutos adecuados a los requisitos de la Ley.

Las instituciones que no formalizaren el derecho a la exención dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetas a este impuesto por las gestiones fiscales anteriores a su formalización administrativa. Del mismo modo, quedan alcanzadas por el impuesto las gestiones durante las cuales los Estatutos no han cumplido los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 49º de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*).

A la solicitud de formalización de la exención deberá acompañarse una copia legalizada de los Estatutos aprobados mediante el instrumento legal respectivo. Asimismo, deberá acreditarse la personalidad jurídica formalmente reconocida y el instrumento legal respectivo.

El carácter no lucrativo de los entes beneficiarios de esta exención quedará

Nota del Editor: El D.S. N° 27190 de 30/09/03 a través de su Artículo 1 establece la incorporación del inciso e), de acuerdo al siguiente texto:

“e) A los efectos del Artículo 1 de la Ley N° 2493 de 4 de agosto de 2003, los honorarios,

(*) Nota del Editor: Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

acreditado con el cumplimiento preciso de lo establecido en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 49° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

La Administración Tributaria establecerá el procedimiento a seguirse para la formalización de esta exención.

Las exenciones establecidas en los incisos a) y c) del Artículo 49° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), no requieren tramitación expresa para su reconocimiento.

Nota del Editor: El Artículo 3 del D.S. N° 27190 de 30/09/03, sustituye el Artículo precedente por el siguiente texto:

"ARTICULO 5.- (Requisitos, condiciones y formalización para la exención). Las entidades detalladas en el primer párrafo del inciso b) del Artículo 49 de la Ley N° 843 modificado por la Ley N° 2493 publicada el 4 de agosto de 2003, que desarrollen actividades religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales, podrán solicitar su reconocimiento ante la Administración Tributaria como entidades exentas, siempre y cuando su realidad económica refleje el cumplimiento de las condiciones que la Ley establece, debiendo las mismas estar expresamente contempladas en sus estatutos.

El reconocimiento de esta exención deberá ser formalizado ante la Administración Tributaria correspondiente, debiendo presentarse junto a la solicitud una copia legalizada de los estatutos aprobados mediante el instrumento legal respectivo, acreditando su personalidad y personería jurídica. En el caso de Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S) extranjeras, podrán formalizar la exención, sólo aquellas que cuenten con un Convenio suscrito de acuerdo a la normativa vigente y en los términos del inciso b) del Artículo 2 de la Ley N° 2493.

La Administración Tributaria establecerá el procedimiento y los requisitos administrativos para la formalización de esta exención.

Las exenciones tendrán vigencia a partir de la gestión que corresponde a la fecha de solicitud de formalización, siempre que ésta cumpla con los requisitos establecidos. Las entidades que no formalicen el derecho a la exención, estarán sujetas al pago del impuesto por las gestiones fiscales hasta la formalización del beneficio, del mismo modo, quedan alcanzadas por el impuesto las gestiones durante las cuales los estatutos no cumplieron los requisitos señalados en el presente reglamento.

Las exenciones establecidas en los incisos a) y c) del Artículo 49° de la Ley N° 843 no requieren tramitación expresa para su reconocimiento."

DETERMINACION DE LA UTILIDAD NETA IMPONIBLE

Utilidad Neta Imponible

ARTICULO 6°.- (Utilidad Neta Imponible).- Se considera Utilidad Neta Imponible a la que se refiere el Artículo 47° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), la que resulte de los estados financieros de la empresa elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 7°.- (Determinación).- Para establecer la Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la Utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite la Ley y este Reglamento.

Sin perjuicio de aplicación del criterio general de lo devengado, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de estas operaciones

(*). **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

podrán imputarse en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

Gastos Corrientes

ARTICULO 8º.- (Regla General).- Dentro del concepto de gastos necesarios definido por la Ley como principio general y ratificado en el Artículo precedente, se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales.

ARTICULO 9º.- (Valuación de Existencias en Inventarios).- Las existencias en inventarios serán valorizadas siguiendo un sistema uniforme, pudiendo elegir las empresas entre aquellos que autorice expresamente este reglamento. Elegido un sistema de valuación, no podrá variarse sin autorización expresa de la Administración Tributaria y sólo tendrá vigencia para el ejercicio futuro que ella determine.

Los criterios de valuación aceptados por este Reglamento son los siguientes:

Bienes de Cambio: A Costo de Reposición o valor de mercado, el que sea menor. A estos fines se entiende por valor de reposición al representado por el costo que fuera necesario incurrir para la adquisición o producción de los bienes o la fecha de cierre de la gestión. Como valor de mercado debe entenderse el valor neto que se obtendría por la venta de bienes en términos comerciales normales, a esa misma fecha, deducidos los gastos directos en que se incurriría para su comercialización.

El costo de Reposición podrá determinarse en base a alguna de las siguientes alternativas, que se mencionan a simple título ilustrativo, pudiendo recurrirse a otras que permitan una determinación razonable del referido costo:

i) Para bienes adquiridos en el mercado interno (mercaderías para la venta, materias primas y materiales):

- Listas de precios o cotizaciones de proveedores, correspondientes a condiciones habituales de compra del contribuyente, vigentes a la fecha de cierre de la gestión;
- Precios consignados en facturas de compras efectivas realizadas en condiciones habituales durante el mes de cierre de la gestión;
- Precios convenidos sobre órdenes de compra confirmadas por el proveedor dentro de los sesenta (60) días anteriores al cierre de la gestión, pendientes de recepción a dicha fecha de cierre;
- En cualquiera de los casos señalados anteriormente, se adicionará, si correspondiera, la estimación de gastos de transporte, seguro y otros hasta colocar los bienes en los almacenes del contribuyente.

ii) Para bienes producidos (artículos terminados):

- Costo de Producción a la fecha de cierre, en las condiciones habituales de producción para la empresa. Todos los componentes del costo (materias primas, mano de obra, gastos directos e indirectos de fabricación) deberán valuarse al costo de reposición a la fecha de cierre de la gestión.

iii) Para bienes en curso de elaboración:

- Al valor obtenido para los artículos terminados según lo indicado en el punto anterior, se reducirá la proporción que falte para completar el acabado.

iv) Para bienes importados:



- Valor ex-Aduana a la fecha de cierre de la gestión fiscal, al que se adicionará todo otro gasto incurrido hasta tener el bien en los almacenes del contribuyente.
- Precios específicos para los bienes en existencia al cierre de la gestión, publicados en el último trimestre en boletines, catálogos u otras publicaciones especializadas, mas gastos estimados de fletes, seguros, derechos arancelarios y otros necesarios para tener los bienes en los almacenes del contribuyente.

**v) Para bienes destinados a la exportación:
Al menor valor entre:**

- 1) Los precios vigentes en los mercados internacionales, en la fecha más cercana al cierre de la gestión, menos los gastos estimados necesarios para colocar los bienes en dichos mercados, y
- 2) El costo de producción o adquisición determinados según las pautas señaladas en los puntos anteriores.

vi) De no ser factible la aplicación de las pautas anteriormente señaladas, los bienes en el mercado interno o importados podrán computarse al valor actualizado al cierre de la gestión anterior o al valor de compra efectuada durante la gestión ajustados en función de las variaciones en la cotización oficial del Dólar Estadounidense respecto a la moneda nacional, entre esas fechas y la de cierre de la gestión.

vii) Precio de Venta.- Los inventarios de productos agrícolas, ganado vacuno, porcino y otros, se valuarán al precio de venta de plaza, menos los gastos de venta al cierre del período fiscal.

Para el sector ganadero, no obstante el párrafo precedente, la Administración Tributaria podrá disponer mediante resolución de carácter general, la valuación

de inventarios a precio fijo por animal en base a los valores o índices de relación del costo, al cierre del ejercicio gravado.

Cambio de Método.- Adoptado un método o sistema de valuación, el contribuyente no podrá apartarse del mismo, salvo autorización previa de la Administración Tributaria. Aprobado el cambio, corresponderá para la gestión futura valuar las existencias finales de acuerdo al nuevo método o sistema.

ARTICULO 10°.- (Derechos).- Las empresas podrán deducir, con las limitaciones establecidas en el Artículo 8° de este reglamento, los gastos efectivamente pagados o devengados a favor de terceros por concepto de:

- a) Alquileres por la utilización de bienes muebles o inmuebles, ya sea en dinero o en especie.
- b) Regalías, cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, percibidas en efectivo o en especie, que se originen en la transferencia temporaria de bienes inmateriales tales como derechos de autor, patentes marcas de fábrica o de comercio, fórmulas, procedimientos, secretos y asistencia técnica, cuando esta actividad esté estrechamente vinculada con los anteriores rubros.
- c) Otros similares a los fijados en los dos incisos precedentes.

ARTICULO 11°.- (Remuneraciones al factor Trabajo).- Las deducciones por remuneración al factor Trabajo incluirán, además de todo tipo de retribución que se pague, otros gastos vinculados con los sueldos, salarios, comisiones, aguinaldos, gastos de movilidad y remuneraciones en dinero o en especie originados en leyes sociales o convenios de trabajo.

También podrán deducirse las remuneraciones que se paguen a los dueños,

socios, accionistas u otros propietarios de la empresa, o a sus cónyuges y parientes consanguíneos en línea directa o colateral o afines en el segundo grado del cómputo civil. Estas deducciones serán admitidas cuando medie una efectiva prestación de servicios a la empresa, y siempre que figuren en las respectivas planillas sujetas a los aportes efectivamente realizados a la seguridad social, vivienda social y otros dispuestos por ley.

Para la deducción de las remuneraciones, gastos y contribuciones indicados en el presente Artículo, deberá demostrarse la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado sobre dichos importes, excepto en la deducción por aguinaldos pagados.

Asimismo, podrán deducirse otros gastos y contribuciones efectivamente realizados en favor del personal dependiente, por asistencia sanitaria, ayuda escolar y educativa y clubes deportivos para esparcimiento de dicho personal, emergentes del cumplimiento de leyes sociales o Convenios Colectivos de Trabajo. También podrán deducirse otros gastos y contribuciones efectivamente realizados por los conceptos señalados en el párrafo precedente, siempre que su valor total no exceda del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) del total de salarios brutos de los dependientes consignados en las planillas de la gestión que se declara.

ARTICULO 12° (Servicios).- Con las condiciones dispuestas en el Artículo 8° del presente Decreto, son deducibles:

- a) Los gastos de cobranza de las rentas gravadas.
- b) Los aportes obligatorios a organismos reguladores/supervisores. Estos aportes serán deducibles en tanto sean efectuados a entidades encargadas de

su percepción por norma legal pertinente y cuyo pago sea acreditado por dichas entidades.

- c) Las cotizaciones y aportes destinados a los servicios de seguridad social, siempre que se efectúen a las entidades legalmente autorizadas; ó los gastos que cubran seguros delegados debidamente habilitados.
- d) Los gastos de transporte, viáticos y otras compensaciones similares por viajes al interior y exterior del país, por los siguientes conceptos:

- a) El valor del pasaje;
- b) Viajes al exterior y a Capitales de Departamento del país: Se aceptará como otros gastos el equivalente al viático diario que otorga el Estado a los servidores públicos a nivel de Director General; o los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con documentos originales. Esta deducción incluye el pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior creado por el Artículo 22° de la Ley N° 1141 de 23 de febrero de 1990.

- ▣ Viajes a Provincias del país: Se aceptará como otros gastos el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del viático diario que otorga el Estado a los servidores públicos a nivel de Director General; o los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con documentos originales.

En estos casos, para que se admitan las deducciones, el viaje deberá ser realizado por personal de la empresa y estar relacionado con la actividad de la misma.

- e) Las remuneraciones a directores y síndicos de sociedades anónimas o en comandita por acciones. Estas remuneraciones no podrán exceder el equivalente a la remuneración del mismo mes del principal ejecutivo asalariado de la empresa. La parte de estas remuneraciones que exceda el límite establecido en el párrafo precedente no será admitida como gasto del ejercicio gravado. Sin perjuicio de ello, la totalidad de las remuneraciones percibidas por los directores y síndicos está sujeta al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, en aplicación del inciso e) del Artículo 19° de la (*).
- f) Los honorarios u otras retribuciones por asesoramiento, dirección o servicios prestados en el país o desde el exterior, estas últimas a condición de demostrarse el haber retenido el impuesto, cuando se trate de rentas de fuente boliviana, conforme a lo establecido en los Artículos 51° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), y 34° de este Reglamento.
- g) Otros gastos similares a los enumerados en los incisos precedentes.

ARTICULO 13°.- (Servicios Financieros).- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8° del presente reglamento, son deducibles:

- a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por su constitución, renovación o cancelación. La deducción se efectuará siempre que la deuda haya sido contraída para producir renta gravada o mantener su fuente productora.

En los casos en que el tipo de interés no hubiera sido fijado expresamente, se presume, salvo prueba en contrario, que la tasa de interés, en los préstamos de origen local, no es superior a la tasa de interés activa bancaria promedio del

período respectivo publicada por el Banco Central de Bolivia. En el caso de préstamos recibidos del exterior, se presume una tasa no superior a la LIBOR más tres por ciento (LIBOR + 3%)

A los fines de la determinación de la base imponible de este impuesto, en el caso de la industria petrolera, el monto total de las deudas financieras de la empresa, cuyos intereses pretende deducirse, no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del total de las inversiones en el país efectivamente realizadas acumuladas por la misma empresa.

- b) El valor total de las cuotas pagadas por operaciones de arrendamiento financiero sobre bienes productores de rentas sujetas al impuesto, así como los gastos que demande el mantenimiento y reparación de los bienes indicados siempre que en el contrato respectivo se hubiera pactado que dichos gastos corren por cuenta del arrendatario.
- c) Las primas de seguros y sus accesorios, que cubran riesgos sobre bienes que produzcan rentas gravadas y al personal dependiente contra accidentes de trabajo.

ARTICULO 14° (Tributos).- Son deducibles los tributos efectivamente pagados por la empresa, como contribuyente directo de los mismos, por concepto de:

- Impuesto a las Transacciones. Esta deducción únicamente alcanza al Impuesto a las Transacciones efectivamente pagado y no al compensado con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, establecido en el Título IV de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).
- Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores,

(*). **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

establecido en el Artículo 2º de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994.

- Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes, establecido en el Título XI de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), en los casos en que la empresa sea la beneficiaria de estas transmisiones.
- Tasas y Patentes Municipales aprobadas conforme a las previsiones constitucionales.
- Patentes mineras, derechos de monte y regalías madereras.
- En el caso de las empresas petroleras, son también deducibles los pagos que realicen por concepto de regalías, derechos de área y otras cargas fiscales específicas por explotación de recursos hidrocarburíferos en Bolivia. Esta disposición alcanza únicamente a los Contratos de Operación o Asociación celebrados después del 31 de diciembre de 1994, o adecuados al régimen general de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), después de la indicada fecha.

No son deducibles las multas y accesorios (excepto intereses y mantenimiento de valor) originados en la morosidad de estos tributos o en el incumplimiento de Deberes Formales previstos en el Código Tributario.

El Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a los Consumos Específicos y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados no son deducibles por tratarse de impuestos indirectos que no forman parte de los ingresos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, son también deducibles:

- ☞ El Impuesto al Valor Agregado incorporado en el precio de las compras

de bienes y servicios que no resulta computable en la liquidación de dicho impuesto por estar asociado a operaciones no gravadas por el mismo.

- ☞ El Impuesto a los Consumos Específicos consignado por separado en las facturas por las compras alcanzadas por dicho impuesto, en los casos que éste no resulta recuperable por el contribuyente.

ARTICULO 15º (Gastos Operativos).-

También será deducible todo otro tipo de gasto directo, indirecto, fijo o variable, de la empresa, necesario para el desarrollo de la producción y de las operaciones mercantiles de la misma, tales como los pagos por consumo de agua, combustible, energía, gastos administrativos, gastos de promoción y publicidad, venta o comercialización, incluyendo las entregas de material publicitario a título gratuito, siempre que estén relacionadas con la obtención de rentas gravadas y con el giro de la empresa. Estos gastos podrán incluirse en el costo de las existencias, cuando estén relacionados directamente con las materias primas, productos elaborados, productos en curso de elaboración, mercaderías o cualquier otro bien que forma parte del activo circulante.

Las empresas mineras podrán deducir sus gastos de exploración y las demás erogaciones inherentes al giro del negocio, en la gestión fiscal en que las mismas se realicen.

Las empresas petroleras podrán deducir sus gastos de exploración y explotación, considerando que los costos de operaciones, costos geológicos, costos geofísicos y costos geoquímicos serán deducibles en la gestión fiscal en que se efectúen los mismos.

Nota del Editor: El Artículo 4º del D.S. N° 27190 de 30/09/03, establece la inclusión de un cuarto y quinto párrafo, los mismos que tienen el siguiente texto:

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

"Para efectos tributarios y en concordancia con la norma contable No. 9 para la industria petrolera, se entiende por gastos deducibles en la etapa de exploración, a los costos en estudios topográficos, geológicos, geofísicos, geoquímicos, sismológicos, aerofotogramétricos, gravimétricos y magnetométricos. Los costos en pozos exploratorios no exitosos se deberán deducir como gasto en la gestión fiscal en la que se confirme su abandono incluyendo la amortización y depreciación de activos en la proporción de su utilización en esta etapa. Los costos en pozos exploratorios exitosos serán capitalizados y amortizados de acuerdo a las normas contables en actual vigencia.

Asimismo, se entiende por gastos deducibles en la etapa de explotación, los costos de operación tales como mano de obra, combustibles y suministros necesarios para operar y mantener pozos de desarrollo, incluyendo la amortización y depreciación de activos."

Además de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, las empresas constructoras también podrán deducir los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica y agua que se realicen durante el periodo de la construcción de obras, aunque las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes consignen los aparatos medidores de consumo respectivos a nombre de terceras personas, a condición de que los mismos estén instalados efectiva y permanentemente en el inmueble objeto de la construcción y el servicio se utilice exclusivamente para este fin.

Las compras de bienes y servicios hechas a personas naturales no obligadas legalmente a emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, se demostrarán mediante los documentos y registros contables respectivos debidamente respaldados con fotocopias de la Cédula de Identidad y del Carnet de Contribuyente (RUC). **Nota del Editor:** El D.S. 27149 de 12/09/03 establece y Reglamenta el Nuevo Padrón de Contribuyentes que se denominará Número de Identificación Tributaria. (NIT), del vendedor correspondiente a alguno de los Regímenes Tributarios Especiales vigentes en el país, firmadas por este último en la fecha de la respectiva operación.

Para acreditar los pagos realizados por la compra de bienes y servicios a los sujetos comprendidos en el último párrafo del Artículo 3° de este Reglamento, los documentos y registros contables respectivos deberán estar respaldados con los comprobantes de depósito de las retenciones efectuadas a los mismos.

ARTICULO 16°.- (Diferencias de cambio).-

Para convertir en moneda nacional las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, el contribuyente se sujetará a la Norma de Contabilidad N° 6 sancionada por el CEN del Colegio de Auditores de Bolivia en fecha 16 de junio de 1994.

ARTICULO 17°.- (Previsiones, provisiones y otros gastos).-

Serán deducibles por las empresas todos los gastos propios del giro del negocio o actividad gravada, con las limitaciones establecidas en el Artículo 8° de este reglamento, además de los Gastos Corrientes expresamente enumerados en los incisos siguientes:

- a) Las asignaciones destinadas a constituir las "Reservas Técnicas" de las Compañías de Seguro y similares, tales como las reservas actuariales de vida, las reservas para riesgos en curso y similares conforme a las normas legales que rigen la materia y de conformidad a las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros. Estas Empresas deben preparar y conservar junto con sus balances anuales, la nómina completa de los montos fijados en concepto de primas, siniestros, pólizas vencidas de seguro de vida y otros beneficios durante el ejercicio fiscal, con la debida acreditación de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros.

Del mismo modo, las reservas que, con carácter obligatorio, imponga expresamente la norma legal a las entidades financieras, serán deducibles previa acreditación de sus

importes por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

- b)** Las asignaciones destinadas a constituir previsiones para riesgos emergentes de las leyes sociales destinadas al pago de indemnizaciones por despidos o retiro voluntario. Las empresas podrán deducir un monto equivalente a la diferencia que resulta de multiplicar el promedio de remuneraciones de los últimos tres (3) meses de la gestión de cada uno de los dependientes que figura en las planillas de la empresa por el número de años de antigüedad y el monto de la reserva que figura en el balance de la gestión inmediata anterior.

La deducción de las empresas que inicien actividades será igual a la suma de las remuneraciones de los dependientes que figuren en la planilla del último mes de la gestión, si de acuerdo al lapso transcurrido desde el inicio de actividades hasta el cierre del ejercicio ya le corresponde al personal de la empresa el derecho de indemnización.

A la previsión así constituida se imputarán las indemnizaciones que efectivamente se paguen por este concepto dentro de la gestión.

- c)** Los créditos incobrables o las previsiones por el mismo concepto, que serán deducibles, con las siguientes limitaciones:

1. Que los créditos se originen en operaciones propias del giro de la empresa.
2. Que se constituyan en base al porcentaje promedio de créditos incobrables justificados y reales de las tres (3) últimas gestiones con relación al monto de créditos existentes al final de cada gestión, es decir, que será igual a la suma de créditos incobrables reales de los tres (3) últimos años multiplicada por cien (100) y dividido por la suma de los

saldos de créditos al final de cada una de las últimas tres (3) gestiones. La suma a deducir en cada gestión será el resultado de multiplicar dicho promedio por el saldo de crédito existente al finalizar la gestión.

Los importes incobrables, se imputarán a la previsión constituida de acuerdo al presente inciso. Los excedentes, si los hubiera, serán cargados a los resultados de la gestión.

Si por el procedimiento indicado en el primer párrafo del presente inciso, resultará un monto inferior a la previsión existente, la diferencia deberá añadirse a la utilidad imponible de la gestión, como así también los montos recuperados de deudores calificados como incobrables.

Cuando no exista un período anterior a tres (3) años por ser menor la antigüedad de la empresa o por otra causa, el contribuyente podrá deducir los créditos incobrables y justificados. A los efectos del promedio establecido en el numeral 2. de este inciso, se promediarán los créditos incobrables reales del primer año con dos (2) años anteriores iguales a cero (0) y así sucesivamente hasta llegar al tiempo requerido para determinar las previsiones indicadas en el mismo numeral 2. de este inciso.

Se consideran créditos incobrables, las obligaciones del deudor insolvente que no cumplió durante un (1) año, computable a partir de la fecha de facturación, con el pago preestablecido y como consecuencia ha sido demandado judicialmente sin lograr embargo o retención de bienes para cubrir la deuda. En el caso de ventas de bienes y servicios por valores unitarios cuyo monto no justifica una acción judicial, se considerarán cuentas incobrables aquellas que hayan permanecido en cartera por tres (3) o más años partir de la fecha de facturación. El contribuyente deberá demostrar estos hechos con los documentos pertinentes.



Por los cargos efectuados a la cuenta "Previsiones para Incobrables", el contribuyente presentará anualmente junto con su balance un listado de los deudores incobrables, con especificación de nombre del deudor, fecha de suspensión de pagos e importe de la deuda castigada en su caso.

Las entidades financieras y de seguros y reaseguros determinarán las provisiones para créditos incobrables de acuerdo a las normas emitidas sobre la materia por las respectivas Superintendencias y la Comisión Nacional de Valores.

d) Las provisiones que se constituyan para cubrir los costos de restauración del medio ambiente afectado por las actividades del contribuyente e impuestos mediante norma legal emitida por la autoridad competente.

Estas provisiones serán calculadas en base a estudios efectuados por peritos independientes y aprobados por la autoridad del medio ambiente. Estos estudios deberán determinar la oportunidad en que dichas provisiones deben invertirse efectivamente para restaurar el medio ambiente; en caso de incumplimiento de la restauración en la oportunidad señalada, los montos acumulados por este concepto deberán ser declarados como ingresos de la gestión vigente al momento del incumplimiento.

El excedente resultante de la diferencia entre las provisiones acumuladas y los gastos de restauración del medio ambiente efectivamente realizados también deberá declararse como ingreso de la empresa en la gestión en que la restauración sea cumplida. Si por el contrario el costo de la restauración resultare superior a las provisiones acumuladas por este concepto, el excedente será considerado como gasto de la misma gestión.

ARTICULO 18°.- (Conceptos no deducibles).- No son deducibles para la

determinación de la utilidad neta imponible los conceptos establecidos en el Artículo 47° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), ni los que se indican a continuación:

- a) Los retiros personales del dueño o socios, ni los gastos personales o de sustento del dueño de la empresa o de los socios, ni de sus familiares.
- b) Los tributos originados en la adquisición de bienes de capital, no serán deducibles pero sí serán computados en el costo del bien adquirido para efectuar las depreciaciones correspondientes.
- c) Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre el cumplimiento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.
- d) El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).
- e) La amortización de derechos de llave, marcas de fábrica y otros activos intangibles similares, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. Su amortización se sujetará a lo previsto en el Artículo 27° del presente reglamento.
- f) Las donaciones y otras cesiones gratuitas, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de este impuesto, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad imponible correspondiente a la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita. Para la admisión de estas deducciones, las entidades beneficiarias deberán haber cumplido con lo previsto en el Artículo 5° de este reglamento antes de efectuarse la donación y no tener deudas tributarias

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

en caso de ser sujetos pasivos de otros impuestos. Asimismo, estas deducciones deberán estar respaldadas con documentos que acrediten la recepción de la donación y la conformidad de la institución beneficiaria. Para su computo, las mercaderías se valorarán al precio de costo y los inmuebles y vehículos automotores por el valor que se hubiere determinado de acuerdo a los Artículos 54°, 55°, y 60° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), según la naturaleza del bien, para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida.

- g) Las provisiones o reservas que no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente ni aquellas no autorizadas expresamente por el presente reglamento.
- h) Las depreciaciones correspondientes a revaluos técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto. Los bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero no son depreciables bajo ningún concepto por ninguna de las partes contratantes.

Nota del Editor: El Artículo 25 ° del D.S. N° 25959 de 21/10/00 sustituye este inciso, con el siguiente texto:

- h) Las depreciaciones correspondientes a revaluos técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto.

Los bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero, exclusivamente para fines tributarios, son depreciables únicamente por el arrendador, siguiendo los criterios de depreciación previstos en el presente Decreto no siendo aplicable la depreciación por el arrendatario bajo ningún concepto"

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

- i) El valor de los envases deducido de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en aplicación del inciso b) del Artículo 5° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), no es deducible como costo para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

- j) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

- k) Los intereses pagados por los capitales invertidos en préstamo a la empresa por los dueños o socios de la misma, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la Tasa LIBOR más tres por ciento (LIBOR +3%) en operaciones con el exterior y, en operaciones locales, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la tasa bancaria activa publicada por el Banco Central de Bolivia vigente en cada fecha de pago. Los intereses deducibles no podrán superar el treinta por ciento (30%) del total de intereses pagados por la empresa a terceros en la misma gestión.

Los intereses pagados no deducibles conforme a la regla establecida en el párrafo anterior, se agregarán al monto imponible para la liquidación de este impuesto, sin perjuicio de que quienes los perciban los añadan a sus ingresos personales a efectos de la liquidación de los tributos a que se hallen sujetos.

- l) Las sumas retiradas por el dueño o socio de la empresa en concepto de sueldos que no estén incluidos en el Artículo 11° de este reglamento ni todo otro concepto que suponga un retiro a cuenta de utilidades.

- ll) En el sector hidrocarburos, el "factor de agotamiento"

Utilidad neta

ARTICULO 19°.- (Procedimiento).- A fin de establecer la Utilidad Neta, se deducirán de la Utilidad Bruta los Gastos Corrientes, según lo establecido en los Artículos precedentes.

Al resultado, se aplicarán las normas que se indican en los siguientes artículos.

ARTICULO 20°.- (Reposición de Capital).- El desgaste o agotamiento que sufran los bienes que las empresas utilicen en actividades comerciales, industriales, de servicios u otras que produzcan rentas gravadas, se compensarán mediante la deducción de las depreciaciones admitidas por este reglamento.

Las depreciaciones serán calculadas por procedimientos homogéneos a través de los ejercicios fiscales que dure la vida útil estimada de los bienes.

Las depreciaciones se computarán anualmente en la forma que se determina en los artículos siguientes, aun cuando el contribuyente no hubiera contabilizado importe alguno por tal concepto y cualquiera fuere el resultado de su actividad al cierre de la gestión. No podrán incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Cuando los bienes sólo se afectan parcialmente a la producción de rentas computables para el impuesto, las depreciaciones se deducirán en la proporción correspondiente. La Administración Tributaria determinará los procedimientos aplicables para la determinación de esta proporción.

ARTICULO 21°.- (Costo Depreciable).- Las depreciaciones se calcularán sobre el costo de adquisición o producción de los bienes, el que incluirá los gastos incurridos con motivo de la compra, transporte, introducción al país, instalación, montaje, y

otros similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados.

En los casos de bienes importados, no se admitirá, salvo prueba en contrario, un costo superior al que resulte de adicionar al precio de exportación vigente en el lugar de origen, el flete, seguro y gastos para ponerlos en condiciones de ser usados en el país.

El excedente que pudiera determinarse por aplicación de esta norma, no será deducible en modo alguno a los efectos de este impuesto. Las comisiones reconocidas a entidades del mismo conjunto económico que hubieren actuado como intermediarios en la operación de compra, no integrarán el costo depreciable, a menos que se pruebe la efectiva prestación de servicios y la comisión no exceda de la que usualmente se hubiera reconocido a terceros no vinculados al adquirente.

ARTICULO 22°.- (Depreciaciones del Activo Fijo).- Las depreciaciones del activo fijo se computarán sobre el costo depreciable, según el Artículo 21° de este reglamento y de acuerdo a su vida útil en los porcentajes que se detallan en el Anexo de este artículo.

En el caso de las empresas de distribución de películas cinematográficas, la depreciación o castigo de las mismas explotadas bajo el sistema de contratos con pago directo, royalties o precios fijos sobre los costos respectivos, se realizará en los siguientes porcentajes: cincuenta por ciento (50%) el primer año; treinta por ciento (30%) el segundo y veinte por ciento (20%) el tercero. El plazo se computará a partir de la gestión en la cual se produzca el estreno de la película.

En todos los casos, la reserva acumulada no podrá ser superior al costo contabilizado del bien, ya sea de origen o por revalúos

técnicos. Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto, no son deducibles de la Utilidad Neta, conforme al inciso h) del Artículo 18° de este reglamento.

Las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes del activo fijo, serán deducibles como gastos del ejercicio fiscal siempre que no supere el veinte por ciento (20%) del valor del bien. El valor de reparaciones superiores a este porcentaje se considerará mejora que prolonga la vida útil del bien; y, por lo tanto, se imputará al costo del activo respectivo y su depreciación se efectuará en fracciones anuales iguales al período que le resta de vida útil.

Los bienes del activo fijo comenzarán a depreciarse impositivamente desde el momento en que se inicie su utilización y uso. El primer año, el monto de la depreciación será igual a la cantidad total que le corresponda, por una gestión completa dividida entre doce (12) y multiplicada por la cantidad de meses que median, desde el inicio de su utilización y uso, hasta el final de la gestión fiscal. El mes inicial en todos los casos, se tomará como mes completo.

Los activos fijos de empresas mineras, de energía eléctrica y telecomunicaciones se depreciarán en base a los coeficientes contenidos en las disposiciones legales sectoriales respectivas.

En el sector hidrocarburos, los activos fijos se depreciarán en base a los coeficientes contenidos en el Anexo del Artículo 22° de este reglamento, empezando a partir del año en que el bien contribuyó a generar ingresos.

ARTICULO 23°.- (Pérdidas de Capital).-

Las pérdidas sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de rentas gravadas, o por delitos, hechos o actos culposos cometidos en perjuicio del

contribuyente por sus dependientes o terceros, en la medida en que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros, serán deducibles en la misma gestión que se declara, siempre que el contribuyente haya dado aviso a la Administración Tributaria, dentro de los quince (15) días siguientes de conocido el hecho. Para los efectos de su verificación, cuantificación y autorización de los castigos respectivos, el contribuyente deberá presentar una nómina de los bienes afectados con especificación de cantidades, unidades de medida y costos unitarios según documentos y registros contables.

Cuando el importe del seguro del bien no alcanzara a cubrir la pérdida, o el monto abonado por la compañía aseguradora fuera superior al valor residual del bien, las diferencias mencionadas se computarán en los resultados de la gestión, a efectos de establecer la Utilidad Neta Imponible.

ARTICULO 24°.- (Bienes no Previstos).-

Los bienes no previstos en el anexo del Artículo 22° de este reglamento afectados a la producción de rentas gravadas, se depreciarán aplicando sobre su costo un porcentaje fijo establecido de acuerdo con su vida útil. En cada caso, para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la incorporación del bien en los activos de la empresa.

ARTICULO 25°.- (Sistemas Distintos).-

Los sujetos pasivos de este impuesto podrán utilizar un sistema de depreciación distinto al establecido en el Anexo del Artículo 22° de este reglamento, previa consideración de la vida útil del bien, cuando las formas de explotación así lo requieran. En cada caso, para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria dentro de los veinte (20) días hábiles antes del cierre de la gestión fiscal en que se pretende aplicar el nuevo sistema, caso contrario éste será aplicable recién a partir de la siguiente gestión fiscal.

ARTICULO 26°.- (Depreciación de Inmuebles).- La deducción en concepto de depreciación de inmuebles fijada en el Anexo del Artículo 22° de este reglamento será aplicada sobre el precio de compra consignado en la escritura de traslación de dominio. A los efectos del cálculo de la depreciación deberá excluirse el valor correspondiente al terreno determinado por perito en la materia bajo juramento judicial.

La depreciación de inmuebles, se sujetará a las siguientes condiciones:

- a) Los documentos de compra o transferencia de inmuebles, además de estar debidamente contabilizados, deberán estar a nombre de la empresa, caso contrario no serán deducibles las depreciaciones pertinentes ni tampoco serán computables los gastos de mantenimiento.
- b) En todos los casos, la depreciación acumulada no podrá ser superior al costo contabilizado del inmueble, ya sea de origen o por revalúos técnicos. Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados a partir de la vigencia de este impuesto no son deducibles de la Utilidad Neta, conforme al inciso h) del Artículo 18° de este reglamento.

ARTICULO 27°.- (Amortización de otros activos).- Se admitirá la amortización de activos intangibles que tengan un costo cierto, incluyendo el costo efectivamente pagado por derechos petroleros y mineros, a partir del momento en que la empresa inicie su explotación para generar utilidades gravadas y se amortizarán en cinco (5) años. El costo sobre el cual se efectuará la amortización, será igual al precio de compra más los gastos incurridos hasta la puesta del bien intangible al servicio de la empresa.

En caso de transferencia de activos intangibles, la diferencia entre el precio de

venta y el valor residual se imputará a los resultados de la gestión en la cual se produjo la transferencia.

Respecto de los gastos de constitución se admitirá a la empresa optar por su deducción en el primer ejercicio fiscal o distribuirlos proporcionalmente, durante los primeros cuatro (4) ejercicios a partir del inicio de actividades de la empresa. Los gastos de constitución u organización no podrán exceder del diez por ciento (10%) del capital pagado.

ARTICULO 28°.- (Reorganización de Empresas).- En los casos de reorganización de empresas que constituyan un mismo conjunto económico, la Administración Tributaria podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad, no sea superior, a los efectos de su depreciación, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la empresa u otro obligado antecesor, las depreciaciones impositivas acumuladas.

Se presume que existe conjunto económico en los casos de reorganización de empresas, cuando el ochenta por ciento (80%) o más del capital y resultados de la nueva entidad pertenezca al dueño o socio de la empresa que se reorganiza.

Se entiende por:

a) Reorganización de Empresas:

1. La fusión de empresas. A estos fines, existe fusión de empresas cuando dos (2) o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.

2. La escisión o división de una empresa en otras que continúen o no las operaciones de la primera. A estos fines, existe escisión o división de empresas cuando una sociedad

destina parte de su patrimonio a una sociedad preexistente, o participa con ella en la creación de una nueva sociedad, o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva empresa, o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes.

3. La transformación de una empresa preexistente en otra, adoptando cualquier otro tipo de empresa prevista en las normas legales vigentes, sin disolverse ni alterar sus derechos y obligaciones.

En todos estos casos, los derechos y obligaciones correspondientes a las empresas que se reorganicen serán transferidos a la o las empresas sucesoras.

b) Aportes de Capital

Se entiende por aportes de capital cualquier aportación realizada por personas naturales o jurídicas, en efectivo o en especie, a sociedades nuevas o preexistentes. En los casos de aportes en especie, se trasladarán los valores impositivos de los bienes y sistemas de depreciación de los mismos.

En los casos de reorganizaciones de empresas, realizados por personas obligadas u otras empresas, que no constituyan un mismo conjunto económico, la Administración Tributaria podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al corriente en plaza, ajustar impositivamente el valor de los bienes depreciables a dicho precio de plaza y dispensar al excedente el tratamiento que dispone este impuesto al rubro derecho de llave: En el caso de traslación de pérdidas, estas serán compensadas por la o las empresas sucesoras en las cuatro (4) gestiones fiscales siguientes computables a partir de aquella en que se realizó la traslación.

Toda reorganización de empresas deberá comunicarse a la Administración Tributaria en los plazos y condiciones que ésta establezca.

ARTICULO 29º.- (Conjunto Económico).-

Cuando se realicen o hubieran efectuado transferencias, aportes de capital, fusiones, absorciones, consolidaciones o reorganizaciones de varias entidades, empresas, personas u otros obligados jurídicamente independientes entre sí, debe considerarse que constituyen un conjunto económico a los efectos de este impuesto.

Para tal efecto se tendrá en cuenta: la participación en la integración de capital de las empresas vinculadas, el origen de sus capitales, la dirección efectiva de sus negocios, el reparto de utilidades, la proporción sobre el total de las ventas o transacciones que llevan a cabo entre sí, la regulación en los precios de esas operaciones y otros índices similares.

Los bienes de uso, de cambio o intangibles transferidos tendrán para la empresa adquirente el mismo costo impositivo y la misma vida útil que tenía en poder del transferente, siempre y cuando no se hubiera dado mayor valor sobre el cual se hubiese pagado el impuesto. La reorganización de empresas se configura en los casos de transferencia, fusión, absorción, consolidación u otros, entre empresas que, no obstante ser jurídicamente independientes, integran un mismo conjunto económico. No existe conjunto económico, salvo prueba en contrario, basado en la titularidad del capital, cuando la reorganización consista en la transferencia de empresas unipersonales o sociedades de personas o de capital con acciones nominativas a sociedades de capital con acciones al portador y viceversa; o de acciones al portador a otras de igual tipo.

ARTICULO 30º.- (Obsolescencia y Desuso).-

Los bienes del activo fijo y las mercancías que queden fuera de uso u obsoletos serán dados de baja en la gestión en que el hecho ocurra, luego de cumplir los requisitos probatorios señalados en el presente artículo.



En el caso de reemplazo o venta del bien, el sujeto pasivo deberá efectuar el ajuste pertinente e imputar los resultados a pérdidas o ganancias en la gestión correspondiente. Será utilidad si el valor de transferencia es superior al valor residual y pérdida si es inferior.

Para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles antes de proceder a la baja del bien o mercancía, para cuyo efecto deberá presentar el historial del bien declarado en desuso u obsoleto, especificando fecha de adquisición o producción, costo del bien, depreciaciones acumuladas, valor residual o valor en inventarios y certificación de los organismos técnicos pertinentes, en caso de corresponder.

ARTICULO 31°.- (Base Imponible).- El sujeto pasivo sumará o, en su caso, compensará entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta boliviana, excluyendo de este cálculo las rentas de fuente extranjera y las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea sujeto pasivo de este impuesto. El monto resultante, determinado de acuerdo al Artículo 7° del presente reglamento, constituirá la Base Imponible del impuesto.

ARTICULO 32°.- (Pérdidas trasladables).- Las empresas domiciliadas en el país podrán compensar la pérdida neta total de fuente boliviana que experimenten en el ejercicio gravable, imputándola hasta agotar su importe, a las utilidades que se obtengan en los ejercicios inmediatos siguientes, debiendo actualizarse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 33°.- (Liquidad del Impuesto).- La Utilidad Neta determinada

conforme al Artículo 31° del presente reglamento constituye la base imponible sobre la que se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

La liquidación y pago del impuesto se realizarán mediante formularios cuya forma y condiciones de presentación serán aprobadas por la Administración Tributaria y que tendrán el carácter de declaración jurada. Las declaraciones juradas se presentarán en los Bancos autorizados o en el lugar expresamente señalado por la Administración Tributaria.

ARTICULO 34°.- (Beneficiarios del Exterior).- Según lo establecido en el Artículo 51° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), quienes paguen, acrediten o remitan a beneficiarios del exterior rentas de fuente boliviana de las detalladas en los Artículos 4° del presente reglamento y 19° y 44° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), deberán retener y pagar hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquél en que se produjeron dichos hechos la alícuota general del impuesto sobre la renta neta gravada equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total acreditado, pagado o remesado.

De acuerdo al Numeral 3. del Artículo 7° de la Ley N° 1606, esta disposición alcanza a todas las remesas efectuadas a partir del 1° de enero de 1995. Las retenciones y pago del impuesto por las remesas efectuadas entre la fecha indicada y la vigencia del presente Decreto Supremo podrán regularizarse hasta quince (15) **Nota del**

Editor: El D.S. 25619 del 17-12-99 establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual:

- IVA
- RC-IVA y Retenciones
- IT y Retenciones
- IUE

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

- . Retenciones
- . Beneficiarios del Exterior
- . Actividades parcialmente realizadas en el país
- . Retenciones a proveedores de empresas manufactureras y/o pago de anticipos a empresas que comercialicen oro

- Anticipos a sujetos pasivos del ICM
- ICE
- IEHD

Considerando el último dígito del número del RUC, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

días después de dicha vigencia, de acuerdo a las disposiciones que al efecto dicte la Administración Tributaria.

En el caso de sucursales de compañías extranjeras, excepto cuando se trate de actividades parcialmente realizadas en el país, se presume, sin admitir prueba en contrario, que las utilidades han sido distribuidas, con independencia de las fechas de remisión de fondos, en la fecha de vencimiento de la presentación de los estados financieros a la Administración Tributaria, de acuerdo con el tipo de actividad que desarrollen. Tales utilidades, para considerarse como distribuidas, deben ser netas de pérdidas acumuladas de gestiones anteriores, computándose inicialmente, para tales efectos, las que pudieran existir a la fecha de cierre del vencimiento para el último pago del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

Las sucursales de compañías extranjeras a que se refiere el párrafo precedente que reinviertan utilidades en el país, deducirán el monto de las utilidades destinadas a tal fin de la base imponible para el cálculo de la retención a beneficiarios del exterior prevista en este artículo, a condición de que a la fecha presunta de la remesa indicada en el párrafo anterior, la autoridad social competente de la casa matriz haya decidido tal reinversión y las utilidades se afecten a una cuenta de reserva, la cual no será distribuable. Si la reserva constituida para estos fines, fuera en algún momento distribuida, se considerará que el impuesto correspondiente se generó en la fecha en que originalmente correspondiese según las previsiones del presente artículo y no al momento de la distribución efectiva de la reserva. En este caso, serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario por el no pago del tributo en tiempo y forma.

Registros y operaciones contables

ARTICULO 35°.- (Normas Generales).-

Los sujetos obligados a llevar registros contables, definidos en el inciso a) del Artículo 3° del presente reglamento, deberán llevarlos cumpliendo, en cuanto a su número y a los requisitos que deben observarse para su llenado, las disposiciones contenidas sobre la materia en el Código de Comercio para determinar los resultados de su movimiento financiero-contable imputables al año fiscal. Los estados financieros deben ser elaborados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y convalidados para efectos tributarios de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48° de este reglamento.

Las empresas industriales deben registrar, además, el movimiento de materias primas, productos en proceso y productos terminados, con especificación de unidades

de medida y costos, de acuerdo con las normas de contabilidad de aceptación generalizada en el país según lo mencionado en el párrafo anterior.

Las empresas pueden utilizar sistemas contables computarizados, debiendo sujetarse a la normatividad que al respecto dicte la Administración Tributaria.

ARTICULO 36°.- (Estados Financieros).- Los sujetos obligados a llevar registros contables, deberán presentar junto a su declaración jurada en formulario oficial, los siguientes documentos:

- a) Balance General
- b) Estados de Resultados (Pérdidas y Ganancias)
- c) Estados de Resultados Acumulados.
- d) Estados de Cambios de la Situación Financiera.
- e) Notas a los Estados Financieros.

Estos documentos, formulados dentro de normas técnicas uniformes, deberán contener agrupaciones simples de cuentas y conceptos contables, técnicamente semejantes y convenientes a los efectos de facilitar el estudio y verificación del comportamiento económico y fiscal de las empresas, y deberán ser elaborados en idioma español y en moneda nacional, sin perjuicio de poder llevar además sus registros contables en moneda extranjera.

ARTICULO 37°.- (Reglas de Valuación).- Las empresas deberán declarar, en las presentaciones a que hace referencia el artículo precedente, los sistemas o procedimientos de valuación que hayan seguido con respecto a los bienes que integran sus activos fijos, intangibles e inventarios, así como otros importes que contengan sus balances y estados, conforme

a las normas de presentación que establezca al respecto la Administración Tributaria.

ARTICULO 38°.- (Expresión de valores en moneda constante).- Los Estados Financieros de la gestión fiscal, base para la determinación de la base imponible de este impuesto, serán expresados en moneda constante admitiéndose únicamente, a los fines de este impuesto, la actualización por la variación de la cotización del Dólar Estadounidense aplicando el segundo párrafo del Apartado 6 de la Norma N° 3 (Estados Financieros a Moneda Constante - Ajuste por Inflación) del Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia.

DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 39°.- (Plazo y cierres de gestión).- Los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerán a los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos. A partir de la gestión 1995 inclusive, se establecen las siguientes fechas de cierre de gestión según el tipo de actividad:

- **31 de marzo:** Empresas industriales y petroleras
- **30 de junio:** Empresas gomeras, castañeras, agrícolas, ganaderas y agroindustriales.
- **30 de septiembre:** Empresas Mineras
- **31 de diciembre:** Empresas bancarias, de seguros, comerciales, de servicios y otras no contempladas en las fechas anteriores, así como los sujetos no obligados a llevar registros contables y las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente.

Durante el año 1995, los cierres correspondientes al Impuesto a la Renta Presunta de Empresas se mantienen invariables, así como el plazo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de dicho impuesto. Asimismo, se mantienen invariables los cierres de gestión y los plazos para la presentación de las correspondientes declaraciones juradas y pago de los Impuestos a las Utilidades establecidos para los sectores de la minería e hidrocarburos en las Leyes Nos. 1297 de 27 de noviembre 1991 y 1194 del 1º de noviembre de 1990, respectivamente.

ARTICULO 40º.- (Obligación de presentar declaraciones juradas).- La declaración jurada deberá ser presentada aún cuando la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio gravable se encuentre exenta del pago del impuesto o cuando arroje pérdida.

ARTICULO 41º.- (Liquidación de Empresas).- En los casos de liquidación de empresas, los contribuyentes están obligados a presentar los Balances de Liquidación dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de liquidación del negocio, acompañando la información relativa a las deudas impositivas devengadas a la fecha de liquidación, de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria. Asimismo, deberán presentar la documentación que señala en el Artículo 36º de este reglamento.

La Administración Tributaria, una vez que tenga conocimiento de la liquidación de la empresa, ordenará la fiscalización por las gestiones no prescritas, a fin de establecer si la declaración y pago de los impuestos se han realizado conforme a las disposiciones legales.

ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAIS

ARTICULO 42º.- (Utilidad Neta Presunta).- En el caso de agencias y similares

domiciliadas en el país, de empresas extranjeras, que se dediquen a actividades parcialmente realizadas en el país, se presume, si admitir prueba en contrario, que el diez y seis por ciento (16%) de los ingresos brutos obtenidos en el país y que se detallan en los incisos posteriores de este artículo, constituyen rentas netas de fuente boliviana gravadas por el impuesto. Sobre dicho importe se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50º de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

a) En empresas extranjeras de transporte o comunicaciones entre el país y el extranjero y en empresas extranjeras de servicios prestados parcialmente en el país: Los ingresos brutos facturados mensualmente por fletes, pasajes, cargas, cables, radiogramas, comunicaciones telefónicas, honorarios y otros servicios realizados desde el territorio boliviano, facturados o cobrados en el país.

b) En agencias internacionales de noticias: Los ingresos brutos percibidos por el suministro de noticias a personas o entidades domiciliadas o que actúan en el país.

c) En empresas extranjeras de seguros: Los ingresos brutos percibidos por operaciones de seguros, reaseguros y retrocesiones que cubran riesgos en el territorio boliviano o que se refieran a personas que residen en el país al celebrarse el contrato; y las primas que, por seguros, retrocesiones y cualquier concepto, perciban de empresas de seguros constituidas o domiciliadas en el país.

d) En productores, distribuidores y otros proveedores de películas cinematográficas, video tapes, cintas magnetofónicas, discos fonográficos, matrices y otros elementos destinados a cualquier medio comercial de

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

reproducción de imágenes o sonidos:

Los ingresos brutos percibidos por concepto de regalías o alquiler de los mencionados elementos.

Independientemente de este tratamiento, las agencias y similares mencionadas precedentemente, así como los usuarios que contraten directamente con la empresa del exterior, están obligados a efectuar la retención y pago del impuesto conforme a lo que se establece en el artículo siguiente de este reglamento.

El impuesto determinado según el presente artículo será liquidado mensualmente y pagado hasta el día quince (15) **Nota del**

Editor: El D.S. 25619 del 17-12-99 establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual:

- IVA
- RC-IVA y Retenciones
- IT y Retenciones
- IUE
 - . Retenciones
 - . Beneficiarios del Exterior
 - . Actividades parcialmente realizadas en el país
 - . Retenciones a proveedores de empresas manufactureras y/o pago de anticipos a empresas que comercialicen oro
- Anticipos a sujetos pasivos del ICM
- ICE
- IEHD

Considerando el último dígito del número del RUC, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos.

A la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del impuesto, los sujetos comprendidos en el presente artículo, presentarán una declaración jurada en la que consolidarán los montos pagados en la gestión fiscal que se declara. Dicho monto consolidado será el utilizado para la compensación con el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

ARTICULO 43°.- (Remesas por Actividades Parcialmente Realizadas en el País).

Cuando una empresa domiciliada en el país remese al exterior rentas por las actividades parcialmente realizadas en el país descritas en el artículo anterior, deberá actuar de la siguiente manera:

a) En el caso de sucursales o agencias de empresas extranjeras, se presume que las utilidades de fuente boliviana remesadas equivalen al saldo de la presunción del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas determinado como se establece en el artículo anterior, de la siguiente forma:

- Presunción **16% de los ingresos**
- Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (25% del 16%) **4% de los ingresos**
- Saldo de la Presunción **12% de los ingresos**

Sobre este saldo, deberán calcular el impuesto sobre remesas al exterior aplicando la presunción establecida en el Artículo 51° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*). Este impuesto no da lugar a la compensación con el Impuesto a las Transacciones establecida en el Artículo 77° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

El impuesto así determinado deberá empozarse hasta el día quince (15) (*) del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos base de la presunción.

b) En el caso de empresas constituidas en el país, los usuarios que contraten con empresas del exterior, cuando paguen o acrediten estas rentas parcialmente obtenidas en el país por el beneficiario del exterior, retendrán el impuesto considerando que la renta de fuente boliviana equivale al veinte por ciento (20%) del monto pagado o acreditado. Sobre el mencionado veinte por ciento (20%) aplicarán la presunción establecida en el Artículo 51° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*). Este impuesto no da lugar a la compensación con el Impuesto a las Transacciones establecidas en el Artículo 77° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

El impuesto así determinado deberá empozarse hasta el día quince (15) **Nota del Editor:** El D.S. 25619 del 17-12-99 establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual:

- IVA
- RC-IVA y Retenciones
- IT y Retenciones
- IUE
 - . Retenciones
 - . Beneficiarios del Exterior
 - . Actividades parcialmente realizadas en el país
 - . Retenciones a proveedores de empresas manufactureras y/o pago de anticipos a empresas que comercialicen oro
- Anticipos a sujetos pasivos del ICM
- ICE
- IEHD

Considerando el último dígito del número del RUC, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0 Hasta el día 13 de cada mes

1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

del mes siguiente a aquel en que se produjo el pago o acreditación.

Para este caso, se entiende por acreditación, cuando los montos a ser remesados han sido registrados contablemente con abono a la cuenta del beneficiario del exterior.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 44°.- A la fecha de inicio de la primera gestión fiscal gravada por este impuesto, se admitirá como valor contable de los bienes depreciables y amortizables, los valores contables de dichos bienes vigentes a la fecha de cierre de la gestión fiscal anterior en aplicación de los coeficientes establecidos en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 21424 de 30 de octubre de 1986 y Artículos 7° y 11° del Decreto Supremo N° 22215 de 5 de junio de 1989, continuando su aplicación conforme al contenido del Anexo del Artículo 22° de este reglamento.

ARTICULO 45°.- Las empresas mineras existentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 1243, que hubiesen optado por el régimen de regalías establecido en el Artículo Transitorio de dicha Ley, podrán continuar aplicándolo, debiendo incorporarse al régimen impositivo general establecido por la Ley N° 843 y sus modificaciones, en forma irreversible, no mas tarde del 1 de octubre de 1999.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

Las empresas mineras existentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 1243, que hubiesen optado por el régimen de utilidades establecido en los Artículos 118° y 119° del Código de Minería, modificado por las leyes Nos. 1243 y 1297, y las empresas mineras creadas con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 1243, a partir de la Gestión que se inicia el 1° de octubre de 1995 estarán sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas creado por la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994. Para estas empresas, se mantiene la aplicación del impuesto complementario de la minería dispuesto en los Artículos 118°, inciso b) y 119° inciso d) y e) de la Ley N° 1297 de 27 de noviembre de 1991.

Las pérdidas acumuladas de las empresas mineras originadas durante el período que estuviesen sujetas al Impuesto a las Utilidades creado por la Ley N° 1243, podrán ser deducidas de las utilidades gravadas de gestiones fiscales futuras, en que resulta de aplicación el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas creado por la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, hasta cinco (5) años después de aquél en que se produjo la pérdida.

ARTICULO 46°.- A los contratos de Operación o Asociación suscritos por las empresas contratistas con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y aprobados mediante la respectiva norma legal con anterioridad al 1° enero de 1995, se aplicará el régimen tributario establecido en cada uno de dichos contratos hasta la conclusión de cada uno de ellos, conforme a lo dispuesto en los Artículos 73°, 74° y 75° de la Ley N° 1194 de 1° de noviembre de 1990, salvo que las partes contratantes convengan su incorporación al régimen general establecido por la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), previa aprobación de la Secretaría Nacional de Energía. Este tratamiento alcanza únicamente a las fases de exploración y explotación, estando las de refinación, industrialización

y comercialización sujetas al régimen tributario general establecido por la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

ARTICULO 47°.- Los contratos de operación o Asociación renovados o suscritos a partir del 1° de enero de 1995 están sujetos al siguiente tratamiento:

a) Fases de exploración y explotación.- Las utilidades netas de las empresas contratistas y las remesas de estas utilidades a beneficiarios del exterior, están gravadas con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), debiendo aplicar las alícuotas dispuestas en los Artículos 50° y 51° de dicha Ley, respectivamente.

El impuesto sobre las utilidades netas y su remisión a beneficiarios del exterior, para efectos de cálculo, serán considerados como impuesto principal y se utilizarán como crédito contra los montos que resulten de aplicar las estipulaciones del Artículo 73° de la Ley N° 1194 de 1° de noviembre de 1990.

b) Fases de refinación, industrialización y comercialización.- Estas fases están sujetas al régimen tributario general establecido por la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

ARTICULO 48°.- Previa autorización de la Secretaría Nacional de Hacienda, la Administración Tributaria pondrá en vigencia con carácter general, mediante normas administrativas pertinentes, la aplicación de las Normas Técnicas que emita el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia que éste eleve a su consideración respecto a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados relativos a la determinación de la base imponible de este impuesto.

ARTICULO 49°.- Queda derogado el Decreto Supremo N° 23059 de 13 de febrero

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

de 1992 en todo lo que se contradiga o se oponga a lo previsto en la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 y en este Decreto Supremo, así como toda otra disposición contraría a la presente norma legal.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

Nota del Editor: El D.S. 24482 de 29/01/97, establece la inclusión del siguiente Artículo:

“ARTICULO 50.- Hasta que concluya el proceso de capitalización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y/o la desregulación del mercado del sector, el impuesto sobre las utilidades de las empresas, que grava resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, se considerará incluido en el sesenta y cinco por ciento (65%) de las ventas netas diarias de los derivados en el mercado interno que transfiere la mencionada empresa estatal en favor del Tesoro General de la Nación”.

ANEXO DEL ARTÍCULO 22°

Depreciaciones del Activo Fijo

Conforme a la disposición contenida en el primer párrafo del Artículo 22° de este Decreto Supremo, las depreciaciones del activo fijo se computarán sobre el costo depreciable, según el Artículo 21° de este reglamento, y de acuerdo a su vida útil en los siguientes porcentajes:

BIENES	AÑOS DE VIDA UTIL	COEF.
- Edificaciones	40 años	2.5%
- Muebles y enseres de oficina	10 años	10.0%
- Maquinaria en general	8 años	12.5%
- Equipos e instalaciones	8 años	12.5%

- Barcos y lanchas en general	10 años	10.0%
- Vehículos automotores	5 años	20.0%
- Aviones	5 años	20.0%
- Maquinaria para la construcción	5 años	20.0%
- Maquinaria agrícola	4 años	25.0%
- Animales de trabajo	4 años	25.0%
- Herramientas en general	4 años	25.0%
- Reproductores y hembras de Pedigree o puros por cruza	8 años	12.5%
- Equipos de Computación	4 años	25.0%
- Canales de regadío y pozos	20 años	5.0%
- Estanques, bañaderos y abrevaderos	10 años	10.0%
- Alambrados, tranqueras y vallas	10 años	10.0%
- Viviendas para el personal	20 años	5.0%
- Muebles y enseres en las viviendas para el personal	10 años	10.0%
- Silos, almacenes y galpones	20 años	5.0%
- Tinglados y cobertizos de madera	5 años	20.0%
- Tinglados y cobertizos de metal	10 años	10.0%
- Instalaciones de electrificación y telefonía rurales	10 años	10.0%
- Caminos interiores	10 años	10.0%
- Caña de Azúcar	5 años	20.0%
- Vides	8 años	12.5%
- Frutales	10 años	10.0%
- Otras Plantaciones Según experiencia del Contribuyente Pozos Petroleros (ver inciso LL del Art. 18° de este reglamento)	5 años	20.0%
- Líneas de Recolección de la industria petrolera	5 años	20.0%
- Equipos de campo de la Industria petrolera	8 años	12.5%
- Plantas de Procesamiento de la industria petrolera	8 años	12.5%
- Ductos de la industria petrolera	10 años	10.0%

DECRETO SUPREMO N° 24764
de 31 de julio de 1997

cualquier actividad de explotación hidrocarburífera o cualquier interés similar.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1731 de 25 de noviembre de 1996 dispone en su Artículo 1ro. La incorporación de la alícuota adicional a las utilidades extraordinarias por actividades extractivas de recursos naturales no renovables como Capítulo V, Artículo 51 bis, del Título III Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente);

Que es necesario reglamentar el artículo 51 bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) para su correcta aplicación por parte de los contribuyentes de este impuesto como por la Administración Tributaria, en lo concerniente al sector de hidrocarburos.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1. (SUJETOS PASIVOS).

Están alcanzadas por la Alícuota Adicional establecida en el Artículo 51 bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).

- a) Las empresas dedicadas a la extracción de hidrocarburos.
- b) Las empresas que tienen un interés directo o tengan participación en cualquier contrato de riesgo compartido o en otra actividad de explotación hidrocarburífera y
- c) Las empresas que tienen una participación indirecta, percibiendo un derecho, una participación en la producción o una participación en las ganancias con respecto a

ARTICULO 2. (EXCLUSION).

La Alícuota Adicional no alcanza a:

- a) Los servicios geofísicos, de perforación o cualquier otro servicio que no tiene como resultado una participación o interés en la extracción o explotación de hidrocarburos.
- b) Las empresas que presten financiamiento para la extracción de hidrocarburos, excepto que como consecuencia del financiamiento, la entidad financiera obtenga un beneficio adicional por la relación directa o indirecta en la extracción hidrocarburífera.

ARTICULO 3. (APROPIACION DE INGRESOS Y COSTOS).

A los fines de la aplicación de la Alícuota Adicional, cuando una empresa ejecute al mismo tiempo actividades extractivas y otras actividades no relacionadas a estas últimas, junto a su declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del Título III de la Ley N° 843 (Texto ordenado vigente), deberá presentar un formulario en el cual detallará la apropiación de los ingresos y los respectivos costos de cada una de las actividades señaladas.

La referida apropiación correspondiente a las actividades extractivas del sector hidrocarburífero, estará sujeta a las siguientes normas:

- a) La Utilidad Imponible será determinada en base al valor de los hidrocarburos en boca de pozo para todos los campos en operación. Dicho valor será el

mismo que se utiliza para la determinación del 6% de participación en favor de YPFB, prevista en el numeral 3 del artículo 50 de la Ley de Hidrocarburos.

Nota del Editor: Esta Ley de Hidrocarburos fue reemplazada por la Ley 3058

- b) Los costos comunes serán apropiados en proporción a los ingresos brutos de las actividades extractivas y las no extractivas.

ARTICULO 4. (DEDUCCION DEL PORCENTAJE VARIABLE). –

Para la aplicación del inciso a) del artículo 51 bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), a su elección, el contribuyente en cualquier año podrá deducir un porcentaje de cero por ciento (0%) hasta el treinta y tres por ciento (33%). Si el contribuyente voluntariamente deduce un porcentaje menor al 33 %, la diferencia no es acumulativa al 33 % de los años siguientes.

Las inversiones acumuladas correspondientes a los costos capitalizados por concepto de exploración, desarrollo, explotación y protección ambiental para el sector hidrocarburífero, serán únicamente las relacionadas directamente con los contratos de riesgo compartido y permisos de reconocimiento superficial.

ARTICULO 5. (DETERMINACION DE LAS INVERSIONES ACUMULADAS).

Las inversiones acumuladas determinadas en cualquier gestión como las inversiones deducibles en la respectiva gestión, serán computables a partir de la gestión fiscal de 1991 adelante.

El monto máximo deducible es el cien por ciento (100%) de las inversiones realizadas en el país hasta la gestión fiscal que se declara. Las deducciones anuales máximas

de las inversiones acumuladas, respecto a cualquier gestión, serán:

- 33% durante la gestión en la cual los costos con respecto a las inversiones acumuladas fueron incurridos.
- 33% durante la siguiente gestión
- 33% durante la subsiguiente gestión, y
- 1% durante la gestión que sigue a la subsiguiente gestión.

ARTICULO 6. (COSTOS NO DEDUCIBLES).

Los siguientes costos no son deducibles porque no forman parte de las inversiones acumuladas.

- a) Costos de Operación.
- b) Intereses pagados.
- c) Inversiones acumuladas incurridas antes de la Gestión fiscal de 1991.
- d) Inversiones relacionadas con actividades fuera de los contratos y los permisos de reconocimiento superficial.
- e) Costos de la Gerencia General.
- f) Costos Generales de la Casa Matriz.
- g) Costos de Comercialización, Transporte, Refinación, Industrialización o Distribución de gas natural por redes.
- h) Costos de Operaciones no Hidrocarburíferas
- i) Costos Asociados con la Adquisición de Derechos o



beneficios obtenidos en contratos o permisos.

- j) Costos asociados con el manejo de cualquier operación conjunta o interés directo o indirecto en un contrato de riesgo compartido o de operación.
- k) Conceptos no deducibles para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresa previstas en el Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.
- l) Costos por adquisición de Acciones en cualquier empresa.
- m) Costos por actividades efectuadas fuera del país.
- n) Pérdidas y Penalidades.

ARTICULO 7. (APROPIACION DE COSTOS E INGRESOS).

Si varias empresas tienen una participación directa o indirecta en la misma actividad de extracción, los costos e ingresos serán asignados conforme al convenio suscrito entre ellas. Si no existiese convenio, la asignación de los costos e ingresos será efectuada según la participación proporcional que cada empresa tiene en la extracción. Bajo ningún concepto tal apropiación podrá resultar con un costo total que exceda a los montos efectivamente invertidos, o resulten ingresos inferiores a los ingresos totales obtenidos.

ARTICULO 8. (UNITIZACION).-

Todo convenio de unitización deberá estipular la asignación de los costos e ingresos entre las partes para efectos de este reglamento.

ARTICULO 9. (ACREDITACION).

El contribuyente alcanzado por la Alícuota Adicional, que venda o transfiera cualquier equipo o las inversiones acumuladas deducibles a un tercero, podrá acreditar contra las inversiones acumuladas deducibles, adoptando el mayor valor de entre los siguientes conceptos:

- a) El valor del equipo o el precio de su venta
- b) El saldo del valor después de deducir el porcentaje variable del valor del equipo.

ARTICULO 10. (DEDUCCION DEL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO).

El contribuyente podrá deducir el 45 % del valor de la producción en boca de pozo por cada campo hidrocarburífero, conforme lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 51 bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente). Dicho valor será el mismo que fue determinado en el inciso a) del Artículo 3 de este Decreto Supremo. La deducción del cuarenta y cinco por ciento tiene como límite un monto anual de Doscientos cincuenta millones de bolivianos (Bs 250.000.000) por cada operación extractiva.

ARTICULO 11. (ASIGNACION DE LA DEDUCCION DEL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO).

Si varias empresas tienen una participación directa o indirecta en la misma actividad de extracción, los costos y los ingresos serán asignados conforme al Artículo 7 de este Decreto Supremo.

Cuando un mismo campo es explotado en dos o más áreas de contrato de riesgo compartido y/o de operación, con o sin la suscripción de un convenio de unitización, el monto límite del 45% será asignado en base al valor de la producción de hidrocarburos de cada uno de estos

contratos, según lo dispuesto en el artículo 3 de este Decreto Supremo.

ARTICULO 12.- (ACTUALIZACION).- El monto señalado en el artículo 10 será actualizado de acuerdo a la siguiente formula:

$$MA [MO \times TC \times ID$$

5.05 118.20

Referencias:

MA.- Monto Actualizado

MO.- Monto Original Bs250.000.000

TC.- Tipo de Cambio vigente el día de presentación del cálculo de las utilidades netas.

ID.- Índice de inflación del Dólar Estadounidense basado en los precios al consumidor, publicado en "International Financial Statistics" del FMI, correspondiente al promedio del antepenúltimo mes de la fecha de presentación del cálculo de la utilidad neta.

5.05.- Tipo de Cambio vigente al 30 de abril de 1996.

118.20.- Es el índice determinado para ID.

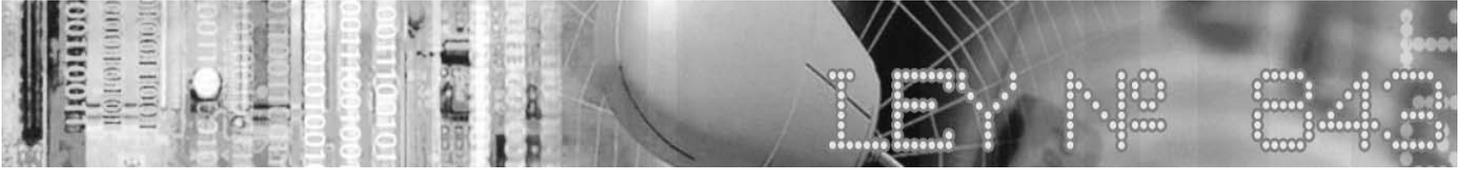


Titulo IV

**IMPUESTO A LA
PROPIEDAD
DE BIENES INMUEBLES
Y VEHICULOS
AUTOMOTORES**







TITULO IV
IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES
Y VEHICULOS AUTOMOTORES

CAPITULO I

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

OBJETO, SUJETO PASIVO

ARTICULO 52°.- Créase un impuesto anual a la propiedad inmueble situada en el territorio nacional que se registrá por las disposiciones de este Capítulo.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición. Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o proindivisos serán responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiere.

EXENCIONES

ARTICULO 53°.- Están exentos de este impuesto:

- a) Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas y las tierras de propiedad del Estado. Esta franquicia no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas.
- b) Los inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

También están exentos los inmuebles rurales no afectados a actividades comerciales o industriales propiedad de comunidades originarias, ex-haciendas, comunidades nuevas de reciente creación, ayllus, capitanías, tentas, pueblos llamados indígenas,

grupos étnicos, tribus selvícolas y otras formas de propiedad colectiva y/o proindivisa que forman parte de las comunidades y la pequeña propiedad campesina establecida conforme a la Ley de Reforma Agraria.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria.

- c) Los inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país.
- d) Los inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en el escala establecida por el Artículo 58°.
- e) Las personas de 60 o más años, propietarias de inmuebles de interés social o de tipo económico que le servirá de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida por el Artículo 57°.

Nota

- El inciso a) ha sido modificado por la Décima Tercera Disposición Final de la Ley N° 1715 (Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria) de 18 de octubre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1954 de fecha 18 de octubre de 1996, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

- El inciso e) ha sido incorporado por el Artículo 5° de la Ley N° 1886 (Régimen de descuentos y privilegios en beneficio de los ciudadanos bolivianos de 60 años o más años) de 14 de agosto de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2080 de fecha 24 de agosto de 1998, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

BASE IMPONIBLE - ALICUOTAS

ARTICULO 54°.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en cada jurisdicción municipal en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias urbanas y rurales emitidas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 55°.- Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoavalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el Poder Ejecutivo sentando las bases técnicas sobre las que los Gobiernos Municipales recaudarán este impuesto.

Estos avalúos estarán sujetos a fiscalización por los Gobiernos Municipales y la Dirección General de Impuestos Internos o el organismo que la sustituya en el futuro. El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.

“LEY N° 2074 - ARTICULO 22°.- DESCUENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IPBI) A LA ACTIVIDAD HOTELERA. Los Bienes Inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos por el título V, Capítulo I de la Ley N° 843 (Texto Ordenado), por el plazo de diez años (10 años) a partir de la promulgación de la Ley N° 2064 de 03/04/2000, de conformidad con las normas de uso y clasificación de cada Gobierno Municipal”.

Nota

Este Artículo ha sido establecido por el Artículo 39° de la Ley N° 2064 (Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000 y ratificado por el Artículo 22° de la Ley N° 2074 (Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia) de 14 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2218 de fecha 12 de mayo de 2000, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Nota del Editor

La Ley N° 3162 de 15/09/05 a través de su artículo 8 establece:

“Al estar contempladas las ferias internacionales por la Ley de promoción y desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia, como prestadores de servicio del turismo, serán pasibles del beneficio que otorga el Art. 22 de la ley N° 2074 y el Artículo 39 de la Ley 2064, a partir de la promulgación de al presente ley.

Los bienes inmuebles destinados exclusivamente a la actividad de ferias de exposición internacional y que formen parte de los activos fijos de estas instituciones, a efectos del pago del impuesto a la propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50 %) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Título IV, Capítulo I de la Ley N° 843 (Texto Ordenado), por el plazo de diez (10) años a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad con las normas de uso y clasificación de cada Gobierno Municipal”.

ARTICULO 56°.- El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala contenida en el Artículo 57°.

ARTICULO 57°.- Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACION		P A G A R A N		
De más de	Hasta	Bs.	Más %	s/excedente de
Bs. 0	Bs. 200.000	0	0.35	Bs. 0
Bs. 200.001	Bs. 400.000	700	0.50	Bs. 200.000
Bs. 400.001	Bs. 600.000	1.700	1.00	Bs. 400.000
Bs. 600.001	En adelante	3.700	1.50	Bs. 600.000

La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de dicho impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días, del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago del impuesto.

En el caso de la propiedad inmueble agraria, el empleo sostenible de la tierra establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 1715 será declarado en un Plan de Ordenamiento Predial, junto al cumplimiento del pago del impuesto que se determinará aplicando una alícuota del 0.20% en la gestión 2004 y de 0.25% en las gestiones posteriores, a la base imponible definida en el párrafo I del Artículo 4° de la Ley N° 1715.

De la recaudación efectiva de este impuesto, los municipios beneficiarios destinarán el 75% (setenta y cinco por ciento) como mínimo, a la inversión en obras de infraestructura rural básica y sanidad agropecuaria.

Nota

Los párrafos 1° y 2° han sido sustituidos por la Disposición Segunda de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 4 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

VIGENCIA

Lo dispuesto en el párrafo precedente, tiene vigencia a partir del periodo fiscal que comprende el 1° de enero al 31 de diciembre de 1997.

"LEY N° 2068 - ARTICULO PRIMERO. Créase el Sistema de incentivo y sanción patrimonial, consistente en una rebaja impositiva a todos los bienes inmuebles, que estén considerados como Patrimonio Histórico en la ciudad de Sucre, Capital Constitucional de la República de Bolivia, que permitirá la preservación del Patrimonio Histórico.

ARTICULO SEGUNDO. La rebaja impositiva, señalada en el Artículo Primero, será aplicada considerando las categorías siguientes:

CATEGORIA "A" Valor de Preservación Monumental: Descuento hasta el 70% si se tiene todo el inmueble en buen estado de conservación.

Se entiende por Valor de Preservación Monumental.- Se asigna este valor a todos los inmuebles y/o espacios públicos, que tiene un valor histórico, ambiental, urbanístico, arquitectónico, tecnológico, artístico o ecológico, que demuestren claramente su tipología original.

CATEGORIA "B" Valor de Preservación Patrimonial: Descuento hasta el 45% si sólo se tiene los elementos decorativos y patios en buen estado de conservación.

Se entiende por Valor de Preservación Patrimonial.- Se asignan este valor a todos los inmuebles y/o espacios públicos, que fuera de poseer valor histórico, ambiental, urbanístico, arquitectónico, tecnológico, artístico o ecológico, presentan alteraciones irreversibles en su tipología original y son susceptibles de conservarse en forma parcial.

CATEGORIA "C" Valor de Integración: Descuento hasta el 30% si sólo tiene la fachada en buen estado de conservación.

Se entiende por valor de integración.- Se asigna este valor a: Los terrenos baldíos (resultados de demoliciones anteriormente realizadas y superficies no edificadas), edificaciones contemporáneas, que por su calidad el propietario solicita demoler y las identificaciones identificadas como negativas para el entorno de preservación, si tiene la fachada en conservación.

Toda intervención en estos inmuebles predios, tendrá que ajustarse a la normativa de integración y de respecto al entorno patrimonial.

ARTICULO TERCERO. El incentivo descrito en la cláusula primera será extensivo incluso fuera del radio urbano de la ciudad de Sucre, donde puedan existir casas, monumentos u otros, que sean considerados y reconocidos patrimonios históricos por Autoridad Competente.

ARTICULO CUARTO. La presente Ley se aplicará por el Reglamento de Preservación de Patrimonio Histórico de la Ciudad de Sucre, aprobada y emitida por el Ministerio competente".

Nota de

Los Artículos Primero al Cuarto han sido establecidos por la Ley N° 2068 (Sistema de Incentivo y Sanción Patrimonio Histórico en la ciudad de Sucre) de 12 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2217 de fecha 12 de mayo de 2000, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

"LEY N° 1874 - ARTICULO 60°. DESAFECTACION DE TRIBUTOS POR LOS INMUEBLES, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE LA CONCESION. En ningún caso estarán afectados a gravamen tributario alguno, general o especial, los inmuebles, las construcciones e instalaciones desde que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas

de servicio adicionales, conforme a lo establecido en la legislación tributaria vigente y lo indicado en el numeral I, Artículo N° 31 de la presente Ley”.

El Artículo 60° ha sido establecido por la Ley N° 1874 (Ley General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte) de 22 de junio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2071 de fecha 22 de junio de 1998.



**DECRETO SUPREMO N° 24204
de 23 de diciembre de 1995**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 20° de la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994 dispone que entre las rentas consignadas en el Artículo 19° inc. c) de la misma Ley, los impuestos a la propiedad rural y a los inmuebles urbanos son de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales, quienes son responsables de recaudarlos e invertirlos de acuerdo al Presupuesto Municipal.

Que, el Artículo 1°, numeral 10, de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, ha creado el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, que comprende a los bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados dentro de la jurisdicción municipal, en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes.

Que, es necesario reglamentar el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, conforme a las normas y procedimientos técnico - tributarios previstos en el Artículo 20° de la Ley N° 1551 de Participación Popular y en el Artículo 55° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), para su correcta aplicación por parte de los contribuyentes como de la Administración Tributaria.

EN CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETA:

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1°.- OBJETO.- El Impuesto creado por el Capítulo I del título IV de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), grava a la propiedad inmueble urbana y rural, ubicada dentro de la jurisdicción municipal respectiva, cualquiera sea el

uso que se le dé o el fin al que estén destinadas.

ARTICULO 2°.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de este impuesto, esta constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión.

ARTICULO 3°.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles, bajo cualquier título de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 52° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), incluidas las empresas públicas.

Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos:

- a) Las personas jurídicas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualesquiera sea su extensión.
- b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión, excepto lo establecido en el Artículo 11° de este reglamento.
- c) Los donantes a favor de las entidades públicas del Estado y los propietarios de bienes inmuebles urbanos y/o rurales expropiados, mientras no se suscriba el documento legal que haga efectiva la donación, o mientras no quede firme la expropiación, respectivamente.

ARTICULO 4°.- Son sujetos pasivos, de conformidad con el primer párrafo del Artículo anterior:

- a) Los condominios, por la totalidad de la obligación tributaria que corresponda al inmueble
- b) Cada cónyuge, por la totalidad de sus bienes propios. En caso de separación

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

judicial de bienes, también lo será respecto de los bienes que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.

- c) El marido, por los bienes gananciales de la sociedad conyugal, independientemente del cónyuge en favor del cual está registrada la propiedad.
- d) La sucesión, mientras se mantenga indivisa, por los bienes propios del "de cujus", y por la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.

Se consideran responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente:

- a) El albacea o administrador judicial, el cónyuge supérstite y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.
- b) El representante legal de los incapaces e interdictos
- c) Los cónyuges, en cuanto a los bienes gananciales y a los que pertenezcan al otro cónyuge.

ARTICULO 5°.- Cuando el derecho propietario del inmueble urbano o rural no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad alguna sobre el en los registros públicos pertinentes, se considera como sujetos pasivos a los tenedores, poseedores, ocupantes o detentadores, bajo cualquier título, sin perjuicio del derecho de estos últimos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.

ARTICULO 6°.- BIENES COMPUTABLES.- A los efectos de la determinación del

impuesto, se computarán los bienes de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre de cada año, cualquiera hubiere sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos señalados en los Artículos 3° y 4° de este Decreto Supremo.

En los casos de transferencias de bienes inmuebles urbanos o rurales aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente minuta de transferencia.

ARTICULO 7°.- Si los bienes alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario, dentro de una misma jurisdicción, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en la misma forma que si el bien perteneciera a un sólo propietario, siendo los copropietarios responsables solidarios por el pago de este impuesto.

ARTICULO 8°.- Las áreas, materia de este reglamento, en las que se lleven a cabo actividades extractivas de productos minerales, arena, cascajo, canteras y similares, se regirán por las disposiciones legales que correspondan a la naturaleza de esas actividades.

ARTICULO 9°.- EXENCIONES.- Se considera incultivables, para los fines de la exención a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), las áreas calificadas como inaprovechables por el inciso e) del Artículo 100° de la Ley de Reforma Agraria, salvo que esas áreas, a pesar de tal calificación, se dediquen a viviendas, fines productivos o se exploten económicamente en actividades de cualquier índole.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

ARTICULO 10°.- Los interesados para obtener las exenciones previstas en el Artículo 53° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), deberán presentar junto a su solicitud fotocopias legalizadas de la documentación siguiente, para que el Gobierno Municipal emita mediante una resolución expresa la respectiva exención:

a) Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas, deben presentar:

- Documentación oficial que demuestre la titularidad sobre el inmueble
- Norma legal de reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de los respectivos Estatutos.

b) Para los inmuebles rurales no afectados a actividades comerciales o industriales, de propiedad de comunidades originarias, ex haciendas, comunidades nuevas, Ayllus, Capitanías, Tentas, Pueblos llamados Indígenas, grupos étnicos, tribus selvícolas y otras formas de propiedad colectiva y/o proindivisa que forman parte de las comunidades y la pequeña propiedad campesina establecida conforme a la Ley de Reforma Agraria, se debe presentar:

- Documentación oficial que demuestre la titularidad sobre el inmueble
- Norma legal de reconocimiento de su personalidad jurídica.

c) Las misiones Diplomáticas y Consulares extranjeras acreditadas en el país, presentarán:

- Documento oficial que demuestre la titularidad sobre el inmueble

d) Los Beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas, deben presentar:

- Documentación oficial que demuestre la titularidad sobre el inmueble
- Resolución Suprema de declaratoria de Benemérito o de viuda de Benemérito

e) Para el ejercicio de la exención sobre tierras inaprovechables, reserva ecológicas y cuencas hidrográficas bajo posesión privada, se deberá presentar:

- Documentación oficial que demuestre la titularidad sobre el inmueble.
- Documentación emitida por el organismo público pertinente que califiquen como tales estas áreas y su extensión. Esta certificación fundamentada deberá ser renovada anualmente.

f) La exención prevista en el Artículo 53° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), relativa a los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales, las Corporaciones Regionales de Desarrollo, las instituciones públicas, reservas ecológicas estatales y otras tierras de propiedad del Estado, no requiere tramitación alguna ante el Gobierno Municipal para su reconocimiento.

Las exenciones indicadas en los incisos a) al e) de este artículo se formalizarán ante el gobierno Municipal de su respectiva jurisdicción, dentro de los seis (6) meses calendario posteriores a la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial o siguientes a la aprobación de los estatutos que rigen su funcionamiento.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

La formalización de la exención tramitada dentro del plazo previsto tiene efecto declarativo y no constitutivo, retrotrayendo su beneficio a la fecha de vigencia del impuesto o, en su caso, a la de aprobación de los Estatutos adecuados a los requisitos que exige inciso b) del Artículo 53° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

Las instituciones que no formalizaren el derecho a la exención dentro del plazo señalado en este artículo, estarán sujetas a este impuesto por las gestiones fiscales anteriores a su formalización administrativa. Del mismo modo, quedan alcanzadas por el impuesto las gestiones, durante las cuales los Estatutos no han cumplido los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 53° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

PEQUEÑA PROPIEDAD CAMPESINA

ARTICULO 11°.- La aplicación de la exención prevista en la parte final del tercer párrafo del inciso b) del Artículo 53° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), alcanza solamente al solar campesino y a las pequeñas propiedades agrícolas y ganaderas, incluyendo sus construcciones, calificadas como tales por los Artículos 6°, 7°, 15° y 21° del Decreto Ley N° 03464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley, en fecha 29 de octubre de 1953, siempre que no estén afectadas a actividades comerciales, industriales ni a cualquier otra que no sea agrícola o ganadera.

La superficie de la pequeña propiedad campesina señalada anteriormente, no es deducible para el cómputo del impuesto correspondiente a los inmuebles de propiedad de las personas naturales o sucesiones indivisas, a la propiedad

mediana, empresa agrícola y/o ganadera, que son sujetos pasivos de este impuesto.

Las superficies máximas de las exenciones a la pequeña propiedad campesina, son los siguientes:

ZONA DEL ALTIPLANO Y PUNA

Subzona Norte ribereña del Lago Titicaca	10 hectáreas
Subzona Norte con influencia del Lago Titicaca	10 hectáreas
Subzona Central con influencia del Lago Poopó	15 hectáreas
Subzona Sur:	
Subzona sur y semi desértica	35 hectáreas
Subzona sur Andina, altiplano y puna	35 hectáreas

ZONA DE VALLES

Subzona de Valles abiertos y adyacentes a la ciudad de Cochabamba:	
Riego	6 hectáreas
Secano	12 hectáreas
Vitícola	3 hectáreas
Subzona de Valles cerrados:	
Riego	4 hectáreas
Secano	8 hectáreas
Vitícola	3 hectáreas
Subzona de cabeceras de valle:	
Secano	20 hectáreas

(*). **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

ZONA TROPICAL

Subzona Yungas	10 hectáreas
Subzona Santa Cruz	50 hectáreas
Subzona Chaco	80 hectáreas
Propiedad Ganadera	500 hectáreas

ZONA TROPICAL AGRÍCOLA

Subzona Beni, Pando y Prov. Iturralde del Departamento de La Paz	50 hectáreas
Propiedad Ganadera	500 hectáreas

ARTICULO 12°.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, será calculada teniendo en consideración las siguientes normas:

La Dirección Nacional de Catastro deberá practicar en un plazo de cinco (5) años los avalúos fiscales de los inmuebles urbanos y rurales, de acuerdo con el Artículo 54° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

Mientras no se practiquen dichos avalúos fiscales, los Gobiernos Municipales, en coordinación con la Dirección Nacional de Catastro, realizarán la zonificación del total de cada jurisdicción municipal y la respectiva valuación zonal con la finalidad de proporcionar las correspondientes pautas para el autoavalúo, tanto del terreno como de la construcción, las mismas que servirán de base para la determinación de este impuesto.

Hasta el 20 de diciembre de cada año, el Ministerio de Desarrollo Humano propondrá al Ministerio de Hacienda, las pautas para la zonificación y valuación zonal presentadas por los Gobiernos Municipales

previa aprobación, de la Dirección Nacional de Catastro. En base a las mismas el Poder Ejecutivo emitirá, mediante Resolución Suprema, las pautas definitivas hasta el 15 de enero de cada año, posterior al cierre de la gestión fiscal. En caso que éstas no fueran presentadas al Ministerio de Hacienda hasta el 20 de diciembre señalado, este Ministerio procederá a emitir las pautas en forma directa en el plazo indicado.

La Dirección Nacional de Catastro tendrá a su cargo la elaboración de las pautas correspondientes para aquellos Gobiernos Municipales que no cuenten con la infraestructura y la capacidad técnica necesarias para llevar a cabo la zonificación y la valuación zonal de su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 13°.- ALICUOTA.- La escala impositiva consignada en el Artículo 57° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), se aplicará sobre la base imponible determinada según lo dispuesto en el artículo anterior.

La actualización a que se refiere el Artículo 63° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), se practicará en la Resolución Suprema que se emita anualmente.

ARTICULO 14°.- DECLARACIÓN JURADA.- Los sujetos pasivos del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, presentarán una declaración jurada anual por cada uno de los inmuebles, en los bancos autorizados para el efecto, o en el lugar que señale el Gobierno Municipal, en la fecha de vencimiento establecida en la respectiva Resolución Suprema que será publicada para cada periodo fiscal anual.

Cuando el inmueble se extienda en más de una jurisdicción municipal, el contribuyente presentará una declaración, en el municipio en el cual la superficie del inmueble sea mayor.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

ARTICULO 15°.- La declaración jurada deberá ser llenada en los formularios que serán proporcionados por el ente recaudador y en aquellos Municipios que cuenten con sistemas computarizados, el impuesto será liquidado mediante dicho sistema, siempre que cuenten con los elementos y cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 21° del presente Decreto Supremo.

La Dirección General de Impuestos Internos, en base a los criterios recibidos de los gobiernos Municipales, autorizará un único formulario para el cobro del impuesto a nivel nacional.

La declaración jurada debe estar firmada por el contribuyente, su representante o apoderado. En los casos en que las personas obligadas no supieren firmar, estamparán en presencia de testigo la impresión digital de su pulgar derecho o en su defecto del siguiente dedo de la misma mano, conforme a su orden natural o a falta de la mano derecha, los de la mano izquierda en igual orden, anotándose de que mano y dedo se trata.

ARTICULO 16°.- FORMA DE PAGO.- Este impuesto se pagará en forma anual, en una sola cuota, hasta la fecha de vencimiento fijado en la respectiva Resolución Suprema, en las entidades recaudadoras.

El pago total de este impuesto, en oportunidad del vencimiento señalado, será beneficiado con un descuento del diez por ciento (10%) de su monto.

El ente recaudador podrá disponer sistemas automáticos para la otorgación de los planes de pago autorizados por el Artículo 46° del Código Tributario, sin el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Nota del Editor: El D.S. 27190 de 30/09/03, mediante su Artículo 5, sustituye el Artículo precedente, de la siguiente manera:

“ARTICULO 16.- FORMA DE PAGO.- Este impuesto se pagará en las entidades recaudadoras en forma anual en una sola cuota o, mediante pagos anticipados realizados hasta la fecha de vencimiento, fijada en la respectiva Resolución Suprema.

El pago total efectuado en una sola cuota o mediante pagos anticipados de este impuesto, dentro del plazo de vencimiento señalado, se beneficiará con el descuento del diez por ciento (10%) de su monto.

El ente recaudador podrá disponer el uso de sistemas automáticos para otorgar planes de pago”.

ARTICULO 17°.- La presentación de la declaración jurada y el pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeta a la actualización del impuesto adeudado más los accesorios de Ley como intereses, multas e incumplimiento a deberes formales, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

Nota del Editor: Para este artículo se deberá considerar el nuevo Código Tributario

ARTICULO 18°.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.- Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierna a inmuebles gravados o no por este impuesto, los notarios exigirán fotocopias legalizada de la declaración jurada o liquidación emitida por el gobierno Municipal, correspondiente a la gestión fiscal inmediata anterior a la fecha de transferencia, así como la declaración jurada



y pago del Impuesto a las Transacciones o el Impuesto Municipal a las Transferencias, según sea el caso, o en su caso el Certificado de exención otorgado por el Gobierno Municipal, a efectos de insertarlos en la escritura respectiva. Estas declaraciones, excepto el certificado de exención mencionado, se presentarán debidamente selladas por el Banco autorizado y legalizado por el respectivo Gobierno Municipal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidad solidaria del notario respecto a los mencionados impuestos, sin perjuicio de las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario.

ARTICULO 19°.- No se inscribirán en la Oficina de Derechos Reales los contratos u otros actos jurídicos de transferencia de propiedades inmuebles gravados de acuerdo con el presente Decreto, cuando en el instrumento público correspondiente no esté insertado el texto de los documentos señalados en el artículo anterior. El Registrador de la indicada repartición, bajo responsabilidad, informará la omisión detectada a la Corte Superior del Distrito Judicial respectivo, para que proceda a sancionar al notario que omitió cumplir con la obligación establecida en el Artículo que antecede, y al ente recaudador de la respectiva jurisdicción, para que proceda a la liquidación y cobranza del tributo impago, más los accesorios de Ley, a los que resulten sujetos pasivos o responsables solidarios.

ARTICULO 20°.- Toda demanda de desahucio, incumplimiento de contrato, división y partición, independización, acumulación, tercería o cualquier otra acción de dominio sobre bienes inmuebles gravados por este impuesto, debe estar acompañada de las copias legalizadas de las declaraciones juradas y pago del tributo correspondiente a los periodos fiscales no prescritos, si corresponde. Los jueces no

admitirán los trámites que incumplan lo dispuesto en este artículo, bajo responsabilidad.

ARTICULO 21°.- DISPOSICIONES FINALES.- Cada Gobierno Municipal deberá demostrar capacidad técnico operativa para administrar este impuesto, disponiendo de un sistema de recaudación y control que brinde la posibilidad de identificar pagos en su jurisdicción y contemplar un sistema de recaudación adecuada que contenga los instructivos para la utilización de las declaraciones juradas, las que deberán permitir a través de su diseño la captura de datos por medios informáticos para fines de análisis y estadísticos.

También deberá mantener el sistema de recaudación, que incorpore información para la conciliación automática, respaldada por convenios y proporcionar mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos información sobre la recaudación de este impuesto.

La Dirección General de Impuestos internos será la responsable de evaluar las condiciones técnicas para la recaudación de este impuesto por parte de los Gobiernos Municipales. Cuando alguno de ellos no cumpla estas condiciones, esta recaudación estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, sin costo alguno para los Gobiernos Municipales.

ARTICULO 22°.- Los Gobiernos Municipales de su respectiva jurisdicción que tengan la capacidad administrativa para la recaudación de este impuesto, conforme lo dispuesto en el Artículo precedente, quedan encargado de emitir las normas administrativas complementarias que sean necesarias para la eficaz administración, recaudación y fiscalización de este impuesto.

La Dirección General de Impuestos Internos fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir

para asegurar la eficacia del proceso de recaudatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 62º de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), y dictar las normas complementarias a este reglamento.

ARTICULO 23º.-DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Las pautas para el autoavalúo aprobadas para la gestión 1995, por el Ministerio de Desarrollo Humano, serán puestas a consideración del Ministerio de Hacienda, hasta el 29 de febrero de 1996. En base a las mismas, el Poder Ejecutivo emitirá mediante Resolución Suprema las pautas de autoavalúo definitivas, hasta el 15 de marzo de 1996. En caso de que éstas no fueran presentadas al Ministerio de Hacienda hasta el 29 de febrero señalado, este Ministerio procederá a emitir las pautas en forma directa, en el plazo indicado.

ARTICULO 24º.- ABROGACIONES Y DEROGACIONES.- A partir de la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente reglamento y los Decretos Supremos N° 21458 de 28 de noviembre de 1986, excepto su Artículo 11º y N° 22148 de 3 marzo de 1989, excepto el Artículo 46º de este último.

Los Ministros de Estado en el Despacho de Hacienda y de Desarrollo Humano, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco años.

(*) **Nota del Editor:** El Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

Título IV

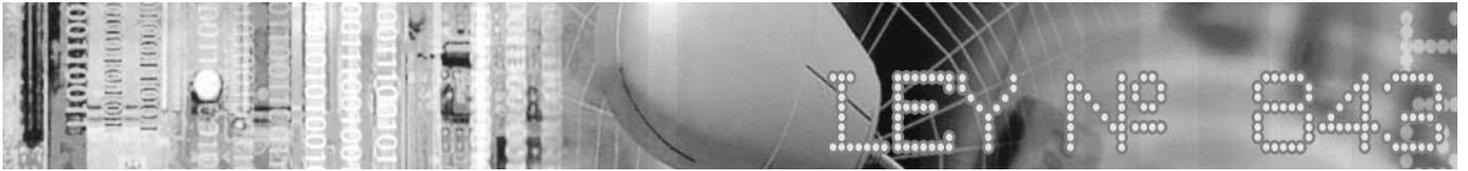
IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES



IMPUESTOS NACIONALES







CAPITULO II

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES

OBJETO - SUJETO PASIVO

ARTICULO 58°.- Créase un impuesto anual a los vehículos automotores de cualquier clase o categoría: automóviles, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas, etc., que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor.

EXENCIONES

ARTICULO 59°.- Están exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos automotores de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas. Esta franquicia no alcanza a los vehículos automotores de las empresas públicas.
- b) Los vehículos automotores pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y a sus miembros acreditados en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, están exentos los vehículos automotores de los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

Nota

Se disuelve "...Corporaciones Regionales de Desarrollo", de acuerdo al Artículo 26° del Título III Disposiciones Finales y Transitorias de la Ley N° 1654 (Ley de Descentralización Administrativa) de 28 de julio de 1995, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 1894 de fecha 28 de julio de 1995.

BASE IMPONIBLE - ALICUOTAS

ARTICULO 60°.- La base imponible estará dada por los valores de los vehículos automotores ex-aduana que para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Poder Ejecutivo.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10,7% (diez coma siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

Nota

El 2° párrafo ha sido modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 4 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003.

ARTICULO 61°.- El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior.

MONTO DE VALUACION		PAGARAN		
De más de	Hasta	Bs.	Más %	s/excedente de
Bs. 0	Bs. 24.606	0	1.5	Bs. 0
Bs. 24.607	Bs. 73.817	492	2.0	Bs. 24.607
Bs. 73.818	Bs. 147.634	1.722	3.0	Bs. 73.818
Bs. 147.635	Bs. 295.268	4.306	4.0	Bs. 147.635
Bs. 295.269	en adelante	10.949	5.0	Bs. 295.269

En el caso de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50% de las alícuotas que se indican en este artículo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TITULO

ARTICULO 62°.- El impuesto de este Título es de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales. La Dirección General de Impuestos Internos fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

ARTICULO 63°.- A los fines de la aplicación del gravamen, el Poder Ejecutivo actualizará anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículos 57° y 61° de este Título, sobre la base de la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense respecto al boliviano, producida entre la fecha de publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de Bolivia y treinta (30) días antes de la fecha del vencimiento general que se establezca en cada año.

ARTICULO 64°.- Derogado.

Nota

Este Artículo ha sido derogado por el numeral 4 del Artículo 7° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo aplicación a partir del 1° de enero de 1995.

ARTICULO 65°.- Derogado.

Nota

Este Artículo ha sido derogado por el numeral 4 del Artículo 7° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo aplicación a partir del 1° de enero de 1995.

ARTICULO 66°.- Derogado.

Nota

Este Artículo ha sido derogado por el numeral 4 del Artículo 7° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo aplicación a partir del 1° de enero de 1995.

ARTICULO 67°.- Derogado.

Nota

Este Artículo ha sido derogado por el numeral 4 del Artículo 7° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo aplicación a partir del 1° de enero de 1995.

ARTICULO 68°.- Derogado.

Nota

Este Artículo ha sido derogado por el numeral 4 del Artículo 7° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo aplicación a partir del 1° de enero de 1995.

ARTICULO 69°.- Derogado.

Nota

Este Artículo ha sido derogado por el numeral 4 del Artículo 7° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo aplicación a partir del 1° de enero de 1995.

ARTICULO 70°.- Derogado.

Nota

- Este Artículo ha sido derogado por el numeral 4 del Artículo 7° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo aplicación a partir del 1° de enero de 1995.

- De acuerdo al numeral 4 del Artículo 7° de la Ley N° 1606, las modificaciones, sustituciones y derogaciones dispuestas por la indicada Ley en este Título tienen aplicación a partir del 1° de enero de 1995.

**DECRETO SUPREMO N° 24205
de 23 de diciembre de 1995**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 20° de la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994 dispone que entre las rentas consignadas en el Artículo 19° inc. c) de la misma Ley, el Impuesto sobre Vehículos Automotores es de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales, quienes son responsables de recaudarlo e invertirlo de acuerdo al Presupuesto Municipal.

Que, el Artículo 1°, numeral 10, de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, ha creado el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes.

Que, es necesario reglamentar el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, conforme a las normas y procedimientos técnico - tributarios señalados en el Artículo 20 de la Ley N° 1551 de Participación Popular, para su correcta aplicación por parte de los contribuyentes como de la Administración Tributaria.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

**REGLAMENTO DEL IMPUESTO
A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES**

ARTICULO 1°.- OBJETO.- El impuesto creado en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), grava a la propiedad de vehículos automotores, registrada dentro de la jurisdicción municipal respectiva.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

ARTICULO 2°.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de vehículos automotores, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión.

ARTICULO 3°.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de cualquier vehículo automotor de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 58° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), establece utilizar "Texto Ordenado Vigente", incluidas las empresas públicas.

Están comprendidas en la definición de sujetos pasivos:

- a) Las personas jurídicas propietarias de vehículos automotores, cualquiera sea su uso.
- b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de vehículos automotores, cualquiera sea su caso.
- c) Los donantes a favor de las entidades públicas del Estado, mientras no se suscriba el documento legal que haya efectuado la donación.

ARTICULO 4°.- Son sujetos pasivos, de conformidad con el primer párrafo del artículo anterior:

- a) Cada cónyuge por la totalidad de sus bienes propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los bienes que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.
- b) El marido, por los bienes gananciales de la sociedad conyugal, independientemente del cónyuge en favor del cual esta registrado el vehículo automotor.



- c) La sucesión mientras se mantenga indivisa, por los bienes propios del "de cujus", y por la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.

Se consideran responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente:

- a) El albacea o administrador Judicial, el conyuge superstite y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.
- b) El representante legal de los incapaces o interdictos
- c) Los cónyuges en cuanto a los bienes gananciales y a los que pertenezcan a otro cónyuge.

ARTICULO 5°.- Cuando el derecho propietario del vehículo automotor no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, se considera como sujetos pasivos a los tenedores, poseedores o detentadores, bajo cualquier título, sin perjuicio del derecho de estos últimos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.

ARTICULO 6°.- BIENES COMPUTABLES.- A los efectos de la determinación del impuesto, se computará el vehículo automotor de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre de cada año, cualquiera hubiere sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos señalados en los Artículos 3° y 4° de este Decreto Supremo.

En los casos de transferencia de vehículos automotores, aún no registrados a nombre

del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente factura de compra o minuta de transferencia.

ARTICULO 7°.- Si los bienes alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en la misma forma que si el bien perteneciera a un solo propietario, siendo los copropietarios responsables solidarios por el pago de este impuesto.

ARTICULO 8°.- EXENCIONES.- Los interesados para obtener las exenciones previstas en el Artículo 59° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*) deberán presentar junto a su solicitud fotocopias legalizadas de la documentación siguiente, para que el Gobierno Municipal de cada jurisdicción emita mediante una resolución expresa la respectiva exención:

- a) La exención prevista en el inciso a) del Artículo 59° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), no requiere tramitación alguna ante el Gobierno Municipal para su reconocimiento.
- b) Las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, presentarán:
- Póliza Titularizada del Automotor
 - Carnet de Propiedad del Vehículo
- c) Los miembros de las misiones diplomáticas y consulares acreditados en el país y los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, deberán presentar:

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

- Póliza Titularizada del Automotor
- Carnet de Propiedad del Vehículo
- Cédula de Identidad o Pasaporte del propietario

Las exenciones indicadas en los incisos b) y c) de este artículo se formalizarán ante el Gobierno Municipal de su respectiva jurisdicción, dentro de los seis (6) meses calendario posteriores a la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial. La condición de reciprocidad en cada caso será acreditada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La formalización de la exención tramitada dentro del plazo previsto tiene efecto declarativo y no constitutivo, retro trayendo su beneficio a la fecha de la vigencia del impuesto.

Los beneficiarios que no formalizaren el derecho a la exención dentro del plazo señalado anteriormente, estarán sujetos a este impuesto por las gestiones fiscales anteriores a su formalización administrativa.

ARTICULO 9°.- VALUACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.- Los valores de los vehículos automotores, que deberán tenerse en cuenta para la determinación de la base imponible del impuesto a que se refiere el Artículo 50° de Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), son los contenidos en las tablas que anualmente serán elaboradas por el Ministerio de Hacienda en concordancia con la representación de la Asociación de los Gobiernos Municipales de Bolivia, las que serán aprobadas mediante Resolución Suprema y publicadas en la Gaceta Oficial hasta el 20 de enero de cada año, posterior al cierre de la gestión fiscal.

ARTICULO 10°.- ALICUOTA.- La escala impositiva consignada en el Artículo 61° de

la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), se aplicará sobre la Base Imponible determinada según lo dispuesto en el artículo anterior.

La actualización a que se refiere el Artículo 63° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), se practicará en cada Resolución Suprema que se emita anualmente.

ARTICULO 11°.- DECLARACIÓN JURADA.-

Los sujetos pasivos del impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, presentarán una declaración jurada anual por cada uno de los vehículos automotores, en los bancos autorizados para el efecto, o en el lugar que señale el Gobierno Municipal, en la fecha de vencimiento establecida en la respectiva Resolución Suprema que será publicada para cada periodo fiscal anual.

ARTICULO 12°.- La declaración jurada deberá ser llenada en los formularios que serán proporcionados por el ente recaudador y en aquellos Municipios que cuenten con sistemas computarizados, el impuesto será liquidado mediante dicho sistema, siempre que cuenten con los elementos y cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 18° del presente Decreto Supremo.

La Dirección General de Impuestos Internos, en base a los criterios recibidos de los gobiernos Municipales, autorizará un único formulario para el cobro del impuesto a nivel nacional.

La declaración jurada debe estar firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado.

ARTICULO 13°.- FORMA DE PAGO.- Este impuesto se pagará en forma anual, en una sola cuota, hasta la fecha de vencimiento fijada en la respectiva Resolución Suprema, en las entidades recaudadoras.

El pago total de este impuesto, en oportunidad del vencimiento señalado, será

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

beneficiado con un descuento del diez por ciento (10%) de su monto.

El ente recaudador podrá disponer sistemas automáticos para la otorgación de los planes de pago autorizados por el Artículo 46° del Código Tributario, sin el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Nota del Editor: El D.S. 27190 de 30/09/03, mediante su Artículo 5, sustituye el Artículo precedente, de la siguiente manera:

“ARTICULO 13.- FORMA DE PAGO.- Este impuesto se pagará en las entidades recaudadoras en forma anual en una sola cuota o, mediante pagos anticipados realizados hasta la fecha de vencimiento, fijada en la respectiva Resolución Suprema.

El pago total efectuado en una sola cuota o mediante pagos anticipados de este impuesto, dentro del plazo de vencimiento señalado, se beneficiará con el descuento del diez por ciento (10%) de su monto.

El ente recaudador podrá disponer el uso de sistemas automáticos para otorgar planes de pago”.

ARTICULO 14°.- La presentación de la declaración jurada y el pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeto a la actualización del impuesto adeudado más los accesorios de Ley como intereses, multas e incumplimiento de deberes formales, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

ARTICULO 15°.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.- Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierna a vehículos automotores gravados o no por este impuesto, los notarios exigirán fotocopia legalizada de la declaración jurada o liquidación emitida por el Gobierno Municipal, correspondiente a la gestión fiscal Inmediata anterior a la fecha de transferencia, así como la declaración jurada y pago del Impuesto a la Transacciones o el Impuesto Municipal a las

Transferencias, según sea el caso, o en su caso el certificado de exención otorgado por el Gobierno Municipal, a efectos de insertarlos en la escritura respectiva. Estas declaraciones, excepto el certificado de exención mencionado, se presentarán debidamente selladas por el Banco autorizado y legalizadas por el respectivo Gobierno Municipal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidad solidaria del notario respecto a los mencionados impuestos, sin perjuicio de las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario.

ARTICULO 16°.- No se inscribirán en la Oficina de la Dirección Nacional de Tránsito los contratos u otros actos jurídicos de transferencia de vehículos automotores gravados de acuerdo con el presente Decreto, cuando en el instrumento público correspondiente no esté insertado el texto de los documentos señalados en el artículo anterior. El Registrador de la indicada repartición, bajo responsabilidad, informará la omisión detectada a la Corte Superior del Distrito Judicial respectivo, para que proceda a sancionar al notario que omitió cumplir con la obligación establecida en el artículo que antecede, y al ente recaudador de la respectiva jurisdicción, para que proceda a la liquidación y cobranza del tributo impago, más los accesorios de Ley, a los que resultan sujetos pasivos o responsables solidarios.

ARTICULO 17°.- Toda demanda de incumplimiento de contrato, división y participación, tercería o cualquier otra acción de dominio sobre vehículos automotores gravados por este impuesto, debe estar acompañada de las copias legalizadas de las declaraciones juradas y pago del tributo correspondiente a los periodos fiscales no prescritos, si corresponde. Los jueces no admitirán los trámites que incumplan lo dispuesto en este artículo bajo responsabilidad.

ARTICULO 18°.- DISPOSICIONES FINALES.- Cada Gobierno Municipal deberá

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

demostrar capacidad técnico- operativa para administrar este impuesto, disponiendo de un sistema de recaudación y control que brinde la posibilidad de identificar pagos en su jurisdicción y contemplar un sistema de recaudación adecuado que contenga los instructivos para la utilización de las declaraciones juradas, las que deberán permitir a través de su diseño la captura de datos por medios informáticos para fines de análisis y estadística.

También deberá mantener el sistema de recaudación, que incorpora información para la conciliación automática, respaldado por convenios y proporcione mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos información sobre la recaudación de este impuesto.

La Dirección General de Impuestos Internos será la responsable de evaluar las condiciones técnicas para la recaudación de este impuesto por parte de los Gobiernos Municipales. Cuando alguno de ellos no cumpla estas condiciones, esta recaudación estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, sin costo alguno para los Gobiernos Municipales.

ARTICULO 19°.- Los Gobiernos Municipales de su respectiva jurisdicción que tengan la capacidad administrativa para la recaudación de este impuesto, conforme lo dispuesto en el artículo que antecede, quedan encargadas de emitir las normas administrativas complementarias que sean necesarias para la eficaz administración, recaudación y fiscalización de este impuesto.

La Dirección General de Impuestos Internos fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 62° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente", y dictar las normas complementarias a este reglamento.

ARTICULO 20°.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Los parámetros para la valuación de los Vehículos Automotores para la gestión de 1995, serán los contenidos en las tablas que serán elaboradas por el Ministerio de Hacienda en concordancia con la representación de la Asociación de Gobiernos Municipales del país, las que serán aprobadas hasta el 28 de febrero de 1996, mediante la respectiva Resolución Suprema, que será publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia.

ARTICULO 21°.- ABROGACIONES Y DEROGACIONES.- A partir de la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente reglamento y el Decreto Supremo N° 21458 de 28 de noviembre de 1986, excepto su Artículo 11°.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco años

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

Título V

IMPUESTO ESPECIAL A LA REGULARIZACION IMPOSITIVA



IMPUESTOS NACIONALES







TÍTULO V IMPUESTO ESPECIAL A LA REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA

ARTICULO 71°.- Créase con carácter de excepción, un Impuesto Especial a la Regularización Impositiva, pagadero mediante un pago inicial del 30 de junio de 1986 y 6 cuotas mensuales y consecutivas a partir de julio de 1986, sin intereses y con mantenimiento de valor, según lo establezca la reglamentación, que también podrá conceder un descuento por pago al contado. Este impuesto se regirá por las siguientes normas.

- 1) Para los obligados al pago de este impuesto, que cumplan con las obligaciones establecidas en este Título, se considerarán regularizadas todas las gestiones fiscales no prescritas cerradas hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, careciendo el Fisco, en lo posterior, de facultades para fiscalizar, determinar o exigir el cobro de impuestos correspondientes a esas gestiones fiscales.

Las notas de cargo actualmente en trámite, referidas a los sujetos obligados al pago del gravamen de este Título, por las gestiones fiscales mencionadas en este punto, que no tengan resoluciones ejecutoriadas hasta la fecha de publicación de la presente Ley, quedan comprendidas en la regularización dispuesta en este Título.

Esta regularización comprende a todos los tributos cuya fiscalización y recaudación está a cargo de la Dirección General de la Renta Interna y de las Municipalidades.

- 2) Serán sujetos pasivos de este impuesto:

Aquellos definidos en el Artículo 37° del Título III, del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas; y

Aquellos definidos en los Artículos 53°, 60° y 65° del Título IV, del Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes.

- 3) Para los sujetos a que se refiere el inciso a) del anterior apartado 2), el Impuesto Especial a la Regularización a ingresar, resultará de aplicar la tasa de 3% sobre el patrimonio neto imponible determinado al 31 de diciembre de 1985. El patrimonio neto imponible se determinará por aplicación de lo dispuesto en el Título III, referido al patrimonio neto.

Los sujetos cuya gestión fiscal cierre en una fecha distinta al 31 de diciembre, a los fines de este impuesto deberán, obligadamente, determinar su patrimonio neto al 31 de diciembre de 1985, por aplicación de lo dispuesto en este apartado.

- 4) Para los sujetos a que se refiere el inciso b) del anterior apartado 2), el Impuesto Especial a la Regularización a ingresar, resultará de aplicar las alícuotas establecidas en los Artículos 55°, 63° y 68° del Título IV, incrementadas en un 50%, sobre los

bienes alcanzados por el impuesto sobre los inmuebles, automotores, motonaves y aeronaves, que estuviesen en propiedad de los sujetos obligados de este Título al 31 de diciembre de 1985.

- 5) Los pagos de anticipos o retenciones en concepto del impuesto a la renta de las empresas o de las personas, efectuados con cargo a la gestión 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985, podrán computarse como pago a cuenta del gravamen de este Título, y si resultare un remanente, el mismo quedará consolidado en favor del Estado.

Los pagos que pudieran haberse realizado en concepto del empréstito forzoso creado por el Decreto Supremo N° 21148 de 16 de diciembre de 1985 serán devueltos por el Tesoro General de la Nación.

- 6) Los beneficios de la regularización a que se refiere este artículo, con los alcances previstos en el inciso 1) comprenden también a todos aquellos responsables que hayan resultado obligados al pago de los tributos, por cuenta propia o de terceros, comprendidos en la regularización aunque por cualquier razón no resultasen obligados al pago del gravamen especial de emergencia creada por este Título.

Los beneficios de la regularización no alcanzan a los tributos especiales consagrados en el Código de Minería, la Ley General de Hidrocarburos y el Código de Electricidad.

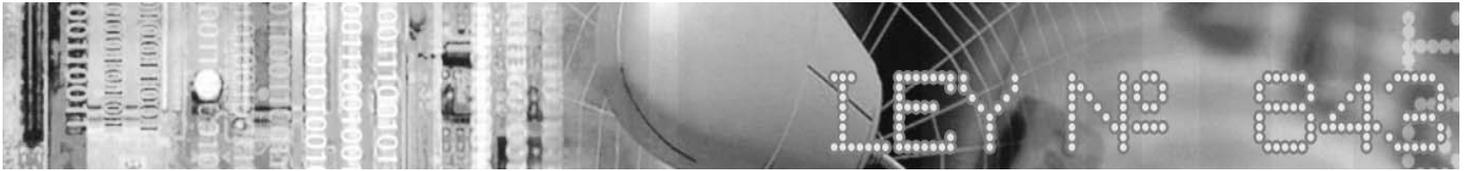


Título VI

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES







TITULO VI IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

CAPITULO I OBJETO - SUJETO - BASE DE CALCULO

OBJETO

ARTICULO 72°.- El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.

No se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. La reglamentación definirá qué debe entenderse, a estos fines, por reorganización de empresas y dispondrá los requisitos a cumplir por los sujetos involucrados en la misma.

"LEY N° 2196 – ARTICULO 12°. (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS)

1. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAN dentro del FERE, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.

2. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior".

Nota

Esta disposición ha sido establecida por el Artículo 117° de la Ley N° 1834 (Ley del Mercado de Valores) de 31 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2056 de fecha 31 de marzo de 1998, modificada por el Numeral 13 de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000 y se complementa

Nota

este Artículo de acuerdo al Artículo 12° de la Ley N° 2196 (Ley Fondo Especial de Reactivación Económica) de 2 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2311, generada a partir de la vigencia de la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000.

“LEY N° 1883 – ARTICULO 54°. Las primas de seguros de vida, no constituyen hecho generador de tributos”.

Nota

Este párrafo ha sido establecido por el Artículo 54° de la Ley N° 1883 (Ley de Seguros) de 25 de junio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2073 de fecha 7 de julio de 1998, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

SUJETO

ARTICULO 73°.- Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales.

BASE DE CALCULO

ARTICULO 74°.- El impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios o en especie- devengados en concepto de venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

En el caso de transmisiones gratuitas el reglamento determinará la base imponible.

Los exportadores recibirán la devolución del monto del Impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación. Dicha devolución se hará en forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa.

Nota

Este párrafo ha sido modificado por el Artículo 14° de la Ley N° 1489 (Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones) de 16 de abril de 1993, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1786 de fecha 7 de mayo de 1993. Este último párrafo ya no es aplicable por efecto de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 77° del presente Título, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO II

ALICUOTA DEL IMPUESTO

ARTICULO 75°. Se establece una alícuota general del tres por ciento (3%).

Nota 

Se modifica la alícuota del 1% al 2% por el Artículo 20° de la Ley N° 1141 (Ley Financial) de 23 de febrero de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1637 de 28 de febrero de 1990 y sustituido al 3% por el Numeral 11. del Art. 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO III

EXENCIONES

ARTICULO 76°.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de cargos públicos.
- c) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- d) Los servicios prestados por el Estado Nacional, los departamentos y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones descentralizadas y desconcentradas, con excepción de las empresas públicas.
- e) Los intereses de depósito en caja de ahorro, cuentas corrientes, a plazo fijo, así como todo ingreso proveniente de las inversiones en valores.
- f) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- g) Los servicios prestados por las representaciones diplomáticas de los países extranjeros y los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República.
- h) La edición e importación de libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Esta exención no comprende

ingresos por publicidad y otros ingresos que no correspondan a la venta de las publicaciones señaladas.

- i) La compraventa de Valores definidos en el Artículo 2° de la Ley del Mercado de Valores, así como la compraventa de cuotas de capital en el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- j) La compraventa de minerales, metales, petróleo, gas natural y sus derivados en el mercado interno, siempre que tenga como destino la exportación de dichos productos, conforme a reglamentación.

Nota

- El inciso e) ha sido modificado por el Artículo 118° de la Ley N° 1834 (Ley del Mercado de Valores) de 31 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2056 de fecha 31 de marzo de 1998; la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000, en el Numeral 14. del Art. 29° se modifica el Art. 118°, indicando que la modificación que hace este Artículo debe ser el inciso e) y no el inciso c), teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

- El inciso i) ha sido incorporado por el Artículo 3° de la Ley N° 1314 (Ley de Modificaciones a las Alicuotas en los Impuestos IVA, RC-IVA e IT) de 27 de febrero de 1992, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1727 de fecha 27 de febrero de 1992 y sustituido por el Artículo 4° de la Ley N° 2493 de 4 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

- El inciso j) ha sido incorporado por el Artículo 3° de la Ley N° 1731 (Ley del Surtax) de 25 de noviembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1959 de fecha 25 de noviembre de 1996 y sustituido por el Artículo 4° de la Ley N° 2493 de 4 de agosto de 2003, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

“LEY N° 1834 - ARTICULO 86°. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. La cesión de los bienes o activos sujetos a procesos de titularización a cargo de las sociedades titularizadoras, tanto al inicio como a la finalización del proceso, se encuentra exenta del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro.

Se entiende como inicio del proceso de titularización, el contrato de cesión de bienes o activos para la constitución del patrimonio autónomo, así como también la transferencia, por cualquier título, de los bienes o activos en favor de la Sociedad de Titularización, para su posterior cesión al patrimonio autónomo por acto unilateral, con el propósito exclusivo de emitir valores dentro del proceso de titularización. Se entenderá como finalización del proceso de titularización, la extinción del patrimonio autónomo.

La exención de pago de tasas o derechos de registro, para la inscripción de los bienes o activos cedidos para la constitución del patrimonio autónomo, comprende el correspondiente registro en Derechos Reales”.



Nota

Este Artículo ha sido establecido por la Ley N° 1834 (Ley del Mercado de Valores) de 31 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2056 de fecha 31 de marzo de 1998. Asimismo, se agrega 2 párrafos de acuerdo al Numeral 9 del Artículo 29° de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000.

“LEY N° 2064 - ARTICULO 9°. ADMINISTRACION DE LA CARTERA.- Las entidades de intermediación financiera administrarán la cartera cedida, cobrando en su favor los intereses de dicha cartera en retribución por la administración de la misma. Estos ingresos están exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT)”.

Nota

Este Artículo ha sido establecido por la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000.

“LEY N° 2064 - ARTICULO 36°. TRANSFERENCIAS DE CARTERA. Las operaciones de transferencia de cartera de intermediación financiera, de seguros, pensiones y portafolios del mercado de valores, ya sea por venta o cesión, se encuentran exentas del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro.

Los Notarios cobrarán un arancel mínimo no sujeto a cuantía con carácter global por toda transacción”.

Nota

Este Artículo ha sido establecido por la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

“LEY N° 2064 - ARTICULO 37°. ACTIVIDAD BURSÁTIL EN GENERAL. Toda transacción con valores de oferta pública inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV), realizada en la República de Bolivia y que tenga efectos en el territorio Nacional, queda exenta del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT). Para comprobar la realización de estas operaciones, a efectos de la exención señalada, las bolsas de valores, bajo su responsabilidad, emitirán un informe semestral en el que se registren las transacciones realizadas, el que servirá de suficiente prueba ante el Servicio de Impuestos Nacionales. Los interesados también podrán solicitar, a la bolsa de valores, un certificado de operaciones aisladas que podrá ser exhibido ante el Servicio de Impuestos Nacionales”.

Nota

Nota.- *Este Artículo ha sido establecido por la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.*

“LEY N° 2206 - ARTICULO PRIMERO. Cumpliendo los preceptos constitucionales establecidos en el Artículo 192° de la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte

son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones (IT), y a las Utilidades (IU) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos.



Este Artículo ha sido establecido por el Artículo Primero de la Ley N° 2206 de 30 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2317 de fecha 12/06/01, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO IV

PERIODO FISCAL, LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 77°.- El impuesto se determinará aplicando la tasa general establecida en el Artículo 75° a la base de cálculo determinada por el Artículo 74° de la presente Ley.

El impuesto resultante se liquidará y empezará – sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial – por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un periodo fiscal.

A efectos de la liquidación del impuesto, los ingresos percibidos en especie se computarán por el valor del mercado existente al cierre del período fiscal al cual corresponde el ingreso.

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, liquidado y pagado por períodos anuales; excepto el pago derivado de la aplicación de la Alícuota Adicional establecida en el Artículo 51° bis de esta Ley, será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones en cada período mensual en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto sin deducción alguna.

En el caso que al producirse un nuevo vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas quedase un saldo sin compensar correspondiente a la gestión anual anterior, el mismo se consolidará a favor del fisco.

Los saldos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que, por cualquier otra causa, no resultaren compensados con el Impuesto a las Transacciones, en ningún caso darán derecho a reintegro o devolución, quedando consolidados a favor del fisco.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer la forma, los plazos y lugares para la liquidación y pago del impuesto de este Título.

Por tratarse de un impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto pasivo y que además recibe como pago a cuenta el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas efectuado



por el mismo sujeto pasivo, este impuesto no dará lugar a su devolución a favor de los exportadores, excepto para aquellos insumos adquiridos durante la gestión 1995 y hasta el cierre de la primera gestión a los fines del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, de acuerdo a las facturas correspondientes al costo directo, excluyéndose las facturas por compra de carburantes.

Nota

Este Artículo ha sido sustituido por el Numeral 12. del Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994; modificada por el Artículo 4° de la Ley N° 1731 (Ley del Surtax) de 25 de noviembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1959 de fecha 25 de noviembre de 1996 y por Artículo 5° de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 4 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

VIGENCIA

ARTICULO 78°.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Nota

NOTA 1: *De acuerdo al numeral 5. del Artículo 7° de la Ley N° 1606, las modificaciones, sustituciones y derogaciones dispuestas por la indicada Ley en este Título, tienen aplicación a partir del 1° de enero de 1995.*

NOTA 2: *Conforme lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del Artículo 10° de la Ley N° 1731 de 25 de noviembre de 1996, el inciso j) del Artículo 76° y Artículo 77° de los Capítulos III y IV de este Título en la versión aprobada por dicha Ley, tienen aplicación a partir de la fecha de publicación de la Ley N° 1731 en la Gaceta Oficial de Bolivia y a partir del 1° de enero de 1997, respectivamente.*

**DECRETO SUPREMO N° 21532
TEXTO ORDENADO EN 1995
(Actualizado al 31/12/05)**

**REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS
TRANSACCIONES**

REORGANIZACION DE EMPRESAS

ARTICULO 1°.- A los fines de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 72° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*),

A.- Se entiende por reorganización de empresas:

1) La fusión de empresas preexistentes mediante una tercera que se forme o por absorción de una de ellas. Se entiende por fusión a estos fines cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas.

2) La escisión o división de una empresa en otras que continúen o no las operaciones de la primera. A estos fines, se entiende por escisión o división cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes.

3) La transformación de una empresa preexistente en otra, adoptando cualquier otro tipo de sociedad prevista en las normas legales vigentes.

B.- Se entiende por aportes de capital cualquier aportación realizada por personas naturales o jurídicas, en efectivo o en especie, a sociedades nuevas o existentes.

**NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.-
ARTICULO 2° .-** El hecho imponible se perfeccionará:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o en de la posesión, lo que ocurra primero.

Esta previsión únicamente alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que no hubieren estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, quedando obligados a presentar sus Declaraciones Juradas en los formularios que al efecto establezca la Dirección General de Impuestos Internos en los plazos a que se refiere el Artículo 7° del presente Decreto Supremo. Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT).

b) En el caso de ventas de otros bienes, en el momento de la facturación o entrega del bien, lo que ocurra primero.

Esta previsión alcanza, además del resto de operaciones gravadas por este impuesto, a las operaciones de venta de vehículos automotores que no hubieren estado inscritos anteriormente en los registros de los Gobiernos Municipales o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta, sea en forma directa por el propietario, importador, fabricante o ensamblador, o a través de terceros, quedando obligados a presentar sus Declaraciones Juradas en los formularios que al efecto establezca la Dirección General de Impuestos Internos en los plazos a que se refiere el Artículo 7° del presente Decreto Supremo. Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT).

En el caso de ventas de minerales o metales, el hecho imponible se perfeccionará en el momento de la emisión de la liquidación o factura de venta finales.

- c) En el caso de contratación de obras, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción parcial o total del precio, o de la facturación, lo que ocurra primero.
- d) En el caso de prestaciones de servicios u otras prestaciones de cualquier naturaleza, en el momento en que se facture, se termine total o parcialmente la prestación convenida o se perciba parcial o totalmente el precio convenido, lo que ocurra primero.
- e) En el caso de intereses, en el momento de la facturación o liquidación, lo que ocurra primero.

En aquellos casos en que los intereses sean indeterminados a la fecha de facturación, los mismos integrarán la base de imposición de ese mes, calculados a la tasa de interés activa bancaria correspondiente a operaciones efectuadas en Bolivianos, con mantenimiento de valor o en moneda extranjera, según sea el caso. La Dirección General de Impuestos Internos fijará periódicamente la tasa que debe utilizarse para calcular estos intereses.

- f) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo del precio o valor residual del bien al formalizar la opción de compra.
- g) En el caso de transmisiones gratuitas, cuando quede perfeccionado el acto o se haya producido el hecho por el cual se transmite el dominio de la cosa o derecho transferido.
- h) En los demás casos, en el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

Nota del Editor: El D.S. 27190 de 30/09/03 incorpora el inciso i), a través de su Artículo 6 el siguiente texto:

"i) En el caso de la venta de hidrocarburos y sus derivados, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente".

PERMUTAS, RESCISIONES, DESISTIMIENTOS ODEVOLUCIONES

ARTICULO 3°.- Toda permuta es conceptuada como doble operación de transferencia o compra-venta, así como toda contraprestación de servicios. Esta previsión es aplicable a todas las operaciones gravadas por este impuesto. En los casos de permuta que involucren a uno o más bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores, el impuesto se aplicará a cada uno de ellos cuando no estuviere inscrito en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta o, estándolo, se tratase de su primera venta, conforme se establece en los incisos a) y b) del Artículo 2° de este reglamento. En caso de que se trate de segunda o posterior venta de ambos bienes, la operación estará sujeta al Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT).

Por otra parte, en los casos de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones gravadas por este impuesto:

- a) Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Fisco.
- b) Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con

instrumento público después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE.-

ARTICULO 4º.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes al Impuesto a los Consumos Específicos;

Nota del Editor: El D.S. 24438 de 13/12/96, a través de su Artículo 2, sustituye el texto anterior por el siguiente:

"a) Los importes correspondientes al Impuesto a los Consumos Específicos y al Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados".

- b) Los reintegros de gastos realizados por cuenta de terceros, siempre que respondan a una rendición de cuentas;

- c) Las sumas que perciban los exportadores en concepto de reintegros de impuestos, derechos arancelarios o reembolsos a la exportación;

- d) Las sumas que correspondan a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres comerciales imperantes en el mercado donde el contribuyente acostumbra a operar, correspondiente al período fiscal que se liquida.

TRANSMISIONES GRATUITAS - BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5º.- A los fines de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 74º de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), la base imponible, en el caso de transmisiones gratuitas (incluidas sucesiones hereditarias y usucapión), siendo el sujeto pasivo del impuesto el heredero o beneficiario, sea persona natural o jurídica o sucesión indivisa, se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Bienes Inmuebles:** la base imponible estará dada por el valor que surja, para el período fiscal de liquidación de este impuesto, en aplicación de los Artículos 54º y 55º de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

- b) **Vehículos Automotores:** La base imponible estará dada por el valor que surja, para el período fiscal de liquidación de este impuesto, en aplicación del Artículo 60º de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

- c) **Otros Bienes y Derechos sujetos a registro:** La base imponible estará dada por el valor que resulte del avalúo que se practique en base a la reglamentación expresa que, al efecto, dicte la Administración Tributaria.

TRANSMISIONES A TITULO ONEROSO

ARTICULO 6º.- En los casos en que las transmisiones sean a título oneroso, el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica o sucesión indivisa que percibe el ingreso bruto, el mismo que a los efectos de este impuesto, será el valor de venta que fijen las partes, que en ningún caso podrá ser inferior al establecido para cada caso en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, para bienes inmuebles, vehículos automotores y otros bienes y derechos sujetos a registro, respectivamente.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

En el caso de arrendamiento financiero, la base imponible estará dada por el valor total de cada cuota menos el capital financiado contenido en la misma. Cuando se ejerza la opción de compra, la base imponible estará dada por el monto de la transferencia o valor residual del bien, recibiendo dicha operación el tratamiento común de las operaciones de compra-venta según la naturaleza del bien.

Nota del Editor: El D.S. 25959 de 21/10/00 elimina desde la frase "recibiendo dicha operación el tratamiento común de las operaciones de compra - venta según la naturaleza del bien".

En el caso de operaciones de arrendamiento financiero bajo la modalidad de "lease back", la primera transferencia no está sujeta a este impuesto.

Nota del Editor: El D.S. 25959 de 21/10/00 amplía este párrafo con el siguiente texto: "Consecuentemente la declaración jurada del IT o IMT a ser presentada ante los Gobiernos Municipales, los Notarios de Fe Pública y demás oficinas de registro público, deberá llevar la leyenda "Primera Transferencia bajo la modalidad de lease-back sin importe a pagar Artículo 6 del D.S. 21532"

Para el cálculo del Impuesto a las Transacciones en la venta de minerales o metales en el mercado interno, la base imponible será el ingreso bruto, definidos como el valor del contenido fino, deducidos los gastos de fundición, refinación, realización y comercialización determinados en la liquidación o factura de venta finales.

Nota del Editor: El D.S. 27190 de 30/09/03 elimina el cuarto párrafo de este Artículo

La base imponible para motonaves y aeronaves estará dada por el valor que resulte del avalúo que se practique en base a la reglamentación expresa que, al efecto, dicte la Administración Tributaria.

Nota del Editor: El D.S. 27190 de 30/09/03 a través de su Artículo 7 elimina el último párrafo de este Artículo incorporado mediante D.S. N° 24438 de 13/12/96.

LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 7°.- El impuesto se liquidará y pagará por períodos mensuales en base a declaraciones juradas efectuadas en formulario oficial, cuya presentación y pago será realizado dentro de los quince (15)(*) días siguientes al de la finalización del mes al que corresponde.

La obligación de presentar la declaración jurada subsiste, aún cuando durante el período fiscal el contribuyente no hubiere tenido ingresos gravados por este impuesto.

Se exceptúa de la presentación en el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo, a los contribuyentes que efectúen transmisiones de dominio a título oneroso o gratuito de bienes inmuebles urbanos y rurales, vehículos automotores, aeronaves, motonaves, acciones, cuotas de capital, quienes presentarán las declaraciones y pagarán el impuesto respectivo dentro de los diez (10)

Nota del Editor: El D.S. 25619 del 17/12/99 establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual:

- IVA
- RC-IVA y Retenciones
- IT y Retenciones
- IUE

- . Retenciones
- . Beneficiarios del Exterior
- . Actividades parcialmente realizadas en el país
- . Retenciones a proveedores de empresas manufactureras y/o pago de anticipos a empresas que comercialicen oro

- Anticipos a sujetos pasivos del ICM
- ICE

- IEHD

Considerando el último dígito del número del RUC, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

días hábiles posteriores a la fecha del nacimiento y formalización del hecho imponible. Las declaraciones juradas se elaborarán individualmente por cada bien, excepto en el caso de acciones y cuotas de capital, en el cual la declaración jurada se elaborará por operación.

Nota del Editor: El Artículo 4 del D.S. 24438 de 13/12/97 establece excluir la palabra "acciones".

Se incluye en la excepción mencionada en el párrafo anterior, la transmisión de otros bienes y derechos cuya transferencia no sea el objeto de la actividad habitual del contribuyente.

La presentación de las declaraciones juradas y pagos a que se refiere este artículo, se efectuará en cualquiera de los Bancos autorizados ubicados en la jurisdicción del domicilio del contribuyente. En las localidades donde no existan Bancos, la presentación y pago se efectuará en las colectorías de la Dirección General de Impuestos Internos.

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 77° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), solamente los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

Empresas que hubieren pagado efectivamente dicho impuesto podrán deducir el mismo como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones que deben declarar mensualmente en formulario oficial sobre el total de los ingresos percibidos durante el período fiscal respectivo. El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas no es deducible contra los pagos del Impuesto a las Transacciones que deban efectuarse por transferencias de bienes y derechos a título oneroso o gratuito.

El impuesto complementario de la minería, establecido en los Artículos 118° inciso b) y 119° incisos d) y e) del Código de Minería, modificado por las Leyes Nos. 1243 y 1297, efectivamente pagado, también es deducible como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente.

El nuevo vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 77° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), incluye toda prórroga o ampliación del plazo para la presentación de dicha declaración.

Nota del Editor: El Artículo 9 del D.S. 27190 de 30/09/03 incluye como último párrafo el siguiente texto:

"A efectos de la liquidación del impuesto, los ingresos percibidos en especie se computarán por el valor de mercado existente al cierre del período fiscal al cual corresponde el ingreso".

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8°.- Conforme a las normas establecidas en el Código Tributario y a las facultades que el mismo otorga a la Dirección General de la Renta Interna, la falta de presentación de las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes

que liquiden el impuesto de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 7 de este decreto, estará sujeta al siguiente tratamiento;

- a) Cuando los contribuyentes no hubiesen cumplido con su obligación de presentar declaraciones juradas por uno o más periodos fiscales, la Dirección General de la Renta Interna o sus dependencias notificarán a los mismos, para que en el plazo de 15 días calendario, presenten sus declaraciones juradas y paguen el gravamen correspondiente, bajo conminatoria de cobro coactivo.
- b) Las notificaciones a los contribuyentes mencionados se efectuarán de acuerdo a las previsiones del artículo 155 del Código Tributario, pudiendo la Dirección General de la Renta Interna utilizar el sistema de distribución de correspondencia que considere más apropiado. Los documentos intimatorios podrán llevar la firma en facsímil de la autoridad competente, previas las formalidades de control y seguridad.
- c) Si vencido el plazo otorgado en la notificación para la presentación de la declaración jurada los contribuyentes no cumplieren con dicha presentación, la Dirección General de la Renta Interna o sus dependencias, en uso de las facultades concedidas por el artículo 125 del Código Tributario, determinará un pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda pagar por el período fiscal incumplido.

Para este efecto se tomará el mayor impuesto mensual declarado o determinado dentro de los 12 meses inmediatamente anteriores al de la omisión del cumplimiento de esta obligación, actualizado en función de la variación oficial del dólar

estadounidense con respecto al boliviano producida entre la fecha de vencimiento del período tomado como base y la fecha de vencimiento del período incumplido. La actualización se extenderá hasta el día hábil anterior al pago.

- d) La determinación del pago a cuenta, tendrá el carácter al líquido y exigible y, sin que medie ningún otro trámite, será cobrado por la vía coactiva, de acuerdo con lo establecido por el decreto supremo 18130 de 19 de marzo de 1981.
- e) El pago a cuenta y su cobro coactivo no eximen a los contribuyentes de la obligación de la presentación de las declaraciones juradas y pago del tributo resultante, así como tampoco de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales que sean pertinentes.
- f) La acción coactiva sólo podrá interrumpirse con el pago total del monto determinado y no podrá ser suspendida por petición recurso alguno.
- g) Si durante el procedimiento de cobro coactivo, se presentara las declaraciones juradas y pagara el impuesto resultante de las mismas, el monto pagado se computará contra el pago cuenta determinado, debiendo continuar la acción coactiva por la diferencia que surgiera a favor del fisco. Esta diferencia a una vez pagada, podrá ser computada en el período fiscal en cuyo transcurso se efectuó el pago.

En los casos en que el importe pagado con la presentación de las declaraciones juradas fuera mayor que el pago a cuenta requerido coactivamente, se dejará sin efecto la acción coactiva.

- h) Si después de cancelado el pago a cuenta se presentasen las declaraciones juradas y quedase un saldo a favor del fisco, éste deberá pagarse junto con la presentación de la declaración jurada. Si por el contrario existiera un saldo a favor del contribuyente, el mismo será compensado en períodos fiscales posteriores.
- i) Las compensaciones señaladas anteriormente son independientes de la aplicación de intereses y sanciones que procedan de acuerdo con lo que dispone el Código Tributario.

Nota del Editor: El Artículo 8 del D.S. 27190 de 30/09/03 modifica este Artículo, de la siguiente manera:

“VENTAS EN EL MERCADO INTERNO

La venta interna destinada a la refinación, industrialización o consumo de los hidrocarburos y/o derivados está alcanzada por este impuesto, siendo el vendedor el sujeto pasivo, del mismo.

VENTAS EN EL MERCADO INTERNO DESTINADAS A LA EXPORTACION

Está exenta del IT, la compraventa de hidrocarburos y/o derivados en el mercado interno que tenga como destino la exportación, siempre que los citados productos no hubieran sufrido un proceso de transformación. En estos casos la exportación deberá ser confirmada por el productor o la refinería dentro de los ciento veinte (120) días de efectuada la venta, caso contrario se presume que el producto fue comercializado en el mercado interno debiendo pagar el tributo tanto el productor o la refinería como el comercializador que no efectuó la exportación, al vencimiento del período fiscal en el cual se cumplió el plazo citado. El diferimiento del pago del impuesto sólo será aplicable cuando el producto sea destinado exclusivamente a la exportación.

La confirmación dispuesta en el párrafo anterior estará sujeta al procedimiento establecido mediante resolución emitida por la Administración Tributaria.

La venta de minerales y metales en el mercado interno destinada a la exportación no está gravada por este impuesto, salvo aquella comercialización que tiene como fin el consumo interno. Para el cálculo de Impuesto a las Transacciones en la venta de minerales o metales en el mercado interno, la base imponible será el ingreso bruto consignado en la factura de venta.”

ARTICULO 9°.- Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso o gratuito de bienes inmuebles, vehículos automotores, aeronaves, motocicletas y otros bienes, así como las personas o instituciones encargadas de registros de titularidad de dominio, no darán curso a los mismos, sin que previamente se exhiba el comprobante del pago del Impuesto a las Transacciones.

ARTICULO 10°.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del estado que acrediten o efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas, excepto sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado, de la Minería Chica y Cooperativas Mineras y los del Régimen Rural Unificado, incluyendo los comprendidos en el mínimo no imponible del Impuesto a la Propiedad Rural, por conceptos gravados por el Impuesto a las Transacciones, que no están respaldados por la nota fiscal correspondiente, definida en las normas administrativas que al respecto dicte la Dirección General de Impuestos Internos, deberán retener la alícuota del tres por ciento (3%) establecida en el Artículo 75° de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*) sobre el monto total de la operación sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto hasta el día quince

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

(15) **Nota del Editor:** El D.S. 25619 del 17-12-99 establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual:

- IVA
- RC-IVA y Retenciones
- IT y Retenciones
- IUE
 - . Retenciones
 - . Beneficiarios del Exterior
 - . Actividades parcialmente realizadas en el país
 - . Retenciones a proveedores de empresas manufactureras y/o pago de anticipos a empresas que comercialicen oro
- Anticipos a sujetos pasivos del ICM
- ICE
- IEHD

Considerando el último dígito del número del RUC, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención en cualquiera de los bancos autorizados ubicados en la jurisdicción del domicilio del agente de retención. En las localidades donde no existan Bancos, los pagos se efectuarán en las colecturías de la Dirección General de Impuestos Internos.

Las retenciones señaladas en este artículo, tienen carácter de pago único y definitivo sin lugar a reliquidaciones posteriores, salvo casos de errores y omisiones.

La falta de retención por parte de las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado hará

responsable a las mismas, ante la Dirección General de Impuestos Internos, por los montos no retenidos, haciéndose pasibles a las sanciones establecidas en el Código Tributario.

La omisión de empozar las retenciones efectuadas dentro del plazo previsto en este artículo, será considerada Defraudación Fiscal y hará pasible el agente de retención de las sanciones establecidas en el Artículo 101° del Código Tributario.

Nota del Editor: Las sanciones están determinadas en función al Nuevo Código Tributario (Ley 2492)

La devolución de impuestos a las exportaciones, también alcanza al Impuesto a las Transacciones retenido y empozado en cuentas fiscales dentro del plazo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 21532 de 27 de febrero de 1987.

ARTICULO 11°.- El pago del Impuesto a las Transacciones en el caso de sucesiones hereditarias y transmisiones a título gratuito entre personas que lleguen a ser herederos, no perfecciona ni consolida el derecho de propiedad.

ABROGACIONES Y DEROGACIONES

ARTICULO 12°.- Aclarase que quedan abrogadas las siguientes disposiciones legales y sus normas complementarias, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 92° de la Ley N° 843:

- Decreto Reglamentario de 1° de octubre de 1918 para el pago del Impuesto Sucesorio.
- Decreto Supremo N° 1866 de 29 de diciembre de 1949.
- Decreto Supremo N° 5444 de 23 de marzo de 1960.

- Decreto Supremo N° 7209 de 11 de junio de 1965
- Decreto Supremo N° 10484 de 15 de septiembre de 1972.
- Decreto Supremo N° 11139 de 26 de octubre de 1973.
- Decreto Supremo N° 17644 de 1° de octubre de 1980.
- Decreto Ley N° 12986 de 22 de octubre de 1975.
- Decreto Supremo N° 15435 de 28 de abril de 1978.
- Decreto Supremo N° 11148 de 26 de octubre de 1973.
- Decreto Ley N° 14376 de 21 de febrero de 1977.
- Decreto Ley N° 14378 de 21 de febrero de 1977.

Además, se derogan los Capítulos II, III y IV y las partes pertinentes del Capítulo V del Decreto Supremo N° 21124 de 15 de

noviembre de 1985 y toda otra forma de imposición en timbres, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 93° de la Ley N° 843.

Aclarase además que a partir de la vigencia de este Decreto Supremo se abrogan todos los impuestos o contribuciones que constituyan rentas destinadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 94° de la Ley N° 843. Asimismo, quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a este Decreto Supremo.

VIGENCIA

ARTICULO 13°.- El Impuesto a las Transacciones, según lo dispuesto en la Ley N° 843 entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

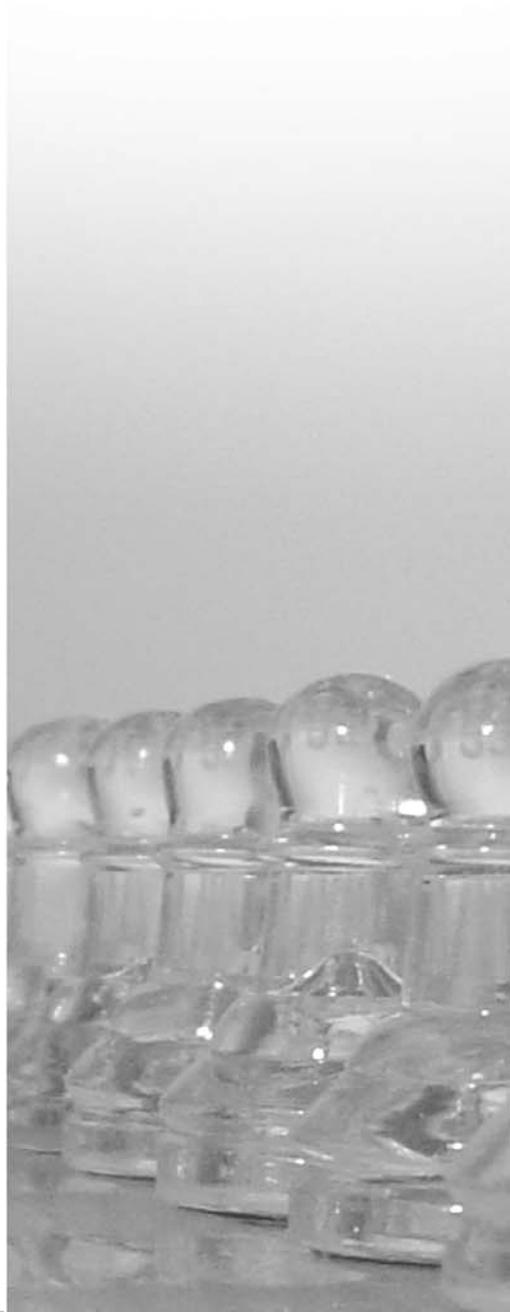


Título VII

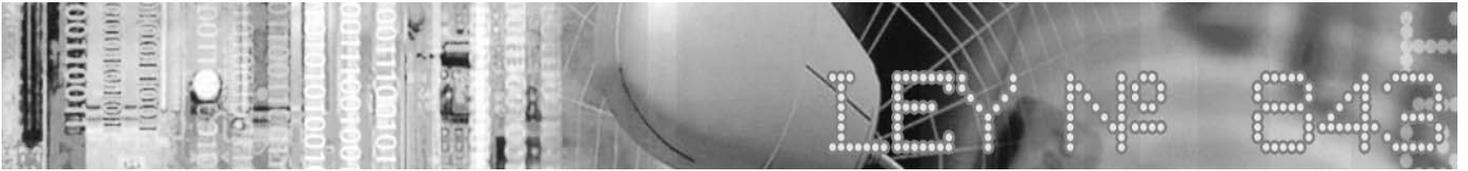
**IMPUESTO
A LOS
CONSUMOS ESPECIFICOS**



IMPUESTOS NACIONALES







TITULO VII IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS

CAPITULO I

OBJETO, SUJETO, NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

OBJETO

ARTICULO 79°.- Créase en todo el territorio del país un impuesto que se denominará Impuesto a los Consumos Especificos, que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles, situados o colocados en el territorio del país, que se indican en el anexo al presente artículo, efectuadas por sujetos definidos en el Artículo 81°.

El reglamento establecerá las partidas arancelarias en función de la nomenclatura que corresponda a los bienes incluidos en el anexo mencionado.

- b) Las importaciones definitivas de bienes muebles que se indican en el anexo a que se refiere el inciso precedente.

ANEXO ARTICULO 79°

I. Productos gravados con tasas porcentuales sobre su precio.

PRODUCTO	ALICUOTA
Cigarrillos rubios	50%
Cigarrillos negros	50%
Cigarrillos y tabacos para pipas	50%
Vehículos automóviles	18%

Las camionetas, minibuses (proyectados para el transporte de 10 y hasta un máximo de 18 pasajeros, incluido el conductor) y los vehículos automóviles que vienen bajo la forma de chasis con cabina incorporada, estarán sujetos al pago de una alícuota del 10% sobre la base imponible.

Los vehículos automóviles para el transporte con más de 18 pasajeros y los vehículos automóviles para el transporte de mercancías de alta capacidad en volumen y tonelaje y que constituyen bienes de capital, de acuerdo a los límites que establezca el reglamento, no estarán afectados por este impuesto. Asimismo, los vehículos automóviles, construidos y equipados exclusivamente para los servicios de salud y de seguridad (ambulancias, carros de seguridad, carros bomberos y camiones cisternas), no son objeto de este impuesto.

La definición de Vehículos Automóviles incluye las motocicletas de dos, tres y cuatro ruedas, además las motos acuáticas de la Partida Arancelaria 89.03.

La base imponible para efectuar el cálculo del impuesto, se define de la siguiente manera: Valor CIF + Gravamen Arancelario efectivamente pagado + Otras Erogaciones no facturadas necesarias para efectuar el Despacho Aduanero.

II. Productos gravados con tasas específicas por unidad de medida.

Producto	Unidad de medida	Bolivianos (Bs.)	Bolivianos (Bs.)
Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)	Litro	0.18	0.22
Chicha de maíz	Litro	0.37	0.45
Alcoholes	Litro	0.71	0.87
Cervezas con 0.5% o más grados volumétricos	Litro	1.44	1.76
Vinos y singanis	Litro	1.44	1.76
Bebidas fermentadas y vinos espumosos (excepto chicha de maíz)	Litro	1.44	1.76
Licores y cremas en general	Litro	1.44	1.76
Ron y Vodka	Litro	1.44	1.76
Otros aguardientes	Litro	1.44	1.76
Whisky	Litro	6.00	7.32

Nota del Editor.- Tasas actualizadas de acuerdo a la RND 10-0050-05 de 14/12/05

Estas tasas se actualizarán a partir del 1° de enero de cada año por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación del tipo de cambio de la moneda nacional respecto al dólar estadounidense respecto del boliviano.

Nota del Editor

El D.S. 27028 de 8/05/03 a través de su Artículo 3, establece que la actualización anual de las tasas específicas en este anexo, se aplicaran los procedimientos legales establecidos, tomando la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda - UFV, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2434 de 21/12/02.

A los efectos de este artículo se entenderá como agua natural, aquella que no contiene adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante.

Las bebidas denominadas cervezas cuyo grado alcohólico volumétrico es inferior a 0,5%, se encuentran comprendidas en la clasificación "bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados.

No están dentro del objeto del Impuesto a los Consumos Específicos las bebidas no alcohólicas elaboradas a base de pulpa de frutas y otros frutos esterilizantes.

Se establece que el Impuesto a los Consumos Específicos sobre la Chicha de Maíz es de dominio tributario municipal. El Servicio Nacional de Impuestos Internos fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

Nota

El Anexo de este Artículo ha tenido varias modificaciones y sustituciones las cuales son como sigue:

- *Modificado por el Artículo 18° de la Ley N° 1141 (Ley Financial) de 23 de febrero de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1637 de 28 de febrero de 1990.*
- *Modificado por el Numeral 13. del Art. 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994.*
- *Sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 2047 de 28 de enero de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia de fecha 28 de enero de 2000.*
- *Se modifica el antepenúltimo párrafo y se suprime el último párrafo del Numeral I de este Anexo por el Artículo 42° de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 3 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2208 de fecha 3 de abril de 2000.*
- *Sustituido por el Artículo 11° de la Ley N° 2152 (Ley Complementaria y Modificatoria a la Ley de Reactivación Económica) de 23 de noviembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2265 de fecha 23 de noviembre de 2000, esta última modificación está en vigencia desde la fecha de su publicación.*

ARTICULO 80°.- A los fines de esta Ley se considera venta la transferencia de bienes muebles, a cualquier título. Asimismo, se presumirá - salvo prueba en contrario- que toda salida de fábrica o depósito fiscal implica la venta de los respectivos productos gravados, como así también las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica o locales de fraccionamiento o acondicionamiento.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto, los bienes importados por las misiones diplomáticas y sus miembros acreditados en el país, organismos internacionales y sus funcionarios oficiales, inmigrantes y pasajeros en general, cuando las normas vigentes les concedan franquicias aduaneras.

Asimismo, no se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto, los bienes detallados en el Anexo al Artículo 79° de esta Ley destinados a la exportación, para lo cual su salida de fábrica o depósito fiscal no será considerada como venta.

Los exportadores que paguen este impuesto al momento de adquirir bienes detallados en el Anexo al Artículo 79° actualizado de esta Ley, con el objeto de exportarlos, recibirán una devolución del monto pagado por este concepto, en la forma y bajo las

condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa, cuando la exportación haya sido efectivamente realizada.

Nota de

Los párrafos 3° y 4° han sido incorporados por el Artículo 15° de la Ley N° 1489 (Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones) de 16 de abril de 1993, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1786 de fecha 7 de mayo de 1993, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

SUJETO

ARTICULO 81°.- Son sujetos pasivos de este impuesto:

- a) Los fabricantes y/o las personas naturales o jurídicas vinculadas económicamente a éstos, de acuerdo a la definición dada en el Artículo 83°. A los fines de este impuesto se entiende que es fabricante, toda persona natural o jurídica que elabora el producto final detallado en el anexo al que se refiere el inciso a) del Artículo 79° de esta Ley.

En los casos de elaboración por cuenta de terceros, quienes encomienden esas elaboraciones serán también sujetos del pago del impuesto, pudiendo computar como pago a cuenta del mismo, el que hubiera sido pagado en la etapa anterior, exclusivamente con relación a los bienes que generan el nuevo hecho imponible.

- b) Las personas naturales o jurídicas que realicen a nombre propio importaciones definitivas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar como sujetos pasivos del tributo a otros no previstos en la enumeración precedente, cuando se produzcan distorsiones en la comercialización o distribución de productos gravados y que hagan aconsejable extender la imposición a otras etapas de su comercialización.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 82°.- El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de ventas, en la fecha de la emisión de la nota fiscal o de la entrega de la mercadería, lo que se produzca primero.
- b) Por toda salida de fábrica o depósito fiscal que se presume venta, de acuerdo al Artículo 80° de esta Ley.
- c) En la fecha que se produzca el retiro de la cosa mueble gravada con destino a uso o consumo particular.
- d) En la importación, en el momento en que los bienes sean extraídos de los recintos aduaneros mediante despachos de emergencia o pólizas de importación.



CAPITULO II

VINCULACION ECONOMICA

ARTICULO 83°.- Cuando el sujeto pasivo del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo el organismo encargado de la aplicación de este gravamen exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente norma legal.

El Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones establecerá los porcentajes de ventas, compras, participaciones de capitales u otros elementos indicativos de la vinculación económica.

Este artículo es aplicable solamente a los productos gravados con tasas porcentuales sobre su precio neto de venta.

Nota

Este último párrafo ha sido establecido por el Numeral 14 del Art. 1° de la Ley N° 1606 (Ley de Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO III

BASE DE CALCULO

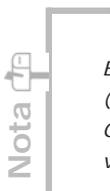
ARTICULO 84°. La base de cálculo estará constituida por:

- I. Para productos gravados por tasas porcentuales sobre su precio neto de venta:
 - a) El precio neto de la venta de bienes de producción local, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente, la que detallará en forma separada el monto de este impuesto.
 - b) En el caso de bienes importados, la base imponible estará dada por el valor CIF Aduana, establecido por la liquidación o, en su caso, la reliquidación aceptada por la Aduana respectiva, más el importe de los derechos e impuestos aduaneros y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

El Impuesto al Valor Agregado y este impuesto no forman parte de la base de cálculo.

- II. Para productos gravados con tasas específicas:

- a) Para las ventas en el mercado interno, los volúmenes vendidos expresados en las unidades de medida establecidas para cada producto en el anexo del Artículo 79°.
- b) Para las importaciones definitivas, los volúmenes importados expresados en las unidades de medida establecidas para cada producto en el anexo del Artículo 79°, según la documentación oficial aduanera.



Este Artículo ha sido sustituido por el Numeral 14 del Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO IV

ALICUOTAS - DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 85°.- Los bienes detallados en el anexo al que se refiere el inciso a) del Artículo 79° de esta Ley, están sujetos a las alícuotas y tasas específicas consignadas en el citado anexo.

El impuesto se determinará aplicando las alícuotas y tasas específicas mencionadas a la base de cálculo indicada en el Artículo 84° de esta Ley.

No están alcanzadas por este impuesto las exportaciones. El impuesto pagado por bienes finales adquiridos exclusivamente para su posterior exportación será devuelto al exportador de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.



Este Artículo ha sido sustituido por el Numeral 16. del Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO V

LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO

ARTICULO 86°.- El Impuesto a los Consumos Específicos se liquidará y pagará en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo quien, asimismo, establecerá la forma de inscripción de los contribuyentes, impresión de instrumentos fiscales de control; toma y análisis de muestras, condiciones de expendio, condiciones de circulación, tenencia de alambique, contadores de la producción, inventarios permanentes



y toda otra forma de control y verificación con la finalidad de asegurar la correcta liquidación y pago de este impuesto.

CAPITULO VI

VIGENCIA

ARTICULO 87°.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del mes subsiguiente a la fecha de publicación del reglamento de esta norma legal en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Nota de

De acuerdo al numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 1606, las modificaciones, sustituciones y derogaciones dispuestas por la indicada Ley en este Título, se encuentran en aplicación desde el primer día del mes siguiente a la publicación de su reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia (Decreto Supremo N° 24053 de 29 de junio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1887 de fecha 30 de junio de 1995.

DECRETO SUPREMO N° 24053
(Actualizado al 31/12/05)
de 29 de junio de 1995

**REGLAMENTO DEL IMPUESTO
A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS**

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 13 al 16 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 han dispuesto modificaciones al régimen legal del Impuesto a los Consumos Especificos (ICE) establecido en el Título VII de la Ley N° 843.

Que, tales disposiciones hacen necesario modificar las normas reglamentarias del indicado Impuesto para asegurar su correcta aplicación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:
OBJETO

ARTICULO 1.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 79° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), están comprendidas en el objeto del Impuesto a los Consumos Especificos (ICE) las ventas en el mercado interno y las importaciones definitivas de bienes acondicionados para el consumo final, que se detallan a continuación con la correspondiente partida arancelaria en función a la nomenclatura común de los países miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA).

I.- PRODUCTOS GRAVADOS POR TASAS PORCENTUALES

CIGARRILLOS Y TABACOS

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	ALICUOTA
2402.10.00.00	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco	50%
2402.20.10.00	De tabaco negro	50%
2402.20.20.00	De tabaco rubio	50%
2402.90.00.00	Los demás (cigarrillos que contengan otras sustancias sucedáneos del tabaco)	50%
2403.10.00.00	Picadura de tabaco y tabaco para pipa incluso con sucedáneos del tabaco en cualquier proporción	50%
2403.91.00.00	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	50%
2403.99.00.00	Los demás (tabacos o sucedáneos Del tabaco)	50%

ENERGIA ELECTRICA

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	ALICUOTA
2716.00.00.00	Energía Eléctrica	20%

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

VEHICULOS AUTOMOTORES

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	ALICUOTA
8702.10.10.10	Proyectados para el transporte de un máximo de 15 personas. incluido el conductor	18%
8702.10.10.90	Los demás (Proyectados para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor)	10%
8702.90.91.10	Proyectados para el transporte de un máximo de 15 personas incluido el conductor	18%
8702.90.91.90	Los demás (proyectados para el transporte de una máximo de 16 personas incluido el conductor)	10%
8703.10.00.00	Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; Vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y Vehículos similares	18%
8703.21.00.00	De cilindrada inferior o igual a 1000 cm3.	18%
8703.22.00.00	De cilindrada superior a 1000 cm3. pero inferior o igual a 1500 cm3.	18%
8703.23.00.00	De cilindrada superior a 1500 cm3. pero inferior o igual a 3000 cm3.	18%
8703.24.00.00	De cilindrada superior a 3000 cm3.	18%
8703.31.00.00	De cilindrada inferior o igual a 1500 cm3	18%
8703.32.00.00	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3	18%
8703.33.00.00	De cilindrada superior a 2500 cm3	18%
8703.90.00.00	Los demás	
8704.21.00.10	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	18%
8704.21.00.20	Chasis con cabina para vehículos automóviles, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t de la subpartida 8704.21.00.10	18%
8704.22.00.11	Volquetes de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t.	18%
8704.22.00.21	Otros vehículos para el transporte de mercancías, excepto volquetes de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	18%

8704.22.00.31	Chasises con cabina para volquetes y otros vehículos de transporte de mercancías, de peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 6,2t de las subpartidas 8704.22.00.11 y 8704.22.00.21	18%
8704.31.00.10	Vehículos automóbiles para el transporte de mercaderías, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5t.	18%
8704.31.00.20	Chasises con cabina para vehículos automóbiles de peso total con carga máxima inferior o igual a 5t de la subpartida 8704.31.00.10	18%
8704.32.00.11	Volquetes de peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 6.2t	18%
8704.32.00.21	Otros vehículos para el transporte de mercancías, excepto volquetas, de peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 6.2t	18%
8704.32.00.31	Chasises con cabina para volquetes y otros vehículos de transporte de mercancías, de peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 6.2t de las subpartidas 8704.32.00.11 y 8704.32.00.21	18%
8704.90.00.10	Vehículos automóbiles de peso total con carga máxima inferior o igual a 6.2t	18%
8704.90.00.20	Chasises con cabina para vehículos de la subpartida 8704.90.00.10	18%
8706.00.10.00	De los vehículos de la partida 8703	10%
8706.00.90.10	Chasises con motor para vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 6.2t de las subpartidas 8704.21.00.10, 8704.22.00.11, 8704.22.00.21, 8704.31.00.10, 8704.32.00.11, 8704.32.00.21 y 8704.90.00.10	18%
8711.10.00.00	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .	18%
8711.30.00.00	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ , pero inferior o igual a 500 cm ³	18%
8711.40.00.00	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ , pero inferior o igual a 800 cm ³ .	18%
8711.50.00.00	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ .	18%
8711.90.00.00	Los demás	18%



II.- PRODUCTOS GRAVADOS POR TASAS ESPECIFICAS

BEBIDAS REFRESCANTES

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	BS/LITRO
2202.90.00.00	Las demás (Las demás bebidas No Alcohólicas con exclusión de aguas naturales y los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la Partida 20.09)	0.15

CERVEZAS , SINGANIS, VINOS, AGUARDIENTES Y LICORES, INCLUYE ALCOHOLES POTABLES

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	BS/LITRO
2203.00.00.00	CERVEZA DE MALTA	1.20
2204.10.00.00	Vino espumoso	1.20
2204.21.10.00	Vinos que cumplan con las condiciones especificadas en la Nota Complementaria de este capítulo	1.20
2204.21.90.00	Los demás vinos en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	1.20
2204.29.10.00	Mosto de uva apagado con alcohol	1.20
2204.29.90.00	Los demás vinos	1.20
2204.30.00.00	Los demás mostos de uva	1.20
2205.10.00.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	1.20
2205.90.00.00	Los demás	1.20
2207.10.00.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	0.60
2208.20.10.00	Aguardientes de uva (pisco y similares)	1.20
2208.20.20.00	Coñac, Brandy y similares	1.20
2208.30.00.00	" Whisky "	1.20
2208.40.00.00	Ron y aguardiente de caña o tafia	1.20
2208.50.00.00	Gin o Ginebra	1.20
2208.90.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol	0.60
2208.90.20.00	Aguardientes de agaves (Tequila y similares)	1.20
2208.90.30.00	Vodka	1.20
2208.90.40.00	Los demás aguardientes	1.20
2208.90.50.00	Anís o anisado	1.20
2208.90.60.00	Crema	1.20
2208.90.90.00	Los demás	1.20

CHICHA DE MAIZ

PARTIDA	DESCRIPCION	BS/LITRO
ARANCELARIA		
2206.00.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: Sidra, Perada, Aguamiel,); Mezclas de bebidas Fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas (Incluye chicha de maíz)	0.30

Para efecto de este impuesto se considera venta: todos los actos que impliquen la transferencia, de dominio a título gratuito u oneroso de los bienes gravados independientemente de la designación que se dé a los contratos o negocios que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio o por cuenta de terceros, asimismo los retiros de los bienes gravados para uso del responsable o de su empresa, o para ser donados a terceros.

Nota del Editor: El Artículo 16 del D.S. 27190 de 30/09/03 modifica este Artículo, por el siguiente texto:

"ARTICULO 1°.- Están comprendidas en el objeto del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), las ventas en el mercado interno y las importaciones definitivas de las mercancías definidas en el Artículo 79° de la Ley N° 843, las mismas que serán detalladas según el código arancelario de la nomenclatura común de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (NANDINA) mediante Resolución de la Administración Tributaria correspondiente.

No están comprendidas dentro del objeto de este impuesto, la importación de vehículos automotores para transporte de pasajeros o mercancías incluidas en la nómina de bienes de capital establecidas por los Decretos Supremos N°. 23766 de 21 de abril de 1994, 24147 y 24148 de

19 de octubre de 1995, 24536 de 31 de marzo de 1997 y 25704 de 14 de marzo de 2000, ni los vehículos automóviles construidos y equipados originalmente para servicios de salud y de seguridad (ambulancias, carros de seguridad, carros de bomberos y camiones cisternas).

Nota del Editor: El D.S. 28032 de 07/03/05 en su Artículo Unico, incorpora como última frase del segundo párrafo:

"Así como tampoco las motocicletas de cilindrada superior a 50 cm³ (cincuenta centímetros cúbicos) pero inferior o igual a 250 cm³ (doscientos cincuenta centímetros cúbicos)"

Para efectos de este impuesto se considera como venta todos los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso de los bienes gravados independientemente de la designación que se de a los contratos o negocios que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio o por cuenta de terceros, asimismo los retiros de los bienes gravados para uso del responsable o de su empresa o para ser donados a terceros".

SUJETO PASIVO

ARTICULO 2.- Son sujetos pasivos de este impuesto, los señalados en el Artículo 81° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*)

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

De igual manera son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales o jurídicas que comercialicen o distribuyan en cada etapa al por mayor, productos gravados con tasas porcentuales elaborados por los sujetos señalados en el inciso a) del Artículo 81° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), con márgenes de utilidad bruta superiores al cuarenta por ciento (40%) sobre el precio de adquisición en la etapa anterior o cuando se presuma que existe vinculación económica de acuerdo al Artículo 3 de este reglamento.

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior, podrán computar como pago a cuenta del impuesto, los que acumulativamente hubieran sido pagados por este concepto hasta la etapa anterior sobre dichas mercaderías vendidas.

En el caso del consumo de energía son sujetos pasivos del pago del impuesto, quienes siendo o no productores, comercialicen o distribuyan el fluido eléctrico al consumidor final doméstico o comercial. Las ventas entre generadores y de generadores a distribuidores de energía eléctrica no están alcanzadas por este impuesto.

Nota del Editor: El Artículo 17 del D.S. 27190 de 30/09/03 modifica este Artículo, por el siguiente texto:

"ARTICULO 2°.- Son sujetos pasivos de este impuesto, los señalados en el Artículo 81° de la Ley N° 843.

De igual manera son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales o jurídicas que comercialicen o distribuyan en cada etapa al por mayor, productos gravados con tasas porcentuales elaborados por los sujetos señalados en el inciso a) del Artículo 81° de la Ley N° 843, con márgenes de utilidad bruta superiores al veinte por ciento (20%) sobre el precio de adquisición en la etapa anterior o cuando se presuma que existe vinculación económica de acuerdo al Artículo 3° de este reglamento.

Son también sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas que realicen importaciones de productos gravados con tasas porcentuales cuando comercialicen esos productos en el mercado interno.

Los sujetos mencionados en los párrafos precedentes, podrán computar como pago a cuenta del impuesto, el que hubiera sido cancelado al momento de la importación de las mercaderías o el pagado en la etapa anterior de comercialización, en el período fiscal que corresponda".

VINCULACION ECONOMICA

ARTICULO 3.- A los fines de lo establecido en el Artículo 83° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), se considera que existe vinculación económica en los casos siguientes:

- a.- Cuando la operación objeto del impuesto, tiene lugar entre una sociedad matriz o filial y una subsidiaria.
- b.- Cuando la operación objeto del impuesto, tiene lugar entre dos subsidiarias de una matriz o filial.
- c.- Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a la misma persona natural o jurídica, con o sin residencia o domicilio en el país.
- d.- Cuando la operación se lleve a cabo entre dos empresas una de las cuales posee directa o indirectamente el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra.
- e.- Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre si por matrimonio, o por un parentesco hasta

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.

- f.- Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio o accionista que posea el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la empresa.
- g.- Cuando la operación objeto del impuesto tiene lugar entre la empresa y el socio o los socios accionistas que tengan derecho a administrarla.
- h.- Cuando la operación se lleve a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a las mismas personas o sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.
- i.- Cuando el productor venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica.

La vinculación económica subsiste, cuando la enajenación se produce entre vinculados económicos por medio de terceros no vinculados.

La vinculación económica de que trata este artículo se extiende solamente a los sujetos pasivos o responsables que produzcan bienes gravados con tasas porcentuales.

ARTICULO 4.- Para los efectos de la vinculación económica, se considera subsidiaria la sociedad que se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- a.- Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o en

conurrencia con sus subsidiarias o con las filiales o subsidiarias de estas.

- b.- Cuando las sociedades mencionadas tengan, conjuntamente o separadamente, el derecho a emitir los votos de quórum mínimo decisorio para designar representante legal o para contratar.
- c.- Cuando en una empresa participen en el cincuenta por ciento (50%) o más de sus utilidades dos o más sociedades entre las cuales a su vez exista vinculación económica definida en el artículo anterior.

BASE DE CALCULO

ARTICULO 5.- La base de cálculo estará constituida por:

1.- Para productos gravados por tasas porcentuales:

- a.- En el caso de los sujetos pasivos señalados en el inciso a) del Artículo 81° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*) y para efecto de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario, la base de cálculo estará constituida por el precio neto de venta.
- b.- Para los productos importados se liquidará y pagará el impuesto sobre el valor CIF frontera más los derechos y cargos aduaneros u otras erogaciones necesarias para efectuar el despacho, conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 84° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*)

Nota del Editor: El Artículo 2 del D.S. 26020 de 07/12/00, sustituye el anterior artículo por el siguiente:

"b.- Para las mercancías importadas la base imponible del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE),

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

se constituye de la siguiente manera: Valor CIF + Gravamen Arancelario efectivamente pagado + otras erogaciones no facturadas necesarias para efectuar el despacho aduanero, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 del D.S. 25870”.

- c.- Se calculará el impuesto al consumo de energía eléctrica sobre el precio neto de venta, que no incluirá las tasas por alumbrado público, ni recolección de la basura. Este impuesto grava el consumo excedente de 200 KWh-mes, para las categorías de consumo doméstico y comercial a la fecha de lectura del consumo mensual.

Nota del Editor: Modificado por Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 y posteriormente eliminado por la Ley N° 1656 de 31 de julio de 1995.

Para fines de este impuesto se entiende por precio neto de venta lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), excluido el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

II.- Para productos gravados con tasas específicas:

- a.- En el caso de los sujetos pasivos señalados en el inciso a) del Artículo 81° de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), y para efecto de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario, la base de cálculo estará constituida por los volúmenes de venta expresados en litros.
- b.- En los casos de los bienes importados, la base de cálculo estará dada por la cantidad de litros establecida por la liquidación aduanera o la reliquidación aceptada por la aduana respectiva.

Para aquellos productos que se comercialicen en unidades de medida diferentes al litro, se efectuará la conversión a esta unidad de medida.

La tasa específica referida precedentemente no admite deducciones de ninguna naturaleza y el pago será único y definitivo, salvo el caso de los Alcoholes Potables utilizados como materia prima para la obtención de bebidas alcohólicas, en cuyo caso se tomará el impuesto pagado por el Alcohol Potable como pago a cuenta del impuesto que corresponda pagar por la bebida alcohólica resultante.

En las ventas de cervezas, singanis, vinos, aguardientes y licores de producción nacional, se presume sin admitir prueba en contrario un diez por ciento (10%) de roturas y pérdidas por manipuleo en el proceso de comercialización. Este porcentaje se aplicará al importe del Impuesto a los Consumos Específicos, debiendo su valor deducirse de dicho importe. La diferencia resultante constituye el monto del impuesto a pagar, debiendo consignarse por separado en la factura respectiva todas las operaciones indicadas precedentemente.

Este impuesto debe consignarse en forma separada en la factura o nota fiscal, tanto en los casos de productos gravados con tasas porcentuales como con tasas específicas. En los casos de importación de productos gravados con este impuesto, éste deberá ser consignado por separado en la póliza de importación.

ARTICULO 6.- Las tasas específicas deberán ser actualizadas anualmente por la Administración Tributaria, tomando en cuenta la variación del tipo de cambio del boliviano con respecto al dólar estadounidense.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

Nota del Editor.- Establecido en el Artículo Único del D.S. 25282 del 30/01/99.

“ARTICULO 6.- Las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) del Título II del artículo 79ª de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1997), serán actualizadas anualmente por la Administración Tributaria, de acuerdo a la variación del tipo de cambio oficial del boliviano con respecto al dólar estadounidense, mediante resolución administrativa expresa, la misma que tendrá vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.”

LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO

ARTICULO 7.- Los sujetos pasivos señalados en el inciso a) del Artículo 81º de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), liquidarán y pagarán el impuesto determinado de acuerdo a lo prescrito en el segundo párrafo del Artículo 85º de la mencionada Ley, mediante declaraciones juradas por periodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal. En este caso, el plazo para la presentación de las declaraciones juradas y, si correspondiera, el pago del impuesto, vencerá el día diez (10) *El D.S. 25619 del 17/12/99 establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual:*

- IVA
 - RC-IVA y Retenciones
 - IT y Retenciones
 - IUE
 - . Retenciones
 - . Beneficiarios del Exterior
 - . Actividades parcialmente realizadas en el país
 - . Retenciones a proveedores de empresas manufactureras y/o pago de anticipos a empresas que comercialicen oro
 - Anticipos a sujetos pasivos del ICM
 - ICE
 - IEHD
- Considerando el último dígito del número del RUC, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:*

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes

de cada mes siguiente al período fiscal vencido.

Los sujetos pasivos señalados en el inciso b) del Artículo 81º de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), liquidarán y pagarán el impuesto mediante declaración jurada en formulario oficial en el momento del despacho aduanero, sea que se trate de importaciones definitivas o con despachos de emergencia.

La presentación de las declaraciones juradas y el pago del gravamen, deberá efectuarse en las oficinas de la red bancaria autorizada por la Administración Tributaria o en el lugar expresamente señalado por esta última.

ADMINISTRACION, CONTROLES Y REGISTROS

ARTICULO 8.- Los sujetos pasivos a que se refiere al inciso a) del Artículo 81º de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente” (*), deben estar inscritos como contribuyentes del Impuesto a los Consumos Específicos en la Administración Tributaria en la forma y plazos que ésta determine.

La Administración Tributaria sancionará conforme al Código Tributario a los contribuyentes que no permitiesen la extracción de muestras, la fiscalización de la documentación y de las dependencias particulares ubicadas dentro o en comunicación directa con los locales declarados como fábrica o depósitos.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

La Administración Tributaria queda facultada, en el caso de determinados productos para disponer la utilización de timbres, condiciones de expendio, condiciones de circulación, tenencia de alambiques, aparatos de medición, inventarios permanentes u otros elementos con fines de control y asimismo autorizada para disponer las medidas técnicas razonables necesarias a fin de normalizar situaciones existentes que no se ajusten a las disposiciones vigentes sobre la materia.

A las personas naturales o jurídicas que estén en posesión de los bienes gravados por este impuesto, que no estén respaldados por las correspondientes pólizas de importación o notas fiscales de compra y timbres de control adheridos, si fuera el caso, se les aplicará el tratamiento que al respecto dispone el Código Tributario.

ARTICULO 9°.- Solo podrán utilizar aparatos de destilación de productos alcanzados por este impuesto, las personas inscritas en la Administración Tributaria, la que está autorizada, en caso de incumplimiento a disponer su retiro y depósito por cuenta de sus propietarios.

ARTICULO 10°.- El costo de los contadores u otros aparatos de medición de la producción que se instalen de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por la Administración Tributaria, será financiado por los contribuyentes, quienes computaran su costo como pago a cuenta del impuesto en doce (12) cuotas iguales y consecutivas computables a partir del período fiscal en el que el instrumento sea puesto en funcionamiento. En razón a que estos bienes son de propiedad del Estado, los contribuyentes son responsables por los desperfectos sufridos por dichos instrumentos salvo su desgaste natural por el uso.

ARTICULO 11°.- Los productores no podrán despachar ninguna partida de

alcohol, bebidas alcohólicas, bebidas refrescantes ni cigarrillos, sin la respectiva "Guía de Tránsito", autorizada por la Administración Tributaria.

ARTICULO 12°.- La Administración Tributaria dictará las normas administrativas reglamentarias correspondientes, con la finalidad de percibir, controlar, administrar y fiscalizar este impuesto.

CONTABILIZACION

ARTICULO 13°.- Los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos deberán llevar en su Contabilidad una cuenta principal denominada "Impuesto a los Consumos Específicos" en la que acreditarán el impuesto recaudado y debitarán los pagos realizados efectivamente.

Cuando la comercialización sea medida por instrumentos de medición autorizados por la Administración Tributaria, el comprobante de contabilidad para el asiento en la cuenta de que trata este Artículo, serán sus correspondientes impresiones o lecturas certificadas por el auditor interno o contador de la empresa. La certificación fraudulenta estará sujeta a las sanciones que establece el Artículo 82° del Código Tributario.

El comprobante para el descargo de los tributos pagados será la correspondiente declaración jurada o el recibo de pago.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14°.- El Impuesto a los Consumos Específicos que grava la chicha de maíz queda sujeto a las disposiciones del presente Decreto Reglamentario, siendo responsabilidad de los Gobiernos Municipales establecer los sistemas de administración y fiscalización de este impuesto.

ARTICULO 15°.- No están sujetas al impuesto las exportaciones de los bienes gravados con este impuesto, en los siguientes términos.

a.- Cuando la exportación la realiza directamente el productor, registrará en su cuenta principal de "Impuesto a los Consumos Específicos" el valor generado por la liquidación del impuesto y lo debitará con la declaración correspondiente a la fecha en que se realizó efectivamente la exportación, según la presentación de la póliza de exportación, aviso de conformidad en destino y la factura de exportación.

b.- Cuando la exportación la realice un comerciante, que haya adquirido el bien al productor exclusivamente para la exportación, y no se trate de un vinculado económico, registrará en la cuenta especial de su contabilidad denominada " Impuesto a los Consumos Específicos " el valor del impuesto pagado efectivamente que consta detallado en la factura de compra. Una vez realizada la exportación teniendo como comprobante la contabilidad, la póliza de exportación, aviso de conformidad y factura de exportación, podrá solicitar, si corresponde, la respectiva devolución impositiva de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 23944 de 30 de enero de 1995.

A los fines de lo dispuesto en el presente Artículo, se considera que una mercancía ha sido exportada en la fecha consignada en el sello de conformidad de salida del país de la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 16°.- El alcohol desnaturalizado en sus diferentes formas, que no tenga como destino el consumo humano, no está alcanzado por este impuesto. Para considerar un alcohol como desnaturalizado, deberá contener indispensablemente agentes desnaturalizantes tales como materias colorantes, productos químicos, kerosene, gasolina y otros que definitivamente no permitan su revivificación. La

desnaturalización deberá ser efectuada con la intervención del inspector fiscal asignado por la Dirección General de Impuestos Internos a solicitud expresa del productor o comercializador con la debida anticipación.

Nota del Editor: El D.S. 27190 de 30/09/03 deroga el artículo anterior.

ARTICULO 17°.- En aplicación del numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, a partir de la vigencia del presente reglamento dejan de ser objeto de este impuesto los siguientes productos:

- Productos de perfumería y cosméticos
- Joyas y piedras preciosas.
- Aparatos y equipos electrodomésticos.
- Aparatos y equipos de sonido y televisión.
- Vajillas y artículos de porcelana para uso doméstico.

VIGENCIA

ARTICULO 18°.- De acuerdo al numeral 6 del Artículo 7° de la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994, las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

ABROGACIONES

ARTICULO 19°.- Quedan abrogados los Decretos Supremos Nos. 21492 de 20/12/86, 21638 de 25/06/87, 21991 de 19/08/88, 22072 de 25/11/88, 22141 de 28/02/89, 22329 de 03/10/89 y toda otra disposición contraria a este Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.



Título VIII

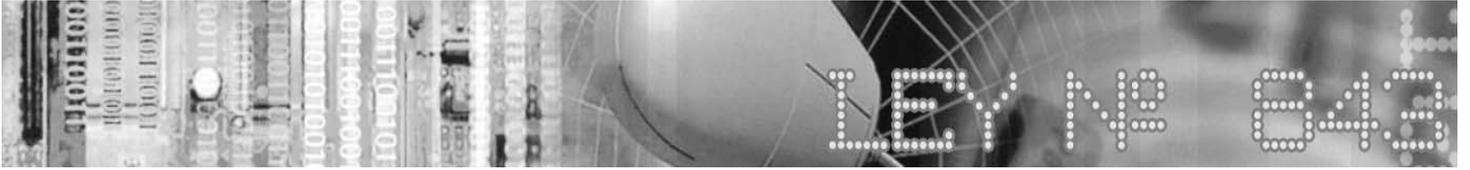
**DEL CODIGO TRIBUTARIO
REGIMEN DE
ACTUALIZACION
INTERES RESARCITORIOS**



IMPUESTOS NACIONALES







**TITULO VIII
DEL CODIGO TRIBUTARIO - REGIMEN DE ACTUALIZACION
INTERES RESARCITORIOS - SANCIONES**

CAPITULO I

CODIGO TRIBUTARIO

ARTICULO 88°.- Derogado.

Nota

Este Artículo ha sido derogado por la Ley N° 1340 - Artículo Quinto de sus Disposiciones Finales de 28 de mayo de 1992, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1739 de 8 de junio de 1993.

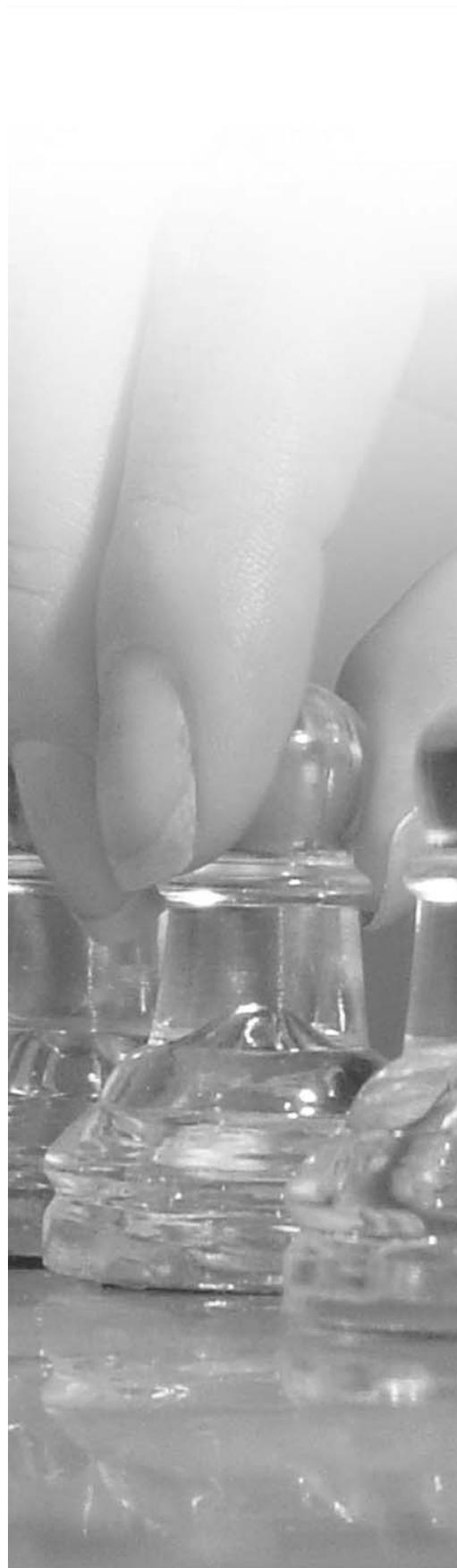


Título IX

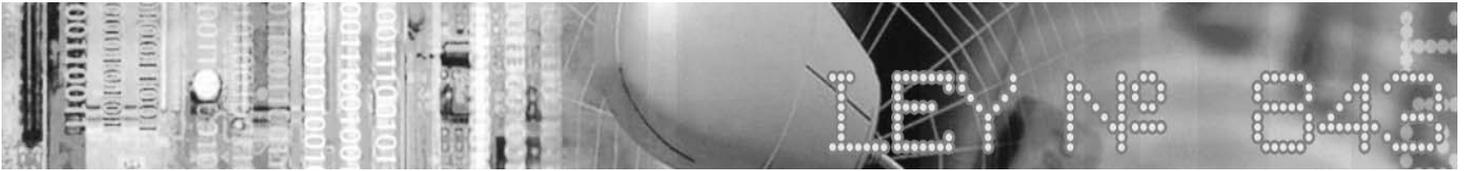
COPARTICIPACION DE LOS IMPUESTOS



IMPUESTOS NACIONALES







TITULO IX COPARTICIPACION DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 89°. Derogado

ARTICULO 90°. Derogado

ARTICULO 91°. Derogado

Nota

Los Artículos 89°, 90° y 91° han sido derogados por el párrafo III del Artículo 38° de la Ley N° 1551 (Ley de Participación Popular) de 20 de abril de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1828 de fecha 21 de abril de 1994.

Las normas actualmente aplicables en esta materia están contenidas en los Artículos 20° al 24° de la Ley N° 1551 de Participación Popular. Los Artículos citados, textualmente dicen:

ARTICULO 20°.- (Coparticipación Tributaria).

- I. La Coparticipación Tributaria es entendida como una transferencia de recursos provenientes de los Ingresos Nacionales en favor de los Gobiernos Municipales y las Universidades Públicas, para el ejercicio de las competencias definidas por Ley, y para el cumplimiento de la Participación Popular.
- II. De la recaudación efectiva de las rentas nacionales definidas en el Artículo 19° Inc. a) de la presente Ley, el 20% será destinado a los Gobiernos Municipales y el 5% a las Universidades Públicas.
- III. La totalidad de las rentas municipales definidas en el Artículo 19° Inc. c) de la presente Ley, es de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales, quienes son responsables de recaudarlas e invertirlas de acuerdo al Presupuesto Municipal, conforme a las normas y procedimientos técnico - tributarios reglamentados por el Poder Ejecutivo°.

ARTICULO 21° (Distribución por Habitante de la Coparticipación Tributaria)

La Coparticipación Tributaria señalada en el artículo anterior, se distribuirá entre las Municipalidades beneficiarias en función del número de habitantes de cada jurisdicción municipal, y entre las Universidades Públicas beneficiarias,

de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción departamental en la que se encuentren.

ARTICULO 22° (Cuenta de Participación Popular)

- I. La Coparticipación Tributaria destinada a las municipalidades será abonada automáticamente por el Tesoro General de la Nación a través del Sistema Bancario, a la respectiva cuenta de Participación Popular, en aquellos Municipios cuya población sea mayor a 5.000 habitantes.
- II. Los Municipios que no posean una población mínima de 5.000 habitantes, deberán conformar mancomunidades para poder acceder a los mismos, a través de la Cuenta de la mancomunidad.

ARTICULO 23° (Condiciones para la Coparticipación Tributaria)

- I. Para disponer de los recursos de Coparticipación Tributaria, abonados en la cuenta de Participación Popular, los Gobiernos Municipales, en el marco del artículo 146° de la Constitución Política del Estado, deberán elaborar su Presupuesto Municipal, concordante con su Plan Anual Operativo, así como efectuar la rendición de sus cuentas correspondientes a la ejecución presupuestaria de la gestión anual anterior, de conformidad a lo prescrito por el artículo 152° de la Constitución Política del Estado.
- II. En caso de que el Gobierno Municipal no dé cumplimiento a las disposiciones del presente artículo, y a las normas de los Sistemas de Administración y Control establecidos por la Ley N° 1178, el Poder Ejecutivo lo denunciará ante el H. Senado Nacional para los fines consiguientes de Ley.
- III. Los Gobiernos Municipales deberán asignar a inversiones públicas por lo menos el 90% de los recursos de la Coparticipación Tributaria para la Participación Popular.

ARTICULO 24° (Información sobre Población)

- I. El Censo Nacional de Población y Vivienda efectuado al año 1992 constituye la referencia oficial sobre población.
- II. A partir del Censo a efectuarse el año 2000, la información relativa a población, será obtenida cada cinco años de la encuesta demográfica intercensal levantada por el Instituto Nacional de Estadística y por los Censos Nacionales que se efectuarán obligatoriamente cada diez años.
- III. En consideración al necesario ajuste y corrección censal emergente del Censo Nacional de Población y Vivienda de 1992, la próxima encuesta demográfica, se efectuará el año 1996.



Título X

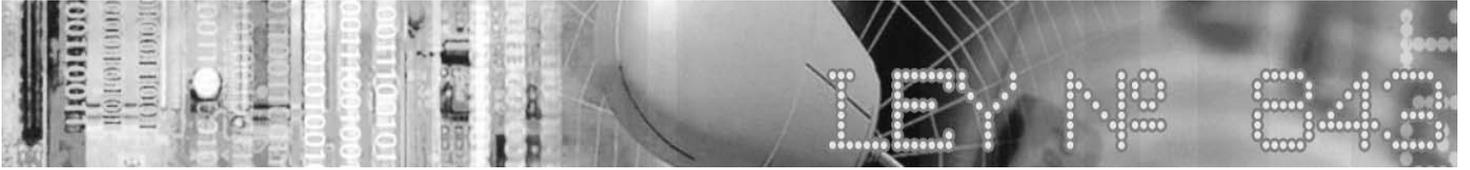
ABROGACIONES Y DEROGACIONES



IMPUESTOS NACIONALES







TITULO X ABROGACIONES Y DEROGACIONES

ARTICULO 92°.- Abrogase las normas legales que crean los impuestos y/o contribuciones que se indican a continuación, como así también toda otra norma legal, reglamentaria o administrativa que las modifiquen o complementen.

- Impuesto sobre la Renta de Empresas
- Impuesto a la Renta de Personas
- Impuesto a las Ventas
- Impuesto sobre Servicios
- Impuesto Selectivo a los Consumos
- Impuesto a los Consumos Específicos
- Impuesto a la Transferencia de la Propiedad Inmueble
- Impuesto a la Transferencia de Vehículos
- Impuesto a la renta de la propiedad inmueble
- Impuestos Sucesorios y a la Transmisión de la Propiedad
- Impuesto Catastral y Predial Rústico
- Impuesto a los Productos Agropecuarios

Abrógase, además toda otra norma legal que haya creado impuestos y/o contribuciones, sus modificatorias y complementarias, con excepción de las que se indican a continuación, las que mantendrán su plena vigencia:

- Impuestos creados por la Ley General de Hidrocarburos
- Impuestos creados por el Código de Minería
- Impuestos y regalías creados a la explotación y comercialización de goma, castaña y madera para todos los Departamentos productores.

ARTICULO 93°.- Derógase el D.S. N° 21124 de 15 de noviembre de 1985. Queda abolida toda forma de imposición en timbres. El Poder Ejecutivo reglamentará el uso del papel sellado y de los documentos, certificados, formularios y autorizaciones oficiales mediante la aprobación de un nuevo Arancel de Valores Fiscales, con acuerdo del Poder Legislativo.

ARTICULO 94°.- Abróganse todos los impuestos y/o contribuciones que constituyan rentas destinadas cualquiera fuere su beneficiario, ya sean entes públicos o privados con excepción de los regímenes de hidrocarburos y minería.

Las necesidades de los organismos e instituciones del Gobierno Central, que con anterioridad a la vigencia de esta ley fueron beneficiarios de rentas destinadas a que se refiere el párrafo anterior, serán consignados en el Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 95°.- Deróganse las disposiciones legales relativas a los impuestos y/o contribuciones, creadas por los Municipios y aprobadas por el Honorable Senado

Nacional, cuyos hechos imponible sean análogos a los tributos creados por los Títulos I al VII de esta Ley con excepción de los tributos municipales señalados en los Artículos 63° y 68°.

En el futuro, las Municipalidades no aplicarán gravámenes cuyos hechos imponible sean análogos a los creados por esta Ley y que son objeto de coparticipación, con la excepción señalada en el párrafo anterior.

Como consecuencia de lo dispuesto en los párrafos precedentes, quedan derogados o modificados según se indica a continuación, los siguientes artículos de la Ley Orgánica de Municipalidades:

ARTICULO 95°. (Modificado). A objeto de establecer una delimitación del dominio tributario entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales, señalan los siguientes criterios básicos:

1. Dominio tributario exclusivo

Conforme la Constitución Política del Estado, se reconoce a los Gobiernos Municipales la facultad de imponer, dentro de su jurisdicción, patentes, tasas de servicios públicos municipales, contribuciones para obras públicas municipales e impuestos sobre hechos generados no gravados por tributos creados por el Gobierno Central, previa aprobación de la "Ordenanza de Patentes e Impuestos" por el Honorable Senado Nacional.

2. Dominio tributario de co-participación

Corresponden a este concepto las participaciones a que tiene derecho las municipalidades, conforme a disposiciones legales en vigencia".

"ARTICULO 98°.- Derogado".

Nota

La Ley N° 696 (Ley Orgánica de Municipalidades) de 10 de enero de 1985, ha sido derogada por la Ley N° 2028 (Ley de Municipalidades) de 28 de octubre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2177 de 8 de noviembre de 1999, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 96°.- Derógase el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 21060 de 29 de agosto de 1985.

ARTICULO 97°.- Se reconocen, hasta el final de su vigencia, todas las exenciones tributarias otorgadas al amparo del Decreto Ley N° 18751 (Ley de Inversiones), de 14 de diciembre de 1981.

A partir de la fecha de publicación de la presente Ley, queda en suspenso el otorgamiento de nuevas exenciones tributarias amparadas en el Decreto Ley N° 18751.

ARTICULO 98°.- Las abrogaciones y derogaciones dispuestas por el presente Título, tendrá efecto en la fecha de vigencia de los Títulos I al IV y VII de esta Ley.

Título XI

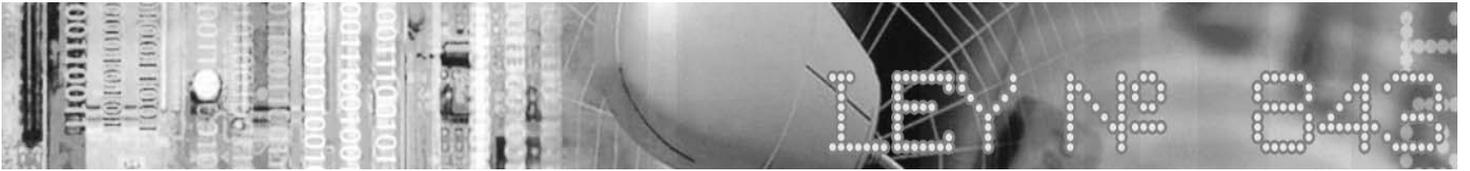
**IMPUESTO A LAS
SUCESIONES Y A LAS
TRANSMISIONES
GRATUITAS DE BIENES**



IMPUESTOS NACIONALES







**TITULO XI
IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS
TRASMISIONES GRATUITAS DE BIENES**

**CAPITULO I
OBJETO - SUJETO - BASE DE CALCULO**

OBJETO

ARTICULO 99°.- Las sucesiones hereditarias y los actos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad, están alcanzados por un Impuesto que se denomina Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, en las condiciones que señalan los artículos siguientes:

Están comprendidos en el objeto de este impuesto únicamente los bienes muebles, inmuebles, acciones, cuotas de capital y derechos sujetos a registro.

SUJETO

ARTICULO 100°.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas beneficiarias del hecho o del acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio.

ARTICULO 101°.- El impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se registrá por las normas del reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

ALICUOTA DEL IMPUESTO

ARTICULO 102°.- Independientemente del Impuesto a las Transacciones, se establecen las siguientes alícuotas:

- | | |
|--|-----|
| a) Ascendiente, descendiente, y cónyuge: | 1% |
| b) Hermanos y sus descendientes: | 10% |
| c) Otros colaterales, legatarios y donatarios gratuitos: | 20% |

CAPITULO III

EXENCIONES

ARTICULO 103°.- Están exentos de este gravamen:

- a) El Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades y las Instituciones Públicas.

- b) Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destine exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de similar objeto.

- c) Por mandato del Artículo 2° de la Ley N° 1045 de 19 de enero de 1989, los Beneméritos de la Patria, cuando ellos sean beneficiarios del hecho o del acto jurídico que da origen a la traslación de dominio.
- d) Por mandato del Art. 54° de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, las indemnizaciones por seguros de vida.

CAPITULO IV

LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 104°.- El impuesto se determinará aplicando la base de cálculo que señala la alícuota que corresponde según el Artículo 101°.

El impuesto resultante se liquidará y empozará sobre la base de la declaración jurada efectuada en formulario oficial, dentro de los 90 días de abierta la sucesión por sentencia, con actualización de valor al momento de pago, o dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de nacimiento del hecho imponible, según sea el caso.

CAPITULO V

VIGENCIA

ARTICULO 105°.- Las disposiciones de este Título se aplicará a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de la publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Nota

Este Impuesto ha sido incorporado por la Ley N° 926 de 25 de marzo de 1987, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 1508 de fecha 22 de abril de 1987, teniendo vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO SUPREMO N° 21789
La Paz, 7 de Diciembre de 1987

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 926 de 15 de marzo de 1987 ha creado el impuesto a las sucesiones y a las transmisiones gratuitas de bienes, incorporándolo como título XI a la Ley 843 de Reforma Tributaria.

Que, ese impuesto ha sido creado con el propósito de reforzar los recursos del Tesoro General de la Nación y solventar obligaciones emergentes de la ley que lo crea;

Que, su aplicación requiere las correspondientes normas reglamentarias;

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

OBJETO

ARTICULO 1°. Se encuentran comprendidos en el ámbito de este impuesto los actos jurídicos por los que se transfiera a título gratuito el dominio de bienes sujetos a registro, tales como, herencias, legados, donaciones, anticipos de legítima y otros.

ARTICULO 2°. Se presume que constituyen materia objeto del gravamen de la Ley, las transferencias de dominio de los bienes indicados en el Artículo 3° de este Decreto Supremo, en los siguientes casos:

- a) Transmisiones de bienes a título oneroso a quienes sean herederos forzosos o en ausencia de estos a herederos legales del enajenante en la fecha de la transmisión;
- b) Transmisiones de bienes a título oneroso en favor de los cónyuges

de los herederos señalados en el inciso anterior;

- c) Transmisiones de bienes a título oneroso en favor de quienes sean herederos forzosos sólo del cónyuge del enajenante o de los cónyuges de aquellos, en la fecha de transmisión;
- d) Compras de bienes efectuadas a nombre de descendientes menores de edad;
- e) Las acciones a cuotas de capital originadas en aportes de bienes registrables, entregadas a herederos del aportante, en oportunidad de la constitución o aumento de capital de sociedades.

Constituye materia sometida al gravamen solamente el acervo hereditario, cuando se trate de bienes gananciales.

ARTICULO 3°. De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 99 de la Ley 843, están comprendidos en el objeto del impuesto los siguientes bienes sujetos a registro en el país:

- a) Los vehículos automotores.
- b) Las motonaves y aeronaves.
- c) Los inmuebles urbanos y rurales.
- d) Las acciones y cuotas de capital.
- e) Derechos de propiedad científica, literaria y artística, marcas de fábrica o de comercio o similares, patentes, rótulos comerciales, slogans, denominaciones de origen y otros similares relativos a la propiedad industrial y derechos intangibles.
- f) Otros bienes registrables a nivel nacional.

SUJETO

ARTICULO 4°. Son sujetos pasivos del impuesto, de acuerdo con el Artículo 100 de la Ley 843, las personas naturales o jurídicas que resulten beneficiarias:

- a) Del hecho o acto jurídico que diere origen a la transmisión del dominio a título gratuito.
- b) De los actos definidos en el Artículo 2° de este Decreto Supremo.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 5. Queda perfeccionado el hecho imponible en los casos siguientes:

- a) En las transmisiones a título gratuito que se produzcan por fallecimiento del causante, a partir de la fecha en la cual se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad.
- b) En las transmisiones a título gratuito u oneroso, alcanzadas por el gravamen, que se efectúen por actos entre vivos, en la fecha en que tenga lugar el hecho o acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio del bien o derecho transferido.
- c) En los actos definidos en el inciso e) del Artículo 2° de este Decreto Supremo, en el acto de registro de la escritura de constitución o aumento de capital de sociedades.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 6°. La base imponible se determina de acuerdo con las siguientes normas, a los fines del Artículo 101 de la Ley 843:

- a) Bienes inmuebles urbanos por la valuación resultante de la aplicación del Artículo 62°, de la Ley 843 y sus normas reglamentarias correspondientes a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible, en función de la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al boliviano.
- b) Bienes inmuebles rurales para la tierra, por la valuación resultante de la aplicación del Artículo 55° de la Ley 843 y sus normas reglamentarias correspondientes a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible, en función de la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al boliviano.

En tanto se dicte la reglamentación del impuesto rural, los valores resultantes que se obtengan por aplicación de lo dispuesto en este inciso, deben actualizarse entre el 20 de mayo de 1986 y el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.

Se presume de derecho que la base imponible para las edificaciones rurales estará dada por el 80 por ciento de la valuación resultante que corresponda a las construcciones de inmuebles urbanos por aplicación del Artículo 62°, de la Ley 843 y sus normas reglamentarias, correspondientes a la gestión anual inmediata



anterior a la fecha de la transmisión, actualizada hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible, en función de la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al boliviano.

- c) Vehículos automotores, motonaves y aeronaves por la valuación resultante de la aplicación del Artículo 67°, de la Ley 843 y sus normas reglamentarias correspondientes a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada hasta el último día del mes anterior a la fecha del nacimiento del hecho imponible, en función de la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al boliviano.
- d) Acciones o cuotas de capital, las acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones, se computarán según el procedimiento establecido en el Artículo 3°, apartado A), inciso f) del Decreto Supremo 21424 de 30 de octubre de 1986. El patrimonio a tener en cuenta, a este efecto, será el del cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de la transmisión, actualizado hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible, en función de la variación de la cotización del dólar estadounidense con relación al boliviano.
- e) Derechos sujetos a registro: la base imponible estará dada por el valor del mercado, al momento en que se perfecciona la sucesión o la transferencia a título gratuito.

- f) Cuentas por cobrar garantizadas con bienes sujetos a registro por el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos y con deducción, en su caso, de las amortizaciones que se acrediten fehacientemente.
- g) Otros bienes registrables a nivel nacional por el valor de mercado, o de reposición a falta de aquel, al momento en que se perfeccione la sucesión o la transferencia a título gratuito.

ALICUOTAS DEL IMPUESTO

ARTICULO 7°. A los efectos de la determinación del impuesto sobre la base imponible definida en el Artículo 6° de este Reglamento, se aplicarán las siguientes alícuotas:

- a) Ascendientes, descendientes y cónyuges 1 %
- b) Hermanos y sus descendientes 10%
- c) Otros colaterales, legatarios y donatarios 20%. Se aplicará estas alícuotas independientemente de las que resulten del Impuesto a las Transacciones

EXENCIONES

ARTICULO 8°. Están exentos de este gravamen:

- a) Los legados y las transmisiones gratuitas a favor del Gobierno Central, los gobiernos Departamentales, las Corporaciones Regionales de Desarrollo, las Municipalidades y las Instituciones y Empresas Públicas.

b) Los legados y las Transmisiones gratuitas en favor de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, a condición que acrediten previamente:

1. El respectivo instrumento legal que prueba su personalidad o existencia legal.
2. Estatutos que establezcan que la totalidad de sus ingresos y su patrimonio se destinan exclusivamente a los fines mencionados en el inciso b) del Artículo 103 de la Ley 843 y no se distribuyen en ningún caso, directa o indirectamente entre los asociados.
3. Que su patrimonio se destinará en caso de liquidación, a entidades de similar objeto.

LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 9°. El impuesto resultante de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 7° de este Decreto Supremo se liquidará y empozará sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial, en el que se detallen todos los bienes por los que se paga el tributo.

Cuando esta liquidación se produzca por causa de muerte, el plazo para la presentación del formulario oficial y pago del impuesto será hasta noventa (90) días de la fecha en que se dicte la declaración de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad con actualización del valor al momento de pago, tal actualización se realizará sobre

la base de la variación de la cotización del dólar estadounidense respecto al boliviano, producida entre la fecha de nacimiento del hecho imponible y el día hábil anterior al que se realice el pago.

Nota del Editor: El D.S. 27028 de 08/05/03, considerando lo establecido en la Ley 2434 de 21/12/02, establece que las citas relativas a la actualización en base a la variación del tipo de cambio del Boliviano respecto del dólar de los Estados Unidos de América, conforme a los procedimientos establecidos, se entenderán referidas a la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV.,

ARTICULO 10°. El impuesto que se determine como consecuencia de actos entre vivos, se liquidará y empozará sobre la base de la declaración jurada efectuada en formulario oficial en que se detalle todos los bienes por los que se paga tributo, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de nacimiento del hecho imponible.

ARTICULO 11°. La presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto a que se refieren los Artículos 9° y 10° precedentes, se efectuará en cualquiera de los bancos autorizados ubicados en la jurisdicción del domicilio del causante, donante o enajenante, si hubieran estado domiciliados en el país o en la regional La Paz, si hubieran estado radicados en el exterior. En las localidades donde no existan bancos, la presentación y pago se efectuará en las colecturías de la Dirección General de la Renta Interna.

ARTICULO 12°. Toda demanda que presenten los interesados al Juez para la declaratoria de herederos de acuerdo con lo previsto en los Artículos 642 y 643 del Código de Procedimiento Civil, requerirá para su admisión, la notificación previa al Jefe de la respectiva región o agencia de la Dirección General de la Renta Interna que corresponda al domicilio del causante, si hubiera estado domiciliado en el país en el momento de su fallecimiento, o en la Regional de La Paz en caso contrario.



D.S. N° 21789

Se dejará constancia de la notificación, con la entrega de una copia de la demanda y la suscripción de esa diligencia por el jefe respectivo.

ARTICULO 13°. Conforme a las normas establecidas en el Código Tributario y a las facultades que otorga a la Dirección General de la Renta Interna, la falta de presentación de las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes que liquiden el impuesto de acuerdo con lo previsto en los Artículos 9° y 11° de este Decreto Supremo, estará sujeta al siguiente tratamiento.

- a) Cuando los contribuyentes no hubiesen cumplido con su obligación de presentar declaraciones juradas en los plazos establecidos, la Dirección General de la Renta Interna los notificará para que en el plazo de quince (15) días calendario presenten sus declaraciones juradas y paguen el gravamen correspondiente.
- b) Las mencionadas notificaciones a los contribuyentes se efectuarán de acuerdo con las previsiones del Artículo 155 del Código Tributario, pudiendo la Dirección General de la Renta Interna utilizar el sistema de distribución de correspondencia que considere más apropiado.
- c) El incumplimiento de la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto en el plazo señalado en el inciso a) precedente hará presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de defraudación tipificada por el Artículo 98 inciso 7° del Código Tributario haciendo pasible al contribuyente de las sanciones establecidas en el Artículo 99 del mismo Código.
- d) El procedimiento iniciado para la determinación del gravamen no

exime al contribuyente de la obligación de la presentación de las declaraciones juradas y pago del tributo resultante, así como tampoco de las sanciones por incumplimiento de los deberes formales que sean pertinentes.

Nota del Editor.- Para este Artículo se deberá considerar el Nuevo Código Tributario (Ley 2492)

ARTICULO 14°. Los Notarios de Fe Pública, para protocolizar las minutas o documentos relativos a las sucesiones o transmisiones gratuitas de bienes, así como las personas o instituciones encargadas de los registros referidos a los bienes sucesibles u objeto de transmisión gratuita, no darán curso a esos trámites sin que previamente se exhiba los comprobantes de pago de los Impuestos a la Transmisión Gratuita de Bienes y a las Transacciones respectivamente.

ARTICULO 15°. El producto de la recaudación de este impuesto será destinado al Tesoro General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 926.

ARTICULO 16°. El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 5°, de la Ley 926 y 105 de la Ley 843, entrará en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Recaudaciones Tributarias queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete años



Título XIII

IMPUESTO A LAS SALIDAS AEREAS AL EXTERIOR



IMPUESTOS NACIONALES







TITULO XII IMPUESTO A LAS SALIDAS AEREAS AL EXTERIOR

ARTICULO 106°.- Créase un impuesto sobre toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con éste status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

El D.S. 28048 de 22/03/05, a través de su artículo 25 modifica el artículo 99 del reglamento a la Ley del deporte, de la siguiente manera:

“ARTICULO 99.- (DE LA EXENCION DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AEREAS AL EXTERIOR). De acuerdo a lo estipulado por el Artículo 106 de la ley N° 843, se amplía la exención del impuesto a la salida aérea al exterior, a las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

A éste efecto deberán demostrar su carácter de exentos mediante la presentación de la acreditación como representantes oficiales del país expedida por el Viceministro de deportes.

Se entiende por representación oficial: a toda delegación deportiva o representante nacional (independientemente del número) que, en el marco de lo dispuesto por las normas internacionales de su disciplina, participe de una competencia internacional del deporte competitivo, formativo, recreativo o de la discapacidad; de alcance subregional, regional, continental o mundial, que asimismo, cuenten con el aval de su federación nacional y, cuando corresponda, del Comité técnico Nacional COTENAL se trate o no de eventos del ciclo olímpico”

Nota del
Editor



Dicho impuesto será de Bs. 120 (CIENTO VEINTE BOLIVIANOS 00/100) por cada salida aérea al exterior. Este monto será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio Nacional de Impuestos Internos, de acuerdo a la variación del tipo de cambio de la moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense.

Nota del
Editor



La Resolución Normativa de Directorio N° 10-0045-05 de 14 de diciembre de 2004, a través de su Artículo 1° actualiza el valor del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) a ciento sesenta y nueve bolivianos 00/100 (Bs169) a partir del 1 de enero de 2006.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y modalidades administrativas de la recaudación de este tributo.

VIGENCIA

Las disposiciones que crean este Impuesto tienen aplicación a partir del 30 de abril de 1990 (Decreto Supremo N° 22469-A)

Nota 

- *El segundo párrafo ha sido sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 2047 de 28 de enero de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2198 de fecha 28 de enero de 2000.*
- *Se amplía la excepción establecida en el primer párrafo de acuerdo al Artículo 31° de la Ley N° 2770 de 29 de junio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2626 de fecha 7 de julio de 2004.*
- *Este Impuesto fue creado por el Artículo 22° de la Ley N° 1141 (Ley Financial) de 23 de febrero de 1990 e incorporado a esta Ley como Título XII, Artículo 106°, mediante Ley N° 1731 (Ley del Surtax) de 25 de noviembre de 1996, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 1959 de fecha 25 de noviembre de 1996.*



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

N° 05-0005-00

La Paz, 9 de febrero de 2000

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, el artículo 106° de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), crea un impuesto sobre toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con las excepciones señaladas por ley.

Que, el artículo 2° de la Ley 2047 de 28 de enero de 2000, sustituye el segundo párrafo del artículo 106° de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), estableciendo el impuesto de Bs 120.- (Ciento Veinte Bolivianos 00/100) por cada salida al exterior, por vía aérea.

Que, el Servicio Nacional de Impuestos Internos, ha dictado la Resolución Administrativa N° 05-0010-98 de 9 de enero de 1998, que establece el procedimiento técnico formal, dentro del marco legal anterior a la promulgación de la Ley 2047, siendo necesaria la modificación de la misma de acuerdo a lo dispuesto por la citada ley.

POR TANTO:

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades conferidas por el Art. 127° del Código Tributario.

RESUELVE:

1. Todos los viajes de pasajeros desde cualquier punto del país al exterior por medio de transporte aéreo nacional o extranjero, están alcanzados por el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) establecido en el Artículo 106° de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), el impuesto debe pagarse aún cuando los billetes o pasajes sean adquiridos en el exterior del país, siempre que los pasajeros originen su viaje en territorio nacional.
2. Son sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas de nacionalidad boliviana y extranjeros residentes con permanencia en el país por un lapso mayor a 90 días, que se ausenten temporal o definitivamente del territorio boliviano por cualquier motivo.

- 3.** Se encuentran exentos del pago de este impuesto:
- Los titulares de pasaportes diplomáticos y consulares otorgados o visados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Los pasajeros de nacionalidad boliviana o extranjera exentos del impuesto, deberán demostrar su carácter de exentos presentando al personal de la línea aérea ubicado en el mostrador del aeropuerto en el momento del embarque, su pasaporte diplomático o consular. Una vez verificada la documentación mencionada, la línea aérea colocará un sello de exención, con el logotipo de la empresa, en la tapa del boleto o pase a bordo el cual deberá ser exhibido cuantas veces se requiera y quedarse con la fotocopia del pasaporte que servirá de respaldo.

- Las personas que conforman la tripulación de los vuelos comerciales al exterior, debidamente autorizadas.
 - Los menores de dos años de edad, independientemente de su nacionalidad, previa presentación de su pasaporte que acredite su edad, cuya fotocopia quedará en poder de la línea aérea, para respaldar la exención admitida.
 - Los Beneméritos de la Campaña del Chaco y sus viudas, demostrarán su condición de tales entregando a la línea aérea fotocopia de su cédula de excombatiente, la misma que será retenida por la línea aérea para su respaldo, previa comprobación del original.
- 4.** El hecho generador del impuesto se produce en el momento del embarque del pasajero a la aeronave en el aeropuerto.
Los pasajeros sujetos al pago de este impuesto, deben prever la adquisición del instrumento de control correspondiente (sticker) en las oficinas de las Direcciones Distritales de Impuestos Internos, aeropuertos internacionales o entidades bancarias que fueren autorizadas.
- 5.** Las oficinas del SNII, sucursales y/o agencias de bancos debidamente habilitadas y autorizadas por el SNII, percibirán el ingreso del tributo y entregarán al contribuyente dos cuerpos del instrumento de control correspondiente (sticker), de Bs120.- (Ciento Veinte Bolivianos 00/100).



Nota del Editor: La Resolución Normativa de Directorio N° 10-0045-05 de 29 de diciembre de 2004, a través de su Artículo 1° actualiza el valor del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) a ciento sesenta y nueve bolivianos 00/100 (Bs169) a partir del 1 de enero de 2005.

Las líneas aéreas no podrán efectuar incremento alguno al valor oficial de los stickers, caso contrario serán sancionadas de acuerdo a Ley.

Los instrumentos de control (stickers) podrán ser adquiridos tanto por personas naturales o jurídicas, en cantidad ilimitada, especialmente por las líneas aéreas o agencias de viaje que lo deseen, a fin de contar con un stock que permita que el pasajero obtenga el sticker directamente en sus oficinas o solucionar en aeropuerto problemas de pagos incorrectos.

Nota del Editor: La Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-04 de 29 de diciembre de 2004, a través de su Artículo 2° modifica este párrafo, de acuerdo al siguiente texto:

“Los instrumentos de control del ISAE (sticker), podrán ser adquiridos directa y únicamente por los pasajeros en las oficinas de las Gerencias Distritales del Servicio de Impuestos Nacionales, portando el respectivo pasaje, o en las ventanillas habilitadas para tal efecto en los aeropuertos de El Alto, Cochabamba y Santa Cruz.

Las entidades bancarias autorizadas cancelarán al Servicio Nacional de Impuestos Internos, el importe recaudado por concepto de este impuesto, por períodos mensuales, mediante la presentación de la Declaración Jurada en el Formulario 2325.

6. Las líneas aéreas son las responsables del control del pago de este Impuesto en el momento de verificación del boleto en su mostrador en el aeropuerto.

Una vez efectuada esta tarea el empleado actuante adherirá el talón No. 1 a la tapa del boleto o al pase a bordo y el No. 2 al anexo (Detalle y control de stickers), estampando el sello que identifica a la línea aérea en ambos cuerpos. El manifiesto de pasajeros, el Detalle de Control de stickers y el resumen de información de Control de stickers que se implementarán, tendrán carácter de Declaración Jurada, por tanto, ante cualquier anomalía la línea aérea será pasible a las sanciones establecidas por Ley.

En el caso de los taxis aéreos al exterior el talón No. 1 será adherido a la nota fiscal que quede en poder del pasajero y el No. 2 al anexo mencionado precedentemente.

En el caso de vuelos al exterior de aeronaves particulares, el Servicio Nacional de Migración controlará el correcto pago del tributo, mediante la comparación del sticker que posee cada pasajero con su destino final, conforme resulte de la respectiva autorización de vuelo que emita la autoridad correspondiente, adhiriendo el talón No. 1 al mismo documento y el No. 2 al de control que se queda con la entidad autorizante.

Las dependencias de Migración controlarán el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 de la presente Resolución, no autorizando la salida al exterior cuando no se acredite el pago del gravamen del modo allí previsto o el carácter del sujeto exento. Los jefes de las unidades de migración que incumplan las obligaciones aquí fijadas serán personalmente responsables de las sanciones correspondientes.

7. Solo es deducible, el importe del boleto y no el precio del instrumento de control del impuesto para efectos del crédito fiscal, en consideración que los boletos o pasajes aéreos constituyen Notas Fiscales.

Las facturas emitidas por las empresas de Taxi Aéreo por vuelos al exterior, sólo tendrán validez para crédito fiscal cuando lleven adherido el instrumento de control correspondiente (sticker) o contengan el sello de exención.

8. El registro de instrumentos a cargo de las entidades bancarias y las copias de las tarjetas de migración retenidas por el Servicio Nacional de Migración, deberán conservarse en forma ordenada por las gestiones no prescritas, en cumplimiento al inc. 2) del artículo 142° del Código Tributario.

El manifiesto de pasajeros, el anexo (Detalle y Control de stickers), el Resumen de Información de Control de stickers y los documentos que certifiquen exenciones, deberán ser archivados por las líneas aéreas por el término de un (1) año contando desde 1ro. del mes siguiente de su recepción, pasada esa fecha las líneas aéreas dispondrán su destrucción.



El Servicio Nacional de Impuestos Internos, podrá requerir los documentos mencionados para la Fiscalización del pago de este impuesto.

- 9.** A partir de la fecha, quedan sin vigencia legal los stickers de Bs100.- (Cien Bolivianos 00/100) y Bs150.- (Ciento Cincuenta Bolivianos 00/100) del Impuesto sobre Salidas Aéreas al Exterior (ISAE).
- 10.** Abrógase la Resolución Administrativa 05-0010-98 de 9 de enero de 1998.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.



Título XIII

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES



IMPUESTOS NACIONALES







TITULO XIII IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 107°.- Se establece que el Impuesto a las Transacciones que grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos automotores es de Dominio Tributario Municipal, pasando a denominarse Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, que se aplicará bajo las mismas normas establecidas en el Título VI de la Ley N° 843 y sus reglamentos. No pertenecen al Dominio Tributario Municipal el Impuesto a las Transacciones que grava la venta de inmuebles y vehículos automotores efectuada dentro de su giro por casas comerciales, importadoras y fabricantes.

Estos impuestos se pagarán al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre registrado el bien.

La Dirección General de Impuestos Internos fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

VIGENCIA

De acuerdo al numeral 7. del Artículo 7° de la Ley N° 1606, las disposiciones que crean este impuesto tienen aplicación a partir del 1° de enero de 1995.

Nota de

Este Título fue establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 1606 (Modificaciones de la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994 e incorporada a esta Ley por el Numeral 2. del Art. 5° de la Ley N° 1731 (Ley del Surtax) de 25 de noviembre de 1996, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 1959 de fecha 25 de noviembre de 1996.

DECRETO SUPREMO N° 24054
de 29 de junio de 1995
(Actualizado al 31/12/05)

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 ha creado el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT), que forma parte del Dominio Tributario Municipal con base en las normas establecidas en el Título VI de la Ley N° 843 y sus reglamentos.

Que, los Gobiernos Municipales han elevado a la Secretaría Nacional de Hacienda una propuesta de reglamentación del Artículo 2° de la Ley N° 1606 en base a las conclusiones de una reunión nacional de Oficiales Mayores Administrativos y otras autoridades financieras de los entes municipales.

Que, los Gobiernos Municipales son responsables de la recaudación y fiscalización del correcto pago de este Impuesto en ocasión de las transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores registrados en cada una de sus jurisdicciones.

Que, para la correcta aplicación de este Impuesto, se hace necesario dictar las normas reglamentarias correspondientes que aseguren su vigencia uniforme con carácter nacional en cumplimiento del principio de generalidad que rige constitucionalmente la materia tributaria.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase el Reglamento del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT) establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, de acuerdo a lo que se dispone en los siguientes artículos.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

OBJETO

ARTICULO 2°.- Están comprendidas en el ámbito de este Impuesto las Transferencias eventuales de inmuebles, entendiéndose por tales las operaciones de venta de dichos bienes, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos, inclusive las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas, cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales.

Se considera que son del giro del negocio las primeras ventas de inmuebles; y por tanto de Dominio Tributario Nacional, realizadas mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, quedando estas operaciones gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

También forman parte del Dominio Tributario Municipal las operaciones de venta de Vehículos Automotores, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros municipales respectivos, salvo que se trate de su primera venta, sea por el propietario, importador, fabricante o ensamblador, o través de terceros, en cuyo caso estas operaciones se considera que forman parte del giro del negocio quedando gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

Las transferencias de dominio de inmuebles y vehículos automotores a título gratuito (incluidas sucesiones hereditarias y usucapión) son de Dominio Tributario Nacional.



HECHO GENERADOR

ARTICULO 3°.- El Hecho Generador queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien.

En el caso de arrendamiento financiero, el Hecho Generador queda perfeccionado en el momento del pago final del saldo del precio, cuando el arrendatario ejerce la opción de compra. En las operaciones de arrendamiento financiero bajo la modalidad de "lease back", la primera transferencia no está sujeta a este impuesto.

SUJETO ACTIVO

ARTICULO 4°.- Es **sujeto activo** del IMT el Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este Impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el Vehículo Automotor por cuya transferencia debe pagarse el IMT.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 5°.- Es **sujeto pasivo** de este Impuesto la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentre registrado el bien sujeto a la transferencia.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 6°.- La Base Imponible de este Impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o el que se hubiere determinado de acuerdo a los Artículos 54°, 55° y 60° de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*), según corresponda a la naturaleza del bien, para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida, el que fuere mayor.

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

En el caso de arrendamiento financiero, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del presente inciso, únicamente sobre el saldo del precio pagado cuando el arrendatario ejerce la opción de compra.

Nota del Editor: El párrafo anterior es sustituido por el Artículo 23 del D.S. 25959 de 21/10/00, que establece el siguiente texto:

"En el caso de arrendamiento financiero, la base imponible del impuesto, estará dada únicamente sobre el saldo del precio pagado cuando el arrendatario ejerce la opción de compra"

En los casos en que la transferencia sea realizada con la intervención de terceros intermediarios (inmobiliarias, casas de compra-venta, permuta y/o consignación de Inmuebles y/o Vehículos Automotores), no forman parte de la Base Imponible de este Impuesto las comisiones o similares pagadas a dichos terceros, sean éstos personas naturales o jurídicas, debiendo éstos terceros intermediarios emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente por la comisión recibida de cualquiera o ambas partes.

ALICUOTA DEL IMPUESTO

ARTICULO 7°.- Sobre la Base Imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicará una alícuota general del tres por ciento (3%).

LIQUIDACION Y LUGAR DE PAGO

ARTICULO 8°.- El Impuesto se liquidará en Declaraciones Juradas que se realizarán en formularios diseñados y aprobados uniformemente por los entes recaudadores, debiendo ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del Hecho Generador, en los Bancos autorizados por el respectivo Gobierno Municipal o en el lugar expresamente señalado por el mismo.

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*) no es deducible contra los pagos de este impuesto.

VIGENCIA

ARTICULO 9°.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 7° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, este Impuesto se aplica a partir del 1° de enero de 1995. Se tienen por bien hechos los pagos realizados entre el 1° de enero de 1995 y la fecha de vigencia del presente reglamento, debiendo la Dirección General de Impuestos Internos transferir los montos recaudados por concepto de este impuesto a los Gobiernos Municipales que corresponda conforme a la Resolución Secretarial N° 049/95 de fecha 27 de febrero de 1995.

El presente reglamento se aplicará a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

FISCALIZACION

ARTICULO 10°.- Los Gobiernos Municipales implantarán los procedimientos y mecanismos de recaudación, administración y fiscalización de este Impuesto.

Contra las Resoluciones Determinativas de los Gobiernos Municipales, los sujetos pasivos de este impuesto pueden hacer uso de los recursos previstos en el Código Tributario.

La Dirección General de Impuestos Internos fiscalizará la correcta aplicación de este Impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 11°.- Toda permuta de bienes es conceptuada como doble operación de

transferencia. Cuando una permuta involucre a uno o más bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores, el IMT se aplicará a cada bien Inmueble o Vehículo Automotor cuando estuviere inscrito en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta, salvo que se trate de su primera transferencia, en cuyo caso así como en los casos en que el bien no estuviere inscrito en registro alguno al momento de realizarse la operación de permuta deberá cancelarse el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente" (*).

Por otra parte, en los casos de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones gravadas por este impuesto:

- a) Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Municipal sujeto activo del impuesto.
- b) Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

ARTICULO 12°.- Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso de bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, así como las personas o instituciones encargadas del registro de la titularidad de dominio, no darán curso a los mismos cuando no tengan adjunta la copia respectiva del comprobante de pago del IMT o del

(*) **Nota del Editor:** Cambio establecido en el D.S. 27190 de 30/09/03.

D.S. N° 24054

Impuesto a las Transacciones, según corresponda, formulario que además debe ser transcrito íntegramente en el respectivo protocolo y sus Testimonios.

ARTICULO 13°.- El pago del IMT no consolida el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Desarrollo

Sostenible, a través de las Secretarías Nacionales de Hacienda y de Participación Popular, respectivamente, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.



Título XIV

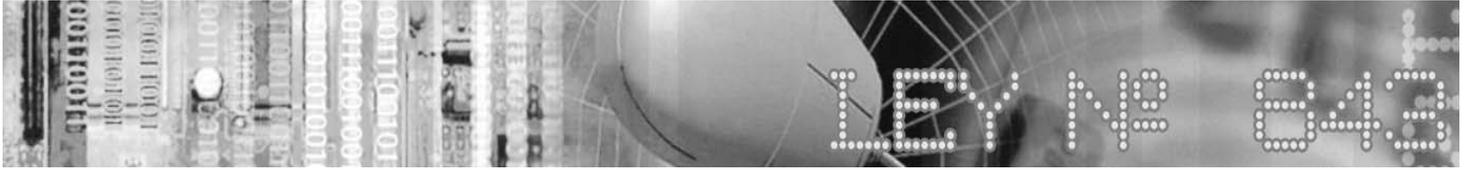
**IMPUESTO ESPECIAL
A LOS
HIDROCARBUROS Y SUS
DERIVADOS**



IMPUESTOS NACIONALES







TITULO XIV IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

ARTICULO 108°.- Créase un Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

OBJETO

ARTICULO 109°.- Es objeto de este impuesto la comercialización en el mercado interno de hidrocarburos o sus derivados, sean estos producidos internamente o importados.

Se entiende por producidos internamente o importados, a los hidrocarburos y sus derivados que se obtienen de cualquier proceso de producción, refinación, mezcla, agregación, separación, reciclaje, adecuación, unidades de proceso (platforming, isomerización, cracking, blending y cualquier otra denominación) o toda otra forma de acondicionamiento para transporte, uso o consumo.

Nota

El 2° párrafo ha sido incluido por el Artículo 6° de la Ley N° 2493 (Ley de Modificaciones a la Ley N° 843) de 4 de agosto de 2003, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 110°.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y jurídicas que comercialicen en el mercado interno hidrocarburos o sus derivados, sean estos producidos internamente o importados.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 111°.- El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En la primera etapa de comercialización del producto gravado, o a la salida de refinería cuando se trate de hidrocarburos refinados.
- b) En la importación, en el momento en que los productos sean extraídos de los recintos aduaneros o de los ductos de transporte, mediante despachos de emergencia o pólizas de importación.

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 112°. El impuesto se determinará aplicando a cada producto derivado de hidrocarburos una tasa máxima de Bs 3.50.- (Tres Bolivianos 50/100) por litro o unidad de medida equivalente que corresponda según la naturaleza del producto, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) efectivamente pagado por el producto incluido en la mezcla con hidrocarburos y derivados, será acreditable como pago a cuenta del impuesto de este Título en la proporción, forma y condiciones establecidas por reglamentación.

Nota

Este Artículo ha tenido varias modificaciones y sustituciones las cuales son como siguen:

- *Se sustituye la redacción de este Artículo por el Artículo 3° de la Ley N° 2047 de 28 de enero de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2198 de fecha 28 de enero de 2000.*
- *Se modifica este Artículo de acuerdo al Artículo 13° de la Ley N° 2152 (Ley Complementaria y Modificatoria de la Ley de Reactivación Económica) de 23 de noviembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2265 de fecha 23 de noviembre de 2000.*
- *Se deroga este Artículo y se declara vigente el texto original que tenía el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 24602 de 6 de mayo de 1997, de acuerdo al Artículo 7° de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 4 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003.*

ARTICULO 113°. La tasa máxima del impuesto será actualizada de acuerdo a la variación anual de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV).

Nota

Este Artículo ha tenido varias modificaciones y sustituciones las cuales son como siguen:

- *Se sustituye la redacción de este Artículo por el Artículo 3° de la Ley N° 2047 de 28 de enero de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2198 de fecha 28 de enero de 2000.*
- *Se modifica este Artículo de acuerdo al Artículo 13° de la Ley N° 2152 (Ley Complementaria y Modificatoria de la Ley de Reactivación Económica) de 23 de noviembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2265 de fecha 23 de noviembre de 2000.*
- *Se deroga este Artículo y se declara vigente el texto original que tenía el Artículo 113° del Decreto Supremo N° 24602 de 6 de mayo de 1997, de acuerdo al Artículo 7° de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 4 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003.*

LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO

ARTICULO 114°.- El Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados se liquidará y pagará en la forma y plazos que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y modalidades administrativas de la recaudación de este impuesto.

El producto de la recaudación de este impuesto será destinado íntegramente al Tesoro General de la Nación para financiar los servicios públicos de salud y educación inicial, primaria y secundaria.

VIGENCIA

De acuerdo al numeral 7. del Artículo 7° de la Ley N° 1606, las disposiciones que crean este impuesto tienen aplicación a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de su reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Nota

- Según el párrafo I, inciso c) del Artículo 20° de la Ley N° 1654 (Ley de Descentralización Administrativa) de 28 de julio de 1995 publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1894 de 28 de julio de 1995, el 25% (veinticinco por ciento) de la recaudación efectiva del Impuesto a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) es coparticipada a las Prefecturas.

- Este impuesto fue creado por el Artículo 3° de la Ley N° 1606 (Ley de Modificaciones a la Ley N° 843) de 22 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1863 de fecha 22 de diciembre de 1994.

DECRETO SUPREMO N° 24055
de 29 de junio de 1995
(Actualizado al 31/12/05)

IMPUESTO ESPECIAL A LOS
HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS
(IEHD)

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 ha creado un Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD).

Que es necesario dictar la correspondiente reglamentación transitoria mientras se defina la capitalización de la empresa nacional del petróleo Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y/o la desregulación del mercado.

EN CONSEJO DE MINISTROS
DECRETA:

OBJETO

ARTICULO 1.- A efectos del Artículo 3° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, están comprendidos en el objeto del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), las ventas en el mercado interno de productos de origen nacional y la importación de derivados, que se detallan a continuación con la correspondiente partida arancelaria en función de la nomenclatura común de los países miembros del acuerdo de Cartagena (NANDINA).

HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

PARTIDA	DESCRIPCION ARANCELARIA
2710.00.19.10	Gasolina Premium

2710.00.19.20	Gasolina Especial
2710.00.50.00	Gasoiils (Gasoleo ó Diesel Oil)
2710.00.79.00	Los demás aceites lubricantes (Aceite Automotriz e Industrial)
2710.00.80.00	Grasas lubricantes

Nota del Editor: El Artículo 10 del D.S. 27190 de 30/09/03 sustituye este Artículo por el siguiente texto:

“OBJETO

ARTICULO 1.- Están comprendidas en el objeto de este impuesto, la venta en el mercado interno de hidrocarburos y sus derivados de origen nacional y la importación de estos productos.

En el caso de importaciones, los productos mencionados en el párrafo anterior, serán detallados según el código arancelario de la nomenclatura común de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (NANDINA), mediante Resolución de la Administración Tributaria correspondiente.”

SUJETO PASIVO

ARTICULO 2.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las refinerías y Unidades de Proceso que comercialicen en el mercado interno y los importadores que introduzcan en el país los productos señalados en el artículo anterior.

Nota del Editor: El Artículo 11 del D.S. 27190 de 30/09/03 sustituye este Artículo por el siguiente texto:



"SUJETO PASIVO

ARTICULO 2.- *Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas que comercialicen en el mercado interno y los importadores que introduzcan en el país, los productos objeto de este impuesto."*

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 3.- Para los sujetos pasivos mencionados en el Artículo 2° de este reglamento, el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados está expresado por un monto fijo en Bolivianos por litro del producto comercializado o importado.

Las unidades de medida diferentes al litro, que se utilizan en la comercialización o importación de estos productos, deberán ser convertidas a esta unidad de medida para el cálculo de este impuesto.

En los casos de importación de los productos objeto de este impuesto, la base imponible estará dada por la cantidad de litros establecida por la liquidación aduanera o la reliquidación aceptada por la aduana respectiva.

La tasa específica referida en el Artículo 4° de este reglamento, no admite deducciones de ninguna naturaleza y el pago del impuesto al momento de la salida de refinería o de la importación del producto gravado será único y definitivo, debiendo consignarse en forma separada en la factura o nota fiscal o en su caso en la Póliza de Importación respectivas.

Nota del Editor: *El Artículo 12 del D.S. 27190 de 30/09/03 sustituye este Artículo por el siguiente texto:*

"BASE IMPONIBLE

ARTICULO 3.- *El Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) se liquidará aplicando a los volúmenes comercializados en el mercado interno la alícuota específica expresada en Bolivianos por litro o unidad de medida equivalente de los productos detallados en el Artículo 4 de este reglamento.*

En los casos de importación de productos objeto de este impuesto, la base imponible estará dada por la cantidad de litros o unidad de medida equivalente, establecida en la liquidación aduanera o la reliquidación aceptada por la aduana respectiva.

Las alícuotas específicas referidas en el Artículo 4° de este reglamento, no admiten deducciones de ninguna naturaleza y el pago del impuesto al momento de la salida de refinería, unidades de proceso o de la importación del producto gravado será único y definitivo, debiendo consignarse en forma separada en la factura o nota fiscal o en su caso en la Declaración Única de Importación (DUI)."

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 4°.- Los derivados señalados tendrán las siguientes tasas específicas por unidad de medida:

Gasolina	Premium	Litro	1.35
Gasolina	Especial	Litro	0.92
Diesel	Oil	Litro	0.10
Aceite	Automotriz e Industrial	Litro	0.56
Grasas	Lubricantes	Litro	0.56

Nota del Editor: El Artículo 13 del D.S. 27190 de 30/09/03 sustituye este Artículo por el siguiente texto:

“ARTICULO 4.- Se establece el siguiente detalle de productos gravados y las respectivas alícuotas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), en Bolivianos por litro o unidad de medida equivalente:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	ALÍCUOTAS (en Bs.)	MODIFICACIONES POSTERIORES
Aceite Automotriz e Industrial	LITRO	1.40	
Agro Fuel	LITRO		0,70 (*)
Diesel Oil Importado	LITRO	0.22	
Diesel Oil Nacional	LITRO	0.83	1,52 (***)
Diesel Oil de Gas Natural	LITRO	0.20	
Fuel Oil	LITRO	0.41	0.67 (****)
Gas Natural Comprimido	M3	0.20	
Gasolina Especial	LITRO	0.87	1.50 (****)
Gasolina Premium	LITRO	1.25	2.46 (****)
Gasolina de Aviación	LITRO	1.36	2.13 (****)
Gasolina Natural	LITRO	0.87	
Gasolina Blanca	LITRO	0.87	
Grasas Lubricantes	LITRO	1.40	
Jet Fuel A-1 Internacional	LITRO	0.56	2,33 (**)
Jet Fuel Nacional	LITRO	0.33	0.59 (****)
Kerosene	LITRO		0.56 (****)

(*) El D.S. 28103 de 27/04/05 establece la nueva alícuota.

(**) El D.S. 27993 de 28/01/05 establece la nueva alícuota para el jet Fuel A-1 Internacional.

(***) El D.S. 27989 de 28/01/05 establece la nueva alícuota del Diesel Oil Nacional.

(****) El D.S. 27959 de 30/12/04 establece las nuevas alícuotas para estos productos.

Las ventas de Gasolina Natural y Gasolina Blanca a refinerías o industrias autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos para utilizar dichos productos como materia prima o bienes intermedios, al no estar destinadas al transporte, uso o consumo no son objeto de este gravamen.

A efectos tributarios, cualquier otro producto para transporte, uso o consumo que resulte de los procesos de producción descritos en el segundo párrafo del Artículo 109 de la Ley N° 843 y que tenga características técnicas parecidas a alguno de los productos de la tabla precedente, está gravado con la tasa del IEHD correspondiente a ese producto hasta que el Ministerio de Hacienda en coordinación con el Ministerio de Minería e Hidrocarburos fijen la respectiva alícuota mediante decreto supremo”.



ARTICULO 5.- Los impuestos específicos contemplados en el artículo precedente, así como la tasa máxima del impuesto establecida en el Artículo 4° del "Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados" contenido en el Anexo II del Decreto Supremo N° 24013 de 20 de mayo de 1995, serán actualizados anualmente, por la Secretaría Nacional de Hacienda, en coordinación con la Secretaría Nacional de Energía, en función de la variación de la cotización del Dólar Estadounidense respecto del Boliviano. Estas actualizaciones se practicarán hasta el día quince (15) *El D.S. 25619 del 17/12/99 establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual:*

- IVA
- RC-IVA y Retenciones
- IT y Retenciones
- IUE
 - . Retenciones
 - . Beneficiarios del Exterior
 - . Actividades parcialmente realizadas en el país
 - . Retenciones a proveedores de empresas manufactureras y/o pago de anticipos a empresas que comercialicen oro
- Anticipos a sujetos pasivos del ICM
- ICE
- IEHD

Considerando el último dígito del número del RUC, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día 13 de cada mes
1	Hasta el día 14 de cada mes
2	Hasta el día 15 de cada mes
3	Hasta el día 16 de cada mes
4	Hasta el día 17 de cada mes
5	Hasta el día 18 de cada mes
6	Hasta el día 19 de cada mes
7	Hasta el día 20 de cada mes
8	Hasta el día 21 de cada mes
9	Hasta el día 22 de cada mes

de enero de cada año, debiendo evitarse que las mismas provoquen variaciones en los precios en el mercado interno de los productos gravados por este impuesto.

Nota del Editor: El Artículo 14 del D.S. 27190 de 30/09/03 sustituye el Artículo por el siguiente texto:

"La alícuota máxima de Bs. 3.50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente, será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, el primer cálculo se efectuara por el periodo comprendido entre el 1° de agosto al 31 de diciembre de 2003. Estas actualizaciones serán publicadas mediante resolución administrativa en el primer día hábil del mes de enero de cada año.

La Superintendencia de Hidrocarburos actualizará, calculará y publicará las nuevas alícuotas del IEHD de los productos sujetos a precios fijos, resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en la normativa vigente. Para el resto de los productos las nuevas tasas específicas se actualizarán mediante decreto supremo."

HECHO GENERADOR, LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO

ARTICULO 6.- Los sujetos pasivos que comercialicen productos de origen nacional, señalados en el Artículo 4° del presente Decreto Reglamentario liquidarán y pagarán el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados mediante Declaraciones Juradas en formularios oficiales por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal. El plazo para la presentación de las declaraciones juradas y

pago del impuesto, vencerá el día diez (10*) de cada mes siguiente al período fiscal. En estos casos el hecho generador nace en el momento de la salida del producto de la refinería.

La Administración Tributaria podrá disponer el pago de anticipos con cargo a este impuesto.

En el caso de importaciones, se liquidará y pagará el impuesto mediante declaración jurada en el momento del despacho aduanero, sea que se trate de importaciones definitivas o con despachos de emergencia.

La presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, deberán efectuarse en las oficinas de la red bancaria autorizada por la Administración Tributaria o en el lugar expresamente señalado por esta última.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, el producto de la recaudación de este impuesto será depositado íntegramente a la cuenta del Tesoro General de la Nación, para financiar los servicios públicos de salud y educación inicial, primaria y secundaria.

ADMINISTRACION, CONTROLES Y REGISTROS

ARTICULO 7°.- Los sujetos pasivos a que se refiere el Artículo 2° de este Decreto Supremo, quedan obligados a inscribirse como contribuyentes del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados en la Administración Tributaria en la forma y plazos que ésta determine.

Independientemente de la aplicación de las sanciones que el Código Tributario establece para estos casos, la Administración

Tributaria, podrá cancelar los registros si los contribuyentes no permitiesen la extracción de muestras o la fiscalización de la documentación y de las dependencias particulares ubicadas dentro o en comunicación directa con los locales declarados como refinerías o depósito.

La Administración Tributaria queda facultada para disponer la utilización de instrumentos de control y, así mismo, está autorizada para disponer las medidas necesarias a fin de normalizar situaciones existentes que no se ajusten a las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 8°.- El costo de los contadores volumétricos y otros aparatos de medición de la salida del producto gravado de las refinerías, que se instalen de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por la Administración Tributaria, será financiado por los contribuyentes, quienes computarán su costo como pago a cuenta del impuesto en doce (12) cuotas iguales y consecutivas, computables, a partir del período fiscal en el que el instrumento sea puesto en funcionamiento. En razón a que estos bienes son de propiedad del Estado, los contribuyentes son responsables por los desperfectos sufridos por dichos instrumentos, salvo su desgaste natural por el uso.

ARTICULO 9 °.- La comercialización de los productos señalados en el Artículo 4° de este reglamento, podrá ser realizada únicamente por personas naturales o jurídicas, legalmente autorizadas por la Secretaría Nacional de Energía, previo el estricto cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7° de este reglamento.

Nota del Editor: El Artículo 15 del D.S. 27190 de 30/09/03 sustituye este Artículo por el siguiente texto:



“ARTICULO 9.- La comercialización de los productos señalados en el Artículo 4° de este reglamento, podrá ser realizada únicamente por personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas por autoridad competente, previo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7° de este reglamento.”

ARTICULO 10°.- El volumen de las importaciones de hidrocarburos que se efectúen mediante la utilización de ductos, se determinará a través de la medición en los tanques de recepción existentes en los puntos de entrada, ya sea en Pocitos, Arica u otro punto de ingreso y la certificación del volumen de la verificadora del comercio exterior o de la Aduana Nacional.

Cuando la importación se realice en cisternas, se tendrá en cuenta el manifiesto de carga de los mismos.

En los demás casos, se estará a la certificación del volumen efectuada por la verificadora del comercio exterior o de la Aduana Nacional.

ARTICULO 11°.- La nacionalización de los derivados de hidrocarburos, importados vía carretera o vía férrea o por medio de ductos, se efectuará únicamente en las Administraciones de Aduana Interior con Recinto Aduanero de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz y en la Subadministración de Aduanas de Yacuiba.

ARTICULO 12 °.- La Administración Tributaria dictará las normas administrativas reglamentarias correspondientes con la finalidad de percibir, administrar, controlar y fiscalizar este impuesto.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 13°.- Hasta que concluya el proceso de capitalización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y/o la desregulación del mercado del sector, el

Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados que grava la comercialización en el mercado interno de los productos señalados en el Artículo 4° de este reglamento elaborados por Y.P.F.B. se considerará incluido en el sesenta y cinco por ciento (65 %) de las ventas netas diarias de los derivados en el mercado interno que transfiere esta empresa estatal en favor del Tesoro General de la Nación.

VIGENCIA

ARTICULO 14°.- Las disposiciones del Artículo 3° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 y las contenidas en la presente reglamentación se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.



Ley 1777

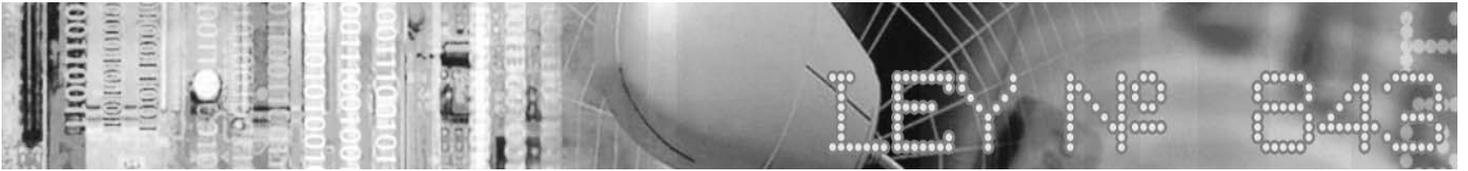
**IMPUESTO
COMPLEMENTARIO DE LA
MINERIA**



IMPUESTOS NACIONALES







LEY N° 1777 de 17 de marzo de 1997,
publicada en Gaceta Oficial de Bolivia
N° 1987 de fecha 17 de marzo de 1997.

DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE LA MINERIA

CAPITULO I DE LOS SUJETOS

ARTICULO 96°. Quienes realicen las actividades mineras indicadas en el Artículo 25° del presente Código, están sujetos a los impuestos establecidos con carácter general y pagarán el Impuesto Complementario de la Minería conforme a lo establecido en el presente título.

La manufactura de los minerales y metales no está alcanzada por el Impuesto Complementario de la Minería.

CAPITULO II DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA ALICUOTA

ARTICULO 97°. La base imponible del Impuesto Complementario de la Minería es el valor bruto de venta. Se entiende por valor bruto de venta el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de América.

La cotización oficial es el promedio aritmético quincenal determinado por el Poder Ejecutivo a base de la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en una bolsa internacional de metales o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional, según reglamento.

A falta de cotización oficial para algún mineral o metal, el valor bruto de venta se establecerá según el procedimiento que establezca el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo.

ARTICULO 98°. La alícuota del Impuesto Complementario de la Minería se determina de acuerdo con las siguientes escalas:

Para el oro en estado natural, amalgama, preconcentrados, concentrados, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial del oro
Por onza- troy (CO)
(En dólares americanos)

ALICUOTA (%)

mayor a 700.00	7
desde 400.00 hasta 700.00	0,01 (CO)
menor a 400.00	4

Para la plata en concentrado de plata, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial de la plata
Por onza troy (CO)
(En dólares americanos)

ALICUOTA (%)

mayor a 8.00	6
desde 4.00 hasta 8.00	0,75 (CO)
menor a 4.00	3

El "Concentrado de plata" será definido por Reglamento

Para el zinc y para la plata en concentrado de zinc.

Cotización oficial del zinc
Por libra fina (CO)
(En dólares americanos)

ALICUOTA (%)

mayor a 0.94	5
desde 0.475 hasta 0.94	8,43 (CO)-3
menor a 0.475	1

Esta escala se aplica tanto al zinc como a la plata para la determinación de la correspondiente alícuota para cada metal contenido en concentrados de zinc-plata.

Para el plomo y la plata en concentrado de plomo:

Cotización oficial del plomo
Por libra fina (CO)
(En dólares americanos)

ALICUOTA (%)

mayor a 0.60	5
desde 0.30 hasta 0.60	13.4 (CO)-3
menor a 0.30	1



Esta escala se aplica tanto al plomo como a la plata para la determinación de la correspondiente alícuota para cada metal contenido en concentrados de plomo-plata.

Para el estaño:

Cotización oficial de estaño Por libra fina (CO) (En dólares americanos)	ALÍCUOTA (%)
mayor a 5.00	5
desde 2.50 hasta 5.00	1.6 (CO)-3
menor a 2.50	1

Para el resto de los minerales o metales, el Poder Ejecutivo establecerá la alícuota del Impuesto Complementario de la Minería mediante una escala variable en función a sus cotizaciones internacionales. Dicha alícuota fluctuará entre el 3% (TRES POR CIENTO) y el 6% (SEIS POR CIENTO) para las piedras y metales preciosos entre el 1% (UNO POR CIENTO) y el 5% (CINCO POR CIENTO) para otros minerales metálicos o no metálicos.

En las ventas de minerales y metales en el mercado interno se aplicarán el 60% (SESENTA POR CIENTO) de las alícuotas establecidas precedentemente.

Las escalas de cotizaciones para la determinación de la alícuota del Impuesto Complementario de la Minería se ajustarán anualmente a partir de la gestión 1998, por un factor de corrección equivalente al 50% (CINCuenta POR CIENTO) de la base de la inflación anual de los Estados Unidos de América correspondiente a la gestión precedente.

CAPITULO III DE LA LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 99°. El Impuesto Complementario de la Minería se liquidará aplicando la alícuota determinada conforme a lo establecido en el artículo precedente sobre la base imponible definida en el artículo 97° de la presente Ley, en cada operación de venta o exportación realizada. Cada liquidación así determinada se asentará en un libro llamado Ventas Brutas-Control ICM. Asimismo, el comprador de minerales o metales descontará el importe del Impuesto Complementario de la Minería liquidado por sus proveedores que se asentará en un libro llamado COMPRAS - CONTROL ICM, según reglamento.

Al cierre de cada gestión fiscal, el sujeto pasivo consolidará el importe total del Impuesto Complementario de la Minería resultante de la suma de las liquidaciones de este impuesto practicadas durante la gestión fiscal vencida conforme a lo establecido en el párrafo precedente.

ARTICULO 100°. El monto efectivamente pagado por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas será acreditable contra el Impuesto Complementario de la Minería en la misma gestión fiscal.

En caso de existir una diferencia debido a que el importe del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas efectivamente pagado es mayor al Impuesto Complementario de la Minería, esta diferencia se consolidará a favor del fisco. Por el contrario, si el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas efectivamente pagado es menor que el Impuesto Complementario de la Minería, el sujeto pasivo pagará la diferencia como Impuesto Complementario de la Minería.

ARTICULO 101°. En cada operación de venta o exportación realizada, los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería pagarán anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en importes equivalentes a los montos liquidados según lo establecido en el artículo 98° del presente Código.

Los compradores de minerales y metales serán agentes de retención de los anticipos que les correspondan a sus proveedores y pagarán los anticipos retenidos al momento de la exportación junto con su propio anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

En caso de venta de minerales o metales en el mercado interno, el vendedor traspasará al comprador junto con su anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas los montos retenidos a sus proveedores por el mismo concepto.

Para computar el importe del anticipo que le corresponda, el sujeto pasivo deducirá el monto de los anticipos retenidos según reglamento.

Si al final de la gestión el monto total pagado por concepto de dichos anticipos fuere menor al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas liquidado, los sujetos pasivos pagarán la correspondiente diferencia al momento de la presentación de la respectiva declaración jurada. Por el contrario si el monto total de los anticipos pagados fuere mayor al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas liquidado, la diferencia se computará como crédito fiscal en favor del contribuyente, pudiendo utilizarse para el pago del Impuesto Complementario de la Minería de la misma gestión o del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la siguiente gestión fiscal, a su elección.

Las empresas que manufacturen productos a base de minerales o metales empozarán los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas retenidos a sus proveedores en la forma y plazos que establezca el reglamento. El Poder Ejecutivo podrá liberar a dichas empresas de la obligación de retener a sus proveedores los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas según el tipo de mineral o metal empleado en sus actividades de manufactura.

ARTICULO 102°. Un importe equivalente al Impuesto Complementario de la Minería se destina en su integridad a los departamentos productores de minerales o metales, por concepto de regalía minera departamental. A tal efecto simultáneamente a su recaudación, el importe de los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se transferirá automáticamente a las cuentas corrientes fiscales de las prefecturas.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto produzcan minerales o metales originados en varios departamentos productores, dichos importes se distribuirán entre ellos en la proporción que corresponda a la producción departamental del contribuyente.



**DECRETO SUPREMO N° 24780
de 31 de julio de 1997**

CONSIDERANDO:

Que las Leyes N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, N° 1731 de 25 de noviembre de 1996 y N° 1777 de 17 de marzo de 1997 han reformado el régimen tributario aplicable a las actividades mineras.

Que el Código de Minería contiene disposiciones tributarias que modifican los regímenes del Impuesto Complementario de la Minería y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que la Ley de la República N° 1731, modificatoria de la Ley N° 843, ha establecido la alícuota adicional a las utilidades extraordinarias por actividades extractivas de recursos naturales no renovables.

Que para una eficaz aplicación de dichas reformas es necesario establecer un conjunto integrado de normas reglamentarias.

Que es necesario reglamentar las modalidades de actualización, liquidación, pago y fiscalización del nuevo régimen de patentes mineras establecido en el Código de Minería.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO UNICO

**DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS Y POR PATENTES MINERAS**

ARTICULO 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, quienes

realicen las actividades señaladas en el Artículo 25 del Código de Minería cumplirán de manera obligatoria las disposiciones de la presente norma legal para la liquidación y pago de los siguientes tributos y patentes.

- a) El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y complementado por la Ley N° 1731 de 25 de noviembre de 1996 y el Código de Minería.
- b) El Impuesto Complementario de la Minería establecido en el Título VIII del Libro Primero y en las disposiciones transitorias y finales del Código de Minería.
- c) Las patentes mineras establecidas en el Capítulo V del Título III del Libro Primero del Código de Minería.

TITULO II

**DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE LA
MINERIA**

CAPITULO I

DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 2.- Quienes realicen actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y/o comercialización de minerales y metales, constituyan o no parte del proceso integrado de una producción minera, están alcanzados por el Impuesto Complementario de la Minería.

ARTICULO 3.- No están alcanzados por el Impuesto Complementario de la Minería quienes realicen actividades de manufactura de minerales y metales.

Se entiende por manufactura de minerales y metales el proceso de transformación

industrial de minerales y metales en bienes de consumo, bienes de capital, o en insumos, piezas o partes para la fabricación de bienes de capital o de bienes de consumo durable, que no sean resultado directo de cualquiera de las actividades señaladas en el Artículo 25 del Código de Minería.

La importación temporal de minerales para su concentración, fundición o refinación tampoco está alcanzada por el Impuesto Complementario de la Minería, debiendo acreditarse este hecho mediante el correspondiente certificado de origen.

Los contratos de riesgo compartido se sujetarán a lo dispuesto por los Artículos 17 y 25 del presente reglamento.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 4.- La base imponible del Impuesto Complementario de la Minería es el valor bruto de venta. El valor bruto de venta es el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de América.

El peso del contenido fino es el peso del contenido de metal fino o de mineral y se establece multiplicando el peso neto seco por la ley del mineral.

El peso neto seco es el peso del mineral sin envase (saco, container, pallet ú otros) previa deducción por humedad. Para minerales a granel, el peso neto seco es igual al peso del mineral bruto menos las deducciones por mermas y humedad.

Para la determinación del peso neto seco, sobre el peso del mineral bruto se aplicarán las siguientes deducciones:

- a) Por envases: 1% para minerales vendidos o exportados en sacos o pallets.
- b) Por mermas: 1% sólo para minerales vendidos a granel.
- c) Por humedad: En ventas internas, la consignada en la liquidación o factura de venta. En exportaciones, la humedad declarada por el exportador o la establecida por la entidad verificadora según el procedimiento señalado en el Artículo 6 del presente decreto supremo.

ARTICULO 5.- Para la determinación de pesos se aplicarán las siguientes equivalencias:

1 Tonelada Métrica [2.204,6223 Libras
[1.000 kilogramos

1 Tonelada Larga [2.200 Libras [1.016
Kilogramos

1 Tonelada Corta [2.000 Libras [907.18487
Kilogramos

1 Kilogramo [2,204 Libras [1.000
Gramos

1 Libra (Advp.) [16 Onzas [0,45359
Kilogramos

1 Onza Avoirdupois [28,349527
Gramos

1 Unidad Corta [20 Libras

1 Unidad Larga [22,40 Libras [10,16
Kilogramos

1 Unidad Métrica [22,0462 Libras

1 Picul Malayo [133,333 Libras [60,48
Kilogramos

1 Kilogramo [2,6792 Libras Troy [32,15073
Onzas Troy



1 Libra Troy [12 Onzas Troy [373,25 Gramos

1 Onza Troy [31,1035 Gramos

ARTICULO 6.- La ley del mineral es el porcentaje de metal fino o de mineral contenido en el peso neto seco y para su determinación se procederá de la siguiente manera:

En las ventas internas, la ley del mineral es la ley consignada en la liquidación o factura de venta.

En las exportaciones se consignará la ley declarada por el exportador. Sin embargo, previo a la exportación, en el lugar de embarque la agencia verificadora de comercio exterior contratada por el Gobierno o la entidad designada por este para el efecto tomará muestras representativas de cada vagón o medio de transporte utilizado, en presencia de un representante del exportador. Para el caso de exportaciones por vía aérea, la muestra podrá ser tomada en las instalaciones de la fundición, debiendo necesariamente cumplirse las formalidades aduaneras de exportación.

En estos casos, la entidad verificadora determinará por su cuenta la ley y humedad del lote exportado a base de las precitadas muestras en un plazo no mayor a 30 días corridos.

Una vez obtenida dicha ley se procederá de la siguiente manera:

a) Si la Ley del mineral declarada por el exportador fuera igual o mayor al 97% (NOVENTA Y SIETE POR CIENTO) de la ley del mineral determinada por la entidad verificadora, se confirmará la ley del exportador.

b) Por el contrario, si la ley del mineral declarada por el exportador fuera menor

al 97% (NOVENTA Y SIETE POR CIENTO) de la ley del mineral determinada por la entidad verificadora, se tomará como definitiva la ley establecida por la entidad verificadora y se procederá según lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento.

Para la determinación de la humedad se procederá de la siguiente manera:

a) Si la humedad declarada por el exportador fuera igual o menor al 125% (CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO) de la humedad determinada por la entidad verificadora, se confirmará la humedad declarada por el exportador.

b) Por el contrario, si la humedad declarada por el exportador fuera mayor al 125% (CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO) de la humedad del mineral determinada por la entidad verificadora, se tomará como definitiva la humedad establecida por la entidad verificadora y se procederá según lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento.

ARTICULO 7.- A falta de cotización oficial para algún mineral o metal, el valor bruto de venta se establecerá de la siguiente manera:

a) En el caso de ventas internas, el valor bruto de venta es el valor comercial total consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

b) En las exportaciones, el valor bruto de venta es el valor comercial total consignado en la factura comercial o liquidación final de exportación. En caso de no disponerse aún de la factura comercial o liquidación final, el valor bruto de venta se determinará tomando el valor comercial total consignado en la liquidación provisional de exportación. En tal caso, los sujetos

pasivos de este impuesto deberán proceder según lo establecido en el artículo 14 del presente decreto.

CAPITULO III

DE LAS COTIZACIONES OFICIALES

ARTICULO 8.- La cotización oficial para la liquidación y pago del Impuesto Complementario de la Minería, se establecerá en forma quincenal por la Secretaría Nacional de Minería mediante resolución expresa que se comunicará a la Dirección General de Aduanas en el día.

La cotización oficial para cada mineral o metal es el promedio aritmético quincenal a base de la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en una bolsa internacional de metales o de revistas especializadas de la siguiente manera:

Antimonio.- Promedio de las cotizaciones más bajas del mercado libre registradas por el Metal Bulletin.

Cobre.- Promedio de las cotizaciones más bajas "Grade A" del London Metal Exchange.

Estaño. Promedio de las cotizaciones CIF más bajas del London Metal Exchange o en su defecto del Kuala Lumpur Tin Market, previa conversión del precio FOB a CIF.

Oro.- Promedio de las cotizaciones más bajas del Mercado de Londres o en su defecto de las cotizaciones Handy G Harman.

Plata.- Promedio de las cotizaciones más bajas del Mercado de Londres o en su defecto de las cotizaciones Handy G Harman.

Plomo.- Promedio de las cotizaciones más bajas del London Metal Exchange.

Wolfram.- Promedio de las cotizaciones más bajas del mercado libre de Europa registradas por el Metal Bulletin.

Zinc.- Promedio de las cotizaciones más bajas Special High Grade (SPH) del London Metal Exchange.

Cuando por circunstancias extraordinarias no se dispusiera de las indicadas cotizaciones diarias para el cálculo de la cotización oficial, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, la Secretaría Nacional de Minería podrá recurrir a información de otras bolsas de metales o de revistas especializadas tales como el Metal Bulletin, Metals Week y Mining Journal, realizando los ajustes necesarios para cumplir lo establecido en el segundo párrafo del presente artículo.

Si por cualquier circunstancia no se pudiera determinar la cotización oficial para uno o más minerales o metales en determinada quincena para fines de la liquidación del Impuesto Complementario de la Minería, la Secretaría Nacional de Minería utilizará la cotización oficial correspondiente a la quincena precedente. Este procedimiento podrá aplicarse únicamente por 4 (CUATRO) veces consecutivas. Si dicha deficiencia subsistiera, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 7 del presente reglamento.

ARTICULO IV

DE LA ALICUOTA

ARTICULO 9.- La alícuota del Impuesto Complementario de la Minería establecida por el Artículo 98 del Código de Minería se determinará quincenalmente por la Secretaría Nacional de Minería mediante resolución expresa que se comunicará a la Dirección General de Aduanas en el día.

Tanto las cotizaciones oficiales como las alícuotas del Impuesto Complementario



de la Minería tendrán vigencia a partir de su publicación por la Secretaría Nacional de Minería en un órgano de prensa de circulación nacional.

Para efectos de la aplicación de la alícuota del Impuesto Complementario de la Minería, se entenderá por concentrado de plata todo aquel concentrado en el que la ley de plata sea superior a 200 (DOSCIENTOS) decimarcos ó 20.000 (VEINTE MIL) gramos por tonelada.

La plata en concentrados plomo-zinc-plata que no reúnan las características de concentrado de plata pagará la alícuota del zinc o del plomo, según sea el zinc o el plomo el elemento de mayor valor comercial.

Entre tanto se establezcan las escalas para el resto de minerales y metales no determinadas en el Código de Minería, en aplicación del Artículo 6 de las disposiciones transitorias y finales del precitado Código se aplicarán las siguientes alícuotas.

Para ventas en el mercado interno:

Metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas 1.80%

Otros minerales metálicos y no metálicos 0.60%

Para exportaciones:

Metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas 3%

Otros minerales metálicos y no metálicos 1%

ARTICULO 10.- A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 98 del Código de Minería, a partir de la gestión fiscal 1998 y siguientes, la Secretaría Nacional de Minería ajustará anualmente las escalas de cotizaciones

oficiales en dólares americanos por un factor de corrección igual al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la tasa anual de inflación de los Estados Unidos de Norteamérica operada entre el 1 de julio y el 30 de junio anterior al cierre de cada gestión fiscal, medida a base de la variación en el Índice de Precios al por Mayor establecida por la Reserva Federal de dicho país.

Las nuevas escalas ajustadas serán aprobadas mediante resolución expresa y deberán publicarse en un órgano de prensa de circulación nacional, por lo menos un mes antes del inicio de cada gestión fiscal.

CAPITULO V

DE LA LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 11.- Para la liquidación del Impuesto Complementario de la Minería, en cada operación de venta o exportación se aplicará sobre la base imponible la alícuota determinada según lo dispuesto por el Artículo 97 del Código de Minería y el presente reglamento.

Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a registrar todas sus liquidaciones del Impuesto Complementario de la Minería en el libro denominado Ventas Brutas-Control ICM. Asimismo, en sus compras de minerales y metales registrarán el importe del Impuesto Complementario de la Minería liquidado por sus proveedores, el mismo que se registrará en el libro denominado Compras-Control ICM.

El libro de Ventas Brutas-Control ICM registrará el número de asiento, fecha de la operación de venta, origen del mineral, nombre o razón social del comprador, número de RUC, domicilio, peso bruto, peso neto seco, ley del mineral, peso del contenido fino, cotización oficial, valor bruto de venta y monto del Impuesto Complementario de la Minería liquidado

por el contribuyente. El libro Compras-Control ICM registrará similar información de los proveedores, incluyendo el Impuesto Complementario de la Minería liquidado por ellos, debiendo establecerse un asiento por cada operación de compra.

Las características y requisitos de los libros Ventas Brutas-Control ICM y Compras-Control ICM se establecerán por la Dirección General de Impuestos Internos.

Los intermediarios o comercializadores de minerales y metales, a su elección, podrán liquidar el Impuesto Complementario de la Minería con una alícuota igual o superior a la establecida para las ventas internas.

Al cierre de cada gestión fiscal los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería consolidarán el importe total de este impuesto resultante de la suma de sus liquidaciones realizadas durante la gestión fiscal, deduciendo el total del importe del Impuesto Complementario de la Minería liquidado por sus proveedores en el mismo periodo.

ARTICULO 12.- Si al cierre de la gestión fiscal el Impuesto Complementario de la Minería liquidado por el sujeto pasivo y consolidado en el libro Ventas Brutas-Control ICM fuera mayor o igual al Impuesto Complementario de la Minería liquidado por sus proveedores y consolidado en el libro Compras-Control ICM, los sujetos pasivos de este impuesto procederán con la diferencia resultante según lo establecido en el Artículo 16 del presente reglamento.

Si, por el contrario, al cierre de la gestión fiscal el Impuesto Complementario de la Minería liquidado por el sujeto pasivo y consolidado en el libro Ventas Brutas-Control ICM fuera menor al Impuesto Complementario de la Minería liquidado por sus proveedores y consolidado en el libro Compras-Control ICM, la diferencia se consolidará a favor del fisco. En tal caso, para los fines de la acreditabilidad

del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas contra el Impuesto Complementario de la Minería establecida en el Artículo 16 del presente reglamento, este último impuesto se liquidará al cierre de la gestión fiscal por un monto equivalente a cero.

ARTICULO 13.- Los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería alcanzados por lo dispuesto en cualesquiera de los incisos b) del Artículo 6 del presente reglamento, procederán a la reliquidación inmediata del mismo a base de la ley y/o humedad definitivas, establecidas y comunicadas oficialmente por la entidad verificadora. La diferencia resultante de la reliquidación será registrada en el libro Ventas Brutas-Control ICM y consolidada al final de la gestión en que se hubiere producido la reliquidación, siguiendo lo establecido en el Artículo 11 del presente reglamento.

ARTICULO 14.- Los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería que hubieren liquidado dicho impuesto a base de la liquidación provisional, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 7 del presente Decreto Supremo, deberán proceder a la reliquidación del mismo a base de la factura comercial o liquidación definitiva en un plazo máximo de seis meses calendario a partir de la fecha en que la mercancía hubiera salido del territorio nacional. La diferencia que pudiera resultar de la reliquidación será registrada en el libro Ventas Brutas-Control ICM y consolidada al final de la gestión fiscal a la que corresponda la factura comercial o liquidación definitiva, siguiendo lo establecido en el Artículo 11 del presente decreto supremo.

ARTICULO 15.- Las empresas que realicen actividades de manufactura de manera integrada con actividades mineras están



obligadas al cumplimiento de la liquidación y pago del Impuesto Complementario de la Minería por sus actividades mineras. Para el efecto aplicarán las cotizaciones oficiales y alícuotas por ventas internas correspondientes a la quincena en la que se realice la transferencia de los minerales o metales a la planta de manufactura según se consigne en sus registros de flujo de materiales.

ARTICULO 16.- Para el pago del Impuesto Complementario de la Minería y la acreditabilidad sobre este del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, al vencimiento de cada gestión fiscal se procederá de la siguiente forma:

- a) Cuando el importe de la liquidación final del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, determinado conforme a lo establecido por la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y por el Código de Minería, fuere menor al Impuesto Complementario de la Minería, consolidado en formulario oficial, aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, a base de los libros Ventas Brutas-Control ICM y Compras-Control ICM, los sujetos pasivos de este impuesto pagarán la diferencia como Impuesto Complementario de la Minería mediante declaración jurada en formulario oficial, aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, en el plazo establecido para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Unicamente en este caso, el monto efectivamente pagado por concepto del Impuesto Complementario de la Minería será deducible en la determinación de la utilidad imponible de la próxima gestión fiscal.

- b) Si, por el contrario, el importe de la liquidación final del Impuesto sobre

las Utilidades de las Empresas de la gestión fuere igual o mayor al monto del Impuesto Complementario de la Minería consolidado a base de los libros Ventas Brutas-Control ICM y Compras-Control ICM, cualquier diferencia se consolidará en favor del fisco y no corresponderá pago ni reintegro alguno. Este caso no exime al sujeto pasivo de la obligación de presentar la respectiva declaración jurada.

ARTICULO 17.- Para la liquidación y pago del Impuesto Complementario de la Minería, las partes suscribientes de contratos de riesgo compartido constituidos en el país procederán de la siguiente forma:

- a) Si las partes realizan ventas o exportaciones por separado, la liquidación y pago del Impuesto Complementario de la Minería se sujetarán a lo establecido en los Artículos 11 al 16 del presente reglamento.
- b) Cuando por efecto del contrato las ventas o exportaciones deban realizarse a nombre de la denominación o del administrador del riesgo compartido, para la distribución proporcional del Impuesto Complementario de la Minería entre las partes, el administrador deberá comunicar previamente a la oficina departamental de la Dirección General de Impuestos Internos la participación de cada una de ellas en el contrato. En estos casos, el administrador del riesgo compartido, en representación de las partes, liquidará y pagará el Impuesto Complementario de la Minería aplicando los artículos 11 al 16 del presente reglamento.

ARTICULO 18.- La aplicación, percepción y fiscalización del Impuesto Complementario de la Minería, en la forma establecida en

el presente Decreto Supremo, estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, entidad que queda autorizada a dictar las normas administrativas pertinentes para la correcta aplicación de este tributo.

TITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 19.- En cada operación de venta o exportación realizada, los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería pagarán anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas en importes equivalentes a los montos liquidados por concepto del Impuesto Complementario de la Minería según lo establecido en el Artículo 98 del Código de Minería y el Título II del presente Decreto Supremo.

Para el efecto, con excepción de las empresas de manufactura que se registrarán por los Artículos 26 y 28 del presente reglamento, los compradores de minerales y metales serán agentes de retención de los anticipos que correspondan a sus proveedores, debiendo estas retenciones constar en formulario oficial aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos. Así, en caso de venta de minerales o metales en el mercado interno, el vendedor traspasará al comprador, junto con su propio anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, los montos retenidos a sus proveedores por este mismo concepto. Al momento de la exportación, los exportadores de minerales o metales empozarán los anticipos retenidos junto con su propio anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

ARTICULO 20.- Al finalizar la gestión, los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería consolidarán en formulario oficial, aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, todos los importes que les correspondan por concepto de anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y, al mismo tiempo, todas las retenciones efectuadas a sus proveedores durante la misma gestión fiscal.

ARTICULO 21.- Si al cierre de la gestión fiscal el monto total del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas consolidado y liquidado por el sujeto pasivo durante la gestión fuera mayor al monto total del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas retenido a sus proveedores en la misma gestión, se procederá con la diferencia resultante según lo establecido en el Artículo 24 del presente reglamento.

Si, por el contrario, al cierre de la gestión fiscal el total del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas consolidado y liquidado por el sujeto pasivo durante la gestión fuera menor al monto total del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas retenido a sus proveedores en la misma gestión, la diferencia se empozará en formulario oficial, aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo vigente para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. En tal caso, para proceder con lo establecido en el Artículo 24 del presente reglamento se computará un anticipo efectivo equivalente a cero.

ARTICULO 22.- Los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería alcanzados por lo dispuesto en cualesquiera de los incisos b) del Artículo 6 del presente reglamento, procederán a la reliquidación del anticipo del Impuesto



sobre las Utilidades de las Empresas a base de la ley y/o humedad definitivas establecidas por la entidad verificadora, en un plazo no mayor a 5 (CINCO) días calendario a partir de su comunicación oficial por la referida entidad verificadora. La diferencia resultante de la reliquidación será consolidada al final de la gestión fiscal en que se hubiere producido dicha reliquidación, siguiendo lo establecido en los Artículos 20 y 21 del presente decreto supremo.

ARTICULO 23.- Los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería que hubieren liquidado el anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas sobre la base de la liquidación provisional, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 7 del presente Decreto Supremo, deberán proceder a la reliquidación del mismo a base de la factura comercial o liquidación definitiva en un plazo máximo de 6 (SEIS) meses calendario a partir de la fecha de salida de la mercancía del territorio nacional. La diferencia que pudiere resultar de la reliquidación será consolidada al final de la gestión a la que corresponda la factura comercial o liquidación definitiva, siguiendo lo establecido en los Artículos 20 y 21 del presente reglamento.

ARTICULO 24.- Al finalizar la gestión fiscal, los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería procederán de la siguiente forma:

- a) Si el monto total por concepto del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión objeto de pago, consolidado en formulario oficial, fuera menor al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas liquidado, los sujetos pasivos pagarán la diferencia al momento de la presentación de la respectiva declaración jurada.

- b) Si, por el contrario, el monto total de los anticipos liquidados fuera mayor al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas liquidado, cualquier diferencia se computará como crédito fiscal en favor del contribuyente, pudiendo utilizarse para el pago del Impuesto Complementario de la Minería de la misma gestión o del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la siguiente gestión fiscal, a su elección.

ARTICULO 25.- Para la liquidación del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, las partes suscribientes de contratos de riesgo compartido constituidos en el país procederán de la siguiente forma:

- a) Si las partes realizan ventas o exportaciones por separado, la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se sujetarán a lo establecido en los Artículos 19 al 23 del presente reglamento.
- b) Cuando por efecto del contrato las ventas o exportaciones deban realizarse a nombre de la denominación o del administrador del riesgo compartido, para la distribución proporcional del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas entre las partes, el administrador deberá comunicar previamente a la oficina departamental de la Dirección General de Impuestos Internos la participación de cada una de ellas en el contrato. En estos casos, el administrador del riesgo compartido, en representación de las partes, liquidará y pagará el anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas aplicando los Artículos 19 al 24 del presente reglamento.

CAPITULO II

DE LAS RETENCIONES Y PAGO DE ANTICIPOS POR EMPRESAS MANUFACTURERAS

ARTICULO 26.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 28 del presente reglamento, las empresas que manufacturan productos a base de minerales y metales empazarán en formulario oficial aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas retenidos a sus proveedores hasta el día 10 (DIEZ) del mes siguiente al mes en que se efectuó la retención.

ARTICULO 27.- Las empresas de manufactura que además integren actividades mineras están obligadas al cumplimiento de la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas por sus actividades mineras, aplicando las cotizaciones oficiales y alícuotas correspondientes a la quincena en la que se realice la transferencia de los minerales o metales a la planta de manufactura según resulte de sus registros de flujo de materiales. Para el efecto, hasta el día 10 (DIEZ) del mes siguiente liquidarán y pagarán, en formulario oficial aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, sus anticipos correspondientes al mes que se liquida.

ARTICULO 28.- Al amparo de lo dispuesto por el párrafo quinto del Artículo 101 del Código de Minería, se establece que las empresas que manufacturen artículos de joyería y sus partes, así como productos de joyería no terminados y otras manufacturas de oro, quedan liberadas de actuar como agentes de retención a sus proveedores del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas correspondiente al oro. Se mantiene sin embargo para dichas empresas la

obligación de retener los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que correspondan a otros minerales y/o metales que sean componentes bajo cualquier forma de los artículos de joyería en oro a que se refiere el presente artículo.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, son artículos de joyería manufacturados, incluidos sus partes y productos no terminados, y otras manufacturas de oro, aquellos descritos y tipificados en las subpartidas 7113.19 y 7115.90 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incorporado en el Arancel Aduanero vigente, que contengan como máximo una cantidad de oro fino de setecientos cincuenta partes por cada mil del peso total de la aleación metálica.

ARTICULO 29.- Quienes vendan oro a las empresas de manufactura señaladas en el artículo precedente empazarán por su cuenta en formulario oficial, aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, sus anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas correspondientes a cada mes, hasta el día 10 (DIEZ) del mes siguiente.

CAPITULO III

DEL PAGO Y DESTINO DE LOS ANTICIPOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 30.- Un importe equivalente al Impuesto Complementario de la Minería se destina en su integridad a los departamentos productores de minerales o metales por concepto de regalía minera departamental. A tal efecto, los sujetos pasivos obligados al pago del Impuesto Complementario de la Minería empazarán el importe de los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que corresponda, en alguna de las entidades



financieras que integran la red recaudadora de la Dirección General de Impuestos Internos. Simultáneamente a su recaudación, estos importes se transferirán automáticamente a las cuentas corrientes fiscales que las prefecturas deberán habilitar en cualquiera de los bancos autorizados para el manejo de dichas cuentas.

Cuando los sujetos pasivos obligados al pago de este impuesto vendan o exporten minerales o metales originados en varios departamentos productores, el importe del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que corresponda se distribuirá entre estos en la proporción del aporte de cada uno de ellos a la producción que dio origen a la venta o exportación del sujeto pasivo, según surja de su declaración jurada con el respaldo de certificaciones de origen que al efecto deberá acreditar el productor minero al momento de enajenar el mineral o metal.

ARTICULO 31.- La declaración jurada a que se refiere el artículo precedente se realizará en formulario oficial que al efecto apruebe la Dirección General de Impuestos Internos, el mismo que deberá adjuntarse a la Declaración Aduanera (Póliza) de Exportación al momento de tramitarse su aceptación ante la administración aduanera. Caso contrario, la solicitud de autorización de exportación será rechazada, bajo responsabilidad de la autoridad aduanera interviniente.

ARTICULO 32.- La aplicación, percepción y fiscalización de los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en la forma establecida por el presente decreto supremo, estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, además del control y verificación que corresponde ejercitar a la Dirección General de Aduanas al momento de realizarse la exportación.

CAPITULO IV

DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA PRODUCTORES MINEROS

ARTICULO 33.- En sujeción a lo establecido en el Artículo 9 del Título V del Libro Segundo del Código de Minería, la Dirección General de Impuestos Internos establecerá el uso de formularios para la liquidación simplificada y el pago respectivo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aplicable a los productores mineros señalados en los incisos a) y b) del artículo siguiente del presente Decreto Supremo, a base de los ingresos y gastos vinculados a las actividades mineras de los referidos productores e incurridos en la gestión fiscal. Dichos formularios tendrán vigencia a partir del ejercicio fiscal que se inicia el 1° de octubre de 1997.

ARTICULO 34.- En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 9 de las Disposiciones Transitorias y Finales del Código de Minería, los productores mineros comprendidos en cualquiera de las categorías establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo podrán realizar una deducción adicional del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del total de sus gastos demostrados con facturas y del 40% (CUARENTA POR CIENTO) de sus gastos por remuneraciones al factor trabajo determinados según el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.

A efectos de lo establecido en el párrafo precedente, las deducciones adicionales procederán cuando:

- a) Los productores mineros hubieran registrado durante el ejercicio fiscal que se liquida un valor de ventas netas no superior a Bs1.500.000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL BOLIVIANOS).

- b) Los productores mineros hubieran registrado durante el ejercicio fiscal que se liquida un valor de ventas netas superior a Bs1.500.000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL BOLIVIANOS) y menor o igual a Bs50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE BOLIVIANOS) y demuestren documentadamente que el cociente entre el valor anual de sus ventas netas y el número total de empleados que figuran en la planilla de sueldos y salarios, sujeta a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, no exceda los 15.000 Bs (QUINCE MIL BOLIVIANOS). Las cooperativas mineras podrán agregar al número total de empleados el número de sus socios que hubieran realizado aportes a la seguridad social en la gestión que se liquida.

Las cooperativas mineras que no apliquen a lo dispuesto en los incisos a) y b) precedentes podrán liquidar y pagar el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas en los formularios de declaración simplificada a que se refiere el Artículo 33 del presente reglamento, no pudiendo aplicar las deducciones adicionales establecidas en el presente artículo.

A partir de la gestión fiscal que se inicia el 1 de octubre de 1998, la Dirección General de Impuestos Internos ajustará anualmente los montos en bolivianos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo por la variación del tipo de cambio oficial del Boliviano respecto al Dólar de los Estados Unidos de América operada entre el 1° de julio y el 30 de junio anterior al cierre de cada gestión fiscal.

Los montos ajustados se establecerán mediante resolución expresa de la Dirección General de Impuestos Internos y para entrar en vigencia se

publicarán en un órgano de prensa de circulación nacional, por lo menos un mes antes del inicio de cada gestión anual.

CAPITULO V

DE LAS DEDUCCIONES POR PROYECTOS EN MUNICIPIOS MINEROS

ARTICULO 35.- Para la deducción como gasto de las contribuciones voluntarias destinadas a proyectos de desarrollo en municipios en los que se encuentren ubicadas operaciones mineras a las que se refiere el Artículo 8 del Título V Libro Segundo del Código de Minería, se procederá de la siguiente manera:

- a) La empresa minera deberá contar con una Resolución del Concejo Municipal del Municipio donde realiza sus actividades y en el que realizará el proyecto de desarrollo, aprobando la realización de dicho proyecto y comprometiendo el aporte de contraparte requerido para la realización del proyecto en un monto no inferior al 20% (VEINTE POR CIENTO) de su costo total; dicho aporte podrá realizarse en terrenos, dinero efectivo, especie y/o trabajo.
- b) Los gastos emergentes de estas contribuciones voluntarias para la realización de proyectos de desarrollo deberán estar debidamente documentados de acuerdo a la legislación tributaria vigente para su admisión como deducciones en la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- c) Las deducciones acumuladas según lo establecido en los incisos precedentes se computarán a partir de la gestión fiscal 1998 y no podrán en ningún caso exceder el 10% (DIEZ POR CIENTO) del estado de la inversión acumulada al



que se refiere el segundo párrafo del Artículo 37 del presente reglamento.

CAPITULO VI

DE LA ALICUOTA ADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 36.- La aplicación de la Alícuota Adicional a las Utilidades Extraordinarias por Actividades Extractivas de Recursos Naturales No Renovables, establecida en el capítulo V del Título III IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), a empresas productoras de minerales y/o metales, se regirá por lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 37.- La deducción por inversión a que refiere el inciso a) del Artículo 51° bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) es un porcentaje variable, a elección del contribuyente, que no podrá exceder del 33% (TREINTA Y TRES POR CIENTO) del estado de la inversión acumulada a la gestión que se liquida, según se define en el siguiente párrafo.

Las empresas productoras de minerales y/o metales prepararán un estado de la inversión acumulada que se determinará según formulario oficial, aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, computando el monto total de las inversiones en exploración, desarrollo, explotación, beneficio y protección ambiental, sin considerar sus depreciaciones y amortizaciones, directamente relacionadas con dichas actividades realizadas en el país, debidamente justificadas mediante comprobantes registrados contablemente.

Esta deducción se utilizará en un monto máximo equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO) del estado de la inversión acumulada al cierre de la gestión que se

liquida. Para este efecto, en cada gestión fiscal se consolidarán en formulario oficial el total de deducciones practicadas hasta la gestión fiscal precedente y la deducción aplicada en la gestión fiscal que se liquida.

ARTICULO 38.- Para la aplicación de lo establecido en el artículo precedente, las empresas mineras existentes con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 1731 de 25 de noviembre de 1996 podrán computar las inversiones en exploración, desarrollo, explotación, beneficio y protección ambiental realizadas a partir del 1° de octubre de 1990.

ARTICULO 39.- Para la deducción por ingresos a que se refiere el inciso b) del Artículo 51 bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), las empresas productoras de minerales y/o metales procederán de la siguiente manera:

- a) Por cada una de sus operaciones extractivas de minerales y/o metales deducirán el 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) de los ingresos netos obtenidos durante la gestión fiscal que se declara, hasta el límite máximo de Bs250.000.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVIANOS).
- b) Se entiende por ingresos netos por cada operación extractiva de minerales y/o metales el valor del producto comerciable puesto en el lugar de la operación minera. Para determinar los ingresos netos de cada operación extractiva se deducirá del valor bruto de venta de la gestión el total de gastos de fundición, refinación, realización y comercialización incurridos desde el lugar de la operación minera hasta el lugar de entrega al comprador.

Para el caso de operaciones integradas, se presume que los precios de transferencia en las diferentes etapas de la integración son los que rigen

entre entes independientes o valores de mercado.

- c) Para efectos de la aplicación del presente artículo, una operación extractiva de minerales y/o metales es un depósito de minerales contenido en una o más estructuras geológicas caracterizadas por una mineralización específica y una metalogénesis común, cuya explotación se realiza a través de un sistema o proceso único que incluye la concentración. La autoridad competente resolverá cualquier controversia relativa a la determinación de operaciones extractivas de minerales y/o metales particulares, a base de un informe técnico emitido por la Secretaría Nacional de Minería.

ARTICULO 40.- A los fines de lo dispuesto en el párrafo cuarto del inciso b) del Artículo 51 bis de la Ley N° 843, modificado por el Artículo 11 de las disposiciones transitorias y finales del Código de Minería, al cierre de la gestión fiscal 1997 se aplicará como límite el monto anual de Bs250.000.000.- (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVIANOS) establecido por la Ley N° 1731.

Para la gestión fiscal 1998 y siguientes dicho monto límite se ajustará anualmente por las variaciones operadas entre el 1° de julio y el 30 de junio anterior al cierre de cada gestión fiscal en el tipo de cambio oficial del Boliviano respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, más el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la inflación anual de dicho país, medida a base de la variación operada en los Indices de Precios al por Mayor establecida por la Reserva Federal del referido país.

Los nuevos montos límites ajustados serán establecidos por resolución expresa de la Dirección General de Impuestos Internos

y tendrán vigencia a partir de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional, por lo menos un mes antes del cierre de cada gestión fiscal.

ARTICULO 41.- Si de la aplicación de los artículos precedentes resultare un importe a empozar en favor del fisco, los sujetos pasivos empozarán este importe al momento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DE LAS PATENTES MINERAS

ARTICULO 42.- Para el pago de las patentes mineras establecidas en el Código de Minería se procederá de la siguiente manera:

- a) La patente minera correspondiente a una gestión se pagará por adelantado, en formulario oficial aprobado por el Servicio Técnico de Minas, hasta el 31 de enero de cada año. El formulario oficial consignará el número de RUC del concesionario minero y como mínimo los siguientes datos referidos a la concesión minera: nombre del concesionario, nombre de la concesión, ubicación (departamento, provincia, municipio, cantón), condición (preconstituida/nueva), número de pertenencias o cuadrículas, antigüedad, importe a pagar por pertenencia o cuadrícula, importe total a pagarse como patente minera, fecha y lugar de pago.
- b) Para las concesiones de explotación constituidas con anterioridad a la vigencia del Código de Minería con una extensión mayor a mil pertenencias, el año uno para la aplicación de la escala



establecida en el Artículo 50 del precitado Código será el año 1997. Para las concesiones constituidas por cuadrículas, el año uno para la aplicación de la escala establecida en el Artículo 50 del Código de Minería será el que corresponda a la fecha en que se dicte la resolución constitutiva de la concesión, fecha en que se pagará la patente correspondiente al primer año.

- c) La escala establecida en el Artículo 50 del Código de Minería no se aplica a las concesiones de exploración constituidas con anterioridad a la vigencia de dicho Código.
- d) En sujeción a lo establecido por el Artículo 51 del Código de Minería, la patente anual se paga por cuadrícula completa, aún cuando dentro de su perímetro existan concesiones preconstituidas antes de la vigencia de dicho Código.
- e) El pago de la patente anual se efectuará por el concesionario a través de las instituciones bancarias contratadas para este fin, en la cuenta fiscal establecida para el efecto, y simultáneamente a su recaudación estos importes se transferirán automáticamente por el Banco Central de Bolivia a los municipios donde se encuentren ubicadas las concesiones mineras y al Servicio Técnico de Minas, Superintendencia General, Superintendencias de Minas y Servicio de Geología y Minería, en las proporciones establecidas en el Artículo 52 del Código de Minería. Para la distribución entre las instituciones beneficiarias del 70% (SETENTA POR CIENTO) a que se refiere el precitado Artículo 52 del Código de Minería, los Ministerios de Desarrollo Económico y Hacienda expedirán anualmente, antes

del 31 de octubre, una Resolución Biministerial que establezca las proporciones en que se destinarán las recaudaciones por patentes mineras entre dichas instituciones beneficiarias, sobre la base de sus respectivos presupuestos de la gestión siguiente.

- f) La recaudación, control y fiscalización de las patentes mineras estará a cargo del Servicio Técnico de Minas que al efecto queda facultado para emitir las normas administrativas pertinentes para su correcta aplicación.

ARTICULO 43.- A partir de la gestión fiscal 1998, las patentes mineras se ajustarán anualmente utilizando el procedimiento establecido en el segundo párrafo del Artículo 40 del presente reglamento.

Las patentes mineras ajustadas se establecerán por resolución expresa del Servicio Técnico de Minas por lo menos un mes antes del cierre de cada gestión fiscal y tendrán vigencia a partir de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 44.- Deróganse el Artículo 51 del Decreto Supremo N° 21060 de 29 de agosto de 1985, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 21297 de 9 de junio de 1986, y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 del Decreto Supremo N° 23439 de 25 de marzo de 1993.

Abróganse los Decretos Supremos N° 17248 de 5 de marzo de 1980, N° 22123 de 9 de febrero de 1989, N° 23059 de 13 de febrero de 1992, N° 23394 de 13 de

febrero de 1993, N° 24299 de 20 de mayo de 1996, N° 24648 de 13 de junio de 1997 y toda otra norma contraria al presente decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y Sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

Nota del Editor: El D.S. 27799 22/10/04 establece los mecanismos impositivos para promover la generación de valor agregado e industrialización de los minerales evaporíticos de boro.

ARTICULO 2.- (BASE IMPONIBLE Y ALICUOTA DEL ICM)

I.- La base imponible del Impuesto Complementario de la Minería – ICM, sobre minerales evaporíticos de boro para exportaciones, es el valor bruto de venta consignado en la Declaración de exportación registrada bajo el Sistema de declaración Unica de Exportación Aduanera. La declaración de Exportación tiene carácter de Declaración Jurada, con los efectos legales posteriores.

II.- La base imponible del Impuesto Complementario de la Minería – ICM para minerales evaporíticos de boro para venta es el valor bruto de venta consignado en la factura, con una base mínima de a \$us 20 (VEINTE 00/100 DOLARES AMERICANOS) por tonelada métrica para el caso de productores que se encuentran en operación al momento de la promulgación del presente decreto Supremo y de \$us 16 (DIEZ Y SEIS 00/100 DOLARES AMERICANOS) para nuevos productores mineros durante el primer año, periodo que será verificado por el Viceministerio de Minería. Los valores mínimos sólo se aplicaran cuando la factura de venta consigne un monto inferior a estos valores.

IV. La alícuota del Impuesto Complementario a la Minería – ICM para minerales de boro se calculara de acuerdo a la siguiente tabla:

Ley en óxido de boro %	Alícuota del ICM y A – IUE EXPORTACIONES	Alícuotas ICM y A-IUE VENTAS INTERNAS
Hasta 22	5 %	3 %
Mayor a 22 hasta 28	Menor a 5 % hasta 4.50 %	Menor a 3 % hasta 2.70 %
Mayor a 28 hasta 35	Menor a 4.50 % hasta 4 %	Menor a 2.70 % hasta 2.40 %
Mayor a 35 hasta 45	Menor a 4 % hasta 3.50 %	Menor a 2.40 % hasta 2.10 %
Mayor a 45 hasta 52	Menor a 3.5 % hasta 3 %	Menor a 2.10 % hasta 1.80 %
Mayor a 52	3 %	1.80 %

A – IUE: Anticipo del impuesto sobre la Utilidades de las Empresas equivalente en monto al Impuesto Complementario de la Minería.

V. las alícuotas del ICM para minerales con leyes intermedias a los límites de las escalas establecidas se determinarán mediante interpolación aritmética.

VI. La alícuota del Impuesto Complementario de la Minería para minerales de boro será aplicada con respaldo de un análisis de laboratorio que acompañe la Declaración de Exportación, de conformidad a la normativa vigente.

ARTICULO 4.- (MANUFACTURAS). *En aplicación del segundo párrafo del Artículo 96 de la Ley 1777 de marzo de 1977, Código de Minería, las manufacturas a base de minerales están exentas del pago del ICM, sin embargo, quienes elaboren manufacturas a base de minerales extraídos de borateras tiene la obligación de retener a los proveedores de estos minerales el 100 % (CIEN POR CIENTO) del Anticipo del Impuesto sobre las utilidades de las empresas (monto equivalente al Impuesto Complementario de la Minería), en el marco de la Ley N° 1777 y el Decreto Supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997, debiendo empozar el monto retenido en las cuentas fiscales de la Prefectura correspondiente hasta el día 10 del mes siguiente al mes en que se efectuó la retención, en formulario oficial destinado para este efecto.*

ARTICULO 6.- (DISPOSICIONES FINALES).

I.- En Todo lo que no esté expresamente señalado en la presente norma se aplicará lo establecido en el Decreto supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997.



Ley N° 2646

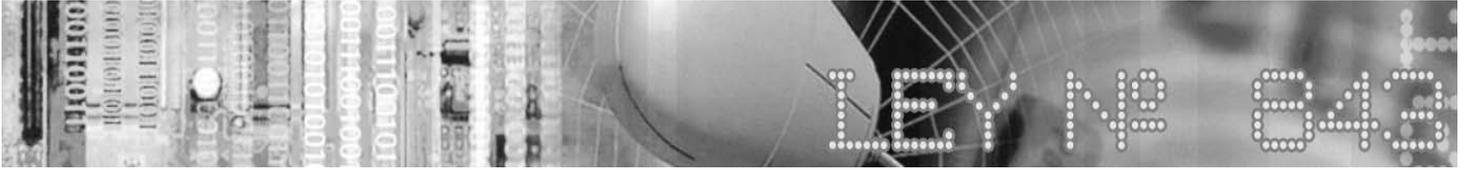
IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS



IMPUESTOS NACIONALES







LEY N° 2646 de 1 de abril de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2582 de fecha 2 de abril de 2004.

DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

ARTICULO 1°. (CREACION Y VIGENCIA). Créase un Impuesto a las Transacciones Financieras de carácter transitorio, que se aplicará durante veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 2°. (OBJETO). El Impuesto a las Transferencias Financieras grava las siguientes operaciones:

- a) Créditos y débitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras;
- b) Pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- c) Adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse;
- d) Entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre realizadas por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como las operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- e) Transferencias o envíos de dinero, al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos; y
- f) Entregas o recepción de fondos propios o de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior, sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aun cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del

exterior. A los fines de este Impuesto, se presume, sin admitir prueba en contrario, que por cada entrega o recepción de fondos existe un abono y un débito.

ARTICULO 3°. (HECHO IMPONIBLE). El Hecho Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras se perfecciona en los siguientes casos:

- a) Al momento de la acreditación o débito en las cuentas indicadas en el literal a) del Artículo 2° de esta Ley;
- b) Al momento de realizarse el pago o la transferencia a que se refiere el literal b) del Artículo 2° de esta Ley;
- c) Al momento de realizarse el pago por los instrumentos a que se refiere el literal c) del Artículo 2° de esta Ley;
- d) Al momento de la entrega de dinero o del pago o transferencia a que se refiere el literal d) del Artículo 2° de esta Ley;
- e) Al momento de instruirse la transferencia o envío de dinero a que se refiere el literal e) del Artículo 2° de esta Ley; y
- f) Al momento de la entrega o recepción de fondos a que se refiere el literal f) del Artículo 2° de esta Ley.

ARTICULO 4°. (SUJETOS PASIVOS). Son sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras las personas naturales o jurídicas titulares o propietarios de las cuentas corrientes y cajas de ahorro (sea en forma individual, mancomunada o solidaria); las que realizan los pagos o transferencias de fondos; las que adquieren los cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; las que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen los pagos o transferencias; las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen el sistema de pago (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador); a que se refiere el Artículo 2° de esta Ley.

ARTICULO 5°. (BASE IMPONIBLE). La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras está dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

ARTICULO 6°. (ALICUOTA). La alícuota del Impuesto a las Transacciones Financieras será del 0,3%, durante los 12 primeros meses de su aplicación y del 0,25% durante los siguientes 12 meses.

ARTICULO 7°. (LIQUIDACION Y PAGO). Las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, así como personas naturales o jurídicas operadoras de sistemas de pagos, deben actuar como agentes de retención o percepción de este Impuesto en cada operación gravada. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abonados a las cuentas del Tesoro General de la Nación.



ARTICULO 8°. (ACREDITACION). Los importes que se paguen en aplicación de este Impuesto no son deducibles contra obligación tributaria alguna.

ARTICULO 9°. (EXENCIONES). Están exentos del Impuesto:

- a) La acreditación o débito en cuentas bancarias, correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales e Instituciones Públicas. Esta exención no alcanza a las empresas públicas;
- b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia, de acuerdo a reglamentación;
- c) Los depósitos y retiros en cajas de ahorro de personas naturales en moneda Nacional o Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) y los depósitos y retiros en Cajas de Ahorro en moneda extranjera de personas naturales con saldos menores o hasta \$us. 1.000.- (un mil dólares americanos);
- d) Las transferencias directas de la cuenta del cliente destinadas a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de Impuestos, cuentas recaudadoras de importes y primas creadas por disposición legal, a la seguridad social de corto y largo plazo y vivienda, los débitos por concepto de gasto de mantenimiento de cuenta así como los débitos en las cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y entidades aseguradoras previsionales, para el pago de las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;
- e) La acreditación en cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y viviendas, así como la acreditación en cuentas pagadoras de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;
- f) La acreditación o débito correspondiente a contra, asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;
- g) La acreditación o débito en las cuentas que las entidades por la Ley de Bancos y Entidades Financieras mantienen entre sí y con el Banco Central de Bolivia;
- h) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores de tarjetas de débito y crédito para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las efectuadas a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas;
- i) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos;

- j) En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como el crédito o débito en las cuentas de contraparte del inversionista;
- k) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los débitos y créditos en las cuentas de inversión de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas para la compensación y liquidación realizados a través de Entidades de Depósito de Valores;
- l) La acreditación y el retiro en depósitos a plazo fijo (DPF); y
- m) Los abonos por remesas provenientes del exterior.

Las cuentas alcanzadas por las exenciones dispuestas por el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por la autoridad competente.

ARTICULO 10°. (RECAUDACION, FISCALIZACION Y COBRO). La recaudación, fiscalización y cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras está a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 11°. (DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO). El producto de la recaudación del Impuesto a las Transacciones Financieras será destinado en su totalidad al Tesoro General de la Nación.

Disposiciones Finales

PRIMERA. El Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de la presente Ley.
SEGUNDA. La presente Ley entrara en vigencia, a partir del primer día del día siguiente a la fecha de publicación de su Reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia



**DECRETO SUPREMO N° 27566
de 11 de junio de 2004**

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 2646 de 1 ° de abril de 2004 se ha creado el Impuesto a las Transacciones Financieras.

Que la Disposición Final Segunda de la Ley N° 2646 encomienda al Poder Ejecutivo su reglamentación para asegurar la correcta aplicación del citado Impuesto.

EN CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

**REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS
TRANSACCIONES FINANCIERAS**

ARTICULO 1. - (OBJETO Y VIGENCIA). Es objeto de este Decreto Supremo reglamentar a la Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004. El presente reglamento entrará en vigencia junto con la citada Ley, que crea el Impuesto a las Transacciones Financieras.

El Impuesto a las Transacciones Financieras se aplicará durante veinticuatro (24) meses a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia.

ARTICULO 2.- (APLICACION y SUJETOS PASIVOS). El Impuesto a las Transacciones Financieras se aplica de la siguiente manera:

- a) Tratándose de créditos y débitos en cuentas corrientes y cuentas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, el Impuesto se aplicará al momento de cada acreditación o débito.

En esta disposición están incluidas las acreditaciones y débitos que las entidades de intermediación financiera realicen, por cualquier concepto, en cuentas de sus clientes, incluso cuando se acrediten desembolsos de créditos en la cuenta del cliente. Está incluida en estos casos la acreditación realizada por las entidades de intermediación financiera a las cuentas sobregiradas de sus clientes, entendiéndose también gravado el débito para cubrir el retiro que dio origen al sobregiro.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas titulares o propietarias de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro, sea en forma individual, indistinta o conjunta.

- b) Tratándose de pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el primer párrafo del literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo - incluso a través de movimientos de efectivo y su instrumentación jurídica, el Impuesto se aplicará al momento de realizarse cada pago o transferencia.

Entre otras operaciones, esta disposición alcanza a los pagos para cubrir comisiones por recaudaciones, cobranzas, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas o por pagos de préstamos, así como transferencias a cualquier título a favor de la entidad de intermediación financiera o de cualquier otra legalmente autorizada para prestar este tipo de servicios.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales

o jurídicas que realizan los pagos o transferencias de fondos.

Cuando el pago a que se refiere este literal no es a favor de una entidad de intermediación financiera sino a favor de un tercero a través de los servicios de cobranza o recaudación que brinda la entidad de intermediación financiera, el Impuesto no se aplica a quien realiza dicho pago.

Tratándose de pagos o transferencias de fondos por cuenta del Tesoro General de la Nación (TGN), es decir cuando el sujeto pasivo en el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto.

- c) Tratándose de adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del literal a) precedente, de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse, el Impuesto se aplicará al momento de realizarse el pago por la compra de cada instrumento.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que adquieren los indicados instrumentos financieros.

El Impuesto no se aplica al beneficiario del instrumento financiero cuando éste sea emitido por la entidad de intermediación financiera como medio de pago a terceros por cuenta de dicha entidad, ni en razón de su recepción ni en la de su cobro por el beneficiario. El Impuesto no se aplica a los adquirentes de títulos valores en entidades de intermediación financiera; las comisiones pagadas a estas entidades están gravadas conforme al literal b) precedente.

- d) Tratándose de la entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre, realizada por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras; así como de operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevadas a cabo - incluso a través de movimientos de efectivo - y su instrumentación jurídica, el Impuesto se aplicará al momento de la entrega de dinero o del pago o transferencia respectivo.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen los pagos o transferencias.

- e) Tratándose de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida *por* la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del literal a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, el Impuesto se aplicará al momento de instruirse la respectiva transferencia o envío de dinero.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que instruyan las transferencias o envíos de dinero.

Esta disposición incluye como agentes de retención o percepción a personas jurídicas que presten servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma



exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio y (vii) otras similares. Estas personas jurídicas deben tener en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente expresamente prevista la prestación de servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país.

Tratándose de transferencias o envíos de dinero por cuenta del Tesoro General de la Nación (TGN), es decir cuando el sujeto pasivo es el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto. No son objeto del Impuesto los movimientos de fondos por administración de reservas y liquidez de las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y del Banco Central de Bolivia.

- f) Tratándose de recepción de fondos de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior para transferencias o envíos de dinero sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aún cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior, o de la entrega de esos fondos o de fondos propios, por cualquier concepto, en la misma plaza o en el interior o exterior del

país, el Impuesto se aplicará al momento de cada recepción o entrega de fondos. Estando dispuesta por Ley la presunción que en estos casos por cada recepción o entrega de fondos existe un abono y un débito, en cada recepción o entrega de fondos la Alícuota del Impuesto se aplicará en forma doble a fin de abonarse el Impuesto correspondiente a cada una de las citadas operaciones.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que operen el sistema de pagos (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador).

Esta disposición incluye a personas naturales y a personas jurídicas que presten, sin tenerlos expresamente previstos en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente, servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v), casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio o (vii) o cualquier otra actividad o servicio.

En todos los casos, tratándose de sociedades conyugales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho, comunidades de base, consorcios, joint ventures u otra forma de contrato

de colaboración empresarial que lleve contabilidad independiente se considerará sujeto pasivo a la persona cuyo nombre figure en primer lugar.

ARTICULO 3.- (BASE IMPONIBLE Y ALICUOTA), La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras está dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

En el caso de operaciones en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio de compra publicado por el Banco Central de Bolivia en la fecha de perfeccionamiento del Hecho Imponible del Impuesto o en su defecto, el último publicado.

La Alícuota del Impuesto será del 0,3% (cero coma tres por ciento), durante los 12 (doce) primeros meses de su aplicación y de 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) durante los siguientes 12 (doce) meses.

ARTICULO 4.- (RETENCION, PERCEPCION, LIQUIDACION, DECLARACION Y PAGO).

I. En cada operación gravada, deben actuar como agentes de retención o percepción del Impuesto, según corresponda:

- a) Las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, por las operaciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 2 de la Ley N° 2646;
- b) Las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, por las operaciones señaladas en el inciso e) del Artículo 2 de la Ley N° 2646.

En cada caso, corresponde al agente de retención y/o percepción realizar

la declaración jurada del Impuesto ante la Administración Tributaria, en la forma y condiciones que establezca, mediante Resolución, el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales. El pago por el agente de retención y/o percepción se regirá a lo dispuesto en el párrafo XII del presente Artículo.

Toda persona natural o jurídica que opere sistemas de pagos, por las operaciones señaladas en el inciso f) del Artículo 2 de la Ley N° 2646, será Contribuyente del Impuesto; si este Contribuyente no efectuare la declaración y pago del Impuesto, deberá cumplir con esta obligación quien haya recibido o entregado el dinero, según corresponda.

La declaración jurada del Impuesto deberá contener la información que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

II. La responsabilidad solidaria por la deuda tributaria surgirá cuando el agente de retención o percepción omita la retención o percepción a que está obligado, conforme al numeral 4 del Artículo 25 del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003).

III. Las retenciones y percepciones del Impuesto a las Transacciones Financieras deberán constar en los comprobantes que usualmente emite el agente de retención o percepción a favor del sujeto pasivo como constancia de la operación de que se trate. En el caso de débitos o créditos a cuentas corrientes o de ahorro, las retenciones y percepciones constarán únicamente en los extractos de cuenta corriente o de ahorro emitidos por las entidades de intermediación financiera, por cada operación gravada.



IV. El Impuesto a las Transacciones Financieras no puede ser incluido por las entidades de intermediación financiera, bajo ningún concepto, en las Tasas Activas que cobran a sus clientes.

V. Para su retención o percepción y empoce a cuentas fiscales en idéntico monto al retenido o percibido, el Impuesto determinado será expresado en Bolivianos hasta con 2 (dos) decimales; al efecto, deberán suprimirse los dígitos después de la coma a partir del tercero inclusive, independientemente de su importe. El segundo dígito debe redondearse a cero (0), debiendo agregarse una unidad decimal al primer dígito si el segundo es igual o mayor a 5 (cinco). Cuando el monto del Impuesto a retener o percibir resulte inferior a Bs 0,10.- (Diez Centavos de Boliviano), el agente de retención o percepción no está obligado a, retener o percibir el Impuesto; si lo hiciera, debe empozarlo al Fisco.

VI. También deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- a)** Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras o del cheque más dicho Impuesto, la entidad de intermediación financiera debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del Impuesto sobre el monto del pago parcial. En caso de ser aceptado el pago parcial, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 612 del Código de Comercio; la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el Artículo 615 de dicho Código. Empero, el tenedor puede rechazar dicho pago parcial y solicitar el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, en cuyo caso se cumplirá con lo establecido por el citado Artículo 615 del Código de Comercio.
- b)** Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras derivado de un cheque presentado para su cobro, es potestad de las entidades de intermediación financiera pagar dicho Impuesto con cargo al sobregiro que concedan a sus clientes de acuerdo a sus políticas.
- En caso que las entidades de intermediación financiera decidieran no otorgar el mencionado sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos. Excepcionalmente, durante los primeros noventa (90) días calendario computables a partir de la aplicación del presente Decreto Supremo, estos rechazos no darán lugar a la clausura de la cuenta corriente, debiendo las entidades de intermediación financiera informar de estos hechos a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, para fines estadísticos, según el procedimiento que establezca dicha Superintendencia.
- c)** A los fines de lo dispuesto por el Artículo 602° del Código de Comercio, los fondos disponibles que el girador debe tener en la entidad de intermediación financiera girada deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras que corresponda.
- d)** Con la finalidad de explicar y evitar a sus clientes las sanciones previstas por los Artículos 640 y 1359 del Código de Comercio, las entidades de intermediación financiera deben intensificar y dar énfasis en sus campañas informativas y/o de difusión los aspectos referidos a la obligación de aprovisionar en sus cuentas corrientes los fondos suficientes por los cheques girados, incluido el importe correspondiente al Impuesto a las Transacciones Financieras.

VII. Tratándose de retiros en ventanilla o cajero automático, debe primero aplicarse el Impuesto antes de entregarse la suma solicitada o posible, bajo responsabilidad solidaria del agente de retención.

VIII. Cuando una entidad de intermediación financiera deba acreditar intereses a una cuenta bajo su administración sujeta al Impuesto, deberá aplicar primero la retención correspondiente al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado - RC-IV A) sobre el importe acreditado y, después, sobre el saldo, aplicar el Impuesto a las Transacciones Financieras.

IX. Es obligación del agente de retención o percepción devolver a los sujetos pasivos las retenciones o percepciones indebidas o en exceso.

Tratándose de retenciones o percepciones realizadas en moneda extranjera, las devoluciones se realizarán en moneda nacional al tipo de cambio para la compra vigente a la fecha en que se efectúe la devolución. Si las operaciones se realizaron en moneda nacional, las devoluciones se efectuarán utilizando como unidad de cuenta la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV.

Una vez efectuada la devolución, el agente de retención o percepción compensará el total de las sumas devueltas a los sujetos pasivos con los montos diarios que por el mismo Impuesto vaya percibiendo o reteniendo durante la quincena en que efectúe la devolución, de quedar un saldo por compensar, lo deberá aplicar a los pagos que, en su caso, le corresponda efectuar, en la misma quincena y por el mismo Impuesto, en calidad de contribuyente.

El saldo no compensado con los montos a pagar a la Administración Tributaria por la quincena en que se efectuó la devolución

se aplicará a las quincenas siguientes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior, hasta agotado; únicamente en este supuesto, la compensación se efectuará utilizando como unidad de cuenta la UFV.

X. Cuando el agente de retención o percepción hubiera efectuado pagos indebidos o, en exceso a la Administración Tributaria, por concepto del Impuesto percibido o retenido a terceros o del que a él mismo le corresponda en calidad, de contribuyente; compensará dichos pagos con los montos diarios que por él, mismo Impuesto vaya percibiendo o reteniendo durante la quincena en que advierta haber realizado dichos pagos indebidos o en exceso. De quedar un saldo por compensar, lo deberá aplicar a los pagos que, en su caso, le corresponda efectuar, en la misma quincena y por el mismo Impuesto, en calidad de contribuyente. El saldo no compensado con los montos a pagar a la Administración Tributaria por la quincena en que se advirtió haber realizado pagos indebidos o en exceso se aplicará a las quincenas siguientes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior, hasta agotarlo; únicamente en este supuesto, la compensación se efectuará utilizando como unidad de cuenta la UFV.

XI. En el caso de retenciones judiciales o administrativas, el Impuesto a las Transacciones Financieras se aplicará al momento, de remitirse los fondos contra el monto solicitado por la autoridad competente.

XII. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abonados a las cuentas fiscales en la forma que establezca, mediante Resolución expresa, el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN. El primer pago del Impuesto será realizado hasta el segundo día hábil después del 15 de julio de 2004; a partir



de la segunda vez, el pago se realizará en forma quincenal hasta el segundo día hábil siguiente a la quincena objeto del abono. La Declaración Jurada del Impuesto se sujetará a las condiciones y formalidades que establezca, mediante Resolución expresa, el Directorio del SIN.

XIII. Los reportes de control y los datos que deben contener dichos reportes serán establecidos y aprobados mediante Resolución expresa del Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.

ARTICULO 5.- (EXENCIONES).

I. De conformidad a lo establecido por el Artículo 9 de la Ley N° 2646, se aplicará el siguiente régimen de exenciones:

a) La acreditación o débito en cuentas correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales, Banco Central de Bolivia y demás instituciones públicas. Esta exención incluye a las cuentas utilizadas por las entidades de intermediación financiera autorizadas para el pago de Boletas de Pago de funcionarios públicos.

Esta exención no alcanza a las empresas públicas.

A los fines de esta exención, se aplicará el Clasificador Institucional del Sector Público.

b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia.

Son aplicables a este Impuesto además las previsiones contenidas en los convenios y tratados internacionales

vigentes aprobados por el Poder Legislativo.

La reciprocidad y aplicabilidad de los convenios y tratados deberán ser certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

c) Los créditos y débitos en cuentas de ahorro de personas naturales, sean individuales, indistintas o conjuntas, en Moneda Nacional o Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV). Esta exención no es aplicable cuando la cuenta de ahorro es en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor.

d) Los créditos y débitos en cuentas de ahorro de personas naturales sean individuales, indistintas o conjuntas, en Moneda Extranjera, cuando el saldo en la cuenta de ahorro al momento inmediatamente anterior al abono o, débito sea menor o igual a \$US 1.000.- (Un Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

e) Los débitos por concepto de gastos de mantenimiento de cuentas corrientes o de ahorro.

f) Los débitos de la cuenta corriente o de ahorro del cliente destinados a su depósito total en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda. Estos débitos deberán instrumentarse a través de la transferencia directa de fondos o mediante giro de cheque visado o de gerencia contra otra entidad de intermediación financiera o cualquier medio de transferencia legalmente autorizado, que cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

- g)** La acreditación y débito en cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda, así como en cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y entidades aseguradoras previsionales para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.
- h)** Los cargos y abonos correspondientes a asientos de corrección por error o anulación de documentos previamente cargados o abonados en cuenta, sea ésta corriente o de ahorro.
- i)** Los cargos y abonos en las cuentas que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras mantienen entre sí, con el Banco Central de Bolivia y entre ellas a través del Banco Central de Bolivia, incluidas las operaciones de Cámara de Compensación y Liquidación. Esta exención está condicionada a que el pagador y el beneficiario del correspondiente pago sean entidades de intermediación financiera actuando a nombre y por cuenta propia.
- j)** Los cargos y abonos en las cuentas corrientes utilizadas por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos y operadores de tarjetas de débito y crédito exclusivamente para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas.
- k)** Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos formalmente

constituidos como tales de acuerdo a la normativa aplicable.

- l)** En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones.

También están exentos los débitos de las cuentas de contraparte del inversionista destinados a su depósito total en las cuentas exentas de los Agentes de Bolsa indicadas en el párrafo precedente y los abonos en las cuentas de contraparte del inversionista provenientes directamente de las indicadas cuentas de los Agentes de Bolsa. Estos abonos y débitos deberán instrumentarse a través de la transferencia directa de fondos o mediante giro de cheque visado o de gerencia contra otra entidad de intermediación financiera o cualquier medio de transferencia legalmente autorizado, que cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

- m)** En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los depósitos y retiros en las cuentas de inversión de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones.
- n)** Los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas exclusivamente por Entidades de Depósito de Valores para la compensación, liquidación y pago de derechos económicos de valores.
- o)** La acreditación y el retiro en Depósitos a Plazo Fijo (DPF); esta exención no alcanza a los retiros de cuentas destinados a la constitución de DPF ni a los depósitos provenientes de los importes obtenidos a su vencimiento.



p) Los abonos, en cuenta corriente o de ahorro, por remesas provenientes del exterior a favor de personas naturales o jurídicas. No es objeto del Impuesto la entrega en efectivo de estas remesas al beneficiario.

II. Para beneficiarse con estas exenciones, los titulares de las cuentas indicadas en los literales a), b), g), j), k), l) primer párrafo, m) y n) del párrafo precedente deberán identificar estas cuentas mediante Declaración Jurada ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

En el caso de las cuentas indicadas en los literales c), d), e), f), h), i), l) segundo párrafo, o) y p), el Servicio de Impuestos Nacionales establecerá los mecanismos y formalidades para la aplicación de las exenciones y la identificación y autorización genérica de las cuentas exentas.

III. Las cuentas exentas citadas en los literales g), i), j), k), l) primer párrafo, m) y n), para el goce de la exención, deben estar destinadas exclusivamente a los fines indicados para cada caso; la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por el SIN.

ARTICULO 6.- (AUTORIZACION). Las cuentas alcanzadas por las exenciones indicadas en el artículo precedente, excepto las referidas en los incisos c), d), e), f), h), i), l) segundo párrafo, o) y p) de su párrafo I, deberán ser autorizadas en forma específica por el Servicio de Impuestos Nacionales; las referidas en los incisos c), d), e), f), h), i), l) segundo párrafo, o) y p) serán autorizadas con carácter genérico por el SIN.

Estas autorizaciones serán comunicadas por el SIN a las entidades que deban cumplir la función de agentes de retención y/o percepción del Impuesto, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de emitida la

autorización correspondiente; entrarán en vigencia a partir de la comunicación al agente de retención o percepción. Los medios e instrumentos de autorización y sus formalidades serán definidos, mediante Resolución, por el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 7.- (APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL BENEFICIO DE EXENCION).

El uso indebido del beneficio de exención, establecido formalmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, dará lugar a que el mismo quede sin efecto inmediatamente mediante resolución del SIN comunicada oficialmente al agente de retención o percepción, sin perjuicio de la aplicación que el Servicio de Impuestos Nacionales haga de sus facultades de fiscalización y ejecución por los importes del Impuesto adeudado hasta ese momento.

Los agentes de retención, percepción e información no serán responsables por el aprovechamiento indebido de la exención que hagan los sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que se demuestre su participación directa en el ilícito conforme a las previsiones del Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 8.- (RECAUDACION, FISCALIZACION Y COBRO).

El Servicio de Impuestos Nacionales establecerá, mediante Resolución de su Directorio, los libros, registros u otros mecanismos que sean necesarios para la recaudación, fiscalización y cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras, así como los requisitos y formas y condiciones de los mismos.

ARTICULO 9.- (AGENTES DE INFORMACION).

Los agentes de retención y/o percepción del Impuesto quedan designados como agentes de información, conforme a las disposiciones de los Artículos 71 al 73 del Código Tributario Boliviano,

debiendo el Servicio de Impuestos Nacionales establecer la forma y plazo en que cumplirán su deber de información tributaria.

ARTICULO 10.- (DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO). Conforme al mandato del Artículo 11 de la Ley N° 2646, el producto de la recaudación del Impuesto a las Transacciones Financieras no es coparticipable con las Prefecturas, Universidades Públicas ni con los Gobiernos Municipales del país.

ARTICULO 11.- (GLOSARIO). A los fines del Impuesto a las Transacciones Financieras, se aplicará el siguiente Glosario:

1) Acreditación en Cuenta	Referencia: Varios Artículos	Ver Crédito en Cuenta
2) Comisión por recaudación, cobranza, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas y otros:	Referencia: Art.- 2 b)	Retribución que percibe una entidad de intermediación financiera por la prestación de servicios o realización de operaciones de recaudación, cobranza, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas y otros.
3) Comitente:	Referencia: Art. 2 d)	Persona natural o jurídica que encarga a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras la recaudación o cobranza de dinero de terceros, a cambio o no de una retribución convenida, para su entrega al mismo Comitente o, a nombre y cuenta de este ultimo, a terceros.
4) Compensación, liquidación y pago de derechos económicos de valores:	Referencia: Art. 5, n)	Ver ARTÍCULO 56 del Reglamento de Entidades de Deposito de Valore y Compensación y Liquidación de Valore, aprobado mediante resolución administrativa R.A. SPVS-IV-No530 de 18 de octubre de 2001.
5) Compraventa y pago de derechos económicos de valores:	Referencia: Art. 5,m)	Operaciones realizadas en la Bolsa de Valores y Bolsa de Productos con las amortizaciones al capital, dividendos, regalías, intereses u otros beneficios de carácter económico generados durante la vigencia de un valor.
6) Crédito en cuenta	Referencia: Varios Artículos	Deposito, ingreso o abono de fondos colocados en una cuenta corriente o de ahorro, que se anota contablemente en el haber de dichas cuentas.

7) Cuenta de contraparte del inversionista:	Referencia: Art. 5,l)	Cuenta corriente a nombre de un inversionista, utilizada por este para la entrega y recepción de fondos a efectos de la realización de operaciones de reporte a través de Agencias o Agentes de Bolsa.
8) Cuenta de inversión de agentes de bolsa	Referencia: Art. 5,m)	Cuentas corrientes a nombre de la Agencia o Agente de Bolsa que son para posición propia o posición de sus clientes inversionistas. No incluye, a ningún título, las cuentas a nombre de Operadores de Bolsa.
9) Cuentas fiscales recaudadoras de impuestos:	Referencia: Art. 5,f)	Cuentas aperturadas en entidades de intermediación financiera, mediante las cuales las administraciones tributarias nacional, aduanera y municipal recaudan impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes municipales según son normadas por el Código Tributario Boliviano.
10) Cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la seguridad social de corto y largo plazo y vivienda	Referencia Art. 5 f)	Cuentas corrientes empleadas por las administradoras de fondos de Pensiones (AFP), SENASIR, Entidades Gestoras de salud, entidades aseguradoras de Riesgo común y de riesgo profesional y PROVIVIENDA para la recaudación de los aportes y primas del Seguro Social Obligatorio, según son definidos en el Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997 (Reglamento a la Ley de Pensiones)
11) Debito en Cuenta:	Referencia: Varios artículos	Cargo o retiro de fondos de una cuenta corriente o de ahorro, que se anota contablemente en el Debe de dichas cuentas.
12) Declaración Jurada:	Referencia: Art. 4, I y XII y 5,II	Manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la autoridad competente, en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por esta. Se presume fiel reflejo de la verdad y compromete la responsabilidad de quienes la suscriben en los términos señalados por la normativa respectiva.

13) Entidad Aseguradora Previsional:	Referencia : Art. 5, g)	Entidad aseguradora autorizada que otorga cobertura por los seguros previstos en la Ley de Pensiones (Ley No. 1732 de 29 de noviembre de 1996)
14) Instrumentos Financieros:	Referencia: Art.2,c)	Cheques de Viajero, cheques de Gerencia. Money Orders, Giros cheque y otros medios de pago de similar uso o concepto. No incluye a las inversiones en otros valores o títulos valores.
15) Ley de Bancos y Entidades Financieras:	Referencia: Varios artículos.	Ley No 1488 de 16 de abril de 1993 (Texto Ordenado mediante D.S. 26581 de 03 de abril de 2002), modificada por Ley No. 2682 de 05 de mayo de 2004.
16) Mandante:	Referencia Art.2, e)	Persona natural o jurídica que concede a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras su representación para la recaudación o cobranza de dinero de terceros a nombre y cuenta del mandante, a cambio o no de una retribución convenida, para su entrega al mismo Mandante o a terceros.
17) Movimiento de fondos por administración de reservas y liquidez:	Referencia: Art. 2, e)	Operación por concepto de inversiones en el exterior que realiza el Banco Central de Bolivia para la administración de las reservas internacionales y los recursos del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos y del Fondo de Reestructuración Financiera, así como por la administración, estrictamente, de reservas y liquidez de las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financiera.
18) Pago o transferencia de fondos por cuenta del TGN:	Referencia: Art. 2,b)	Cumplimiento efectivo o abono de una obligación o deuda, donación o por cualquier otro concepto, que el Banco Central de Bolivia o cualquier entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras realizan a un tercero a nombre y cuenta del Tesoro General de la Nación.

19) Patrimonio Autónomo:	Referencia: Art. 5,k)	Es aquel patrimonio constituido con los bienes o activos cedidos por una o más personas individuales o colectivas, afectados para un determinado propósito. No constituye garantía general con relación a los acreedores del cedente, de quien lo administra ni de su beneficiario, carece de personalidad propia.
20) Retención judicial o administrativa	Referencia: Art, 4, XI	Fondos de personas individuales o colectivas, restringidos en entidades de intermediación financiera por orden de autoridades judiciales o administrativas.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de junio del año dos mil cuatro.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 432
MINISTERIO DE HACIENDA
La Paz, 29 de junio de 2004
(TEXTO ORDENADO)

VISTOS:

Que mediante Ley No. 2646 de 01 de abril de 2004 se ha creado el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).

Que el ITF ha sido reglamentado mediante Decreto Supremo No. 27566 de 11 de junio de 2004.

CONSIDERANDO:

La necesidad de dictar normas complementarias y aclaratorias a las citadas precedentemente, a los fines de asegurar la correcta aplicación del ITF.

POR TANTO:

El Ministro de Hacienda en uso de sus facultades conferidas por los Arts. 3 y 4 de la Ley No. 2446 de 19 de marzo de 2003, Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

ÚNICO.- Emitir las siguientes complementaciones y aclaraciones a las normas que rigen el ITF, a los fines de asegurar su correcta aplicación:

1. Los saldos menores o hasta \$US.1.000.- a que se refiere el literal c) del Art. 9 de la Ley No. 2646, deben entenderse como saldos disponibles.
2. Las remesas provenientes del exterior a que se refiere el literal p) del parágrafo 1 del Art. 5 del D.S. 27566, incluyen tanto a remesas directas desde el exterior del país a través de entidades legalmente autorizadas para prestar servicios de envío o transferencia de fondos, como a los depósitos en cuentas bancarias nacionales de cheques girados contra Bancos del exterior y a los abonos en cuentas de sus clientes que realizan las entidades bancarias por pagos del exterior a cartas de crédito de exportación o por cobranzas documentarias y simples realizadas en el exterior, es decir documentos enviados al exterior Para su cobro.

El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) aprobará el procedimiento y demás formalidades para la comunicación por una entidad bancaria a otra de remesas provenientes del exterior cuando se refieran a un beneficiario que mantenga cuenta en esta última pero no en el Banco receptor. La exención únicamente alcanza al primer abono de la remesa en la cuenta del beneficiario, sea en el Banco receptor de la remesa proveniente del exterior o, siempre y cuando el beneficiario no tenga cuenta en el Banco receptor, en cualquier otro Banco del Sistema.



Nota del Editor: La Resolución Ministerial N° 443 de 1/07/04, a través de su Artículo Unico, sustituye este numeral por el siguiente texto:

“Las remesas provenientes del exterior a que se refiere el literal p) del párrafo 1 del Art. 5 del D.S. 27566, incluyen tanto a remesas directas a la cuenta del beneficiario desde el exterior del país a través de entidades legalmente autorizadas para prestar servicios de envío o transferencia de fondos, como a los depósitos en cuentas corrientes o de ahorro nacionales de cheques girados contra Bancos del exterior y a los abonos en cuentas de sus clientes que realizan las entidades bancarias por pagos del exterior a cartas de crédito de exportación o por cobranzas documentarias y simples realizadas en el exterior, es decir documentos enviados al exterior para su cobro.

El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) aprobará el procedimiento y demás formalidades para la comunicación de remesas provenientes del exterior por una entidad bancaria a otra entidad legalmente autorizada para prestar servicios de envío o transferencia de fondos cuando las remesas se refieran a un beneficiario que mantenga cuenta en esta última pero no en el Banco receptor. La exención únicamente alcanza al primer abono de la remesa en la cuenta del beneficiario, sea en el Banco receptor de la remesa proveniente del exterior o, siempre y cuando el 1 beneficiario no tenga cuenta en el Banco receptor, en cualquier otra entidad legalmente autorizada para prestar servicios de envío o transferencia de fondos. No es aplicable el Impuesto a los abonos en cuentas que utilizan las entidades legalmente autorizadas para prestar servicios de envío o transferencia de fondos ni a los débitos en dichas cuentas por transferencias directas a otras cuentas de la misma entidad o por retiros en efectivo. Estas cuentas deberán ser declaradas por sus titulares ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) acreditando su condición de entidad legalmente autorizada para prestar servicios de envío o transferencia de fondos, ser autorizadas específicamente por el SIN y estar destinadas exclusivamente a los fines de efectivizar la transferencia al beneficiario de la remesa del exterior.”

Nota del
Editor

3. La exención a que se refiere el literal i) del párrafo 1 del Art. 5 del D.S. 27566, incluye a los cargos y abonos (i) en las cuentas de las entidades financieras bancarias y (ü) en las cuentas que las entidades de intermediación financiera no bancarias legalmente habilitadas mantienen en entidades de intermediación financiera bancarias para realizar sus operaciones de intermediación financiera. En los casos indicados en el numeral (ii) precedente, para beneficiarse con la exención, las cuentas deberán ser declaradas por sus titulares ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) acreditando su condición de entidad de Intermediación financiera no bancaria legalmente habilitada, ser autorizadas específicamente por el SIN y estar destinadas exclusivamente a los fines indicados; la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por la Administración Tributaria.

Nota del Editor: La Resolución Ministerial N° 443 de 1/07/04, a través de su Artículo Unico, punto 3, sustituye el texto del numeral 3 de la Resolución Ministerial No. 432 de 29 de junio de 2004, por el siguiente:

“La exención a que se refiere el literal i) del párrafo 1 del Art. 5 del D.S. 27566, incluye

a los cargos y abonos (i) en las cuentas de las entidades financieras bancarias y (ii) en las cuentas que las entidades de intermediación financiera no bancarias legalmente habilitadas mantienen en entidades de intermediación financiera bancarias para realizar operaciones de intermediación financiera. No son objeto del Impuesto los movimientos de fondos que realicen las entidades citadas en el numeral (ii) precedente por administración de su liquidez.

Para fines del Impuesto, se entiende por entidad de intermediación financiera no bancaria a las habilitadas en aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley de Propiedad y Crédito Popular y Decretos Supremos Nos. 24439 y 25703.”

Nota del Editor: La Resolución Ministerial N° 443 de 1/07/04, a través de su Artículo Unico, punto dos, aclara que: las “entidades de intermediación financiera no bancarias legalmente habilitadas” incluye a las habilitadas en aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financiera No. 1488 de 14 de abril de 1993, Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de 15 de junio de 1998 y Decretos Supremos Nos. 24439, 25338 y 25703 de fechas 13 de diciembre de 1996, 29 de marzo de 1999 y 14 de marzo de 2000 respectivamente.

4. La condición indicada en el ultimo párrafo del literal i) del párrafo 1 del Art. 5 del D.S. 27566, se refiere a las operaciones de Cámara de Compensación y Liquidación y a toda transacción entre estas entidades y el Banco Central de Bolivia autorizada por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y normada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
5. El ITF no alcanza a hechos similares a los gravados por este Impuesto, realizados en el exterior del país por sujetos pasivos nacionales.
6. La categoría de persona “natural” o individual incluye a las denominadas “empresas unipersonales”.
7. En atención a que la contabilidad debe llevarse siempre en Bolivianos, cuando la transacción gravada se realice en moneda extranjera el agente de retención o percepción deberá determinar el Impuesto, sin redondear, en la moneda correspondiente y retenerlo o percibirlo, según corresponda, debiendo luego aplicar a ese importe, sin redondearlo, el tipo de cambio para la compra vigente al momento de la transacción. Al monto resultante en Bolivianos se aplica el redondeo a que se refiere el numeral V del Art. 4 del D.S. 27566.



8. Las amortizaciones de préstamos o pagos a entidades de intermediación financiera, realizados mediante débito en una cuenta del cliente, no están alcanzados por las disposiciones del literal b) del Art. 2 del D.S. 27566 sino por las del literal a) del mismo Artículo. En estos casos, el Impuesto si aplicará únicamente si la cuenta objeto del débito no goza de alguna de las exenciones a que se refiere el Art. 5 del antes citado D.S. 27566.

Lo expuesto en el párrafo precedente se aplica igualmente a cualquier otro pago o transferencia realizado a la entidad de intermediación financiera mediante débito en cuenta

Similar criterio es aplicable a los casos de adquisición de instrumentos financieros a que se refiere el literal c) del Art. 2 del D.S. 27566, cuando su pago se efectúa mediante débito en cuenta del cliente, así como a los casos de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país cuando la transferencia o envío de dinero se efectúa mediante débito en cuenta del cliente.

9. La exención a que se refiere el literal k) del párrafo 1 del Art. 5 del D.S. 27566 no, alcanza a las cuentas receptoras de los recursos que posteriormente son transferidos a la cuenta del Patrimonio Autónomo.
10. Los desembolsos de créditos en efectivo no forman parte del objeto del ITF, su abono en cuenta si. Los pagos de estos créditos en efectivo si están alcanzados por el Impuesto en virtud de lo dispuesto por el literal b) del Art. 2 del D.S. 27566, pero no si se realizan mediante débito en cuenta del cliente; en este último caso se aplican las previsiones del literal a) del Art. 2 del antes citado D.S. 27566 y, en su caso, las del Art. 5 del mismo Decreto Supremo.
11. No es aplicable el Impuesto a los créditos y débitos en las cuentas corrientes en moneda nacional que utilicen los Despachantes de Aduana y las Agencias Despachantes para el pago de tributos aduaneros por cuenta de sus comitentes, consignatarios o dueños de las mercancías.

Estas cuentas deberán ser declaradas por sus titulares ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) acreditando su condición de Auxiliares de la Función Pública Aduanera, ser autorizadas específicamente por el SIN y estar destinadas exclusivamente a los fines indicados, la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por la Administración Tributaria.

Tampoco es aplicable el Impuesto a los débitos en cuentas corrientes o de ahorro de los comitentes, consignatarios o dueños de las mercancías destinados totalmente a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos o a las cuentas referidas en el párrafo precedente.

12. De conformidad al Art. 8 de la Ley 2646, los montos efectivamente pagados por concepto del ITF no son deducibles (i) como gasto a los fines de la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las empresas ni del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, ni (ii) contra el monto determinado de estos impuestos conforme a la legislación respectiva.

- 13.** Las cooperativas de vínculo cerrado, sean laborales o comunales, que presten alguno o algunos servicios de intermediación financiera que constituyan Hecho Imponible del ITF, deben actuar como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto según corresponda.

Igual obligación corresponde a las entidades de micro crédito legalmente habilitadas conforme a la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

- 14.** El Impuesto no se aplica a las transacciones financieras que realicen las empresas públicas; con recursos provistos por el Tesoro General de la Nación para financiar los Presupuestos de dichas empresas.

Regístrese, comuníquese y archívese.



RESOLUCION MINISTERIAL N° 504
MINISTERIO DE HACIENDA
La Paz, 27 de Julio de 2004

VISTOS:

Que mediante Ley No. 2646 de 1 de abril de 2004 se crea el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), habiéndose reglamentado el mismo mediante Decreto Supremo No. 27566 de 11 de julio de 2004 y Resoluciones Ministeriales No. 432 y 443 de 29 de junio y 1 de julio de 2004, respectivamente.

CONSIDERANDO:

La Estrategia Boliviana de Reducción de la Pobreza, cuyo objetivo es reducir la pobreza a través de políticas específicas económicas y sociales, con énfasis en la población con más carencias; y la creación de la Red de Protección Social destinada a coordinar y mejorar la focalización de programas y proyectos dirigidos a la población más pobre del país, que funciona con recursos públicos que de alguna manera alivian la pobreza de la población más vulnerable del país.

La necesidad de aclarar lo que debe entenderse por "Sistema de Pagos" a los fines del Impuesto a las Transacciones Financieras.

La importancia de aclarar el tratamiento impositivo, a los fines del Impuesto a las Transacciones Financieras, a las cuentas que las instituciones públicas poseen en el Banco Central de Bolivia.

La necesidad de dictar normas complementarias y aclaratorias en el marco de la Ley No. 2646, a los fines de asegurar la correcta aplicación del Impuesto.

POR TANTO:

El Ministerio de Hacienda en uso de las facultades conferidas por los artículos 3 y 4 de la Ley No. 2446 de 19 de marzo de 2003, "Ley de Organización del Poder Ejecutivo".

RESUELVE:

UNICO.- Emitir las siguientes complementaciones y aclaraciones a las normas que rigen el ITF, a los fines de su correcta aplicación:

1. No es aplicable el ITF a los débitos y créditos en las cuentas corrientes en moneda nacional habilitadas en el sistema financiero nacional, que utilicen el Instituto para el Desarrollo de la Pequeña Unidad Productiva (IDEPRO), la Asociación Nacional EcuMénica de Desarrollo (ANED) y el Fondo Financiero Privado PRODEM S.A. para el pago que efectúan a las empresas evaluadoras, supervisoras, entidades contratistas y obreros del PLANE y PROPALIS, por tratarse de recursos públicos utilizados en el marco de la Red de Protección Social cuyo único destino es el alivio de la pobreza. Estas cuentas deberán ser declaradas por sus titulares previa certificación del

Directorio Único de Fondos ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) acreditando el manejo de recursos públicos destinados a la Red de Protección Social y el destino exclusivo de los recursos en esas cuentas a los fines indicados; la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por la Administración Tributaria.

Se aclara que los débitos y créditos efectuados en cuentas de gastos corrientes y comisiones de los fondos financieros y entidades de microfinanzas detallados en el párrafo anterior se encuentran alcanzados por el Impuesto.

2. A los fines del Impuesto, se entiende por "Sistema de Pagos" a todo servicio por el que una persona natural o jurídica, a cambio o no de una comisión o retribución, (a) recepciona fondos de terceros, en el país o en el exterior, para efectuar transferencias o envíos de dinero, sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencias de fondos, aún cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior, y (b) entrega esos fondos o fondos propios, por cualquier concepto, en la misma plaza si recibió el mandato en territorio nacional, o en el interior del país si los recibió en territorio nacional o en el exterior, o en el exterior si los recibió en el país, al mandante o a un tercero por expreso encargo del mandante.

Cuando el operador del Sistema de Pagos es una persona jurídica que presta estos servicios sin tenerlos expresamente previstos en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente, en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamos y/o empeño, (vi) casas de cambio o (vii) o cualquier otra actividad o servicio, o es una persona natural, se considerará incluido dentro de los alcances del literal f) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 27566 de 11 de junio de 2004.

Si se tratase de una persona jurídica que tiene en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente expresamente prevista la prestación de los servicios indicados en el primer párrafo de este numeral, se considerará incluida dentro de los alcances del literal e) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 27566 de 11 de junio de 2004.

3. No es aplicable el ITF a los débitos y créditos en las cuentas legalmente habilitadas que las instituciones públicas mantienen en el Banco Central de Bolivia. El Banco Central de Bolivia tiene el deber de informar a la Administración Tributaria acerca de estas cuentas, en los plazos y formas que esta última determine.

Regístrese, comuníquese y archívese.



RESOLUCION MINISTERIAL N° 894
MINISTERIO DE HACIENDA
La Paz 03 de diciembre de 2004

VISTOS:

Que mediante Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004 se crea el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), habiéndose reglamentado el mismo mediante Decreto Supremo N° 27566 de 11 de julio de 2004 y Resoluciones Ministeriales N° 432, 443 y 504 de 29 de junio, 1 de julio y 27 de julio de 2004, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que las empresas que realizan operaciones de arrendamiento financiero por encontrarse regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, deben tener el mismo tratamiento que las entidades financieras no bancarias.

Que los recursos administrados por Agencias de Cooperación dependientes de Gobiernos extranjeros, están exentos de algunos impuestos en origen, en virtud de la suscripción de convenios internacionales, donde se compromete la fe del Estado y deben mantener dicha exención hasta el cumplimiento de sus objetivos.

Que se debe aclarar la normativa aplicable a los pagos o transferencias de fondos a una entidad de intermediación financiera efectuados mediante cheque girado contra una cuenta del mismo cliente en la misma o en otra entidad de intermediación financiera.

POR TANTO

El Ministerio de Hacienda en uso a sus facultades conferidas por los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003, "Ley de Organización del Poder Ejecutivo".

RESUELVE:

PRIMERO.- Aclarase que las cuentas de las empresas que realizan operaciones de arrendamiento financiero tienen el mismo trato, respecto a la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), que el dispuesto para las cuentas de las entidades financieras no bancarias. A este efecto, los clientes de estas empresas deberán cancelar el ITF a tiempo de realizar el pago de sus cuotas a éstas entidades financieras, las mismas que deberán cumplir con las obligaciones dispuestas con carácter general para los Agentes de Retención del Impuesto.

SEGUNDO.- Los recursos administrados por Agencias de Cooperación dependientes de Gobiernos Extranjeros, que estén exentos en virtud de convenios internacionales que obligan al Estado Boliviano, no están alcanzados por el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), por los débitos y créditos en las cuentas corrientes de dichas Agencias y de sus entidades ejecutoras locales, habilitadas en el sistema financiero nacional. Al efecto, las Agencias de Cooperación deberán declarar las indicadas cuentas ante el

Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), acompañando una certificación emitida por la misión diplomática respectiva acreditando el manejo de recursos de cooperación, sus montos y destino exclusivo de los recursos en esas cuentas a los fines indicados; la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por la Administración Tributaria.

Se aclara que los débitos y créditos en las cuentas autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) por concepto de gastos corrientes y comisiones de las entidades ejecutoras locales referidas en el párrafo precedente, se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).

TERCERO.- Aclarase que los pagos por transferencias de fondos a una entidad de intermediación financiera efectuados mediante cheque girado contra una cuenta del mismo cliente en la misma o en otra entidad de intermediación financiera, por constituir operaciones en las cuales el pago o transferencia se realiza mediante débito en cuenta, no están alcanzados por las disposiciones del literal b) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27566 de 11 de junio de 2004, sino por las del literal a) del mismo artículo.

En estas operaciones, si la cuenta contra la que se giró el cheque no fuere del mismo cliente que realiza el pago o transferencia, se debe aplicar (i) al débito contra la cuenta, el literal a) del Artículo 2 arriba citado y, (ii) al pago o transferencia, el literal b) del mismo artículo.

Si el pago o transferencia fuere efectuado con cheque de gerencia de la misma u otra entidad de intermediación financiera, se debe aplicar el literal b) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27566 al momento del pago o transferencia, independientemente del trato que se hubiere aplicado a tiempo de la adquisición del cheque de gerencia, conforme a las normas pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Ley N° 3058

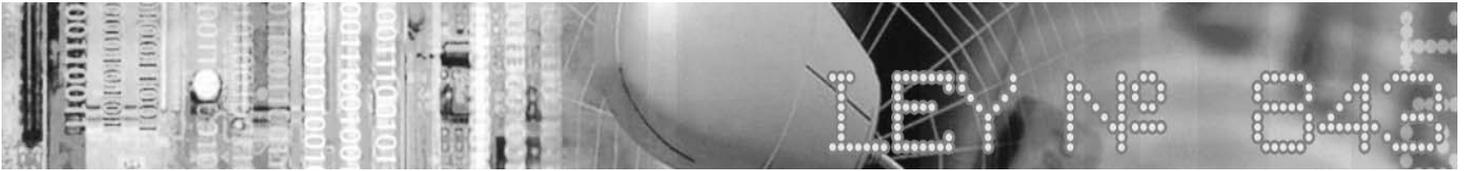
IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS



IMPUESTOS NACIONALES







Nota del Editor: La Ley 3058 de de 17 de mayo de 2005 a través de su Capítulo II crea el Impuesto Directo a los Hidrocarburos, cuyo texto es el siguiente:

IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS

CAPITULO II

SECCION I

REGIMEN TRIBUTARIO

IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS

ARTICULO 53° (Creación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH). Créase el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), que se aplicará, en todo el territorio nacional, a la producción de hidrocarburos en Boca de Pozo, que se medirá y pagará como las regalías, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 54° (Objeto, Hecho Generador y Sujeto Pasivo).

1. El objeto del IDH es la producción Hidrocarburos en todo el territorio nacional.
2. El hecho generador de la obligación tributaria correspondiente a este Impuesto se perfecciona en el punto de fiscalización de los hidrocarburos producidos, a tiempo de la adecuación para su transporte.
3. Es sujeto pasivo del IDH toda persona natural o jurídica, pública o privada, que produce hidrocarburos en cualquier punto del territorio nacional.

ARTICULO 55° (Base Imponible, Alícuota, Liquidación y Periodo de Pago).

1. La Base Imponible del IDH es idéntica a la correspondiente a regalías y participaciones y se aplica sobre el total de los volúmenes o energía de los hidrocarburos producidos.
2. La Alícuota del IDH es del treinta y dos por ciento (32 %) del total de la producción de hidrocarburos medida en el punto de fiscalización, que se aplica de manera directa no progresiva sobre el cien por ciento (100 %) de los volúmenes de hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización, en su primera etapa de comercialización. Este impuesto se medirá y se pagará como se mide y paga la regalía del dieciocho por ciento (18 %).
3. La sumatoria de los ingresos establecidos del 18 % por Regalías y del 32 % del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), no será en ningún caso menor al cincuenta por ciento (50 %) del valor de la producción de los hidrocarburos en favor del Estado Boliviano, en concordancia con el Artículo 8° de la presente Ley.

4. Una vez determinada la base imponible para cada producto, el sujeto pasivo la expresará en Bolivianos (Bs), aplicando los precios a que se refiere el Artículo 56° de la presente Ley.

5. Para la liquidación del IDH, el sujeto pasivo aplicará a la base imponible expresada en Bolivianos, como Alícuota, el porcentaje indicado en el numeral 2 precedente.

ARTICULO 56° (Precios para la valoración de regalías, participaciones e IDH). Las regalías departamentales participaciones y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) se pagaran en especie o en Dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a los siguientes criterios de valoración:

a) Los precios de petróleo en Punto de Fiscalización:

1. Para la venta en el mercado interno, el precio se basará en los precios reales de venta del mercado interno.
2. Para la exportación, el precio real de exportación ajustable por calidad o el precio del WTI, que se publica en el boletín Platts Oilgram Price Report, el que sea mayor.

b) El precio del Gas Natural en Punto de Fiscalización, será:

1. El precio efectivamente pagado para las exportaciones.
2. El precio efectivamente pagado en el Mercado Interno.

Estos precios, para el mercado interno y externo, serán ajustados por calidad.

c) Los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Punto de Fiscalización:

1. Para la venta en el mercado interno, el precio se basará en los precios reales de venta del mercado interno.
2. Para la exportación, el precio real de exportación:

La presente Ley deja claramente establecido el término Punto de Fiscalización como el lugar donde se participa se valoriza y se paga el once por ciento (11 %) de la producción bruta de los hidrocarburos sujeta al pago de las regalías de los departamentos productores, razón por la que ningún consumo, compensación o costos, llámese de exploración, explotación, adecuación, transporte u otros, son deducibles de las regalías.

ARTICULO 57° (Distribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos). El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), será coparticipado de la siguiente manera:

- a) Cuatro por ciento (4 %) para cada uno de los departamentos productores de hidrocarburos de su correspondiente producción departamental fiscalizada.
- b) Dos por ciento (2 %) para cada Departamento no productor.



- c) En caso de existir un departamento productor de hidrocarburos con ingreso menor al de algún departamento no productor, el Tesoro General de la Nación (TGN) nivelará su ingreso hasta el monto percibido por el Departamento no productor que recibe el mayor ingreso por concepto de coparticipación en el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).
- d) El Poder Ejecutivo asignará el saldo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) a favor del TGN, Pueblos Indígenas y Originarios, Comunidades Campesinas, de los Municipios, Universidades, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y otros.

Todos los beneficiarios destinarán los recursos recibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), para los sectores de educación, salud y caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo,

Los departamentos productores priorizarán la distribución de los recursos percibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en favor de sus provincias productoras de hidrocarburos.

SECCION II REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 58° (Régimen Tributario). Los Titulares estarán sujetos, en todos sus alcances, al Régimen Tributario establecido en la Ley No 843 y demás leyes vigentes.

ARTICULO 59° (Prohibición de Pago Directo a la Casa Matriz). Las Empresas Petroleras que operan en Bolivia, no deberán hacer depósito o pago directo a su Casa Matriz de los recursos provenientes de la venta o exportación de hidrocarburos, sin previo cumplimiento con lo establecido en el Artículo 51° de la Ley No 843 (Texto Ordenado vigente). En caso de incumplimiento los sujetos pasivos serán sancionados conforme a las previsiones de la Ley No 2492 del Código Tributario.

ARTICULO 60° (Incentivos Tributarios para los Proyectos de Industrialización, Redes de Gasoductos Instalaciones Domiciliarias y Cambio de Matriz Energética). Las personas naturales o jurídicas interesadas en instalar Proyectos de Industrialización de Gas Natural en Bolivia, tendrán los siguientes incentivos:

- a) Las importaciones definitivas de bienes, equipos, materiales, maquinarias y otros que se requieren para la instalación de la planta o complejo industrial, destinadas a la industrialización de hidrocarburos, así como de materiales de construcción de ductos y tuberías para establecer instalaciones de Gas Domiciliario, y al proceso de construcción de plantas hasta el momento de su operación, estarán liberadas del pago del Gravamen Arancelario (GA), y del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

- b) Liberación del Impuesto sobre Utilidades por un plazo no mayor a ocho (8) años computables a partir del inicio de operaciones.
- c) Otorgamiento de terrenos fiscales en usufructo, cuando exista disponibilidad para la instalación de infraestructura o planta de Industrialización de Gas Natural.
- d) Exención temporal del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles destinado a la infraestructura industrial, por un plazo mínimo de cinco (5) años improrrogables.
- e) Las importaciones de bienes, equipos y materiales para el cambio de la Matriz Energética del parque automotor a Gas Natural Comprimido (GNC), estarán liberados del pago del gravamen arancelario y del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTICULO 61° (Promover la Inversión). El Estado garantiza y promoverá las inversiones efectuadas y por efectuarse en territorio nacional para la industrialización en todas y cada una de las actividades petroleras y en cualquiera de las formas de unidades económicas o contractuales permitidas por la legislación nacional y concordante a lo dispuesto en el Artículo 100° de la presente Ley.

ARTICULO 62° (Acceso a los Incentivos de la Inversión). Accederán a los incentivos previstos en el presente Capítulo, todas las personas naturales o jurídicas que efectúen la inversión con destino a las actividades de industrialización de Gas Natural, cuando cumplan con las siguientes condiciones o requisitos:

1. Que la inversión se realice con posterioridad a la publicación de esta Ley.
2. Comprometa una permanencia mínima de diez (10) años en el territorio nacional.
3. Sea propuesta por un inversionista que adopte una forma jurídica constitutiva, participativa o asociativa, reconocida por el Código de Comercio, por el Código Civil, por la presente Ley, o por disposiciones legales especiales y se encuentre en el Registro de Comercio o en el registro que corresponda.

ARTICULO 63° (Convenios de Estabilidad Tributaria para Promover la Industrialización). El Ministerio de Hacienda y de Hidrocarburos en forma conjunta, en representación del Estado, podrán celebrar con los inversionistas, previo a la realización de la inversión y al registro correspondiente convenios de estabilidad del



régimen tributario vigente al momento de celebrarse el Convenio, por un plazo no mayor a diez (10) años improrrogable. Éstos Convenios serán aprobados por el Congreso Nacional.

ARTICULO 64° (Incentivo a la Producción de Hidrocarburos de Campos Marginales y Pequeños). La producción de hidrocarburos provenientes de campos marginales y pequeños tendrá un premio según el nivel de producción y la calidad del hidrocarburo, de acuerdo a Reglamento.

TITULO VI

COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE CAMPO DE PRODUCTOS REFINADOS E INDUSTRIALIZADOS, TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS, REFINACION, ALMACENAJE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL POR REDES

CAPITULO IV

ARTICULO 102° (Incentivos para la Industrialización). Las empresas interesadas en instalar proyectos de industrialización de Gas Natural en Bolivia, en el marco de la política del Estado, deberán presentar los estudios de factibilidad para que el Poder Ejecutivo efectúe un análisis de costo beneficio del proyecto de manera de identificar el impacto social, económico y político, en estos casos podrán tener los siguientes incentivos:

- a) Liberación del pago de aranceles e impuestos a la internación de los equipos, materiales y otros insumos que se requieran para la instalación de la planta o complejo industrial;
- b) Los Proyectos de Industrialización de Gas que se localicen en Municipios Productores, pagarán la Tarifa Incremental. Los Proyectos de Industrialización de Gas que se localicen en Municipios No Productores, pagarán la Tarifa de Estampilla de Transporte;
- c) Liberación del Impuesto sobre utilidades por ocho (8) años computables a partir del inicio de operaciones, unido a un régimen de depreciación por el mismo periodo.

Las autoridades administrativas impulsarán de oficio los trámites de las empresas industriales para la obtención de personalidad jurídica, licencias, concesiones, permisos y otros requeridos para establecerse y operar legalmente en Bolivia.

TITULO X

SOCIALIZACION DEL GAS

ARTICULO 144° (Exención). Quedan exentos del pago de impuestos los volúmenes de gas destinados al uso social y productivo en el mercado interno referidos al presente Título.

DECRETO SUPREMO N° 28223
de 27 de junio de 2005

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos, y publicada el 19 de mayo de 2005, crea el Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, por lo que es necesario reglamentar su recaudación y distribución.

Que en cumplimiento al resultado del Referéndum del 18 de julio de 2004, los recursos obtenidos por el Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, deben ser canalizados a los sectores de educación, salud, caminos y generación de empleos.

Que es necesario reglamentar la aplicación, coparticipación y distribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, en aplicación a la Ley N° 3058.

Que el Poder Ejecutivo de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la Ley N° 3058 – Ley de Hidrocarburos y la Ley N° 2446 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo, está facultado para reglamentar mediante Decreto Supremo los aspectos necesarios para la correcta y oportuna aplicación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH.

Que en este sentido, a propuesta del Ministro de Hacienda, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene el objetivo de reglamentar la aplicación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, creado mediante Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos, y publicada el 19 de mayo de 2005

ARTICULO 2.- (OBJETO DEL IMPUESTO). El objeto del IDH es gravar la Producción Fiscalizada de Petróleo, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo de Plantas – GLP, medidos en el Punto de Fiscalización en la Primera Etapa de Comercialización.

ARTICULO 3.- (HECHO GENERADOR). El Hecho Generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento de medición en el Punto de Fiscalización de la Producción de Hidrocarburos en su Primera Etapa de Comercialización. También se perfecciona el hecho generador en el Punto de Fiscalización del campo de origen antes de la entrega del Gas Natural para su traslado a una planta de extracción de licuables ubicada en otro campo, de conformidad a la definición de Punto de Fiscalización de la Producción establecida en el Artículo 138 de la Ley N° 3058, considerando lo establecido en el Artículo 18 de la misma Ley, de acuerdo al Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos.

ARTICULO 4.- (SUJETO PASIVO). Es Sujeto Pasivo del IDH toda persona natural o



jurídica, pública o privada, que produzca y comercialice en la primera etapa de comercialización los productos gravados por este Impuesto, de acuerdo a su Porcentaje de Participación Contractual en cada uno de sus contratos.

ARTICULO 5.- (BASE IMPONIBLE). La Base Imponible del IDH del Sujeto Pasivo para cada producto y mercado es igual a la sumatoria por campo de los volúmenes o energía de hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización en su Primera Etapa de Comercialización, multiplicado por su Participación Contractual, por el porcentaje de sus ventas en el respectivo mercado y por su Precio Promedio Ponderado en el mismo mercado definido en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo.

$$BI_{\text{PETRÓLEO MERCADO INTERNO}} = \sum(PF_i * PPC_i * PVMI_j * PPP_{MIj})$$

$$BI_{\text{PETRÓLEO MERCADO EXTERNO}} = \sum(PF_i * PPC_i * PVME_j * PPP_{MEj})$$

$$BI_{\text{GAS NATURAL MERCADO INTERNO}} = \sum(PF_i * PPC_i * PVMI_j * PPP_{MIj})$$

$$BI_{\text{GAS NATURAL MERCADO EXTERNO}} = \sum(PF_i * PPC_i * PVME_j * PPP_{MEj})$$

$$BI_{\text{GLP MERCADO INTERNO}} = \sum(PF_i * PPC_i * PVMI_j * PPP_{MIj})$$

$$BI_{\text{GLP MERCADO EXTERNO}} = \sum(PF_i * PPC_i * PVME_j * PPP_{MEj})$$

Donde:

BI = Es Base Imponible

i = Es igual a 1 hasta n campos

PF_i = Es la Producción Fiscalizada para cada campo para el respectivo producto.

PPC%_i = Es el Porcentaje de Participación Contractual del Sujeto Pasivo en cada campo.

PVMI_j% = Es el Porcentaje de las ventas del Sujeto Pasivo en el Mercado Interno, respecto a sus ventas totales, para el respectivo producto: Petróleo, Gas Natural o GLP

$$PVMI_j = \frac{\text{VOLUMEN VENDIDO EN EL MERCADO INTERNO}_j}{\text{VOLUMEN VENDIDO EN EL MERCADO INTERNO, Y EN EL MERCADO EXTERNO, EL MERCADO EXTERNO}}$$

PVME_j% = Es el Porcentaje de las ventas del Sujeto Pasivo en el Mercado Externo, respecto a sus ventas totales, para el respectivo producto: petróleo, Gas Natural o GLP

$$PVME_j = \frac{\text{VOLUMEN VENDIDO EN EL MERCADO EXTERNO}_j}{\text{VOLUMEN VENDIDO EN EL MERCADO INTERNO, Y EN EL MERCADO EXTERNO, EL MERCADO EXTERNO}}$$

j. es: Petróleo, Gas Natural o GLP

PPP_{MIj} = Es el Precio Promedio Ponderado de las ventas en el mercado interno del Sujeto Pasivo para el respectivo producto, tal como está definido en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo.

PPP_{MEj} = Es el Precio Promedio Ponderado de las ventas en el mercado externo del Sujeto Pasivo para el respectivo producto, tal como está definido en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo.

A partir del momento en que entre en vigencia el Artículo 144 de la Ley N° 3058 mediante reglamentación respectiva, para efectos de la exención del IDH, se determinará la base imponible correspondiente al Gas Natural destinado al mercado interno ($BI_{\text{GAS NATURAL MERCADO INTERNO}}$), descontado de la producción fiscalizada del Sujeto Pasivo, del volumen vendido en el mercado interno y del cálculo del Precio Promedio Ponderado del gas para el mercado interno, los respectivos volúmenes y precios del gas destinado al uso social y productivo en el mercado interno, asignado al Sujeto Pasivo.

ARTICULO 6.- (ALICUOTA). La Alícuota del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH es el treinta y dos por ciento (32%) fijada en el Artículo 55 de la Ley N° 3058, la misma que se aplicará directamente sobre la Base Imponible en Bolivianos del Sujeto Pasivo, a objeto de cumplir con el Artículo 9 del Código Tributario.

ARTICULO 7.- (LIQUIDACION Y PERIODO DE PAGO). Para la liquidación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, el Sujeto Pasivo aplicará a la Base Imponible expresada en Bolivianos, al tipo de cambio de venta del último día hábil del mes al que corresponde la declaración, por cada producto y mercado, la Alícuota indicada en el Artículo precedente.

El Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH se liquidará y pagará mensualmente, mediante declaración jurada hasta el 25 del mes siguiente al mes de producción, consolidando al efecto el total de operaciones realizadas durante el mes

objeto de liquidación, considerando, considerando lo establecido en el Artículo 53 de la Ley N° 3058.

ARTICULO 8.- (DISTRIBUCION). El Sistema Financiero autorizado para el cobro de impuestos, efectuará la distribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, según el siguiente detalle:

- a) 12.5% del valor total recaudado en efectivo, a favor de las Prefecturas de los Departamentos productores de Hidrocarburos, distribuido según su producción departamental fiscalizada.
- b) 31.25% del valor total recaudado en efectivo, que se distribuirá a las Prefecturas de los Departamentos no productores de Hidrocarburos a razón de 6.25% a cada una.
- c) El saldo del valor total recaudado en efectivo, a favor del Tesoro General de la Nación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos c) y d) del Artículo 57 de la Ley N° 3058 y de la presente norma en los numerales 1, 2 y 3 siguientes:
 1. Para el cálculo de la nivelación de ingresos entre un Departamento productor de hidrocarburos con un ingreso menor al de un Departamento no productor, establecido en el inciso c) del Artículo 57 de la Ley N° 3058, la recaudación por regalía departamental equivalente al



D.S. N° 28223

11% de la producción, y el 31.25% de la distribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, formarán parte del ingreso total por Departamento productor, que será comparada con el monto percibido del 2% para cada Departamento no productor.

Para este efecto, se estimará una compensación a los departamentos productores de hidrocarburos que será inscrito en los presupuestos anuales y el Tesoro General de la Nación asignará recursos mensuales con cargo a conciliaciones que determinen el monto definitivo.

2. De los recursos efectivos distribuidos al Tesoro General de la Nación por el Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, se asignará en el Presupuesto General de la Nación fondos a favor de los Pueblos Indígenas y Originarios, Comunidades Campesinas, Municipios, Universidades, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y otros, destinados a programas y proyectos específicos con el fin de atender a los sectores de educación, salud, caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo.
3. Del saldo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH que recibe

el Tesoro General de la Nación deduciendo lo establecido en los numerales precedentes, se transferirá cinco por ciento (5%) al Fondo de Ayuda Interna para el Desarrollo Nacional, previa asignación presupuestaria, según lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 142 de la Ley N° 3058.

El Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH no forma parte de la retención automática diaria del porcentaje aprobado de los Impuestos Internos con destino al Servicio del Impuestos Nacionales y a la Superintendencia Tributaria, establecidos en la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.

La Administración Tributaria remitirá a conocimiento del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Hidrocarburos y de las Prefecturas, hasta el día diez (10) del mes siguiente al mes en que se efectuó la declaración y pago, un informe con los datos correspondientes a la recaudación del IDH del mes anterior.

Nota del Editor: El D.S. 28421 de 21/10/05, a través de su Artículo 2, modifica el Artículo 8 de este Decreto Supremo de la siguiente manera:

"ARTICULO 8.- (DISTRIBUCION DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS – IDH Y ASIGNACION DE COMPETENCIAS).

I. Distribución:

El monto recaudado en efectivo por el IDH, se distribuirá según el siguiente detalle:

1. Departamentos

- a) 12.5% del monto total recaudado en efectivo, en favor de los Departamentos Productores de hidrocarburos, distribuidos según su producción departamental fiscalizada.
- b) 31.25% del monto total recaudado en efectivo, a favor de los Departamentos no Productores de hidrocarburos, a razón de 6.25% para cada uno.
- c) La compensación otorgada por el Tesoro General de la Nación — TGN, al Departamento Productor cuyo ingreso por concepto de IDH sea menor al de un Departamento no Productor, con el objeto de nivelar sus ingresos a los del Departamento no Productor.

El 100% de los ingresos percibidos por cada Departamento de acuerdo a lo señalado en los incisos a), b) y c) anteriores, será abonado a una cuenta "IDH — Departamental" en el Banco Central de Bolivia, para su transferencia de manera automática a las cuentas de las Prefecturas Departamentales, Municipios y Universidades Públicas, habilitadas en el sistema financiero, bajo la denominación "Recursos IDH", de acuerdo a la siguiente distribución:

- o 34.48% para el total de los Municipios del Departamento, el cual será distribuido entre los beneficiarios de acuerdo al número de habitantes de su jurisdicción municipal, establecido en el censo vigente, y
- o 8.62% para la Universidad Pública del Departamento.

En el caso de los Departamentos que cuenten con dos o más universidades

públicas, los porcentajes de distribución se determinaran mediante reglamento consensuado entre el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación, Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana — CEUB y las Universidades Públicas beneficiarias, respetando el límite financiero asignado a cada Departamento.

- o El saldo de los anteriores porcentajes para la Prefectura del Departamento.

2. Tesoro General de la Nación

El saldo del monto total recaudado en efectivo por el IDH una vez deducidos los montos del numeral anterior, se destinara en favor del Tesoro General de la Nación — TGN, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 57 de la Ley N° 3058, recursos que serán distribuidos de la siguiente manera:

- a) 5% del total de las recaudaciones del IDH, monto que será deducido del saldo correspondiente al TGN, destinado a un Fondo Compensatorio para los Municipios y Universidades de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba que por tener mayor población, perciben menores ingresos en relación con los Municipios y Universidades de los demás Departamentos. El mencionado porcentaje será asignado de acuerdo al siguiente criterio:
 - i) La Paz 46.19%
 - ii) Santa Cruz 36.02%
 - iii) Cochabamba 17.79%

Estos montos serán destinados en un porcentaje de 80% para Municipios, el cual será distribuido de acuerdo al número de habitantes de cada jurisdicción municipal, y 20% para Universidades Públicas.

En el caso de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba que cuenten con dos o más universidades públicas, los porcentajes de distribución se determinaran mediante reglamento consensuado entre el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación, Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana — CEUB y las Universidades Públicas beneficiarias, respetando el límite financiero asignado a cada Departamento.

- b)** *5% del total de las recaudaciones del IDH, monto que será deducido del saldo correspondiente al TGN, el cual será asignado a un Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas. Los recursos correspondientes al mencionado Fondo serán desembolsados de acuerdo a Decreto Supremo que reglamentará su creación y funcionamiento.*

En el marco de sus competencias y atribuciones, los Gobiernos Municipales y Prefecturas ejecutarán proyectos de desarrollo indígena, presentados por organizaciones indígenas de su jurisdicción territorial, en el marco de la planificación participativa municipal y departamental, empleando como contraparte recursos del Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas.

- c)** *Un monto otorgado mediante asignación presupuestaria anual a:*
- Las Fuerzas Armadas de la Nación, y*
 - La Policía Nacional de Bolivia.*

Las instituciones mencionadas utilizaran estos recursos mediante la acreditación de programas y proyectos específicos, así como en actividades de fortalecimiento institucional.

- d)** *5% para el Fondo de Ayuda Interna al Desarrollo Nacional destinado a la masificación del uso del Gas Natural en el país, porcentaje que será aplicado sobre el saldo de la distribución y asignación de recursos a todos los beneficiarios indicados anteriormente.*

El Fondo mencionado será administrado por el Ministerio de Hidrocarburos, de acuerdo a reglamentación emitida para el efecto.

A objeto de realizar la administración y control de los ingresos por concepto del IDH, el TGN habilitará cuentas corrientes fiscales en el Banco Central de Bolivia y en los bancos administradores delegados en el sistema financiero nacional.

Del monto que debe ser abonado a las cuentas correspondientes de los beneficiarios, habilitadas en los bancos administradores delegados en el sistema financiero nacional para el manejo de los recursos del IDH, el Banco Central de Bolivia descontará, previamente, el importe correspondiente a comisiones por la administración de cada cuenta.

El TGN abonará los recursos a los beneficiarios, hasta el quinto día hábil del mes siguiente al de vencimiento del pago del IDH, en sus correspondientes cuentas bancarias.

II. Competencias:

En el marco de lo que establece el Artículo 57 de la Ley de Hidrocarburos, sobre la base a los recursos asignados en el numeral I del presente Artículo, los beneficiarios del IDH destinarán estos ingresos a:

a) Prefecturas:

Para los fines del presente Decreto Supremo, las áreas sobre las cuales se invertirán los recursos IDH, en el marco de los Planes de Desarrollo Departamental y políticas nacionales sectoriales, son:

1. Desarrollo económico

- i) Construcción y mantenimiento de la red departamental de caminos.*
- ii) Financiamiento de contraparte para electrificación rural y riego.*
- iii) Asistencia técnica y capacitación al sector productivo, en concurrencia con los gobiernos municipales.*
- iv) Facilitación para el acceso del sector productivo al sistema financiero y para el financiamiento de proyectos de transferencia e innovación tecnológica aplicada y programas de sanidad agropecuaria en el sector agropecuario.*
- v) Fortalecimiento de entidades descentralizadas, en el ámbito de jurisdicción.*

2. Desarrollo social

- i) Complementación de medidas de aseguramiento público en salud.*
- ii) Sistema de información para la investigación y vigilancia epidemiológica.*

iii) Construcción y mantenimiento de infraestructura; dotación, mantenimiento y reposición de mobiliario, equipo de computación y equipamiento; y mantenimiento y reposición de equipo de transporte para:

- a. Servicios Departamentales de Salud y Educación, en función al plan estratégico institucional.*
- b. Direcciones Distritales de Educación.*
- c. Institutos Normales Superiores e Institutos Técnicos Públicos en Educación.*
- d. Gerencias de Redes de Salud y Brigadas Móviles de Salud.*
- e. Institutos de Formación Técnica e Institutos de Investigación y Normalización en salud.*

- iv) Complementación de recursos humanos para servicios y brigadas móviles de salud y gerencias de redes.*
- v) Contraparte en equipamiento, transporte, medicamentos e impresión de materiales para la prevención y control de enfermedades.*
- vi) Capacitación de los funcionarios técnicos en educación y salud, según plan de capacitación e institucionalización prefectural.*

3. Seguridad Ciudadana:

- i) Fortalecimiento de las instancias y servicios de seguridad ciudadana. ü) Infraestructura y equipamiento de cárceles públicas.*

b) Municipios:

1. Educación.

- i) Fortalecimiento de la gestión educativa municipal:*

- *Institucionalización, consolidación y garantía del funcionamiento de la instancia de gestión educativa municipal.*
- *Planificación Municipal de Educación, en el marco de los Planes de Desarrollo Municipal, los Planes contendrán proyectos educativos bajo las directrices nacionales, co-financiado por el Gobierno Nacional,*
- *Provisión de asistencia técnica para la implementación de los Planes Municipales de Educación.*

ii) Promoción al acceso y permanencia escolar a través de:

- *Provisión de servicios de alimentación complementaria escolar.*
- *Servicios de transporte escolar.*
- *Implementación de internados escolares y hospedajes.*
- *Generación de becas escolares e incentivos.*

iii) Provisión de infraestructura, procesos pedagógicos y equipamiento para mejorar la calidad y promover la equidad de la educación escolar:

- *Dotación de equipamiento, mantenimiento y reposición de equipo informático y software, audiovisuales, bibliotecas de escuela, bibliotecas de aula y material didáctico.*
- *Dotación y reposición de material de escritorio, limpieza e higiene y seguridad a las unidades educativas.*
- *Construcción, ampliación, refacción y mantenimiento de la infraestructura educativa (incluida la deportiva y artística formativa y de investigación) y mobiliario.*

Construcción, ampliación, refacción y equipamiento de los Centros de Recursos Pedagógicos — CRP de los núcleos educativos y redes; así como de los Institutos de Lengua y Cultura, según definan los pueblos indígenas y originarios y comunidades campesinas, en el marco de las políticas sectoriales y con recursos de contraparte del Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas.

iv) Distribución y conservación de los materiales educativos producidos por el Ministerio de Educación.

2. Salud.

i) Fortalecimiento de los Directorios Locales de Salud — DILOS, con financiamiento de la gestión operativa para:

Supervisión de servicios de salud, Operación de los Comités de Análisis de la Información Municipal (CAI-Municipal) y comunitario (CAI-C), Planificación Estratégica Municipal en Salud, ligada al Plan de Desarrollo Municipal — PDM, información, educación y capacitación a comunidades y juntas vecinales.

ii) Campañas masivas de vacunación y acciones municipales de prevención y control de enfermedades endémicas, programadas por el Ministerio de Salud y Deportes, tales como la malaria, el dengue, chagas, leishmaniasis, fiebre amarilla, tuberculosis, rabia y otros. Estas acciones deberán ser incorporadas de forma obligatoria en los POA anuales y el financiamiento municipal cubrirá los gastos operativos, insumos (excepto biológicos e insecticidas) y la contratación de servicios relacionados.

iii) Asistencia nutricional complementaria para el menor de dos años, con financiamiento para el complemento nutricional y gastos operativos para su distribución.

iv) Brigadas Móviles de Salud, con financiamiento de gastos operativos (estipendio, combustible, lubricantes y mantenimiento).

v) Conformación de fondos municipales de contraparte para proyectos integrales de promoción de la salud y prevención de enfermedades.

vi). Programas operativos de vigilancia y control epidemiológico a nivel local.

3. Fomento al desarrollo económico local y promoción de empleo.

i) Asistencia técnica y capacitación al sector productivo a través de programas y proyectos de investigación e innovación tecnológica, investigación de mercados, gestión de calidad, gestión de procesos, fortalecimiento a organizaciones productivas, calidad, marketing, elaboración de planes de negocios para la micro, pequeña y mediana empresa, rueda de negocios, capacitación para la transformación de productos primarios.

ii) Facilitación al acceso al sistema financiero a través del apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa para la conformación de fondos de garantías, capital semilla, capital riesgo subsidios a los costos de transacción y seguros u otros mecanismos de financiamiento público - privado. En este ámbito, los Ministerios de Hacienda y Desarrollo Económico, en un plazo no mayor a 60 días de publicado el presente Decreto

Supremo, mediante Resolución bi-ministerial expresa, determinarán los procedimientos a ser aplicados.

iii) Provisión de servicios, infraestructura y equipamiento de centros de acopio, centros artesanales, maquicentros, centros de promoción turística, centros fériales, centros de formación y/o capacitación para la producción, centros de investigación y desarrollo, incubadoras de empresas, zonas y parques industriales y/o tecnológicos.

iv) Organización y desarrollo de instancias responsables de la promoción productiva municipal y/o mancomunitaria, promoción del territorio y desarrollo de espacios e instancias de concertación público – privado.

v) Promoción de empleo a través de la participación operativa en programas nacionales de generación de empleo temporal y permanente, el desarrollo de programas de capacitación, seguimiento del mercado laboral y creación de bancos de empleo.

4. Seguridad Ciudadana:

En el marco de programas municipales de seguridad ciudadana, los gobiernos municipales dotarán a la Policía Nacional de módulos o instalaciones policiales, equipamiento, mantenimiento y provisión de servicios básicos, para la prestación de servicios policiales y de seguridad ciudadana integrales.

La Policía Nacional y los Gobiernos Municipales coordinarán acciones que permitan desarrollar estos programas de manera semestral. La Policía Nacional es responsable del uso y conservación de los bienes a su cargo.



c) Universidades

Las Universidades Públicas utilizarán los recursos provenientes del IDH en actividades definidas en los Programas Operativos Anuales – POA y consignados en el presupuesto de la gestión, en los siguientes componentes:

- o Infraestructura y equipamiento académico,*
- o Procesos de evaluación y acreditación bajo la normativa vigente,*
- o Programas de mejoramiento de la calidad y rendimiento académico,*
- o Investigación científica, tecnología e innovación en el marco de los planes de desarrollo y producción a nivel nacional, departamental y local,*
- o Programas de interacción social dirigidos principalmente a poblaciones vulnerables y con altos índices de pobreza.*

Todas las Universidades Públicas prestarán apoyo pedagógico, disciplinar y curricular a los Institutos Normales Superiores — INS además de programas de educación inicial y especial, sobre la base de convenios específicos.

III. Programas de Inversión IDH.

Cada entidad, priorizará anualmente las asignaciones a realizar en las competencias descritas anteriormente y preparará un Programa de Inversión con recursos del IDH, el cual deberá ser incorporado en sus Programas Operativos Anuales y verificado al inicio

de la gestión fiscal, para el caso de las Prefecturas, por el Ministerio de Hacienda. Los Gobiernos Municipales y las Universidades presentarán Programas de Inversión IDH para la verificación del cumplimiento del presente Decreto Supremo a las instancias definidas por norma legal.

IV. Indicadores.

Con el objeto de garantizar la eficiencia en el uso de los recursos provenientes del IDH en el marco del Artículo 57 de la Ley N° 3058, en un plazo no mayor a 90 días desde la publicación del presente Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo y los beneficiarios, establecerán, sobre una línea base, bancos de datos con el objeto de determinar metas e indicadores de desempeño y sistemas de control, monitoreo y evaluación para el cumplimiento de las competencias establecidas en el presente Decreto Supremo,

Una vez determinado lo referido en el párrafo precedente, el incumplimiento será pasible a las sanciones previstas en las normas legales en actual vigencia.

V. Control de los recursos otorgados a los beneficiarios.

- 1. Ambito de aplicación de los recursos y cumplimiento de competencias. Los recursos distribuidos a las Prefecturas Departamentales, y los asignados a los Municipios y Universidades, solo podrán utilizarse en el cumplimiento de las competencias señaladas en el presente Decreto Supremo y en las competencias establecidas en la Ley N° 3058 — Ley de Hidrocarburos, educación, salud, caminos, desarrollo productivo y todo lo*

que contribuya a la generación de fuentes de trabajo.

2. *Registro y Control.* La utilización de los recursos provenientes del IDH, distribuidos y asignados en el presente Decreto Supremo, será objeto de control y fiscalización respecto de su utilización de acuerdo a lo dispuesto en la Leyes N° 1178, N° 2028, N° 2042, N° 2246 y los Decretos Supremos Reglamentarios correspondientes.

Los beneficiarios presentarán de acuerdo a normativa legal vigente, Estados Financieros auditados sobre la ejecución de los recursos institucionales y auditorías operativas sobre el cumplimiento de sus Programas Operativos Anuales, con pronunciamiento expreso sobre la utilización y destino de los recursos provenientes del IDH.

3. *Congelamiento de cuentas.* En caso de que los beneficiarios no cumplan lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral precedente, en los plazos y modalidades establecidas, el Ministerio de Hacienda procederá al congelamiento de todas las cuentas que reciben recursos por coparticipación, subvención y transferencias del TGN, hasta que se verifique la documentación correspondiente.

El Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH no forma parte de la retención automática diaria del porcentaje aprobado de los impuestos internos con destino al Servicio de Impuestos Nacionales y a la Superintendencia Tributaria, establecidos en la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.

La Administración Tributaria remitirá a conocimiento del Ministerio de Hacienda, un informe con los datos correspondientes a la recaudación del IDH, hasta el diez (10) de cada mes siguiente al que se efectuó la declaración y correspondiente pago”.

ARTICULO 9.- (CONCILIACION TRIMESTRAL).

En caso de existir modificaciones en la Base Imponible del Impuesto como consecuencia de ajustes efectuados por YPFB a los volúmenes y/o energía fiscalizados, diferencias en el balance volumétrico/energético, u otras causas no imputables al Sujeto Pasivo debidamente justificadas, se realizarán conciliaciones dentro de los noventa (90) días siguientes al pago efectuado, conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación que al efecto dicte la Administración Tributaria, debiendo, en su caso, efectuarse los ajustes correspondientes a los destinatarios del IDH.

ARTICULO 10.- (PUBLICACION DE PRECIOS DE PARIDAD).

La Superintendencia de Hidrocarburos publicará diariamente a través de su página de Internet, en forma oficial, los precios de paridad de exportación del petróleo crudo y GLP y las resoluciones administrativas de permisos de exportación otorgados para los mencionados productos.

ARTICULO 11.- (CERTIFICACION DE VOLUMENES Y ENERGIA).

YPFB debe certificar al SIN y al Ministerio de



Hidrocarburos, hasta el día veinte (20) de cada mes, el Gas Natural expresado en millares de pies cúbicos (MPC) y en millones de BTU (MMBTU), el total del Petróleo expresado en barriles, especificando grados API y el total del GLP de Plantas expresado en toneladas métricas, correspondientes a la producción del mes anterior, por campo, en el Punto de Fiscalización, de conformidad a lo establecido en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos. Adicionalmente, en el caso del petróleo y GLP, YPFB certificará los volúmenes medidos en el Punto de Fiscalización en la Primera Etapa de Comercialización.

ARTICULO 12.- (DETERMINACION DEL PRECIO PROMEDIO PONDERADO DE VENTA). Para determinar los precios para la valoración de la producción, se tomará en cuenta las ventas de cada producto que realice el Sujeto Pasivo en el mercado interno y en el mercado externo durante el mes de producción, con base a las cuales se calculará el Precio Promedio Ponderado para cada mercado y producto, conforme se indica a continuación:

Precio Promedio Ponderado para el Mercado Interno:

$$PPP_{MIj} = \frac{\sum (PR_{MIk} * V_{MIk})}{\sum V_{MIk}}$$

Donde:

PPP_{MIj} = Es el Precio Promedio Ponderado para el mercado interno para el producto j.

- j.** = Es Petróleo, Gas Natural o GLP, respectivamente,
- PR_{MIk}** = Es el precio de venta del producto j que corresponde al V_{MIk}, en el mercado interno determinado en el Punto de Fiscalización de la Producción en la Primera Etapa de Comercialización, considerando lo establecido en el Artículos 53 y 57 de la Ley N° 3058.
- V_{MIk}** = Es el volumen o energía vendido(a) del producto j en el mercado interno.
- k.** = Es cada una de las ventas realizadas por el Sujeto Pasivo en el mercado interno durante el mes de producción.

Precio Promedio Ponderado para el Mercado Externo:

$$PPP_{MEj} = \frac{\sum (PR_{MEk} * V_{MEk})}{\sum V_{MEk}}$$

Donde:

PPP_{MEj} = Es el Precio Promedio Ponderado para el mercado externo para el producto j.

j. = Es Petróleo, Gas Natural o GLP, respectivamente,

PR_{MEk} = Es el precio de venta del producto j que corresponde al V_{MEk}, en el mercado externo determinado en el Punto de Fiscalización en la Primera Etapa de Comercialización, considerando lo establecido en el Artículos 53 y 57 de la Ley N° 3058.

V_{MEk} = Es el volumen o energía vendido(a) del producto j en el mercado externo.

k. = Es cada una de las ventas realizadas por el Sujeto Pasivo en el mercado externo durante el mes de producción.

En caso de que el Sujeto Pasivo efectúe ventas internas de Gas Natural, Petróleo y Gas Licuado de Petróleo de Plantas – GLP con destino a la exportación, las mismas serán consideradas y asignadas por el Sujeto Pasivo como ventas directas de exportación, debiéndose aplicar los precios de exportación respectivo en Punto de Fiscalización de la Producción, de acuerdo a las especificaciones establecidas en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos.

Valoración del Petróleo

o Para el mercado interno, el Precio Promedio Ponderado se calculará sobre la base de los precios reales de venta del Sujeto Pasivo en dicho mercado, conforme a sus contratos de compra venta, determinados en el Punto de Fiscalización de la Producción.

o Para la exportación, el Precio Promedio Ponderado se calculará utilizando el precio mayor entre el precio real de exportación y el precio promedio mensual del WTI que se publica en el boletín Platts Oilgram Price Report, en las tablas “World Crude Oil Prices”, en

la columna “Short Term Contract Spot”, correspondientes al mes de medición del petróleo puesto en Punto de Fiscalización de la Producción.

Valoración del Gas Natural

o Para el mercado interno, el Precio Promedio Ponderado se calculará utilizando los precios reales contractuales entre el Sujeto Pasivo y el comprador, determinados en el Punto de Fiscalización de la Producción.

o Para la exportación, el Precio Promedio Ponderado se calculará utilizando los precios efectivos de venta determinados en Punto de Fiscalización de la Producción. Para este efecto, prevalecerán los precios establecidos en los contratos de compra venta de exportación entre YPFB y el comprador, si fuera el caso, o cuando YPFB no sea Agregador, entre el sujeto pasivo y el comprador. Este cálculo debe tomar en cuenta la energía correspondiente al “Take or Pay”.

Valoración del GLP de Plantas

o En el caso del mercado interno, el Precio Promedio Ponderado se calculará utilizando los precios reales de venta del Sujeto Pasivo en el mercado interno, determinados en Punto de Fiscalización de la Producción.

o En el caso del mercado externo, se calculará el Precio Promedio Ponderado



utilizando los precios reales de venta determinados en el Punto de Fiscalización de la Producción.

El Sujeto Pasivo debe acompañar al cálculo de los precios promedio ponderados a que se hace referencia en este Artículo la documentación y el detalle correspondientes de respaldo.

Los precios y los volúmenes para el petróleo y GLP deberán ser determinados bajo la misma condición base de temperatura definida en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos. Los precios en el punto de fiscalización, el ajuste por calidad del precio del petróleo debe efectuarse siguiendo los mismos parámetros establecidos en el Reglamento citado.

Los precios, los volúmenes y la energía para el Gas Natural deberán ser determinados bajo las mismas condiciones base de temperatura y presión definidas en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos.

ARTICULO 13.- (EMISION DE FACTURAS).

De conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), las facturas por la comercialización de la producción deben ser emitidas por producto, señalando el punto de entrega, únicamente por el Sujeto Pasivo. Cuando participe YPFB como Agregador, el Sujeto Pasivo debe presentar al SIN las copias de las facturas comerciales de exportación correspondientes.

ARTICULO 14.- (PROCEDIMIENTO TRANSITORIO).

YPFB certificará la Producción Fiscalizada correspondiente a los días comprendidos entre el 19 y el 31 de mayo del año 2005 y el Sujeto Pasivo efectuará la declaración y pago del IDH por este periodo de acuerdo a reglamentación emitida por la Administración Tributaria excepcionalmente.

ARTICULO 15.- (REGIMEN TRIBUTARIO).

Las empresas productoras de hidrocarburos estarán sujetas, en todos sus alcances, al Régimen Tributario General establecido en la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 16.- (EXENCION).

El Artículo 144 de la Ley N° 3058, en lo relativo a la exención del IDH, entrará en vigencia una vez se apruebe la reglamentación del Título X sobre Socialización Nacional del Gas en lo relativo al uso social y productivo del Gas Natural.

ARTICULO 17.- (DEFINICIONES). Se establecen las siguientes definiciones:

Porcentaje de Participación Contractual.-

Es el porcentaje que corresponde a la o a las empresas que conforman el Titular de un contrato, y a YPFB, cuando sea parte del Titular, sobre la retribución o participación en la producción fiscalizada resultante de la explotación, conforme a lo establecido en el contrato y sus adendas sobre cesión, transferencia y subrogación de derechos y obligaciones.

Nota del Editor: El D.S. 28421 de 21/10/05, a través de su Artículo 3, modifica en el Artículo 17 la definición de "Porcentaje de Participación Contractual" de la siguiente manera:

"Porcentaje de Participación Contractual.- Es el porcentaje de las ventas reales sobre el total de la producción comercializada que corresponde a la o a las empresas que conforman el Titular de un Contrato Petrolero, y a YPFB, cuando sea parte del contrato. La sumatoria de los porcentajes debe necesariamente ser igual al cien por ciento."

Punto de Fiscalización en su Primera Etapa de Comercialización.- Es la salida de la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos certificada por YPFB a la entrega para su comercialización.

Precio en Punto de Fiscalización.- Es el precio de los productos determinados en el Punto de Fiscalización y comercializados por el Sujeto Pasivo, usando los mismos parámetros establecidos en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos.

ARTICULO 18.- (DISPOSICIÓN FINAL). A los efectos de lo definido en el Artículo 85 de la Ley N° 3058 – Ley de Hidrocarburos, a solicitud del Sujeto Pasivo, el SIN certificará a la Superintendencia de Hidrocarburos las declaraciones y pago del IDH efectuadas por los solicitantes de permisos de exportación de hidrocarburos, correspondientes al período fiscal anterior al de la solicitud.

ARTICULO 19.- (REGLAMENTACIÓN). Se faculta a la Administración Tributaria reglamentar los aspectos operativos y administrativos del IDH. Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda e Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil cinco.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El Poder Ejecutivo queda encargado de la Reglamentación de la presente Ley.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigencia, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de su Reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia.

RELACION DE OTRAS LEYES CON CONTENIDO TRIBUTARIO

LEY 876
de 25 de abril de 1986,

publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 1471 de fecha 15 de julio de 1986

ARTICULO 1°. Toda nueva industria fabril o manufacturera que se establezca en el Departamento de Oruro, con un capital mayor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$us. 250.000.-) o su equivalente en moneda nacional, quedará en libertad de pago de impuestos nacionales, departamentales, municipales y universitarios, con excepción del de la renta personal, por un período de cinco años. Este plazo se computará desde el día en que la industria comience a producir; el período de organización de la fábrica no podrá exceder de dos años. Quedan exceptuadas de estas liberaciones las fábricas de alcoholes, cervezas, vinos, aguardientes y licores espirituosos.

Nota
día

Este Artículo ha sido modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 2809 de 27 de agosto de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2648 de fecha 16 de septiembre de 2004, ampliando el período de liberación del pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales con excepción de la renta personal a 10 años.

Nota del
Editor

Esta ampliación alcanza a toda nueva industria manufacturera, con un capital mayor a Cien Mil 00/100 dólares americanos, monto establecido en la Ley N° 967.

ARTICULO 2°. Se liberan asimismo de impuestos nacionales, departamentales, municipales, universitarios y del impuesto sobre ventas, con excepción de los servicios

prestados del almacenaje, movilización y estadía para toda la maquinaria importada al mismo departamento para el fin expresado en el Artículo primero.

ARTICULO 3°. Las construcciones y edificaciones que se realicen para el funcionamiento de las nuevas industrias en el departamento de Oruro, quedarán igualmente liberadas de todo impuesto nacional, departamental y municipal por un periodo no mayor a tres años.

LEY N° 877
de 2 de mayo de 1986,

publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 1471 de fecha 15 de julio de 1986.

ARTICULO 1°. Las industrias que se instalen en el Departamento de Potosí recibirán el trato preferencial que corresponde a las zonas de menor desarrollo relativo a los efectos de aplicación de incentivos especiales, facilidades específicas y a todo otro tratamiento de excepción legislado para favorecer a zonas deprimidas actualmente o en el futuro.

ARTICULO 2°. Las inversiones hechas por empresas en escuelas, institutos de formación profesional, calificación de mano de obra, postas sanitarias, hospitales, sedes sociales, así como donaciones para obras locales, construcciones de caminos, obras deportivas y culturales en la respectiva localidad y provincia donde estén instaladas industrias al amparo de esta Ley, serán deducibles de impuestos a la renta de empresas y a la renta total de personas con la sola excepción de las regalías mineras.

LEY N° 967
de 26 de enero de 1988,

publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 1539 de fecha 28 de enero de 1988.

ARTICULO UNICO. Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 876, de 25 de abril de 1986, estableciéndose que la localización industrial que implique mayor a cien mil dólares americanos (\$us. 100.000.-) gozará de los beneficios de la merituada Ley.

La modificación establecida por la presente Ley, también será aplicable a la Ley N° 877 de 2 de mayo de 1986, en beneficio del Departamento de Potosí.



LEY N° 1732
de fecha 29 de noviembre de 1992,

publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 1962 de fecha 29 de noviembre de 1992.

ARTICULO 6°. Tratamiento Tributario. Las cotizaciones al seguro social obligatorio de largo plazo y el Capital Acumulado para controlar el Seguro vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable establecidos por la presente Ley no constituyen hecho generador de tributos.

La rentabilidad obtenida por los fondos de capitalización individual y los fondos de capitalización colectiva, así como las prestaciones y beneficios emergentes de aquellas estarán sometidos a la legislación tributaria vigente.

También quedan sometidas al régimen general de tributación las primas para invalidez, muerte, riesgo profesional y las comisiones percibidas por las Administraciones de Fondo de Pensiones (AFP), así como las utilidades netas obtenidas por estas últimas.

LEY N° 1850
(Vigencia de Zona Franca Cobija)
de 27 de marzo de 1998,

publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2060 de fecha 17 de abril de 1998

ARTICULO UNICO. Ampliase la vigencia de la zona Franca Comercial e Industrial de la ciudad de Cobija, capital del Departamento de Pando, por un período adicional de veinte años a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

LEY N° 2135

(exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas por el tiempo que este vigente la Ley N° 1850- Zona Franca Cobija) de 18 de octubre de 2000,
publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2255 de fecha 24 de octubre de 2000

ARTICULO UNICO. Las utilidades de las empresas industriales exportadoras instaladas en la Zona Franca Comercial e Industrial de la ciudad de Cobija, estarán exentas del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas por el tiempo que esté vigente la Ley de Zona Franca Cobija N° 1850.

LEY N° 2166
de 14 de diciembre de 2000,

(Ley del Servicio de Impuestos Nacionales)

publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2280 de fecha 22 de diciembre de 2000.

ARTICULO 1° (Objeto).- La presente Ley tiene por objeto transformar el Servicio Nacional de Impuestos Internos (S.N.I.I.), en Servicio de Impuestos Nacionales (S.I.N.), asumiendo su personería jurídica, atribuciones, funciones, derechos, obligaciones y patrimonio, de acuerdo a la naturaleza institucional y régimen administrativo determinado por la presente Ley.

LEY N° 2434
de 21 de diciembre de 2002,

publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2451 de fecha 26 de diciembre de 2002.

ARTICULO 2°. (ACTUALIZACION DE OBLIGACIONES CON EL ESTADO).

I. Las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia.

II. El pago parcial o total realizado fuera de término de las obligaciones aduaneras, tributarias y patentes con el Estado, se actualizará respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia, entre el día de vencimiento de la obligación fiscal y el día hábil anterior al pago inclusive.

LEY N° 2493
de 4 de agosto de 2003,

publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2509 de fecha 5 de agosto de 2003

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. El Régimen tributario aplicable a Zonas Francas, en el marco de las Leyes Nos. 1489, 1182 y 1990, es el siguiente:

- a) La internación de mercancías a Zonas Francas, provenientes de territorio aduanero extranjero está excluida del pago del Gravamen Arancelario, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a los Consumos Específicos y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.
- b) Las operaciones desarrolladas por los usuarios dentro de las zonas francas, están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a las Transacciones, del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados y del Impuesto a los Consumos Específicos.
- c) Los concesionarios de Zonas Francas, a partir de la vigencia de la presente Ley estarán alcanzados sólo por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el cual podrá ser acreditado con las inversiones totales realizadas desde el inicio de sus operaciones y que realicen en sus concesiones, incluido el IVA pagado en el precio del bien, de acuerdo a reglamentación.
- d) La mercancía incluida en territorio aduanero nacional está sujeto al pago de los tributos propios de cualquier importación. Las utilidades que obtengan los usuarios de Zonas Francas, estarán alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en el porcentaje de la mercancía que sea internada a territorio aduanero nacional.
- e) Los usuarios y concesionarios de zonas francas estarán alcanzados por los tributos municipales, los cuales podrán ser objeto de una política de incentivos y promoción, aplicado por un período de cinco años de administración de cada Gobierno Municipal, pudiendo otorgar un tratamiento excepcional mediante Ordenanza, la que entrará en vigencia a la aprobación por el H. Senado Nacional, mediante Resolución Camaral expresa, previo dictamen técnico de los Ministerios de Hacienda y Desarrollo Económico.

Los concesionarios y usuarios legalmente autorizados a la fecha de promulgación de la presente Ley, mantendrán la exención del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, hasta la gestión 2008 inclusive, en el marco de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio – OMC.

- f) Las personas naturales o jurídicas que presten servicios conexos dentro de las Zonas Francas Comerciales e Industriales, tales como bancos, empresas de seguros, agencias y agentes despachantes de aduana, constructoras, restaurantes, y toda otra persona natural o jurídica que no sea usuaria ni concesionaria y preste cualquier otro servicio, estarán alcanzados por los tributos establecidos por la Ley N° 843 (Texto Ordenado) y demás disposiciones legales complementarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA. Se condonan las obligaciones tributarias emergentes de la aplicación del Impuesto del Régimen al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) sobre los dividendos, sean éstos en efectivo, especie o en acciones de Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones, así como la distribución de utilidades de sociedades de personas y empresas unipersonales sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, generadas a partir de la vigencia del Artículo 18° de la Ley N° 2297, de 20 de diciembre de 2001, de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, hasta la publicación de la Ley N° 2382, de 22 de mayo de 2002.

LEY N° 2685

**(Ley de Promoción Económica de la ciudad de El Alto) de 13 de mayo de 2004,
publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2600 de fecha 17 de mayo de 2004**

REGIMEN DE INCENTIVOS ESPECIFICOS

ARTICULO 7°. (Liberación Impositiva). Toda nueva industria que se establezca en la ciudad de El Alto quedará liberada del pago del Impuesto a las Utilidades por un período de diez años computables desde el día que empiece a producir. Serán beneficiarias también con esta liberación las ampliaciones de las industrias en actual existencia.

ARTICULO 8°. (Bienes de Capital). Se liberan del GA (Gravamen Arancelario) del IVA importaciones, a la maquinaria importada que no sea producida en el país para su instalación en industrias de la ciudad de El Alto.

ARTICULO 9°. (De las Construcciones). Las construcciones y edificaciones nuevas que se realicen para el funcionamiento de industrias y hoteles en la ciudad de El Alto, quedan liberadas del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por un período no mayor a tres años computables a partir de la fecha de su conclusión.

ARTICULO 10°. (De las Transacciones en Zona Franca). Las importaciones menores de \$us. 3.000.- (Tres Mil Dólares Americanos) que se realicen al Territorio Aduanero Nacional desde la zona franca de El Alto, que estén incluidas en las partidas arancelarias autorizadas, pagarán un impuesto único a la transacción de 3% para su comercialización en los módulos comerciales de la zona libre (ZOFRACTRO).



ARTICULO 11°. Bonificaciones para las Inversiones en Zona Franca). El Ministerio de Desarrollo Económico creará un sistema de bonificación para la compra de terrenos a un justo precio de la zona franca industrial. De igual manera, en coordinación con otras entidades gubernamentales, creará programas de construcción y mejoramiento de vivienda para los trabajadores de las industrias alteñas.

ARTICULO 12°. (Cambio de Uso de Suelos). El Gobierno Municipal autorizará el cambio del uso de suelos de las áreas municipales para la instalación de industrias, macromercados y mercados previa presentación de los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

LEY N° 2739
de 12 de mayo de 2004,

publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 2620 de fecha 28 de junio de 2004

ARTICULO 1°. Con la finalidad de impulsar el desarrollo social y económico del Departamento de Chuquisaca, se declara Zona Franca Cultural y Turística al Departamento de Chuquisaca.

ARTICULO 2°. La Zona Franca Cultural y Turística, se regirá por el ordenamiento legal vigente de la materia, siendo responsabilidad del Poder Ejecutivo reglamentar su funcionamiento.

ARTICULO 3°. Es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Económico, proporcionar la asistencia técnica.

LEY N° 2745
de 28 de mayo de 2004,

publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2620 de fecha 28 de junio de 2004

ARTICULO 1°.- Se declara Zona Franca para nuevas inversiones que realicen personas naturales o jurídicas en el rubro turístico y ecoturístico, con la exoneración total de impuestos a la propiedad de muebles e inmuebles, IVA, IU por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá todos los bienes muebles, inmuebles, propiedad de la empresa o persona siempre que éstos sean íntegramente utilizados en las actividades

y se hallen asentadas en el Distrito 7 y 8 del Municipio de Sucre, Municipio de Yotala, Municipio de Tarabuco, Municipio de Tomina, Municipio de Camargo, Municipio de Sopachuy y Municipio de Villa Serrano del Departamento de Chuquisaca.

ARTICULO 2°.- Para los fines de la presente Ley, se entiende por actividades de reactivación y fomento turístico y ecoturístico que contribuyan efectivamente al incremento de visitantes extranjeros y nacionales al Departamento de Chuquisaca y la diversificación de la oferta turística; al igual que las inversiones en actividades que incentiven tal incremento de visitantes:

- a) La construcción, equipamiento, rehabilitación y operaciones de hoteles, moteles, apart – hoteles, pensiones, albergues, hostales familiares, edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal que se destinen íntegramente a ofrecer alojamiento público turístico, sean éstos manejados o explotados por los copropietarios o por terceros, de edificaciones de tiempo compartido destinados al turismo, cabañas, sitios de acmpar destinados a la explotación de ecoturismo y parques temáticos.
- b) Construcción, equipamiento, infraestructura de acceso, rehabilitación y operación de centros de convenciones, talleres de artesanías, parques, recreativos, zoológicos, centros especializados en turismo y ecoturismo.
- c) Los servicios de transporte terrestre, marítimo y aéreo de pasajeros, dentro de los Municipios contemplados en la presente Ley y estén dirigidos primordialmente a servir al turista.
- d) La construcción, equipamiento y operación de restaurantes, discotecas y clubes nocturnos dedicados a la actividad turística.
- e) Construcción, rehabilitación, restauración, remodelación y expansión de inmuebles, para uso comercial o residencial, que se encuentren dentro de los Conjuntos Monumentales Históricos en los que se autorice este tipo de actividades. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico será el organismo encargado de autorizar y regular todo lo concerniente a las otras que se realizarán, para preservar el valor histórico de los monumentos.
- f) La operación de agencias de turismo receptivo que se dediquen con exclusividad a esta actividad.
- g) Toda empresa que dentro del Departamento, realice actividades de filmación de películas de largo metraje y eventos artísticos o deportivos de carácter nacional e internacional, que sean transmitidos directamente al exterior, mediante el sistema



de circuito cerrado de televisión o por satélite, que proyecten antes, durante o al final del evento, imágenes que promuevan el turismo en el Departamento.

- h) La inversión en la realización, restauración, construcción, mantenimiento e iluminación de los monumentos históricos, parques municipales, parques nacionales o de cualquier otro sitio público, bajo la Dirección de Turismo de la Prefectura del Departamento de Chuquisaca.

ARTICULO 3°.- Se declara al turismo y ecoturismo en Chuquisaca, una industria de utilidad pública y de interés nacional.

LEY N° 2755
de 13 de mayo de 2004,

publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2621 de fecha 28 de mayo de 2004

ARTICULO 1°. Con la finalidad de impulsar el desarrollo social y económico, generando el crecimiento industrial y comercial del Municipio de Sucre, se crea la Zona Franca Industrial y Comercial.

ARTICULO 2°. El Poder Ejecutivo y el Gobierno Municipal, facilitarán a la Zona Franca Industrial y Comercial, las áreas de terreno para su funcionamiento.

ARTICULO 3°. La Zona Franca Industrial y Comercial, se regirá por el ordenamiento legal vigente de la materia, siendo responsabilidad del Poder Ejecutivo, reglamentar su funcionamiento.

ARTICULO 4°. Es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Económico, proporcionar la asistencia técnica necesaria para la elaboración del Proyecto que permita atraer inversionistas privados para la ejecución e implementación de Zona Franca Industrial y Comercial, en el Municipio de Sucre.

LEY N° 2762
de 12 de mayo de 2004,

publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2621 de fecha 29 de junio de 2004

ARTICULO 1°. Autorízase la liberación de pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales con excepción de la renta personal para toda industria que se asiente en el Parque Industrial de Lajastambo, de la ciudad de Sucre, Departamento de Chuquisaca.

ARTICULO 2°. Esta liberación establecida en el Artículo precedente, sólo procederá si las Empresas se mantienen en funcionamiento y producción en el Parque Industrial mencionado.

ARTICULO 3°. El Poder Ejecutivo, reglamentará en 30 días la presente Ley, a partir de su promulgación.



*Publicación del
Servicio de Impuestos Nacionales,
realizada por la Gerencia Nacional de Servicio al Contribuyente,
Departamento Creativo y Capacitación Externa
La reproducción total o parcial está permitida, siempre que se haga de manera
exacta, se mencione la fuente y no se utilice con fines comerciales.*

*Impuestos Nacionales
calle Ballivian Nº 1333,
Teléfono 2203737 - 2204411 (Int. 1000)
La Paz - Bolivia*

